

230  
24T



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

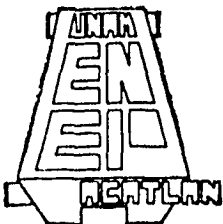


CUESTIONABILIDAD SOBRE LA INIMPUTABILIDAD  
DE LOS MENORES EN EL HOMICIDIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARISOL MENDEZ CRUZ

ASESOR: DR. JOSE MANUEL RUANO ORTIZ



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.

1996



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

POR HABERME BRINDADO  
EL DON MAS GRANDE QUE  
ES LA VIDA; ASÍ COMO EL  
PERMITIRME ESTAR EL DIA  
DE HOY AQUI, MOMENTO  
QUE APROVECHO PARA  
HACER UN RECONOCIMIENTO  
DE GRATITUD A AQUELLAS  
PERSONAS QUE DE ALGUN MODO  
HAN INFLUIDO EN LO QUE SOY  
EL DIA DE HOY.

A MIS PADRES:

POR EL APOYO INVALUABLE  
QUE HE RECIBIDO A TRAVES  
DE TODOS ESTOS AÑOS, APOYO  
QUE HA SIDO BRINDADO, SIN  
ESPERAR RECIBIR NADA A  
CAMBIO, ES POR TAL MOTIVO  
QUE NO ENCUENTRO FORMA  
ALGUNA MEDIANTE LA CUAL  
PUEDA EXPRESAR EL AMPLIO  
AGRADECIMIENTO QUE SIENTO  
HACIA USTEDES, Y QUE PRETENDO  
QUE A TRAVÉS DE ESTA SENCILLA  
PERO LLENA DE AMOR, DEDICATORIA,  
SEPAN USTEDES QUE ME SIENTO  
REALMENTE AFORTUNADA DE PODER  
CONTAR CON PERSONAS TAN  
MARAVILLOSAS COMO LO SON  
USTEDES, MIS PADRES.

*A LA UNIVERSIDAD:*

POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD  
DE CURSAR LA CARRERA MAS  
BELLA Y HUMANA, QUE ES LA  
DE DERECHO, CONVIRTIENDO EN  
UNA REALIDAD, LO QUE EN UN  
PRINCIPIO CONSIDERE SOLO  
UN SUEÑO.

*A MI ASESOR:*

CON TODO MI AGRADECIMIENTO  
POR LA INTELIGENTE REVISIÓN Y  
CENSURA, REALIZADA AL PRESENTE  
TRABAJO DE TESIS, ADEMÁS DE SU  
VALIOSO APOYO, TRANSMITIDO  
A TRAVÉS DE SUS CONOCIMIENTOS  
Y EXPERIENCIAS, DE LAS CUALES  
TUVE EL PRIVILEGIO DE GOZAR,  
PERO SOBRE TODO POR PERMITIRME  
CONOCER UN POCO MAS DE LA PERSONA  
QUE ADMIRE DESDE EL MOMENTO EN  
QUE TUVE EL HONOR DE TOMAR LA  
ASIGNATURA DE CRIMINALISTICA,  
IMPARTIDA POR EL DR. RUANO.

## *A MIS HERMANOS:*

HOY QUE LA VIDA, VA OCACIONANDO  
QUE CADA UNO DE NOSOTROS  
TOME UN CAMINO DISTINTO,  
SITUACIÓN QUE BIEN PODRÍA SUPONER  
UNA SEPARACIÓN ENTRE NOSOTROS  
SIN EMBARGO NO ES ASÍ, PORQUE  
AL MOMENTO DE REUNIRNOS, NOS  
PERCATAMOS QUE EXISTEN TANTAS  
COSAS QUE NO PERMITEN ESTO,  
Y QUE MUY AL CONTRARIO NOS UNEN  
QUIZÁS MAS, UNA DE ELLAS SON LOS  
RECUERDOS DE NUESTRA INFANCIA Y  
ADOLESCENCIA COMPARTIDA, LA CUAL  
FUE MARAVILLOSA, GRACIAS A LA  
PRESENCIA DE USTEDES:  
LALO, ÁNGEL, PEPE Y MATY.

## *A MIS AMIGOS:*

SUS NOMBRES: DAVID, PATY,  
PACO Y LIZ, POR TODOS  
Y CADA UNO DE LOS MOMENTOS  
COMPARTIDOS, POR ESE APOYO  
Y CONFIANZA BRINDADA, PERO  
SOBRE TODO POR ESA AMISTAD  
QUE SURGIÓ ENTRE NOSOTROS  
Y QUE DESEO PREVALEZCA  
POR SOBRE TODAS LAS COSAS.

## INDICE

	Pág.
INTRODUCCION .....	v
CAPITULO I LA VIDA, UN BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO	
1.1 EL HOMBRE COMO SER NATURAL .....	7
1.2 EL HOMICIDIO, EL CRIMEN MAS GRAVE .....	28
1.3 EL PAPEL DEL DERECHO PENAL FRENTE A LA VIDA .....	35
CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENALOGIA DEL MENOR	
2.1 DERECHO ROMANO .....	42
2.2 DERECHO CANONICO .....	45
2.3 DERECHO ESPAÑOL .....	48
2.4 DERECHO EN MEXICO .....	52
CAPITULO III EL DELITO DE HOMICIDIO	
3.1 CONCEPTO DE DELITO Y ELEMENTOS .....	83
3.2 CONCEPTO DEL TIPO LEGAL " HOMICIDIO " .....	105
3.3 DEFINICION LEGAL .....	115
3.4 EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO EN ESTE ILICITO .....	118
CAPITULO IV ASPECTOS GENERALES DEL MENOR INFRACTOR	
4.1 DEFINICION DE MENOR .....	125
4.2 DEFINICION DE INFRACTOR .....	135
4.3 MINORIA DE EDAD CONFORME AL CODIGO CIVIL DEL DIS- TRITO FEDERAL .....	145
4.4 MENORES ANTE EL DERECHO PENAL COMO SUJETOS INIM- PUTABLES .....	147
4.5 IMPUTABILIDAD .....	151
4.6 INIMPUTABILIDAD .....	155
CAPITULO V TEORIAS SOBRE EL DELITO EN MATERIA PENAL EN CUANTO A LA CULPABILIDAD	
5.1 TEORIA CAUSALISTA NATURAL .....	159
5.2 TEORIA VALORATIVA .....	165
5.3 TEORIA FINALISTA ORTODOXA .....	169

	Pág.
5.4 TEORIA DE LA ATRIBUIBILIDAD .....	178
CONCLUSIONES .....	189
BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION .....	195

## INTRODUCCION

MEXICO COMO UN PAIS MAS DEL MUNDO, ACTUALMENTE SE ENTRENDA A -  
GRANDES CRISIS ECONOMICAS, SOCIALES, POLITICAS Y CULTURALES A NIVEL  
NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBIENDO RECONOCER QUE EN UNA SOCIEDAD TAN  
AGITADA COMO LA NUESTRA, DESGRACIADAMENTE EXISTEN MENORES DE EDAD -  
QUE VIOLAN EL ORDEN JURIDICO, CONSTITUYENDO UN GRAVE PROBLEMA A LA -  
SOCIEDAD, Y QUE NO ESTA EN VIAS DE DESAPARECER, SINO POR EL CONTRA  
RIO, TIENDE A AGRAVARSE CADA VEZ MAS.

EN LA ACTUALIDAD, LA SOCIEDAD BUSCA PROTECCION DE LOS MENORES  
PELIGROSOS CUYAS EDADES FLUCTUAN ENTRE LOS TRECE Y LOS DIECISIETE -  
AÑOS DE EDAD COMO PROMEDIO, PUES HAY QUIENES COMETEN HOMICIDIOS, RO  
BOS CON VIOLENCIA, VIOLACIONES, ETC., YA NO SON SIMPLES TRAVESURAS O  
DESOBEDIENCIAS, SINO QUE SE ESTA YA FRENTE A VERDADEROS " DELINCUE  
NTES " Y LOS EJEMPLOS SON MUCHOS Y MUY VARIADOS QUE SE VIVEN A CADA -  
DIA.

MATAR A UNA PERSONA ES, EN TODOS LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS, -  
UNO DE LOS MAS GRAVES DELITOS QUE SE PUEDEN COMETER, Y TAL VEZ EL DE  
LITO SUPREMO DE QUE PUEDE ACUSARSE A UN SER HUMANO. CUANDO ESTE TI  
PO LEGAL ES PERPETRADO NO POR UN ADULTO, SINO POR UN ADOLESCENTE, O  
INCLUSO POR UN NIÑO, SURGE UNA PERTURBADORA DISONANCIA ENTRE LA GRA  
VEDAD DE UNA VIOLACION DEL DERECHO Y LA IDEA QUE SE TIENE EN GENERAL  
DE LA NATURALEZA DEL NIÑO O DEL ADOLESCENTE.



EL PRESENTE SIGLO, Y EN ESPECIAL LOS ULTIMOS AÑOS, HAN SIGNIFICADO UN GRAN CAMBIO EN EL TRATO QUE EL DERECHO PENAL DA A LOS MENORES DE EDAD QUE REALIZAN CONDUCTAS ANTISOCIALES; SE HA LLEVADO AL MENOR FUERA DEL CAMPO DEL DELITO; SE LE HAN ESTABLECIDO CENTROS ESPECIALES PARA SU ADAPTACION E INCLUSO, SE LE HA EXCLUIDO DE LA PENA Y DEL DERECHO PENAL.

EL PROBLEMA QUE SE PLANTEA NO RESULTA DE FACIL SOLUCION, EN VIRTUD DE QUE SE HA MANIFESTADO UNA REACCION TENDIENTE A EVITAR LA IMPUTABILIDAD DEL ADOLESCENTE, EL CUAL BASADO EN LA LEGISLACION PROTECTORA QUE LO AMPARA, SE DEDICA A REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS ANTISOCIALES.

NECESARIO RESULTA TENER UNA COMPRESION DE LA REALIDAD SOCIAL - EN NUESTROS DIAS RESPECTO A LOS MENORES, ACTUANDO EN BASE A ESTA REALIDAD, EN VIRTUD DE QUE ES LA BASE DEL RESTO DE LA VIDA INDIVIDUAL Y SOCIAL DEL FUTURO.

## CAPITULO I

### LA VIDA, UN BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO

1.1 EL HOMBRE COMO SER NATURAL

1.2 EL HOMICIDIO, EL CRIMEN MAS GRAVE

1.3 EL PAPEL DEL DERECHO PENAL FRENTE A LA VIDA

## CAPITULO I

### LA VIDA, UN BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO

#### 1.1 EL HOMBRE COMO SER NATURAL.

HAN DICHO ANTIGUOS PENSADORES QUE --

" EL TIEMPO ES LA SEMILLA DEL UNIVERSO ", QUE TODO ES UN ETERNO MOVIMIENTO Y DEVENIR EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO, Y QUE TODAS LAS COSAS, EL COSMOS COMO EL HOMBRE, FLUYEN DE LO INMANIFESTADO A LO MANIFESTADO, DE LA NATURALEZA ABSOLUTA A LAS INDIVIDUALES, QUE A PESAR DE TODO SIGUEN SIENDO PARTE DE ESA ESENCIA UNIVERSAL, " SIEMPRE HA EXISTIDO EN LA INFINIDAD DEL TIEMPO ", O HA SUFRIDO CICLOS ENTRE LA " EVOLUCION O EL RETROCESO " SEGUN OTROS, Y ESTA EN DECADENCIA; HERACLITO PENSABA QUE TODO TIENE CICLOS, NADA ESTA QUIETO, SINO QUE EXISTE UN MOVIMIENTO ABSOLUTO EN EL COSMOS, EL UNIVERSO ES UN FUEGO SIEMPRE VIENTE QUE SEGUN MEDIDAS SE ENCIENDE Y SEGUN MEDIDAS SE APAGA. <sup>(1)</sup>

PLATON, EN EL " POLITICO " EXPUSO, SIGUIENDO A EMPEDOCLES, QUE EL UNIVERSO ESTA SUJETO A DOS MOVIMIENTOS INFINITOS Y ETERNOS: UNO - QUE VA DE LO HETEROGENEO Y MULTIPLE A LO UNO IMPULSADO POR EL AMOR - LEY DE ATRACCION -, Y OTRO QUE VA DE LO UNO A LO MULTIPLE O HETEROGENEO, IMPELIDO POR EL ODIO - LEY DE REPULSION -; AL TERMINAR UNO PRINCIPIA EL OTRO, PERO LA UNIDAD REAL ES ESTE MOVIMIENTO ABSOLUTO; TODO EL UNIVERSO, LA VIDA Y EL HOMBRE EXISTEN EN Y DENTRO DE ESTE MOVIMIENTO PENDULAR COSMICO, EN UN MOMENTO TODO ES UNO, Y LUEGO EN MOVIMIENTO

---

1 ANGEL CAPPELETTI: " FRAGMENTOS DE HERACLITO ", p. 57

MIENTO DE SEPARACION, SE MANIFIESTA " UNO ES TODO ", LUEGO TODO -LOS UNIVERSOS, LAS COSAS-, TODO TORNA AL UNO, EN UN MOVIMIENTO DE UNION, ASI HASTA EL FIN DE LOS TIEMPOS: LA REALIDAD ES UN MOVIMIENTO DE EVOLUCION PRECEDIDO SIEMPRE POR UNO OPUESTO DE INVOLUCION. (2)

LA INVOLUCION PRECEDE TODA EVOLUCION, SIN ELLA NADA PUEDE DESENVOLVERSE O EVOLUCIONAR, SEGUN EMPEDOCLES: DEL UNO POR MEDIO DE LA -- EVOLUCION SALEN LOS " MUCHOS " O LO MULTIPLE Y ALLI LA VIDA CONSCIENTE, Y DE LO MULTIPLE POR INVOLUCION SE VUELVE A LO UNO: AL UNO TODO CONCLUYE O RETORNA, Y TODO ES LO MISMO, O LA MISMA ESENCIA FINAL. (3)

OTROS AFIRMAN QUE NO SE ENCUENTRA EN DECADENCIA, SINO QUE SE HALLA EN EVOLUCION PROGRESIVA DE ASCENSO HASTA LA CONQUISTA DE LA NATURALIDAD Y DE SI MISMO COMO ESPECIE INTELIGENTE, CAPAZ DE SUPERAR LAS FUERZAS QUE LO ENAJENAN, SEGUN EL MARXISMO Y EL EXISTENCIALISMO, Y QUE ESTA PREDESTINADO A " CRECER Y MULTIPLICARSE HASTA POBLAR EL UNIVERSO " SEGUN LA DOCTRINA CRISTIANA, PARA QUE EN ESE TRANSITAR PURIFIQUE SU ESENCIA ABSOLUTA - ALMA - Y RETORNE AL UNICO.

SEA EL HOMBRE UNA MANIFESTACION DEL " ESPIRITU ABSOLUTO ", UNA PEQUEÑA EXPRESION DE LA REALIDAD ABSOLUTA, COMO LO EXPRESAN LOS FILOSOFOS VEDANTINOS ORIENTALES, Y EN OCCIDENTE HEGEL Y ESPINOZA ENTRE -

---

2 PLATON, " EL POLITICO "; P. 311 y ss

3 EMPEDOCLES, " LA REALIDAD DE LA SABIDURIA PRESOCRATICA "; p.113 y ss

OTROS, O SEA, UNA SIMPLE EVOLUCION DE LA MATERIA, COMO LO PROPONE EL MATERIALISMO DIALECTICO, LO CIERTO ES QUE LA ESPECIE HUMANA ES EL -- MAS ALTO GRADO DE LA EVOLUCION EN NUESTRO MEDIO, EL HOMBRE ES SIEMPRE UNA CONCIENCIA QUE TRASCIENDE SU PROPIA INTELIGENCIA Y QUE TRANSFORMANDO LA NATURALEZA SE TRANSFORMA A SI MISMO: UNA ESPECIE INTELIGENTE Y AUTOCONSCIENTE QUE SIENDO GREGARIA NO PUEDE ELEVARSE SINO A TRAVES DE SUS INDIVIDUOS CONCRETOS, PARA LOS CUALES EL MAS PRECIADO BIEN ES SU PROPIA VIDA, PUES SOLO POR MEDIO DE LA VIDA DE CADA INDIVIDUO ES POSIBLE LA VIDA COLECTIVA. POR ESO, INDEFECTIBLEMENTE, EL HOMBRE, SER GREGARIO, PRODUCTO DE LA NATURALEZA, ES UN SER NATURAL Y UN SER SOCIAL.

PERO A PESAR DE SER UN MIEMBRO DE LA ESPECIE, " CADA HOMBRE ES UN FIN EN SI MISMO ", QUE ASPIRA A PROYECTAR SUS PROPIAS POTENCIALIDADES Y A SUPERARSE MATERIAL, MORAL Y ESPIRITUALMENTE, A EMANCIPARSE DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y FUERZAS QUE LO CONDICIONAN PARA MOLDEARSE -- TAL COMO EL SE CONCIBE.

MEDIO INDISPENSABLE PARA LOGRAR SU PROYECCION ES LA EXISTENCIA AUTOCONSCIENTE, QUE SOLO PUEDE SER A LA VEZ UNA AUTOCOEXISTENCIA, -- PUES EL HOMBRE SOLO PUEDE EXISTIR CON OTROS DE SU ESPECIE; DE ALLI -- QUE CADA VIDA SEA EL MAYOR BIEN, INDIVIDUAL Y SOCIALMENTE VALORADOS LOS INTERESES. SI ELLO ES ASI, LA NEGACION VIOLENTA DE LA VIDA, O -- SEA EL HOMICIDIO, ES Y DEBE SER LA ACCION MAS REPROCHABLE QUE PUEDE CONCEBIRSE EN CONTRA DEL HOMBRE.

COMO SER NATURAL, EL HOMBRE ES UN PROCESO Y NO UN ESTADO; LA ES PERANZA DEL HOMBRE RADICA, COMO DIJERA NIETZSCHE, EN QUE EL ES " UN PUENTE Y NO UNA META ", Y QUE COMO ESPECIE ESTA EN CONTINUO MOVIMIENTO HACIA LA SUPERACION DE SUS PROPIAS IMPERFECCIONES.

EL INDIVIDUO HUMANO ES UN SER LIMITADO, PERO AL QUE LA NATURALE ZA HA DOTADO DE CAPACIDAD PARA SUPERAR LAS LIMITACIONES SEGUN LOGRE EL DESPLIEGUE DE SUS PROPIAS POTENCIALIDADES. COMO INDIVIDUO ESTA - LLAMADO A CUMPLIR UNA FUNCION QUE TRASCIENDE SU PROPIA EXISTENCIA E INDIVIDUALIDAD, PUES, EXISTIENDO PARA SI, EL HOMBRE EXISTE PARA --- OTROS:, AL EVOLUCIONAR PARA SI ASCIENDE PARA LOS OTROS, AL TRABAJAR Y PRODUCIR POR SI Y PARA SI, TAMBIEN ELLO REPERCUTE NECESARIAMENTE - EN LOS INDIVIDUOS ACTUALES Y FUTUROS.

EXISTIMOS EN UN MUNDO SOMETIDO A LEYES NATURALES QUE POSIBILI-- TAN, LIMITAN Y CONDICIONAN NUESTRA EXISTENCIA COMO NUESTRO COMPORTA-- MIENTO; UN MUNDO O MEDIO QUE SI BIEN NOS SOMETE CIEGAMENTE A ALGUNAS DE NUESTRAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y EVOLUCION, RESTANDONOS TODA OPCION DE ELEGIR, TAMBIEN NOS HA UBICADO EN POSIBILIDAD Y CAPACIDAD, POR MEDIO DE LA ACCION, DE CONQUISTAR GRADOS SUPERIORES DE AUTODETER MINACION Y LIBERTAD Y SER ASI LOS RECTORES DE NUESTRO PROPIO FUTURO; EN CUANTO EL HOMBRE OBRE Y SEA DUEÑO DE SU ACTUACION, SERA SEÑOR DE SU COMPORTAMIENTO Y DE SU FUTURO.

EL HOMBRE EXISTE EN EL UNIVERSO, ESTA SOMETIDO A LA LEY DE LA -

ACCION Y MOVIMIENTO. Y TODO SE PRODUCE POR ACCION DE LA LEY DE ACTI-  
VIDAD Y EL CAMINO DEL HOMBRE NO ES AJENO A ESTE PRINCIPIO: TODO LO -  
QUE EL HOMBRE HA SIDO O LLEGUE A SER, ES CONSECUENCIA DE SU PROPIO -  
MOVIMIENTO O ACCION EN EL MEDIO DE RELACION SOCIAL; LAS ACCIONES DEL  
PRESENTE SON EL RESULTADO DE LAS ACCIONES Y CONDICIONAMIENTOS DEL --  
AYER.

EL HOMBRE ES UN SER PDR NATURALEZA ACTIVO, QUE SE MANIFIESTA, -  
PROYECTA Y REALIZA, SE AFIRMA O SE NIEGA POR MEDIO DE LA ACCION; PE  
RO CUANDO EL ACTUA SIN CONOCER LAS LEYES Y CONDICIONES QUE RIGEN UN  
PROCESO DE CAUSACION, QUEDA SOMETIDO CIEGAMENTE A LA LEY DE CAUSA-  
EFECTO, ES DECIR, AL MOVIMIENTO CAUSAL-MATERIAL O PSICOLOGICO; PERO  
CUANDO OBRA CONOCIENDO EL PROCESO O LAS CONDICIONES, O AL MENOS PAR-  
TE DEL PROCESO QUE RIGE LA PRODUCCION DE UN EFECTO, EL INDIVIDUO ES  
TA EN MEJORES CONDICIONES DE ORIENTAR EL PROCESO, O DE CONTROLARLO -  
EN UNA DETERMINADA DIRECCION.

ES EL CONOCIMIENTO DE LA ACCION Y DE SUS CONDICIONES Y FUERZAS  
INTERVINIENTES LO QUE DA LA POSIBILIDAD, EN LA MEDIDA DEL CONOCIMIEN-  
TO, DE QUE EL HOMBRE TENGA CONTROL Y DOMINIO SOBRE SUS ACTOS Y ESTOS  
SEAN VERDADERAMENTE PROPIOS; CUANDO SE ACTUA SIN CONOCIMIENTO ALGUNO,  
NO ES POSIBLE TENER AUTODIRECCION DEL PROCESO, SINO QUE, POR EL CON-  
TRARIO, SOMOS DIRIGIDOS O DETERMINADOS. " LOS HOMBRES MUCHAS VECES  
SON DUEÑOS DE SUS DESTINOS; LA FALTA, QUERIDO BRUTO, NO ESTA EN NUES-  
TRAS ESTRELLAS, SINO EN NOSOTROS MISMOS, QUE SOMOS DESPRECIABLES ".  
WILLIAM SHAKESPEARE, EN JULIO CESAR.

SOLO EN LA MEDIDA EN QUE SE DESARROLLE LA CONCIENCIA, EL HOMBRE PUEDE LLEGAR A SER LIBRE; SIN UN DETERMINADO GRADO DE CONCIENCIA ES IMPOSIBLE TODA IDEA DE LIBERTAD; POR ELLO EL HOMBRE NO NACE LIBRE, - PUES SU CONCIENCIA VA APARECIENDO GRADUALMENTE A MEDIDA QUE SU CEREBRO ADQUIERE CONOCIMIENTO, CONOCIMIENTO QUE MOLDEA SU VOLUNTAD; LA CONCIENCIA DE SI, DEL MUNDO Y DE LOS ESTIMULOS Y FUERZAS QUE CONDICIONAN, NO PUEDEN SER DENOMINADAS SI NO SE CONOCEN; EL DOMINIO DE UN PROCESO PRESUPONE UN RELATIVO CONOCIMIENTO DE ESE FENOMENO, POR ESO LA CONCIENCIA O CONOCIMIENTO ES EL PRIMER PELDAÑO EN EL GRADUAL PROCESO DE LA LIBERTAD. LA LIBERTAD NO ES UN ESTADO, SINO UN HECHO HISTORICO SIEMPRE PARCIAL.

LA IDEA DE QUE NADA PUEDE CONDICIONAR O DETERMINAR AL HOMBRE -- - LIBRE ALBELDRIO - LLEVA EN EL FONDO A UN DETERMINISMO DE LA CAUSALIDAD, PUES SI NI LA EDUCACION, NI LA MORAL, NI LA CULTURA PUEDEN DETERMINAR O MOLDEAR LA CONDUCTA DEL HOMBRE, ESTA ESTARIA SUJETA AL -- AZAR, Y EN TAL CASO NO EXISTIRIA LIBRE ALBELDRIO YA QUE NI EL MISMO PODRIA AUTODETERMINARSE, DADO QUE NADA LO DETERMINA. LO CIERTO ES - QUE EL HOMBRE DEPENDE DE CONDICIONES NATURALES PARA SU EXISTENCIA Y SOLO PUEDE OBRAR EN UN MARCO ESPACIAL, GEOGRAFICO Y NATURAL QUE LO - LIMITA, EL SER HUMANO CREA, MODIFICA E IMPULSA LA HISTORIA Y LOS PROCESOS SOCIALES, Y ESTOS A SU TURNO MOLDEAN O CONDICIONAN AL HOMBRE; POR ESO LA LIBERTAD PROSPERA EN LA MEDIDA EN QUE EL HOMBRE CONCIENTEMENTE IMPULSE Y SEA EL CREADOR DE LA HISTORIA.



EL HOMBRE ESTA PREDISPUERTO DESDE SU NACIMIENTO, A TRAVES DE TO DA SU VIDA, A EXISTIR LIMITADO Y CONDICIONADO POR INFLUENCIAS MENTA LES, CULTURALES, SOCIALES Y FISICAS, POR JUICIOS O VALORES DADOS EN EL PROCESO EDUCATIVO, POR LA HISTORIA Y LA CULTURA QUE LE HAN DADO - DESDE EL IDIOMA, LA RELIGION Y LAS COSTUMBRES, PERO EL PUEDE ALCAN-- ZAR UN GRADO DE LIBERACION DE TALES CONDICIONAMIENTOS CAUSALES SI OPONE ACTOS CONSCIENTES AL PROCESO DETERMINISTA.

EL HOMBRE LIBRE ES QUIEN, GRACIAS A SU NIVEL DE CONCIENCIA Y VO LUNTAD PUEDE APARTARSE DE LOS FACTORES CAUSALES, INDIVIDUALES Y SO CIALES QUE LO LLEVAN AL VICIO, AL INJUSTO O AL ACTO NOCIVO PARA --- OTROS O PARA SI MISMO; POR ESO PODEMOS DECIR QUE EL HOMBRE VERDADERA MENTE LIBRE DIFICILMENTE DELINQUIRIA, A NO SER QUE EL DELITO - QUE - ES UNA VALORACION POLITICA - SEA PARA EL LA REALIZACION DE LO VALIO-- SO O DE LO JUSTO.

LA NATURALEZA Y LA ESTRUCTURA DEL HOMBRE COMO SER NATURAL PRE- EXISTE AL DERECHO, A ESTE LE ES DADO EL HOMBRE Y SU NATURALEZA COMO UNA REALIDAD OBJETIVA; EL HOMBRE ES EL CREADOR DEL ORDENAMIENTO JURI DICO, EN SU INTERACCION SOCIAL, POLITICA, ECONOMICA Y CULTURAL, CREA LOS CONCEPTOS DEL BIEN Y DEL MAL, DE LO JUSTO Y DE LO INJUSTO, VALO-- RES ESTOS DE LA VIDA SOCIAL, POLITICA Y MORAL DEL HOMBRE. EL DERE-- CHO, ENTONCES, ENCUENTRA Y LE ES DADA UNA ESTRUCTURA HUMANA; Y ESA - NATURALEZA HUMANA ORIGINA NECESARIAMENTE, UNAS CONDICIONES DETERMINA DAS PARA LA PROPIA EXISTENCIA Y DESARROLLO.

RESPECTO A LA CREACION DE LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS, ASI COMO DE LOS CONCEPTOS DEL BIEN O DEL MAL, QUE RIGEN A UNA SOCIEDAD, CABRIA ESTABLECER EN RELACION A ESTO, EL ASPECTO DE LO QUE SON LOS VALORES, DE UNA FORMA GENERALIZADA.

CUANDO APARECE EL HOMBRE, ANTES DE ADOPTAR UNA POSTURA ANTROPOCENTRICA, ESTO ES, QUE SEA EL MISMO EL CENTRO DE SU PENSAMIENTO ADOPTA LA POSTURA COSMOLOGICA, QUE VA A CONSISTIR EN PREGUNTARSE POR LAS CAUSAS EFICIENTES DE TODO CUANTO LE RODEA, ES DECIR, DEL COSMOS. Y EN ESTE SENTIDO PODEMOS MENCIONAR A FILOSOFOS COMO TALES DE MILETO, ANAXIMENES O ANAXIMANDRO, QUE CREYERON ENCONTRAR AQUELLAS CAUSAS EN EL " AGUA ", EN EL " AIRE " O EN EL " APEIRON ". PERO ERA DE ESPERAR QUE A ESTA INQUIETUD COSMOLOGICA, EL HOMBRE SE VOLVIERA HACIA SI MISMO, PARA INTENTAR RESOLVER SU PROBLEMA EXISTENCIAL. EL HOMBRE -- DESDE ESTE MOMENTO HACE OBJETO DE SU ANALISIS Y CONOCIMIENTO SU MISMO " YO " .

AUNQUE A ESTAS CUESTIONES, LA COSMOLOGICA Y LA ANTROPOLOGICA, SE DIERON OPORTUNAS RESPUESTAS, EL PROBLEMA HA CONTINUADO VIGENTE. NO SOLO PORQUE EL PROBLEMA DE CONOCER RENACE EN CADA HOMBRE, SINO PORQUE CON SU PROPIO CONOCER Y ACTUAR, EL HOMBRE MODIFICA EL COSMOS Y SE MODIFICA A SI MISMO.

EN ESA EVOLUCION DIALECTICA EL HOMBRE HA PERCIBIDO PRIMERO Y -- DESCUBIERTO DESPUES QUE " LAS COSAS ADEMAS DE SER, VALEN ". ES ASI COMO DESCUBRIMOS A CADA PASO UN ATRIBUTO PRESENTE EN CADA COSA QUE -

LA HACE " VALIOSA " (O EN CASO CONTRARIO " DESPRECIABLE " ), SURGIENDO DE ESTO UNA CAPACIDAD ESTIMATIVA QUE SE EJERCITA VALORANDO TODO LO - QUE CONSTITUYE EL MUNDO, AL HOMBRE, A SU PASADO Y HASTA SU PORVENIR.

CREO QUE NADIE ANTE LA PERCEPCION DEL VALOR DE UNA COSA, UN HECHO O UNA ACCION HA PODIDO EVITAR EXPRESIONES, CONCEPTOS O JUICIOS - TALES COMO: " NO ES JUSTO ", " QUE HERMOSO ", " QUE HORRENDO ", ETC; CON ELLOS ESTAMOS PRECISAMENTE AFIRMANDO QUE ESA COSA, ESE HECHO O - ESA ACCION, POSEE UN " VALOR " .

LOS VALORES NO TIENEN EXISTENCIA AUTONOMA E INDEPENDIENTE, SIEMPRE NECESITARAN DE UN PORTADOR, CONCRETO O DE UN " DEPOSITARIO ", PARA USAR LA TERMINOLOGIA DE FRONDIZI. UN SOPORTE EN EL QUE PUEDAN -- DARSE LOS VALORES EXISTENCIALMENTE. LA " BELLEZA " POR EJEMPLO, NO EXISTE FLOTANDO EN EL AIRE, Y EN ESTE SENTIDO PUEDO AFIRMAR QUE YO - NO CONOZCO A LA BELLEZA, NI A LA LIBERTAD, AUNQUE SI CONOZCO AL " PAI SAJE BELLO " Y AL " HOMBRE LIBRE "; ES DECIR, NO CONOZCO A LOS VALORES COMO ESENCIA, SINO COMO ALGO INCORPORADO A UNA COSA, A UN HECHO O A UNA ACCION.

LO QUE REALMENTE CONOCEMOS SON LAS " COSAS VALIOSAS "; O LO QUE ES LO MISMO: A LOS " BIENES ", QUE NO SON OTRA COSA QUE LA FUSION DE LA COSA, MAS EL VALOR INCORPORADO.

LOS VALORES PUES, SERIAN MERAS CUALIDADES DEL DEPOSITARIO. SI EL VALOR ES CUALIDAD, ES ACCIDENTE DE LA COSA; NO ES ESENCIA PORQUE

NO AGREGA " SER " A LA COSA. EN EL EJEMPLO DE UNA ESCULTURA, EL MARMOL SIGUE SIENDO MARMOL, LA PIEDRA SIGUE SIENDO PIEDRA ESENCIALMENTE SOLO QUE CON UNA CUALIDAD DE " BELLO " INCORPORADA EN SU MANUFACTURA. LOS VALORES EN ESTE SENTIDO SON COMO NOS DICE HUSSERL " OBJETOS NO INDEPENDIENTES, QUE NO TIENEN POR SI MISMOS SUSTANTIVIDAD ". (4)

ESTAS AFIRMACIONES SON UNA APROXIMACION AL PROBLEMA DE LOS VALORES, DAR UNA DEFINICION MAS PRECISA SOBRE LO QUE EL VALOR ES, DEMANDA EN MI CONCEPTO, REVISAR SOMERAMENTE LAS CORRIENTES MAS SIGNIFICATIVAS EN AXIOLOGIA. EL PROBLEMA PARECE ARRANCAR DE LA SIGUIENTE PREGUNTA: TIENEN LAS COSAS VALOR, PORQUE LAS DESEAMOS O LAS DESEAMOS - PORQUE TIENEN VALOR?. INTERROGANTE QUE HACE SIGLOS SOCRATES PLANTEO, CUANDO PREGUNTABA A EUTIFRON: LO SANTO ES AMADO POR LOS DIOS PORQUE ES SANTO, O ES SANTO PORQUE ES AMADO POR ELLOS ?. (5)

LA PREGUNTA NOS PONE ANTE LA SIGUIENTE ALTERNATIVA: ACEPTAR EL VALOR COMO ALGO OBJETIVO, ES DECIR, COMO ALGO EXISTENTE INDEPENDIENTEMENTE DE UN SUJETO O DE UNA CONCIENCIA VALORATIVA, CON LO QUE ESTARIAMOS DEL LADO DEL OBJETIVISMO; O BIEN, ACEPTAR AL VALOR COMO ALGO SUBJETIVO Y EN ESTE CASO TENDRIAMOS QUE ACEPTAR QUE LA EXISTENCIA DEL VALOR DE QUE SE TRATE, SU SENTIDO O SU VALIDEZ SE DEBE A REACCIONES FISIOLOGICAS O PSICOLOGICAS, DEL SUJETO QUE VALORA, ES DECIR, EL

---

4 MANUEL GARCIA MORENTE. " LECCIONES PRELIMINARES DE FILOSOFIA ". pág. 418

5 PLATON. " DIALOGOS DE PLATON ". pág. 117

VALOR EXISTIRA CUANDO EL HOMBRE ESTIMA ( SUBJETIVISMO PURO ).

ENTRE QUIENES ESTAN A FAVOR DE LOS VALORES OBJETIVOS, FIGURA -- MAX SCHELLER, QUIEN AFIRMA QUE EL VALOR SE DA INDEPENDIEMENTE DEL SUJETO QUE HAGA LA VALORACION. EN ESTE SENTIDO SCHELLER SOSTIENE, - POR EJEMPLO, " QUE AUNQUE NUNCA SE HUBIERA JUZGADO QUE EL ASESINATO ERA MALO, HUBIERA CONTINUADO EL ASESINATO SIENDO MALO, Y AUN CUANDO EL BIEN NUNCA HUBIERA VALIDO COMO BUENO, SERIA, NO OBSTANTE, BUENO. DE TAL MANERA QUE ES COMPLETAMENTE INDIFERENTE A LA ESENCIA DE LOS - VALORES, EN GENERAL SI UN " YO ", TIENE VALORES O LOS EXPERIMENTA, - ASI COMO LA EXISTENCIA DE OBJETOS ( POR EJEMPLO LOS NUMEROS ) O LA - NATURALEZA NO SUPONEN UN " YO ", MUCHO MENOS LO SUPONE EL SER DE LOS VALORES ". (6)

EL VALOR SERIA COMO UN OBJETO IDEAL, TAL COMO LOS OBJETOS DE -- LAS MATEMATICAS O LA GEOMETRIA. AUNQUE NUNCA SE HUBIERA DESCUBIERTO EL CIRCULO, ESTE SIEMPRE HUBIERA SIDO LO QUE ES: UNA FIGURA CIRC-- LAR CON TODOS LOS RADIOS IGUALES. SCHELLER, LLEVA SU CONCEPCION -- AXIOLOGICA HASTA SOSTENER QUE LA INDEPENDENCIA DE LOS VALORES IMPLI- CA SU INMUTABILIDAD, ( LOS VALORES NO CAMBIAN ), A LA VEZ QUE SON AB SOLUTOS; NO ESTAN CONDICIONADOS POR NINGUN HECHO, CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE ESTE: HISTORICA, SOCIAL, BIOLOGICA O PURAMENTE INDI

VIDUAL. COMO OBJETO IDEAL NO PUEDE SER AFECTADO POR OBJETOS REALES. SOLO NUESTRO CONOCIMIENTO, NOS DICE SCHELLER, ES RELATIVO, NO LOS VALORES MISMOS. (7)

FRONDIZI ACLARA LO ANTERIOR INDICANDO QUE HAY QUE DISTINGUIR ENTRE LA " VALORIZACION " Y EL VALOR MISMO. EL VALOR ES ANTERIOR A LA " VALORACION ", PUES SI NO HUBIERA VALORES NO HABRIA OBJETOS QUE VALORAR. CONFUNDIR LA " VALORACION ", CON EL " VALOR ", ES COMO CONFUNDIR LA PERCEPCION CON EL OBJETO PERCIBIDO. LA PERCEPCION NO CREA AL OBJETO, SINO QUE LO CAPTA. LO MISMO SUCEDE CON LA VALORACION. LO SUBJETIVO ES EL PROCESO DE ACEPTACION DEL VALOR. SI BIEN NADIE DEJA DE VALORAR LA BELLEZA, PUEDE SUCEDER, QUE ALGUIEN EN PARTICULAR NO RECONOZCA LA PRESENCIA DE LA BELLEZA EN UN BIEN DETERMINADO, SEA UNA ESTATUA, UN CUADRO O UNA SINFONIA. (8)

SCHELLER, BASADO EN SU AXIOLOGIA OBJETIVISTA, PROPONE UNA TABLA DE VALORES " A PRIORI ", NO ALTERADA O CONDICIONADA A LA EXPERIENCIA; UNA TABLA DE VALORES, INMUTABLE Y ABSOLUTA.

SIN EMBARGO, ESTA POSICION TIENE UN PUNTO DEBIL: COMO SABEMOS - QUE ESTA ES LA TABLA DE VALORES " A PRIORI ", INMUTABLE Y ABSOLUTA, USANDO EL MISMO METODO DE SCHELLER, O SEA, LA INTUICION ?. HAY AQUI UN HONDO PROBLEMA GNOSEOLOGICO.

---

7 R. FRONDIZI, OPUS. CIT., p. 120

8 IDEM. p. 29

LA TEORIA DE MAX SCHELLER, TIENE QUE APELAR A FORMAS DUDOSAS DE CONOCIMIENTO, COMO SON LA INTUICION, LA REVELACION, EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD Y LA TRADICION PARA ESTABLECER SUS VALORES " A PRIORI ". - ES POR ESTO QUE ESTA TEORIA, CARECIENDO DE BASE EMPIRICA OBJETIVA, - TIENE ESCASA POSIBILIDAD DE SER CONSIDERADA VERDADERA: NO PUEDE SER REFUTADA CON LOS HECHOS. ESTOS SON LOS MOTIVOS POR LOS QUE UN SUBJETIVISTA COMO BERTRAND RUSSELL AFIRMA QUE EL SE ADHIERE AL SUBJETIVISMO, ANTE LA IMPROBABILIDAD DE ENCONTRAR ARGUMENTOS PARA PROBAR QUE - ALGO TIENE VALOR INTRINSECO. (9)

SIN EMBARGO, LA POSTURA DE LOS SUBJETIVISTAS NO LO ES DEL TODO COMODA. CON FRECUENCIA CAEN EN CONTRADICCIONES; ESTO ES VISIBLE EN EL MISMO BERTRAND RUSSELL, CUYAS AFIRMACIONES CONTIENEN, IMPLICITAMENTE, INGREDIENTES PROPIOS DE UNA AXIOLOGIA OBJETIVISTA: COMO SUBJETIVISTA AFIRMA QUE NO HAY ARGUMENTOS VERDADEROS PARA DETERMINAR QUE UNA SOCIEDAD SEA " CORROMPIDA " E " INMORAL ". EL PECADO DICE, NO - EXISTE Y EL INFIERNO COMO LUGAR DE CASTIGO PARA LOS PECADORES, SE HA CE IRRACIONAL. (10)

TODO ESTO QUE ES COHERENTE CON LA POSTURA SUBJETIVISTA; PERO -- CAE EN CONTRADICCION CUANDO AFIRMA QUE " ES POR MEDIO DEL CULTIVO DE DESEOS GRANDES Y GENEROSOS, MEDIANTE LA INTELIGENCIA, LA FELICIDAD Y LA LIBERACION DEL TEMOR, COMO LOS HOMBRES PUEDEN IMPULSAR LA FELICIDAD GENERAL DE LA HUMANIDAD. (11)

---

9 BERTRAND RUSSELL, " RELIGION Y CIENCIA ", p. 162

10 B. RUSSELL, OPUS CIT., p. 163

11 IDEN. p. 166

AQUI CREO QUE SE IMPONEN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: HAY O NO --  
HAY UN CRITERIO AXIOLOGICO QUE OTORGA JERARQUIA ETICA A ALGUNOS DE--  
SEOS NUESTROS ?. LA CONTRADICCION ES EVIDENTE Y ES EL MISMO FILOSO--  
FO QUIEN LO RECONOCE CUANDO DICE: " SE ME ACUSA QUIZA CON RAZON, DE  
CAER EN UNA CONTRADICCION PORQUE, SI BIEN SOSTENGO QUE LAS VALORACIO--  
NES ETICAS SON SUBJETIVAS, ME PERMITO EMITIR OPINIONES CATEGORICAS -  
SOBRE CUESTIONES ETICAS. SI HAY EN ELLO ALGUNA CONTRADICCION, ES DE  
NATURALEZA TAL QUE NO PUEDO LIBRARME DE ELLA SIN CAER EN LA SINCERI--  
DAD; HAY HOMBRES A QUIENES ADMIRO, Y OTROS A QUIENES CONSIDERO DES--  
PRECIABLES; ALGUNOS SISTEMAS POLITICOS ME PARECEN TOLERABLES, OTROS  
DETESTABLES ". (12)

COMO PODEMOS VER, BERTRAND RUSSELL, AUNQUE ES SUBJETIVISTA, TIE--  
NE LA CONVICCION DE QUE EXISTE LA " JUSTICIA ", LA " DECENCIA " Y LA  
" MORALIDAD " Y POR ESO SE REVELA CONTRA LA INJUSTICIA, LA INDECEN--  
CIA Y LA INDIGNIDAD DE CIERTOS ESPECTACULOS. SI EL CREYESE REALMEN--  
TE QUE LA " JUSTICIA " ES CUESTION DE " GUSTOS " O DE MEROS DESEOS -  
PERSONALES, NO PODRIA ACUSAR AL PROJIMO POR TENER " GUSTOS INDEBIDOS"  
O DESEOS IMPROPIOS O MEZQUINOS, TENDRIA QUE RESPETAR LOS DESEOS Y --  
GUSTOS DEL PROJIMO COMO ESTE RESPETA LOS SUYOS.

SERA PUES CIERTA LA ACTITUD SUBJETIVISTA AL AFIRMAR QUE ALGO --



TIENE VALOR PORQUE ASI LO DISPONE EL HOMBRE, O EN PALABRAS DE MIGUEL BUENO, QUE ALGO TIENE VALOR O VALE SOLO PORQUE TIENE PARA EL HOMBRE ALGUNA SIGNIFICACION ?. (13)

RESPECTO A ESTA ULTIMA AFIRMACION, CABRIA COMENTAR QUE EQUIVALDRIA A DECIR QUE " UN SONIDO NO OIDO NO EXISTE "; PORQUE UN SONIDO - " NO OIDO " NO SIGNIFICA NADA PARA EL HOMBRE. NUEVAMENTE ESTARIAMOS EN LA CONFUSION DEL VALOR CON LA VALORACION.

EL EJEMPLO DEL AZUCAR; CREO QUE PODRIA ACLARAR ESTO, SI ENTENDEMOS POR " DULCE " LA CORRESPONDIENTE VIVENCIA DE PERCEPCION GUSTATIVA, ELLA NO PUEDE EXISTIR SIN UN PALADAR Y UNA CONCIENCIA EN QUE LA VIVENCIA SE DE. EL AZUCAR NO ES DULCE EN ESTE SENTIDO CUANDO ESTA DENTRO DE UN RECIPIENTE.

PERO SI POR " DULCE " SE ENTIENDE, UN CONJUNTO DE PROPIEDADES FISICO-QUIMICAS QUE TIENE EL AZUCAR, CAPACES DE PRODUCIR EN NOSOTROS LA PERCEPCION GUSTATIVA DE " DULCE ", TALES PROPIEDADES SON INDEPENDIENTES DEL SUJETO QUE PUEDA PALADEAR EL AZUCAR.

RESUMIENDO PUES, VEMOS QUE POR UNA PARTE, SI BIEN EL OBJETIVISMO ENCABEZADO POR MAX SCHELLER ( NICOLAI HARTMAN ES OTRO DE SUS EXPONENTES ) EXPRESA UNA ACTITUD POSITIVA Y CONTIENE UN ASPECTO DE VER--

---

13 MIGUEL BUENO, " LA ESENCIA DEL VALOR ", p. 82

DAD EN CUANTO PREDICA LA EXISTENCIA DE VALORES, SU AFIRMACION GENERAL ES EXCESIVA Y SE RESIENTE EN CUANTO SOSTIENE EL CARACTER ABSOLUTO DE ELLOS, YA QUE NO PUEDE APORTAR PRUEBAS IRREFUTABLES DE ESTA ULTIMA AFIRMACION.

POR OTRA PARTE, EL SUBJETIVISMO, COMO TODO RELATIVISMO EXTREMO, NOS LLEVARA SIEMPRE A CONTRADICCIONES COMO LAS OBSERVADAS POR BERTRAND RUSSELL. EL PUNTO FINAL DE ESTA TENDENCIA ES LA CASI SEGURIDAD DE CAER EN EL NIBILISMO AXIOLOGICO.

LA NEGACION DE LOS VALORES NO SE CONFORMA CON LA REALIDAD VIVIDA POR EL HOMBRE.

PARECE SER QUE ESTAMOS EN UN LABERINTO " SIN SALIDA ", PUES AUN QUE SABEMOS QUE LA CORRIENTE OBJETIVISTA DEL VALOR NO ENCUENTRA Bases SOLIDAS PARA SU VALIDEZ, VEMOS POR OTRA PARTE QUE ES NECESARIO " ESTABLECER O RECONOCER ", VALORES VALIDOS PARA TODOS EN UNA SOCIEDAD HUMANA. QUE SERIA DEL MUNDO ETICO Y ESTETICO, SI CADA UNO SE ATUVIERA A LA PROPIA MANERA DE VER LAS COSAS ?. COMO PODRIA EVITARSE EL CAOS SI NO HAY PUNTOS DE REFERENCIA VALORATIVOS, NI NORMAS DE CONDUCTAS POSTULADAS VALIDAS POR SERVIR A UNO U OTRO VALOR ?. SI CADA UNO TIENE PARA SI SU PROPIO METRO DE VALORACION, CON QUE PATRON DECIDIREMOS LOS CONFLICTOS ?.

LA NECESIDAD VITAL DE LA EXISTENCIA DE CIERTOS VALORES DE VALIDEZ GENERAL, SE DA EN TODA LA HISTORIA. CREO QUE LA SOCIEDAD HUMANA

SE HA CONSTITUIDO Y HA SUBSISTIDO GRACIAS, PRECISAMENTE, A QUE EN CADA CASO SE HAN ACEPTADO LA EXISTENCIA DE DETERMINADOS VALORES, PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD.

MI AFIRMACION ES AVALADA POR LA HISTORIA, SI PENSAMOS QUE DESDE LAS PRIMERAS SOCIEDADES HUMANAS, ENTENDIDAS ESTAS COMO CONJUNTO DE INDIVIDUOS REUNIDOS PARA LA CONSECUION DE CIERTOS FINES COMUNES, DEBIERON ADMITIR LA EXISTENCIA INICIAL DE CIERTAS VALORACIONES SEMEJANTES. VALORACIONES QUE SUPONEN, COMO DIRIA FRONDIZI, CIERTOS VALORES COMUNES, AL MENOS DEBIO SER UN VALOR, UN VALOR COMUN, EL RESPETO RECIPROCO DE LOS INDIVIDUOS, EL CONVIVIR, EL COOPERAR, ETC.

EL DERECHO MAS ANTIGUO DE QUE SE TENGA MEMORIA, SURGE PRECISAMENTE COMO LA CONSAGRACION DE CIERTOS VALORES, VIVIDOS COMO EXISTENTES EN SU MOMENTO.

CREO QUE CIERTOS VALORES ENCIERRAN UNA NECESIDAD EN SI MISMOS, O BIEN, DE " RECONOCERLOS " ( IMPLICA SU EXISTENCIA " A PRIORI " ) O DE " ESTABLECERLOS " ( COMO CREACION HUMANA, ALGO " A POSTERIORI " ), FORMANDO LOS VALORES PARTE DE LA ESTRUCTURA HUMANA, PUDIENDOSE ASI - DARSE COMO POSIBLE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD HUMANA.

PERO SIGUE PERSISTIENDO LA DUDA GNOSEOLOGICA, EN EL SENTIDO DE QUE FALTA QUIEN PUEDE DECIRNOS EN FORMA DEFINITIVA CUAL ES LA ESCALA AXIOLOGICA A LA QUE DEBEMOS ATENERNOS.

CREO QUE PODEMOS DESHACER ESTA ESPECIE DE CIRCULO VICIOSO, TENIENDO EN CUENTA EL SENTIDO DE RELACION QUE TIENE TODO ACTO VALORATIVO, EN EL QUE PARTICIPA NECESARIAMENTE UN SUJETO Y UN OBJETO. SIN EL PRIMERO NO HABRIA QUIEN VALORARA, SIN EL SEGUNDO NO HABRIA QUE VALORAR.

EN EL CASO DEL AGUA, NO SE PUEDE AFIRMAR QUE EL VALOR DEL AGUA DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LAS PROPIEDADES FISICO-QUIMICAS DEL AGUA - ( POSTURA OBJETIVISTA ), NI TAMPOCO AFIRMAR QUE SU VALOR EXISTE POR QUE EL HOMBRE LA PUEDA APROVECHAR, PORQUE SU METABOLISMO LO REQUIERE ( POSTURA SUBJETIVISTA ).

DE LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN EL ACTO VALORATIVO LA RELACION ENTRE OBJETO Y SUJETO, ES UNA PRIMERA Y PRINCIPAL. A ESTA RELACION " SUJETO-OBJETO ", SE REFIERE RECASENS SICHES CUANDO NOS DICE: " LOS VALORES NO SON ESENCIAS PARECIDAS A LAS IDEAS PLATONICAS, COMO LO SOSTIENE NICOLAI HARTMAN, SINO AL CONTRARIO, LOS VALORES ESTAN -- ESENCIALMENTE REFERIDOS Y VINCULADOS A LA VIDA HUMANA Y PARA ELLA. (14)

UNA SEGUNDA CONDICION QUE DETERMINA EL VALOR, ES LO QUE PODRIAMOS LLAMAR LA " SITUACION ", ENTENDIENDO POR ESTO, AL CONJUNTO DE -- FACTORES Y CIRCUNSTANCIAS FISICAS, SOCIALES, CULTURALES E HISTORICAS

---

14 LUIS RECASENS SICHES, "TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO"  
p. 717

DEL SUJETO QUE VALORA.

VOLVIENDO AL EJEMPLO DEL AGUA, AUNQUE EL VALOR DEPENDE DE LA RELACION " OBJETO-SUJETO ", EL SUJETO SIEMPRE ESTARA RODEADO DE CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y PRECISAMENTE DE ACUERDO AL TIPO DE CIRCUNSTANCIAS QUE RODEE AL SUJETO SERA EL TIPO DE VALOR. EL AGUA ( VALOR UNIVERSAL ), UN VASO DE AGUA NO REPRESENTARA EL MISMO VALOR, PARA -- UNO DE NOSOTROS AHORA, QUE PARA UNO EN EL DESIERTO; LO MISMO PASARIA CON UN MEDICAMENTO QUE EN UN SUJETO UNA " SITUACION " DE " HOMBRE EN FERMO ", DICHO MEDICAMENTO REVESTIRA UN GRAN VALOR PARA EL; EN TANTO QUE PARA UN SUJETO EN UNA SITUACION DE " HOMBRE SANO ", EL MEDICAMENTO SE CONVERTIRA EN UN ANTI-VALOR.

LOS VALORES CON ESTO, TIENEN EXISTENCIA Y SENTIDO SOLO DENTRO - DE UNA SITUACION CONCRETA Y DETERMINADA. EL VALOR, POR LO QUE VEMOS, NO DESCANSA EN EXCLUSIVA NI EN EL SUJETO NI EN EL OBJETO, SINO EN LA RELACION DE AMBOS Y TENIENDO EN CUENTA LA " SITUACION " DEL SUJETO, QUE EN PALABRAS DE ORTEGA Y GASSET, ES " EL Y SUS CIRCUNSTANCIAS ".

RECASENS SICHES CONCRETIZA LO ANTERIOR AL DECIRNOS QUE " LOS VALORES LOS ENTIENDE QUE SON OBJETIVOS, EN EL SENTIDO EN QUE NO SON -- EMANACION DEL SUJETO, PERO QUE SU OBJETIVIDAD SE DA EN LA EXISTENCIA HUMANA ". (15) CONTRADIENDO COMO ES OBVIO A MAX SCHELLER Y A HART-

---

15 R. SICHES, OPUS. CIT., p. 69

MAN, QUE SOSTIENEN COMO ANTES SE MENCIONO, LA OBJETIVIDAD ABSTRACTA DE LOS VALORES.

DE ESTA FORMA TENEMOS QUE LA VIDA ( COMO UN HECHO ) REVISTE DE UN VALOR FUNDAMENTAL EN EL HOMBRE, EN RAZON DE QUE PARA EL HOMBRE -- SON VALIOSAS LA " JUSTICIA ", LA " INTELIGENCIA ", ETC., PERO UN HECHO TIENE VALOR ESPECIAL YA QUE EN EL SE FUNDAN TODOS LOS MENCIONADOS: ESE HECHO ES LA VIDA. LA VIDA QUE ES SOSTEN DE TODOS LOS DEMAS VALORES DEL HOMBRE.

LOS VALORES PARA DARSE, DIJIMOS, SIEMPRE NECESITAN DE UN PORTADOR CONCRETO. DICHO PORTADOR, AGREGAMOS AHORA, REVESTIRA DE CARACTERISTICAS ESPECIALES, SEGUN EL VALOR DE QUE SE TRATE. POR EJEMPLO, - EL VALOR " BELLEZA ", PODRA DARSE EN UN PORTADOR CUYA PRINCIPAL CARACTERISTICA SEA EL " EXISTIR ". V.GR., UNA PIEDRA " BELLA " ( ESCULTURA ). EN TANTO QUE EL VALOR " INTELIGENCIA ", NECESITARA DE UN PORTADOR QUE ADEMAS DE EXISTIR, " VIVA "; V.GR., " UN PERRO INTELIGENTE ".

POR ULTIMO, TENEMOS A VALORES ESPECIALISIMOS, TALES COMO " LA JUSTICIA ", LA " BONDAD ", LA " SANTIDAD ", ETC., QUE REQUIEREN NO SOLO DE UN PORTADOR QUE EXISTA Y VIVA ( QUE TENGA UNA VIDA COMO ALGO DADO EN EL SENTIDO DE QUE NOS HABLA DE ELLO ORTEGA Y GASSET ), SINO QUE ES NECESARIO ADEMAS QUE ESE SER VIVIENTE TENGA LA SINGULAR APTITUD Y NECESIDAD DE HACER SU PROPIA Y EXCLUSIVA VIDA.

LA ESPIRITUALIDAD COMO APTITUD PARA TRASCENDER Y COMO NECESIDAD DE TRASCENDER PARA SER, ES EXCLUSIVA CONDICION DEL HOMBRE. ESTA VI DA HUMANA CONSTITUYE ASI UN VALOR EN SI MISMA, QUE - ADEMAS - COMO HECHO VITAL ACABA POR SER EL FUNDAMENTO DE TODOS LOS DEMAS VALORES - QUE EL HOMBRE EN SU VIVIR SEA CAPAZ DE PERCIBIR, DESCUBRIR O CONS--- TRUIR. SE NOS APARECE ASI COMO CIMIENTO DEL VALORAR, SUELO SOBRE EL QUE LOS DEMAS VALORES PUEDEN EXISTIR.

## 1.2 EL HOMICIDIO, EL CRIMEN MAS GRAVE.

ES CLARO PARA NOSOTROS QUE EL HOMICIDIO ES EL CRIMEN MAS GRAVE QUE SE PUEDA CONCEBIR, Y EL QUE MERECE, - EN SUS MODALIDADES MAS REPUDIABLES, MAYOR SANCION PENAL. EN VIRTUD DE QUE CON EL HOMICIDIO NO SOLO SE AFECTA AL INDIVIDUO EN PARTICULAR SINO QUE SE ATACA A LA ESPECIE, Y POR ELLO PRODUCE UNA REACCION PSICOLOGICA DE TERROR Y DESCONFIANZA EN LA SOCIEDAD; EL HOMICIDIO DESEQUILIBRA A LA FAMILIA DE LA VICTIMA, CORTA DE UN TAJO UNA SERIE DE - POSIBILIDADES PARA EL FUTURO DE OTRAS PERSONAS QUE HUBIESEN PODIDO - RECIBIR EL APOYO DEL SUJETO PASIVO, Y GENERA UNA DISMINUCION DE LA CONFIANZA EN EL ESTADO Y EN EL DERECHO COMO MEDIO PACIFICO DE CONVIVENCIA, A LA PAR QUE EXCITA OSCUROS DESIGNIOS DE VENGANZA, VIOLENCIA Y RESENTIMIENTO QUE SE TRANSMITEN AUN DE UNA A OTRA GENERACION.

SE DESPRENDE DE NUESTRO DERECHO QUE SOLO LAS CIRCUNSTANCIAS HACEN DE UNA MUERTE UN HOMICIDIO, PUES EXISTIENDO JUSTA CAUSA, EL HECHO NO ES UN HOMICIDIO; ELLO DEMUESTRA QUE EL HOMICIDIO RADICA MAS - EN EL DESVALOR DE LA ACCION, Y CON ELLO EL PROCESO MOTIVACIONAL DE LA ACCION ES UN PROCESO RELATIVO A UN MOMENTO, A DETERMINADOS ESTIMULOS O CONTRAESTIMULOS, QUE SOLO EN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS RECIBIO EL HOMBRE. POR ELLO SE DICE QUE NO SE PUEDE PENSAR EN UN HOMICIDIO NATO, PREDESTINADO A SEGAR LA VIDA DE SUS CONGENERES, SINO A LO SUMO - EN CARACTER VIOLENTOS CON FALTA DE VALORES MORALES Y CON FRENOS INHIBITORIOS EN LOS CUALES LA ACCION HOMICIDA ES DE MAS FACIL PRODUCCION.



PERO SIENDO LA ACCION DEL HOMBRE UN REFLEJO DE LOS VALORES QUE RECIBIO, UNA MANIFESTACION DEL ESTADO Y GRADO DE EVOLUCION DE LA SOCIEDAD, LAS LEYES QUE REGULAN EL HOMICIDIO DEBEN ESTABLECERSE ATEN--DIENDO A LAS CONDICIONES MATERIALES, CULTURALES Y MORALES DE LA POBLACION DEL ESTADO.

EL RESPETO A LA VIDA ES UNA VIVENCIA QUE CADA UNO DE LOS CIUDADANOS DEBE ALENTAR SI QUIERE CONVIVIR EN SOCIEDAD, PERO ES LA SOCIEDAD LA QUE BRINDA AL HOMBRE, CON LA EDUCACION, OPORTUNIDADES DE TRABAJO, VALORES MORALES Y CULTURALES, POSIBILIDAD DE FORMARSE UNA PERSONALIDAD MORAL ACORDE CON LOS VALORES HUMANOS.

EN LA ACTUALIDAD PODEMOS VER QUE EL ESTADO Y LOS SISTEMAS EN PUGNA CREAN EN EL HOMBRE UN CLIMA DE VIOLENCIA Y TEMOR, EN NUESTRO PAIS, CON LAS CONTINUAS MATANZAS PATROCINADAS POR LOS REGIMENES DE TURNO.

LA VIOLENCIA POLITICA, RELIGIOSA, LA MUERTE, SON ACONTECIMIENTOS QUE IMPRESIONAN CADA VEZ MENOS LA CONCIENCIA DEL HOMBRE MODERNO, Y SE MIRAN COMO RESULTADOS NATURALES DE CIERTAS CONDICIONES ECONOMICAS O POLITICAS DE LAS NACIONES.

HOY POR HOY LA PRINCIPAL CAUSA DE MUERTE ES LA LUCHA POLITICA, LA PUGNA POR EL PODER, CONSECUENCIA FATAL DE LA LUCHA ECONOMICA, PUES EN ESE FERMENTO DE AMBICIONES SE ENVIA A CENTENARES DE HOMBRES A ENFRENTAR LA MUERTE POR RAZONES IDEOLOGICAS.

DESDE LUEGO QUE ELLO HA OCURRIDO CASI SIEMPRE EN LA HISTORIA -- DEL HOMBRE: CRECE UN IMPERIO Y ES DESTRONADO POR OTRO; EL FUROR DE LA GUERRA ENTRE LOS PUEBLOS, NACIONES Y CLASES HA SIDO LA CAUSA DE MAYORES MATANZAS, Y HOY MAS QUE EN NINGUNA OTRA EPOCA ES LA CAUSA DE ANIQUILAMIENTOS MASIVOS. EL VALOR DE LA VIDA DEL HOMBRE HA SIDO DESPLAZADO POR EL VALOR DEL ESTADO Y CON ELLO, PASMOSAMENTE, POR EL VALOR DE UN SISTEMA DE PRODUCCION Y CONVIVENCIA.

FRENTE A TODO ESTO, LA " JUSTICIA PENAL " ES POCO LO QUE PUEDE HACER; EL FIN PREVENTIVO E INTIMIDACION GENERAL PARA QUE NO SE COMETA EL HECHO - FIN ANOTADO YA POR PLATON - RESULTA ENDEBLE PARA EVITAR EL HOMICIDIO, ANTE LOS PODEROSOS ESTIMULOS QUE VIENEN DEL MUNDO SOCIAL E INTERNO DEL HOMBRE; Y LA PENA, TAL COMO SE CUMPLE EN NUESTRO MEDIO ( PREVENCIÓN PARTICULAR ), NO CUMPLE EL DESIGNIO DE CORREGIR AL HOMBRE Y HACERLO MEJOR, O MENOS MALO, PROPUGNADO POR PLATON - EN LAS LEYES.

SOLO UNA VERDADERA JUSTICIA SOCIAL, LA IGUALDAD ESTABLECIDA ENTRE DESIGUALES, CONFORME A LA PROPIA NATURALEZA HUMANA, PUEDE CREAR EL AMBIENTE EN EL CUAL SE LOGRE UN MAYOR GRADO DE PAZ, QUE PERMITA DISMINUIR RADICALMENTE LOS ATENTADOS CONTRA LA VIDA HUMANA.

ES UNA VERDAD Y UNA LEY DE LA NATURALEZA QUE LA VIDA SE SOSTIENE DE LA VIDA; UNAS ESPECIES DE SERES VIVOS SIRVEN DE ALIMENTO A OTRAS, EN FORMA ASCENDENTE, HASTA LLEGAR AL HOMBRE, QUE SE APROVECHA PARA SU EXISTENCIA DE PLANTAS Y ANIMALES; PERO NUNCA HA SIDO LEY NI

PRACTICA QUE EL HOMBRE VIVA DEL HOMBRE O MUERA POR EL HOMBRE, O PEREZCA PARA SOSTENER OTRA VIDA, Y AUNQUE EXISTEN CASOS EXCEPCIONALES - DEFENSA JUSTA, ESTADO DE NECESIDAD, ETC. -, LO QUE SE IMPONE EN EL REINO DEL HOMBRE ES EL RESPETO DE LA VIDA: EL HOMBRE EXISTE SOLO COMO ESPECIE Y COMO SER SOCIAL, Y COMO TAL REQUIERE DE OTROS HOMBRES.

Y SE ATACA ESTE BIEN NO SOLO DESTRUYENDO LA VIDA YA EXISTENTE, SINO TAMBIEN LA VIDA EN FORMACION ( ABORTO ), O PONIENDO EN PELIGRO MEDIANTE LA DENEGACION DEL CUIDADO A UNA VIDA ( ABANDONO ).

EN TODO CASO, LA VIDA HA DE PROTEGERSE SIN QUE IMPORTE LA CONDICION SOCIAL, LA ARMONIA DE FORMAS, LA UTILIDAD SOCIAL; NI EL CREDO, NI EL SEXO, NI LA RELIGION O LA EDAD INFLUYEN EN LA NECESIDAD DE PROTECCION PENAL, AUNQUE SI SIRVAN PARA DETERMINAR TIPOS ESPECIALES O PARTICULARES FORMAS DE COMISION; ES HOMICIDIO MATAR TANTO A UN RECIEN NACIDO COMO MATAR A UN ANCIANO, AUNQUE LA MUERTE DEL INFANTE PUEDA SER UN TIPO ESPECIAL - INFANTICIDIO - EN DETERMINADOS CASOS; TAMPOCO INFLUYE EL GRADO DE VITALIDAD QUE TENGA EL SUJETO, PUES TAN HOMICIDIO ES DAR MUERTE AL MORIBUNDO COMO AL FUERTE; AUNQUE EN DETERMINADAS CONDICIONES PUEDA DARSE UN TIPO ESPECIAL, COMO EL HOMICIDIO EUTANASICO, LO IMPORTANTE ES QUE HAYA UN SER DE LA ESPECIE HUMANA -- CON VIDA.

EL CONCEPTO DEL HOMBRE SER NATURAL Y SER SOCIAL NO ES UNA CREACION DEL SOCIALISMO CIENTIFICO, QUE ARRANCA EN SUS FUNDAMENTOS DE --

FEUERBACH Y MARX.<sup>(16)</sup> SINO UNA CONCEPCION HISTORICA QUE SE INICIA - MUCHO ANTES DE PLATON Y ARISTOTELES, CUANDO EL PRIMERO PROYECTA SU - REPUBLICA Y AL HOMBRE EN FUNCION DE LA VIDA SOCIAL Y DE INTERRELA--- CION: PARA PLATON LA VIDA SOCIAL ES ESENCIAL E INDISPENSABLE AL HON BRE, AL PUNTO QUE LLEGA A CONSIDERAR A LA SOCIEDAD COMO UN ORGANISMO COMPLEJO, QUE CON SUS DIVERSAS ACTIVIDADES EN EL CAMPO, EN LA MILI-- CIA, EN LA CIENCIA, REGULADAS POR EL ESTADO, ORIENTAN LA VIDA HACIA LA PRODUCCION DE UN HOMBRE MAS JUSTO.

PARA PLATON EL ESTADO DEBE ESTAR EN CONSONANCIA CON LA NATURALE ZA DEL HOMBRE, Y SER UN INSTRUMENTO PARA EL DESARROLLO PLENO. ARIS- TOTELES ES QUIZA DE LOS PRIMEROS PENSADORES CONOCIDOS QUE, SIGUIENDO LAS TESIS DE ANAXIMANDRO - QUIEN CREIA QUE EL HOMBRE VENIA DEL MAR Y CONCRETAMENTE DE UN PEZ -(17), CONSIDERO AL HOMBRE COMO UN ANIMAL<sup>(18)</sup> QUE SE DISTINGUE POR SU CAPACIDAD DE CONOCER, Y QUE AL VIVIR EN SOCIE DAD BAJO UNA FORMA DE GOBIERNO, EL ESTADO LE POSIBILITA O NO " PRACTI CAR LA VIRTUD Y ASEGURAR MEJOR SU FELICIDAD ".

PARA JENOFONTE ERA CLARO QUE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL - DETERMINABAN LA ESTRUCTURA MORAL DEL INDIVIDUO, Y ASI LO APRECIA AL ANALIZAR EL PENSAMIENTO DE LICURGO. SEGUN LAS LEYES DE ESPARTA, LOS VALORES ESPIRITUALES SE FORMAN BAJO EL INFLUJO DE LAS IMPOSICIONES -

---

16 LUIS CARLOS PEREZ, " TRATADO DE DERECHO PENAL ", p. 172

17 BENJAMIN FARRINGTON, " CIENCIA Y FILOSOFIA EN LA ANTIGUEDAD ", p. 37

18 ARISTOTELES, "METAFISICA", p. 101

SOCIALES, <sup>(19)</sup>, EL SER VALIENTE O COBARDE, JUSTO O INJUSTO, SE ORIGINA DE LAS RELACIONES DE CONVIVENCIA QUE NOS CONDICIONAN.

ASI TAMBIEN EL VALOR QUE LA SOCIEDAD DA A LOS INTERESES DEPENDE DE LA SOCIEDAD MISMA, PERO POR ENCIMA DE TODO " SUPREMO BIEN ES LA VIDA ", SIN LA CUAL NADA ES POSIBLE, POR ELLO LA SANCION AL HOMICIDIO DEBE SER LA MAS GRAVE, AUNQUE ELLA NADA REPARA. EL PAPEL DEL DERECHO PENAL ES MUY SECUNDARIO, PUES EL NO EVITA QUE EL ASESINO MATE; POR ELLO LA VERDADERA PROTECCION A LA VIDA NO RADICA EN PENAR EL HOMICIDIO, SINO EN ELIMINAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE FAVORECEN SU PRODUCCION. EN ESE PAPEL, LA EDUCACION, EL EMPLEO Y LA CREACION DE LAS CONDICIONES MORALES, MATERIALES Y SOCIALES EN QUE EL HOMBRE PUEDA INTERCANALIZAR LOS VALORES MAS ACORDES CON SU ESTRUCTURA NATURAL Y SOCIAL, SON EL MEJOR MEDIO PARA PROTEGER LA VIDA Y COMBATIR EL HOMICIDIO.

LA VIDA NO SOLO ES UN " BIEN JURIDICO " COMO CREACION DEL DERECHO ES, MAS BIEN, EN UN SENTIDO MAS FUNDAMENTAL, LA RAZON DE SER DE TODOS LOS DERECHOS; LA VIDA COMO VALOR PRECEDE AL DERECHO, EL CUAL NO LA CREA NI RECONOCE, SOLO REGULA SU DISFRUTE Y TRATA DE PROTEGERLA, AUNQUE LA VIDA SEA ASI UN " OBJETO DE PROTECCION JURIDICA " Y POR ELLO SE DENOMINA, EN EL ARGOT TECNICO, UN " BIEN JURIDICO "; NO ES, REPETIMOS, UNA CREACION QUE SE ORIGINA EN EL DERECHO, MAS BIEN -

EL DERECHO ES UNA CREACION DE LA VIDA SOCIAL DEL HOMBRE.

LA VIDA Y SU SIGNIFICADO PARA EL HOMBRE COMO SER SOCIAL, IMPREGNA TODAS LAS CONSTRUCCIONES JURIDICAS Y LOS DEMAS " BIENES JURIDICOS" QUE SOLO SON CREACIONES PARA REGULAR LA CONVIVENCIA DEL HOMBRE EN SOCIEDAD, EL DERECHO PROTEGE LA VIDA Y POR ELLO OBLIGA, PERO NO EN --- CUANTO LA OTORGA COMO UNA GRACIA.

EL ESTADO GRACIANTE, O QUE CONCEDE LOS DERECHOS, ES UNA FICCION DE LA IDEOLOGIA ABSOLUTISTA. EL ES SOLO UN MEDIO QUE EL HOMBRE SE HA BUSCADO PARA ORGANIZAR LA CONVIVENCIA, Y POR ELLO, RESPECTO A LA VIDA, EL ESTADO SOLO CUMPLE LA MISION DE PROTEGERLA Y VELAR POR LAS CONDICIONES MATERIALES Y MORALES DE LA SUBSISTENCIA RACIONAL.

AL PROTEGER LA EXISTENCIA PROTEGE LA VIDA DEL HOMBRE COMO " PERSONA NATURAL Y SOCIAL ", Y POR ELLO CASTIGA AL HOMBRE COMO " PERSONA RESPONSABLE ", CAPAZ DE DARSE CUENTA DEL SIGNIFICADO DE SUS ACCIONES Y DE DIRIGIR SU COMPORTAMIENTO. COMO LO HABIA DICHO ARISTOTELES, -- " LOS HOMBRES SE REUNEN EN EL ESTADO PARA ( MANTENER ) LA VIDA MISMA, PUES YA EN LA MERA VIDA SE ENCUENTRA UNA PARTE DEL BIEN".

### 1.3 EL PAPEL DEL DERECHO PENAL FRENTE A LA VIDA.

EL DERECHO ES UNA CREACION DE LA VIDA SOCIAL DEL HOMBRE, Y POR ELLO ES UNA HERRAMIENTA PARA REALIZAR SU CONVIVENCIA SOCIAL. TODO DERECHO TIENE COMO OBJETIVO FINAL EL FAVORER LA VIDA EN SOCIEDAD Y CON ELLO MEJORES CONDICIONES DE EXISTENCIA; EL DERECHO PENAL BUSCA A TRAVES DE LA SANCION PROTEGER LA VIDA, AMENAZANDO CON SANCIONES A QUIEN ATENTE CONTRA EL HOMBRE Y APLICANDO LAS SANCIONES A LOS SUJETOS RESPONSABLES.

PERO EL VERDADERO OBJETIVO DEL DERECHO PENAL NO ES TANTO EL SAN CIONAR EL DELITO, SINO PREVENIRLO, Y PREVIENE EL HOMICIDIO NO SOLO - CASTIGANDO LA ACCION HOMICIDA MISMA, SINO TAMBIEN UNA SERIE DE COM-- PORTAMIENTOS DE LOS CUALES PUEDA DERIVAR EL HOMICIDIO; POR ELLO EL - DERECHO CUMPLE EN SU GENERALIDAD, ASI CUANDO PROHIBE EL PORTE DE AR MAS EN CANTINAS O ESTABLECE NORMAS DE TRANSITO, UNA FUNCION DE SALVA GUARDA Y TUTELA DEL DERECHO A LA VIDA. PERO QUIZA LA FORMA MAS EFI-- CAZ DE PROTEGER " EL SER ", ES POSIBILITANDO LAS CONDICIONES MATERIA LES, CULTURALES Y MORALES, PARA QUE EL HOMBRE RESPETE EN SU PROJIMO LA VIDA, Y ELIMINANDO LOS FACTORES QUE ORIGINAN LA ACCION HOMICIDA.

LA EDUCACION, EL EMPLEO, LA JUSTICIA SOCIAL, LA DIFUSION DE UNA ETICA INDIVIDUAL Y SOCIAL, SON EN SI LAS MEJORES FORMAS DE GARANTI-- ZAR LA VIDA EN SOCIEDAD.

EL DERECHO PENAL CUMPLE UNA FUNCION PREVENTIVA SANCIONADORA: A TRAVES DE LA INTIMIDACION GENERAL PRETENDE EVITAR, DESMOTIVAR EL HOMICIDIO, Y CON LA IMPOSICION DE LA PENA BUSCA RESOCIALIZAR AL DELINCUENTE PARA QUE NO DELINCA. ASI, EL DERECHO SE CARACTERIZA POR SER UN PRODUCTO HUMANO PUESTO AL SERVICIO DEL HOMBRE, QUE SIRVA PARA PROTEGER SUS INTERESES; POR ELLO LA REPRESION PENAL DEL HOMICIDIO SE ADECUA EN CADA EPOCA A LAS NECESIDADES DE LA PROTECCION; AMPARANDO AL INDIVIDUO PROTEGE AL SISTEMA SOCIAL Y POLITICO EXISTENTE; ASI, PUES, EL DERECHO PENAL ES EL MEJOR MEDIO DE AUTOPROTECCION CON QUE CUENTA EL ESTADO. PERO TENGASE EN CUENTA QUE EL DERECHO PENAL ES PARA EL HOMBRE, Y NO EL HOMBRE PARA EL DERECHO.

ASI LAS COSAS, EL DERECHO PENAL CUMPLE UNA FUNCION EMINENTEMENTE SANCIONATORIA, ES DECIR, CASTIGA EL DAÑO OCASIONADO PERO POR SU FINALIDAD ES NO SOLO SANCIONATORIO, SINO TAMBIEN PREVENTIVO, POR CUANTO BUSCA EVITAR LA FUTURA COMISION DE NUEVOS HECHOS PUNIBLES. EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS FINES EL DERECHO CRIMINAL SE SIRVE DE MEDIOS MUY ESPECIALES: UNO PSICOLOGICO, O SEA LA INTIMIDACION, Y OTRO, LA PENA PUBLICA.

DE ALLI QUE LA PENA SEA EL MEDIO QUE UTILIZA PREFERENTEMENTE EL DERECHO PENAL PARA COMBATIR EL DELITO Y PROTEGER LA VIDA Y TODAS LAS CONDICIONES MAS IMPORTANTES DE LA VIDA SOCIAL.

Y EN REALIDAD ES MAS IMPORTANTE PREVENIR EL DELITO MEDIANTE LA AMENAZA, ANTE EL PELIGRO ABSTRACTO QUE ANTE EL PELIGRO CONCRETO, ---



PUES EL DERECHO PENAL SOLO TIENE EXPLICACION EN CUANTO QUIERE MOTIVAR A LOS HOMBRES PARA QUE RESPETEN LA VIDA Y LA CONVIVENCIA; LA SANCION AL DAÑO EJECUTADO NADA REPARA Y POR SI NO TIENE OBJETO; EL DERECHO PENAL TIENE SU RAZON DE SER EN CUANTO SIRVE HACIA EL FUTURO, COMO PREVENCION DEL DELITO Y PARA QUE SE RESPETE LA VIDA QUE EXISTE. - ASI CUMPLE UNA FUNCION SOCIAL, Y NO LA MERAMENTE INDIVIDUAL DE SER - MEDIO SOCIAL DE VENGANZA DEL DAÑO PRIVADO, SINO QUE SU PAPEL VERDADERO HISTORICO ES EL CUMPLIR LA FUNCION SOCIAL DE PROTEGER LAS CONDICIONES DE LA EXISTENCIA DEL HOMBRE COMO SER SOCIAL, RESPETANDO LA -- CONDICION HUMANA.

SI LA VIDA TIENE INTERES SOCIAL, LA PROTECCION DE TODA EXISTENCIA - Y POR ENDE EL DERECHO PENAL - TIENE TAMBIEN INTERES SOCIAL. - CON RAZON DECIA VON IHERING: " TODA NUESTRA CIVILIZACION, TODA HISTORIA DE LA HUMANIDAD REPOSA SOBRE LA APLICACION DE LA EXISTENCIA INDIVIDUAL Y LOS FINES DE LA COMUNIDAD. NO HAY VIDA HUMANA QUE EXISTA - UNICAMENTE PARA SI MISMA; TODA VIDA EXISTE AL MISMO TIEMPO PARA EL MUNDO; TODO HOMBRE, POR INFIMA QUE SEA LA POSICION QUE OCUPE, COLABORA AL FIN DE LA CIVILIZACION DE LA HUMANIDAD ". (20)

EL OBRERO MAS MODESTO CONTRIBUYE A ESTA TAREA; EL QUE NO TRABAJA, PERO HABLA, CONCURRE TAMBIEN A ESTA OBRA, PUES CONSERVA VIVO EL TESORO TRADICIONAL DEL LENGUAJE Y AYUDA A SU PROPAGACION.

---

20 RUDOLF VON IHERING, " EL FIN EN EL DERECHO ", p. 42

NO PUEDE CONCEBERSE UNA EXISTENCIA HUMANA TAN HUMILDE, TAN VACIA, TAN ESTRECHA Y MISERABLE QUE NO APROVECHE A TODA EXISTENCIA.

TODO HOMBRE, DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, EXISTE EN FUNCION SOCIAL, SU TRABAJO SE PROYECTA SOBRE OTROS, SU PENSAMIENTO, SU ARTE, SU INTELIGENCIA, Y TODAS SUS CREACIONES; POR ELLO, AL PROTEGER UNA VIDA HUMANA, EL DERECHO PROTEGE A TODA LA SOCIEDAD Y A TODOS LOS HOMBRES, Y PARA EL, TODAS LAS VIDAS TIENEN EL MISMO VALOR; LA VIDA SOLO TIENE UN VALOR INDIVIDUAL, PERO COMO CADA HOMBRE EXISTE PARA LOS DEMAS, ELLE TIENE VALORES PARA TODOS, NO SOLO COMO MIEMBROS DE LA ESPECIE, PUES EL EXISTIR PARA OTROS - COMO OCURRE EN SOCIEDAD - ES UNA FUNCION TRASCENDENTAL POR MEDIO DE LA CUAL CADA GENERACION DEJA UN LEGADO DE HISTORIA A LAS QUE VIENEN, PATRIMONIO CON EL CUAL SE CONSTRUYE EL FUTURO.

EL DERECHO PENAL ES SOLO UN MEDIO UTIL PARA LUCHAR POR LA CONVIVENCIA SOCIAL, Y ESA RAZON HACE QUE ESTE AL SERVICIO DEL HOMBRE, Y NO EL HOMBRE AL SERVICIO DEL DERECHO; POR ELLO EN SUS REGULACIONES, CUANDO PROHIBE O PERMITE, CUANDO CONDENA COMO CUANDO ABSUELVE, NO PUEDE OLVIDARSE QUE EL DERECHO PENAL ES SOLO UNA HERRAMIENTA O MECANISMO EN LA LUCHA POR LOGRAR LA COEXISTENCIA PACIFICA; PERO LA PAZ EXTERNA REQUIERE PRIMERO LA PAZ INTERNA EN EL INDIVIDUO.

A ESTA DESEABLE META NO PUEDE LLEGARSE SOLO A TRAVES DEL CASTIGO, SINO DEL LOGRO DE UNA SOCIEDAD MAS JUSTA, UNICO MEDIO EN EL CUAL PUEDE GERMINAR LA PAZ.

LA VIDA ES EL SUPREMO BIEN DEL HOMBRE, FUERA DE ELLA ESTE NADA POSEE INNATAMENTE, NI SIQUIERA SU RAZON, LA QUE SOLO ADQUIERE EN EL DESARROLLO DE LA VIDA SOCIAL.

LA SOCIEDAD NO EXISTE COMO FUNCION PARA EL CASTIGO, SINO COMO MECANISMO PARA QUE EL HOMBRE LOGRE SER MAS RACIONAL; POR ESO LA VIDA SOCIAL NO TIENE QUE SER VIDA DE REPRESION, PERO SI LA VIDA SOCIAL NO ES EL MEDIO EN EL CUAL EL SER HUMANO PUEDA LOGRAR SU TOTAL RACIONALIZACION, LA SOCIEDAD DEBE DEFENDER LA VIDA SOCIAL, COMETIDO PARA EL CUAL SOLO TIENE COMO INSTRUMENTOS LA CREACION DE UNA CONCIENCIA SOCIAL A TRAVES DE LA EDUCACION Y DEL CASTIGO.

NUESTRA ACTUAL SOCIEDAD SE DESGARRA EN LUCHA DE VALORES; EN SU NOMBRE SE COMETEN LOS MAS INSOSPECHADOS CRIMENES, LAS MAS INSOLITAS MARAÑAS; LA VIDA SE ELEVA Y SE SACRIFICA POR EL SUEÑO DE UNA SOCIEDAD MAS JUSTA.

VIOLENCIA Y PAZ, REVOLUCION Y CONSERVACION, AMOR Y DESTRUCCION, SON LOS EMBLEMAS POLIMORFOS Y CONTRADICTORIOS DE LA VIDA EN NUESTRO TIEMPO, EN EL QUE REALMENTE, COMO DICE MAX SCHELLER, " EN NINGUNA -- EPOCA HAN SIDO LAS OPINIONES SOBRE LA ESENCIA Y LOS ORIGENES DEL HOMBRE MAS INCIERTAS, IMPRECISAS Y MULTIPLES QUE EN NUESTRO TIEMPO... - AL CABO DE DIEZ MIL AÑOS DE " HISTORIA ", ES NUESTRA EPOCA LA PRIMERA EN QUE EL HOMBRE SE HA HECHO PLENA, INTEGRAMENTE " PROBLEMATICO"; YA NO SABE LO QUE ES, PERO SABE QUE NO LO SABE."<sup>(21)</sup>

---

21 MAX SHELLER, " LA IDEA DEL HOMBRE EN LA HISTORIA ", p. 10

EL DERECHO EN LA ESENCIA DE LA HISTORIA NO DEBE CONFORMARSE CON SER SIMPLE MEDIO DE IMPOSICION O DOMINACION DE UNA CLASE SOBRE OTRA; HASTA AHORA HA SIDO EL ORDENAMIENTO JURIDICO HERRAMIENTA DE DOMINACION DOLOSA, EXPRESION DEL DOMINIO DE LAS JERARQUIAS SOCIALES; PERO COMO PRECIOSA HERRAMIENTA DE CONVIVENCIA SOCIAL, COMO ASPIRACION ETICA QUE PRETENDE REGULAR LA CONDUCTA EN LA VIDA SOCIAL PARA PROCURAR LA TRASCENDENCIA DEL HOMBRE Y DE LA ESPECIE EN LA LUCHA POR LA REALIZACION DE SU DESTINO EN EL COSMOS, EL DERECHO HA DE SERVIR A LOS FINES DE LA JUSTICIA.

NO NOS CONFORMA YA LA CONCEPCION DEL DERECHO COMO EXPRESION DE LA FUERZA; ESA REALIDAD HISTORICA NO PUEDE CORTARNOS LA ASPIRACION TRASCENDENTE QUE DEBEMOS TENER TODOS LOS HOMBRES PARA QUE EL DERECHO Y LA VIDA SOCIAL NO SEAN YA MAS, COMO LO HAN SIDO HASTA AHORA, EXPRESIONES DE SIMPLE FUERZA Y MEDIOS DE DOMINACION E IMPOSICION.

EL DERECHO DEBE " HERMANAR AL HOMBRE, EN LUGAR DE SECTALIZAR---LE "(22), DEBE CUMPLIR LA MISION DE POSIBILITAR LA CONVIVENCIA, Y NO LA DE AGUDIZAR, A TRAVES DE REGULACIONES INJUSTAS, LAS DIFERENCIAS ENTRE SECTORES DEL NUCLEO SOCIAL.

EL HOMBRE COMO SER NATURAL Y SER SOCIAL, EN LAS DIVERSAS ETAPAS DE SU HISTORIA ENCUENTRA EPOCAS COMD LA PRESENTE, EN LA CUAL, COMO -

---

22 LEVAPEUR, " LA ESENCIA DEL HOMBRE Y LA FUNCION DEL DERECHO ", p. 43

ACABAMOS DE ANOTAR, LA NEGACION DE SI MISMO ES LA CARACTERISTICA RA  
DICAL; AL CABO DE DIEZ MIL O MAS AÑOS DE HISTORIA NO RECONOCE SU --  
ESENCIA, PERO EL FUTURO DE LA ESPECIE " HOMBRE SER SOCIAL ", EN LOS  
EONES DEL TIEMPO QUE LE RESTAN A LA HUMANIDAD PUEDE SER MAS AUSPICIO  
SO; EL HOMBRE SE HA PROYECTADO AL ESPACIO COSMICO, A LA CONQUISTA DE  
SU FUTURO, Y CON ELLO QUIZA, GRADUALMENTE, LOGRAREMOS LA RACIONALIZA  
CION TAN SOÑADA Y EL ESPERADO REINO DE LA LIBERTAD.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENALOGIA DEL MENOR

- 2.1 DERECHO ROMANO
- 2.2 DERECHO CANONICO
- 2.3 DERECHO ESPAÑOL
- 2.4 DERECHO EN MEXICO

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENALOGIA DEL MENOR

#### 2.1 EL DERECHO ROMANO.

CONSIDERE IMPORTANTE EN EL PRESENTE CAPITULADO EL ESTABLECER DE UNA FORMA MUY BREVE LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENALOGIA DEL MENOR, A EFECTO DE TENER PRESENTE LA -- " EVOLUCION " QUE HA TENIDO EL DERECHO, RESPECTO DE LOS LLAMADOS MENORES DE EDAD, COMENZANDO CON EL DERECHO ROMANO, EL CUAL HA SERVIDO DE BASE A NUESTRO DERECHO, ADEMAS DE OTROS, CON LA FINALIDAD DE OBSERVAR LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DESDE SU SURGIMIENTO HASTA NUESTROS DIAS.

DE ESTA FORMA TENEMOS QUE EN EL DERECHO ROMANO ANTIGUO, EN LAS DOCE TABLAS ( SIGLO V a.J.C. ) ES DONDE SE DISTINGUIA ENTRE IMPUBERES Y PUBERES; PUDIENDO CASTIGAR AL IMPUBER CON UNA PENA ATENUADA, - DERIVANDOSE DE LO EXPUESTO QUE AL MOMENTO EN QUE SE LLEGARA A LA PUBERTAD, ES DECIR, AL DESARROLLO FISICO EN EL CUAL TUVIERA LA CAPACIDAD DE ENGENDRAR, SI PODIA SER JUZGADO POR SUS ACTOS. POSTERIORMENTE SE DIVIDIO DE ACUERDO A LA EDAD EN :

1) LOS INFANTES.- SE CONSIDERABAN COMO TAL A LOS NIÑOS QUE NO PUEDEN EXPRESARSE JURIDICAMENTE. EN LA EPOCA DE JUSTINIANO, SE DETERMINABA QUE SON LOS MENORES DE SIETE AÑOS; LOS CUALES NO PODIAN CELEBRAR POR SI NINGUN ACTO O NEGOCIO JURIDICO.

2) LOS IMPUBERES.- SE LLAMABA ASI A AQUELLOS QUE NO TENIAN EL DESARROLLO FISICO PARA ENGENDRAR ( POTESTAS GENERANDI ). RESPECTO DE LA

EDAD EN LA CUAL SE ENTENDIA QUE ALCANZABAN LA PUBERTAD, SE ESTABLECIO QUE PARA LAS NIÑAS OCURRIA A LOS DOCE AÑOS; EN CAMBIO, RESPECTO DE LOS VARONES HUBO UNA DISCUSION ENTRE LAS ESCUELAS. LOS PROCULEYANOS ESTABLECIERON LA EDAD DE LOS CATORCE AÑOS; EN CAMBIO PARA LOS SABINIANOS, HABIA QUE DETERMINARLO CASO POR CASO MEDIANTE UN EXAMEN -- REALIZADO EN EL AMBITO FAMILIAR ( INSPECTIO HABITUDINIS CORPORIS ). JUSTINIANO DECIDIO LA CONTROVERSI INCLINANDOSE POR LA SOLUCION PROCULEYANA.

A SU VEZ, LOS IMPUBERES ERAN CLASIFICADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) IMPUBERES INFANTIAE PROXIMI. ERAN AQUELLOS QUE ESTABAN ASIMILADOS AUN A LOS INFANTES.

B) IMPUBERES PUBERTATI PROXIMI. SE CONSIDERABAN DE ESTA FORMA A -- AQUELLOS MAYORES DE DIEZ AÑOS Y MEDIO, APROXIMADAMENTE, Y LA NIÑAS -- DE MAS DE NUEVE AÑOS Y MEDIO.

LA IMPORTANCIA PRACTICA DE ESTA DISTINCION RADICABA EN QUE PARA LOS IMPUBERES PUBERTATI PROXIMI NACIA LA RESPONSABILIDAD POR ACTOS -- ILICITOS Y LA POSIBILIDAD DE ACTUAR CON LA AUCTORITAS DEL TUTOR.

C) LOS PUBERES. ERAN CONSIDERADOS COMO TALES LOS QUE ERAN DE POR -- SI CAPACES PARA TODA CLASE DE ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS, SI BIEN AL RESPECTO SE PRODUJO UNA EVOLUCION.



DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIORMENTE ESTABLECIDO, TENEMOS QUE LA RESPONSABILIDAD PENAL SE ESTABLECIA DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) DURANTE LA INFANCIA NO EXISTE RESPONSABILIDAD.

B) DURANTE LA ADOLESCENCIA, O SEA LOS IMPUBERES, DEBIA PRESUMIRSE - LA IRRESPONSABILIDAD COMO REGLA GENERAL, PERO COMO EL ADOLESCENTE -- PUEDE EN CIERTOS CASOS POSEER LA CONCIENCIA DE SUS ACTOS O IDEAS FORMADAS DE LO BUENO Y LO MALO, LO LICITO Y LO ILICITO: ERA PRECISO EXAMINAR EL DISCERNIMIENTO DE ESTOS.

LA CUESTION DEL EXAMEN DEL DISCERNIMIENTO, QUE TANTA IMPORTANCIA TUVO EN EL DERECHO CLASICO, HA PERDIDO EN GRAN PARTE SU INTERES Y MUCHAS DE LAS LEYES PRESCINDEN POR COMPLETO DE ESTA INVESTIGACION.

## 2.2 DERECHO CANONICO.

ESTE DERECHO DECLARA AL MENOR DE SIETE AÑOS, COMO IRRESPONSABLE, LO CUAL SE PUEDE OBSERVAR A TRAVES DEL TEXTO DE LAS CLEMENTINAS QUE ESTABLECIERON QUE EL MENOR QUE MATASE O MUTILASE A UN HOMBRE, NO INCURRIA EN IRREGULARIDAD CANONICA.

COMO SE PUEDE OBSERVAR, EL DERECHO CANONICO SIGUIO LA DOCTRINA DEL DERECHO ROMANO, AL ESTABLECER LA IRRESPONSABILIDAD DE AQUELLOS QUE TUVIERAN MENOS DE SIETE AÑOS DE EDAD.

ES ASI QUE EN EL DERECHO CANONICO SE ESTABLECE QUE DESDE LOS SIETE AÑOS HASTA LOS DOCE EN LA MUJER Y DE LOS SIETE A LOS CATORCE EN EL HOMBRE, LA RESPONSABILIDAD ERA DUDOSA, Y POR ELLO QUEDABAN SUJETOS A LA CUESTION DEL DISCERNIMIENTO: DE IGUAL FORMA, EN INGLATERRA EN EL SIGLO XVI SE ESTABLECE LA IRRESPONSABILIDAD ABSOLUTA DE LOS MENORES DE SIETE AÑOS.

HACIENDO UNA COMPARACION ENTRE EL DERECHO CANONICO Y EL DERECHO EN INGLATERRA, TOMANDO EN CUENTA QUE EL DERECHO CANONICO SIGUIO LAS MISMAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LO CONCERNIENTE A LOS MENORES QUE EL DERECHO ROMANO.

TENEMOS QUE EN EL SIGLO X, EN INGLATERRA SE ESTABLECIO QUE LOS MENORES DE QUINCE AÑOS, CUANDO DELINQUIERAN POR PRIMERA VEZ, UNICAMENTE SE LES DEJABA A LOS PARIENTES LA RESPONSABILIDAD DE GUIARLOS -

CORRECTAMENTE, PERO PODIA DARSE EL CASO DE QUE LOS PARIENTES NO ACEPTARAN ESA RESPONSABILIDAD, ENTONCES SE LES HACIA JURAR ANTE UN OBISPO NO VOLVER A DELINQUIR, DEBIENDO PERMANECER EN PRISION POR LA FALTA COMETIDA.

ES EN EL SIGLO XIII CON EDUARDO I, CUANDO SE ESTABLECE QUE LOS MENORES DE DOCE AÑOS NO SERIAN CONDENADOS POR LOS DELITOS DE ROBO: - EN 1834 SE CREO UNA PRISION EXCLUSIVA PARA MENORES DE DIECIOCHO AÑOS Y EN 1847 MEDIANTE UNA LEY MODIFICADA SE DISPUSO QUE LOS MENORES DE CATORCE Y DIECISEIS AÑOS FUERAN JUZGADOS POR TRIBUNALES DE JURISDICCION SUMARIA.

A MEDIADOS DEL SIGLO XIX SE ESTABLECIO LA LIBERTAD BAJO PALABRA, DE LOS MENORES Y HUBIESEN CUMPLIDO EN RECLUSION LAS TRES CUARTAS PARTES DE SU PENA.

EN 1905 SE FUNDO LA PRIMERA CORTE JUVENIL, LA CUAL SE IMPLANTO EN TODO EL REINO UNIDO, CON EL SISTEMA DE SEPARACION DE LOS MENORES QUE COMETIERAN DELITOS GRAVES, DE LOS QUE COMETIERAN DELITOS LEVES.

UN AÑO DE GRAN IMPORTANCIA PARA INGLATERRA FUE 1908, PUES EN -- ESE AÑO SE EXPIDIO UN VERDADERO CODIGO DE LA INFANCIA, QUE TRATA TO DOS LOS ASPECTOS REFERENTES A LA PROTECCION DE LOS MENORES, YA PARA 1964, LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL EMPIEZA A LA EDAD DE DIEZ AÑOS.

SE CONSIDERABA QUE UN NIÑO DE ESA EDAD ERA CAPAZ DE INTENCIONES

CRIMINALES DELIBERADAS QUEDANDO EXPUESTO AL CASTIGO LEGAL, PERO HAS  
TA LA EDAD DE DIECISIETE AÑOS, DEPENDIA DE TRIBUNALES ESPECIALES CON  
CERNIENTES A DELITOS JUVENILES Y ES PROTEGIDO CONTRA LOS RIGORES EX  
TREMOS DE LA LEY PENAL.

### 2.3 EL DERECHO ESPAÑOL.

DESDE LAS SIETE PARTIDAS EXPEDIDA EN 1263, NO SE VOLVIO A MENCIONAR AL MENOR, SINO HASTA 1337 CUANDO PEDRO IV DE ARAGON ESTABLECE UNA INSTITUCION LLAMADA " PADRE DE HUERFANOS " CIEN POR CIENTO BENEFICA Y QUE NO TARDO EN EXTENDERSE A OTROS LUGARES DE ESPAÑA, EN ELLOS SE BRINDABA PROTECCION A LOS MENORES, EN JUJICIANDOLES LA PROPIA COLECTIVIDAD, SE LES APLICABAN MEDIDAS EDUCATIVAS Y DE CAPACITACION. DESAPARECIO EN 1383 POR ORDEN DE CARLOS IV. EN 1407 SE CREO EL JUZGADO DE HUERFANOS, DONDE SE PERSEGUIAN Y CASTIGABAN LOS DELITOS COMETIDOS POR HUERFANOS, YA QUE EL REY NO SE CONSIDERABA CON SUFICIENTE POTESTAD PARA ENTENDER LOS DELITOS DE MENORES.

EN 1734, EN SEVILLA SURGE UNA INSTITUCION IMPORTANTE " LOS TORIBIOS ", CREADA POR EL HERMANO TORIBIO DE VELASCO, EN LA CUAL SE ACOGIA A LOS MENORES DANDOLES UNA FORMACION Y ORIENTACION: FUE EL PRIMERO EN INVESTIGAR LA VIDA DEL MENOR ANTES DE RESOLVER SOBRE SU FUTURO Y SOBRE LAS MEDIDAS DE CORRECCION.

EN EL MISMO AÑO, FELIPE V DICTO UNA TEORIA EN LA CUAL ATENUABA LA PENALIDAD A LOS MENORES DELINCUENTES DE QUINCE A DIECISIETE AÑOS, PUES ACORDABA LA IMPOSICION DE LA PENA CAPITAL PARA TODOS LOS LADRONES QUE COMETIERAN ROBOS EN LA CORTE Y PARA LOS MENORES SEÑALO LA PENA DE DOSCIENTOS AZOTES Y DIEZ AÑOS DE GALERA. DESPUES LLEGO EL REINADO DE CARLOS III, EN ESA EPOCA EXISTIA EN TODOS LOS PUEBLOS DE EU-

ROPA UN PROBLEMA GRAVISIMO, LA MENDICIDAD Y LA VAGANCIA.

PENSANDO QUE ATACANDO ESTO COMBATIAN EL BANDOLERISMO: ASI EN EL AÑO DE 1871, DISPUSO QUE LOS VAGABUNDOS Y LOS MENDIGOS MENORES DE -- DIECISIETE AÑOS, HIJOS DE PADRES PUDIENTES FUESEN ENTREGADOS A SUS - PADRES, CON LA OBLIGACION DE QUE LOS MISMOS CUIDARAN DE EDUCARLOS, - INSTRUIRLOS, DARLES UN OFICIO Y EVITAR LA REINCIDENCIA EN LA VAGAN-- CIA Y EN LA OCIOSIDAD.

LOS HUERFANOS SERIAN ENTREGADOS A AMOS Y MAESTROS DE OFICIO POR LOS MAGISTRADOS PUBLICOS.

PARA 1822 EL CODIGO PENAL DECLARA LA IRRESPONSABILIDAD DE MENORES HASTA LOS SIETE AÑOS, DE LOS SIETE A LOS DIECISIETE EL DISCERNIMIENTO TENIA UN PAPEL IMPORTANTE, YA QUE SI HUBIESE OBRADO SIN ESTE, EL MENOR ERA DEVUELTO A SUS PADRES, PERO SI LOS PADRES LO RECHAZABAN ERA INTERNADO EN CASA DE CORRECCION.

PERO EN CASO CONTRARIO, SI HUBIERA OBRADO CON DISCERNIMIENTO, - SE LE INTERNABA EN UNA CASA DE CORRECCION Y SE LE APLICABA UNA PENA ATENUADA.

EN 1834 POR LA ORDENANZA DE PRESIDIOS, SE SEPARAN A LOS JOVENES DE LOS ADULTOS DELINCIENTES.

EL CODIGO PENAL DE 1848 SEÑALO COMO EDAD LIMITE DE IRRESPONSABI

LIDAD ABSOLUTA LA EDAD DE NUEVE AÑOS, PERO REDUJO LA EDAD EN QUE DEBERIA INVESTIGARSE EL DISCERNIMIENTO, ESTABLECIENDO QUE DICHA INVE-TIGACION SE REALIZARIA A LOS MENORES QUE TUVIERAN UNA EDAD COMPRENDIDA DE LOS NUEVE A LOS QUINCE AÑOS.

EN 1893 HUBO UN RETROCESO, YA QUE LOS MENORES FUERON ENVIADOS A CARCELES JUNTO CON LOS MAYORES DE EDAD, LO CUAL DIO RESULTADOS MUY - NEGATIVOS, Y ESTO VINO A DESAPARECER HASTA 1908; ADEMAS SE ESTABLE-- CIO QUE LOS MENORES DE QUINCE AÑOS DE EDAD NO DEBIAN SUFRIR PRISION PREVENTIVA, SINO QUEDAR CON SU FAMILIA O INSTITUCIONES BENEFICAS Y - SOLO A FALTA DE DICHAS RESPONSABILIDADES Y POR REINCIDENCIA PODIAN - REMITIRSE A LA CARCEL, PERO EVITANDO EL CONTACTO CON LOS MAYORES DE EDAD.

EL CODIGO DE 1928 ESTABLECIA LA MINORIA DE EDAD A LOS DIECISEIS AÑOS, SOSTENIENDO EL CRITERIO DE DISCERNIMIENTO DE LOS MENORES QUE - TUVIERAN UNA EDAD CONTEMPLADA DE LOS NUEVE A LOS DIECISEIS AÑOS.

EL CODIGO PENAL DE 1932 SE INCLINO POR LA IRRESPONSABILIDAD DE MENORES HASTA LOS DIECIOCHO AÑOS, ELIMINANDO EL CRITERIO DEL DISCERNIMIENTO, SEÑALANDO ATENUANTES, POR EL SIMPLE EFECTO DE LA EDAD DE - DIECISEIS A DIECIOCHO AÑOS, LO CUAL SIGNIFICA QUE HASTA LOS DIECI-- SEIS NO IMPORTABA EL ALCANCE JURIDICO DEL ACTO COMETIDO, POR LO QUE SOLO EL CRITERIO PROTECTOR PRIVABA EN LAS ETAPAS ANTERIORES A DICHA EDAD.

EN 1933 PARA COMPLEMENTAR LA LEGISLACION PROTECTORA, SE CREO --  
UNA LEY PARA " VAGOS Y MALVIVIENTES ", DE OTRA MANERA, SUS ACTOS HU  
BIERAN QUEDADO COMPRENDIDOS SOLAMENTE EN EL CODIGO PENAL VIGENTE.

HOY EN DIA, COMO RESULTADO DEL AVANZADO CRITERIO ESPAÑOL, SE --  
HAN CREADO TRIBUNALES PARA MENORES EN CADA PROVINCIA ESPAÑOLA.



## 2.4 EL DERECHO EN MEXICO.

EL MENOR CON CONDUCTA ANTISOCIAL HA EXISTIDO DESDE LOS ALBORES DE LA HISTORIA EN TODAS PARTES DEL MUNDO, Y A TRAVES DEL TIEMPO HA SIDO CONSIDERADO COMO UN SER DEBIL E INCAPAZ, SIN EMBARGO, EL MENOR HA TENIDO CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DESDE NUESTRO MAS REMOTO PASADO HISTORICO, ASI COMO TAMBIEN HA TENIDO INFLUENCIA DENTRO DE LAS CULTURAS MAS SOBRESALIENTES DE NUESTRO TERRITORIO MEXICANO.

ASI ENCONTRAMOS QUE DENTRO DE LA MATERIA PENAL, NUESTRO DERECHO PRECORTESIANO ERA MAS BENEVOLO PARA CON LOS MENORES DE EDAD QUE PARA CON LOS ADULTOS, YA QUE AQUELLOS ERAN TRATADOS CON ESPECIAL INTERES TANTO PARA LA REPRESION DE SU CONDUCTA DELICTIVA COMO POR SU ESTADO DE INFANCIA EN GENERAL; AUNQUE DEBEMOS DE TENER EN CUENTA QUE EN ESOS TIEMPOS LOS CASTIGOS IMPUESTOS POR LAS PENAS ERAN MUY CRUELES, DESPIADADOS E INHUMANOS.

SE HA DICHO QUE EN MEXICO LO PENAL COMIENZA CON LA CONQUISTA, PUES TODO LO ANTERIOR COMO ES PROTOHISTORIA Y PREHISTORIA ESTA POR DESCUBRIR TODAVIA, TAMBIEN SE HA COMENTADO QUE EN LOS PUEBLOS INDIGENAS NO TENIAN NADA EN MATERIA PENAL, LO QUE ME PARECE ILOGICO, YA QUE NO OBSTANTE, SE TIENEN DATOS SOBRE EL DERECHO PENAL PRECORTESIANO Y QUE CON TODA PRUDENCIA ME ATREVO A SEÑALAR LO SIGUIENTE:

A) CULTURA AZTECA.- " EN EL AVANZADO DERECHO AZTECA SE DA POR CIER

TA LA EXISTENCIA DE UN LLAMADO CODIGO PENAL DE NETZAHUALCOYOTL PARA  
TEXCOCO, ESTABLECIENDOSE DENTRO DE EL UNA EXCUSA ABSOLUTORIA, LA --  
CUAL ES LA DE ROBAR SIENDO MENOR DE DIEZ AÑOS DE EDAD."<sup>(1)</sup>

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EN EL DERECHO PENAL AZTECA LA -  
EDAD ERA UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD E INCULPABILIDAD SIEMPRE Y ---  
CUANDO SE TUVIERA UNA EDAD MINIMA DE DIEZ AÑOS, ES DECIR, QUE POR DE  
BAJO DE ELLA SE OPERABA UNA CAUSA DE IRRESPONSABILIDAD QUE IMPEDIA -  
LA POSIBILIDAD DE EFECTUAR EL REPROCHE DE CULPABILIDAD.

TAL PARECE QUE LA EDAD DE DIEZ AÑOS ERA EL LIMITE PARA SER ME-  
NOR DE EDAD, TODA VEZ QUE SE CONSIDERABA EN ALGUNOS CASOS COMO ATE--  
NUANTE Y EN OTROS CASOS COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD, ASI TENE  
MOS QUE LA PENA IMPUESTA QUE LE CORRESPONDIA A UN MAYOR DE EDAD POR  
LA COMISION DE DETERMINADO DELITO, EN EL MENOR DE EDAD POR LA REALI-  
ZACION DE LA MISMA ILICITUD PODIA DISMINUIR O INCLUSIVE SE LE APARTA  
BA Y QUEDABA AL MARGEN DE DICHA PENALIDAD, YA QUE SE LE TENIA COMO -  
PERSONA SIN DISCERNIMIENTO, SOBRE TODO EN LOS CASOS DE ROBO, ES DE--  
CIR, QUE EL MENOR NO COMPRENDIA EL ALCANCE DE LA ACCION QUE LLEVABA  
A CABO NI TAMPOCO EL CARACTER LICITO O ILICITO CON EL QUE ACTUABA.

POR LA RUDEZA DE LOS CASTIGOS, DICE BASTANTE EL " CODICE MENDO-  
CINO ( 1533-1550 ), DETERMINABA QUE LOS PADRES PODIAN APLICAR A SUS

---

1 CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. " DERECHO PENAL MEXICANO ", p. 70

HIJOS JOVENES QUE DELINQUIAN PENAS INFAMANTES COMO DARLES PINCHAZOS EN EL CUERPO DESNUDO CON PUAS DE MAGUEY; ASPIRAR HUMO DE PIMIENTOS - ASADOS; TENDERLOS DESNUDOS DURANTE TODO EL DIA, ATAOS DE PIES Y MANOS, Y POR TODA RACION DURANTE EL DIA, TORTILLA Y MEDIA PARA QUE NO SE ACOSTUMBRARAN A SER TRAGONES Y TODO ESTO CON MENORES DE SIETE A DOCE AÑOS DE EDAD."<sup>(2)</sup> POR OTRO LADO, SE CASTIGABA CON PENAS SEVERAS LA INCONTINENCIA CARNAL EN LOS JOVENES QUE EDUCABAN EN ALGUN COLEGIO.<sup>(3)</sup>

EN ESTA EPOCA NO SE DETERMINABA EN ESPECIAL, ALGUN TRATAMIENTO PARA LA READAPTACION DEL MENOR CON CONDUCTA ANTISOCIAL, AUNQUE SIN EMBARGO " SE TRATABA DE CORREGIR A LOS MENORES CON PALABRAS, PEGANDO LES CON VARAS Y EN CASO DE QUE NO SE CORRIGIERAN, LOS COLGABAN DE LOS PIES, ADEMAS, SI ERAN MENTIROsos LES CORTABAN UN POCO EL LABIO"<sup>(4)</sup>

DENTRO DE LA CULTURA AZTECA, DE ALGUN MODO SE TRATO DE PREVENIR LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES DE LOS MENORES, A TRAVES DE LA EDUCACION Y VALORES QUE LES DABAN A LOS HIJOS POR PARTE DE SUS PADRES Y DE LOS COLEGIOS, COMO ERA LA SUMISION, LA OBEDIENCIA, LA HONRADEZ, LA HONESTIDAD, EL RESPETO A LOS ANCIANOS Y A LOS MAYORES, LA RELIGIOSIDAD, - CONTROL FISICO Y ESPIRITUAL.

---

2 RAUL, CARRANCA Y TRUJILLO. Op. cit. p. 72

3 LUCIO MENDIETA NUÑEZ. " EL DERECHO PRECOLONIAL ". Pág. 29

4 FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS. " LOS INDIOS DE MEXICO Y LA NUEVA ESPAÑA ". pág. 155

B) CULTURA MAYA.- CON LO QUE RESPECTA A ESTA CULTURA, HABIA UNA DIFERENCIA ENTRE EL MENOR Y EL MAYOR DE EDAD CON RELACION A LA COMISION DE DETERMINADO DELITO, ASI TENEMOS QUE CUANDO EL MAYOR DE EDAD, ES DECIR, EL ADULTO COMETIA UN HOMICIDIO Y SE LE APLICABA LA LEY DEL TALION ( OJO POR OJO Y DIENTE POR DIENTE ), Y QUIEN SE ENCARGABA DE EJECUTARLA ERA LA FAMILIA DEL DIFUNTO; EN CAMBIO, CUANDO EL MENOR DE EDAD REALIZABA EL MISMO DELITO, LA PENA APLICABLE CONSISTIA EN QUE ESTE PASABA A SER ESCLAVO PERPETUO DE LA FAMILIA DEL OCCISO PARA COMPENSAR CON SU FUERZA DE TRABAJO EL DAÑO REPARABLE PECUNARIAMENTE.

TAMBIEN EXISTIA UN DERECHO DE LOS PADRES HACIA LOS HIJOS, EL CUAL ERA EL SIGUIENTE: " LOS PADRES PODIAN VENDER A SUS HIJOS CUANDO ESTOS FUERAN INCORREGIBLES O PORQUE LA FAMILIA ESTUVIERA EN LA MISERIA, EN ESTE CASO SE EVITARIA LA MUERTE DEL MENOR O DE LA FAMILIA A TRAVES DE LA VENTA, PERO PARA PODER REALIZAR DICHA VENTA, SE TENIA QUE TENER AUTORIZACION JUDICIAL Y SOLO ERA VALIDO CUANDO TUVIERA MAS DE CUATRO HIJOS." (5)

C) CULTURA TLAXCALTECA.- " EN LAS LEYES TLAXCALTECAS SE DETERMINABA PENA DE MUERTE PARA EL QUE FALTARA AL RESPETO A SUS PADRES " (6) COMO SE OBSERVA, LO ANTERIOR DETERMINA UNA GENERALIDAD RESPECTO A TODOS LOS HIJOS, SIN ESPECIFICAR EDADES.

---

5 RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, " LEGISLACION SOCIAL DE LOS ANTIGUOS MEXICANOS ", p. 46

6 IDEM. p. 73

EN RELACION A LAS SANCIONES QUE SE LES IMPONIAN A LOS MENORES - CON CONDUCTA ANTISOCIAL, ERAN MAS RIGUROSAS QUE LAS IMPUESTAS EN LAS CULTURAS AZTECAS Y MAYA.

DE LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE LOS PUEBLOS PRECORTESIANOS SEGURAMENTE CONTARON CON UN SISTEMA DE LEYES PARA LA REPRESION DE -- LOS ILICITOS COMETIDOS TANTO POR MENORES COMO POR LOS MAYORES DE --- EDAD, AUNQUE EN AQUELLOS HABIA UN TRATO MAS ESPECIAL QUE EN ESTOS, - TOMANDO EN CUENTA QUE EN AQUELLA EPOCA LAS PENAS FUERON MAS CRUELES Y EL REGIMEN CORRECCIONAL APLICADO A MENORES ERA DE ALGUNA MANERA SE VERO, PERO MAS ATENUANTE CON RESPECTO AL DE LOS MAYORES DE EDAD.

LA EPOCA COLONIAL EN MEXICO ABARCA DESDE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CONQUISTADORES ESPAÑÓLES EN EL TERRITORIO MEXICANO HASTA LA DECLARACION DE LA INDEPENDENCIA.

LA CONQUISTA PUSO EN CONTACTO AL PUEBLO ESPAÑOL CON EL GRUPO DE RAZAS ABORIGENES; LOS INTEGRANTES DE ESTAS FUERON LOS SIERVOS Y LOS EUROPEOS, LOS AMOS.

LA COLONIA REPRESENTO EL TRASPLANTE DE LAS INSTITUCIONES JURIDI CAS ESPAÑOLAS A TERRITORIO AMERICANO, POR LO TANTO, FUE DERECHO EN - LA NUEVA ESPAÑA EL PRINCIPAL Y EL SUPLETORIO; EL PRIMERO CONSTITUIDO POR EL DERECHO INDIANO, ENTENDIDO EN SU EXPRESION MAS GENERICA, ES - DECIR, QUE COMPRENDIA TANTO LAS LEYES DICTADAS ESPECIALMENTE PARA -- SER APLICADAS EN EL TERRITORIO DEL REINO DE LAS INDIAS PROVENIENTES

DE AUTORIDADES COLONIALES COMO ERAN LOS VIRREYES, CABILDOS, ETC., -- LOS CUALES GOZABAN DE UN CIERTO MARGEN DE AUTONOMIA QUE LES PERMITIA DICTAR DISPOSICIONES DE CARACTER OBLIGATORIO, PERO DEBIDO A LAS LAGUNAS LEGISLATIVAS QUE REPRESENTABAN DICHAS LEYES DE INDIAS, SE APLICA BA EL DERECHO ESPAÑOL EN FORMA POR DEMAS SUPLETORIA.

COMO ES NOTABLE EN NADA DE CONSIDERACION INFLUYERON LAS LEGISLACIONES DE LOS GRUPOS INDIGENAS EN EL NUEVO ESTADO DE COSAS, A PESAR DE LA DISPOSICION DEL EMPERADOR CARLOS V, ANOTADAS MAS TARDE EN LA " RECOPIACION DE INDIAS ", EN EL SENTIDO DE " RESPETAR Y CONSERVAR LAS LEYES Y COSTUMBRES DE LOS ABORIGENES, A MENOS QUE SE OPUSIERAN - A LA FE O A LA MORAL. " (7)

POR LO TANTO, LAS LEYES APLICABLES EN ESE TIEMPO NO ERAN OTRAS, SINO UNA CONJUGACION DE LAS LEYES PENINSULARES Y LAS DICTADAS ESPECIALMENTE PARA SER APLICADAS EN TERRITORIO INDIGENA, AUNQUE RIGIENDO SIEMPRE EL DERECHO ESPAÑOL.

DENTRO DE LA MATERIA PENAL, EN RELACION A LOS MENORES DE EDAD, " ENCONTRAMOS TANTO EN LAS PARTIDAS COMO EN EL LIBRO DE LAS COSTUMBRES DE TORTOSA QUE SE ADMITE LA MINORIA DE EDAD COMO CAUSA DE ATENUACION DE LA RESPONSABILIDAD " (8), ES DECIR, QUE DICHAS LEYES DE ALGUNA FORMA DISMINUIAN LA PENA PARA EL MENOR DE EDAD.

---

7 FERNANDO CASTELLANOS TENA, " LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL ", p.44

8 EUGENIO CUELLO CALON, " DERECHO PENAL ", p. 410

EN ESTOS MISMOS CUERPOS LEGALES SE ESTABLECIAN DOS LIMITES DE EDAD, UNA PARA LOS DELITOS DE LUJURIA Y OTRA PARA LOS DEMAS; EN LOS DELITOS DE LUJURIA, LA EDAD DE IRRESPONSABILIDAD ERA HASTA LOS CATORCE AÑOS PARA LOS VARONES Y A LOS DOCE PARA LAS MUJERES, PARA LOS DEMAS DELITOS EL LIMITE ESTABLECIDO ERA DE DIEZ AÑOS Y MEDIO.

EN EL LIBRO DE LAS COSTUMBRES DE TORTOSA SE APRECIO LA EDAD MENOR DE DIEZ AÑOS Y MEDIO COMO CAUSA DE EXENCION DE LA IMPUTABILIDAD, ES DECIR, QUE LO LIBERABAN DE LA PENA, Y DESDE ESTA EDAD A LOS CATORCE AÑOS SE INDAGABA EL DESARROLLO DE LA INTELIGENCIA DEL MENOR.

UNO DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL INDIANO ERA EL DE SER CLASISTA Y POR LO TANTO SE LE PROPORCIONABA UN TRATO DIFERENTE A CADA PERSONA SEGUN LA CLASE SOCIAL, POSICION ECONOMICA, ETC., ASI MISMO SE PUEDE CONCLUIR QUE EL MENOR INDIGENA DE ALGUNA FORMA FUE DISCRIMINADO, YA QUE NO SE PODIA COMPARAR CON LOS MENORES ESPAÑOLES.

LO QUE NOS HACE PENSAR QUE LOS ESPAÑOLES ESTABAN POR ENCIMA DE LOS INDIOS EN TODOS LOS ASPECTOS Y EL MENOR PUDO SER TRATADO BAJO LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA O A LA MEDIDA DE SEGURIDAD CON CIERTAS CARACTERISTICAS PARTICULARES DE ACUERDO CON LA CLASE A QUE PERTENECIA.

ES BIEN SABIDO QUE EN ESTA EPOCA LAS PENAS Y CASTIGOS IMPUESTOS A LAS PERSONAS ERAN DE CIERTO MODO INHUMANOS Y DESPIADADOS, Y ES DE IMAGINARSE QUE EL MENOR, CUALQUIERA QUE FUERA SU CLASE, ESTUVIERA BA

JO ESTRICTO CONTROL DE SUS PADRES Y POCO ERA EL INDICE DE MENORES --  
CON CONDUCTA INFRACTORA.

EN EL DERECHO POSTERIOR, AUN CUANDO POR REGLA GENERAL, SE ESTI-  
MO LA MINORIA DE EDAD COMO EXIMENTE O COMO ATENUANTE, EN MUCHAS OCA-  
SIONES LOS MENORES, ESPECIALMENTE LOS ADOLESCENTES FUERON TRATADOS -  
CON EXCESIVA CRUELDAD, AUNQUE TAMBIEN POR OTRO LADO, COMENZARON A --  
ADOPTARSE MEDIDAS VERDADERAMENTE PROTECTORAS Y PREVENTIVAS RESPECTO  
A LOS QUE SE ENCONTRARON EN PELIGRO MORAL.

EN LA NOVISIMA RECOPIACION, EN SU LIBRO XII, TITULO XXXVII, SE  
CONTENIAN MEDIDAS DE SEGURIDAD A TRAVES DE DISPOSICIONES, PREVINIEN-  
DO LOS CASOS DE EXPLOTACION DE LA INFANCIA ABANDONADA E INDICANDO --  
QUE LOS VAGOS MENORES DE DIECISEIS AÑOS DEBERIAN SER APARTADOS DE --  
SUS PADRES INCOMPETENTES PARA DARLES DE CIERTA FORMA UNA INSTRUCCION  
Y PODERLOS EDUCAR; SI LOS VAGOS ERAN HUERFANOS, LOS PARROCOS SE OCU-  
PARIAN DE ELLOS PARA DARLES INSTRUCCION Y CONOCIMIENTO DE UN OFICIO;  
A LOS VAGOS MENORES DE DIECISIETE AÑOS SE LES COLOCARIA CON AMO O --  
MAESTRO A CARGO DE HOMBRES PUDIENTES QUE QUISIERAN RECOGERLOS ( ANTE  
CEDENTE DE LA ACTUAL COLOCACION FAMILIAR ).

LAS CONDUCTAS INFRACTORAS DE LEYES PRACTICADAS POR MENORES NO --  
SON DEFINIDAS NI EXPLICADAS, NO SE TENIA UN PROCEDIMIENTO REFERENTE  
A MENORES DE EDAD, NI MUCHO MENOS A UN TRATAMIENTO APLICABLE PARA --  
REINCORPORACION DE LOS MENORES CON CONDUCTA ANTISOCIAL A TRAVES DE -  
LA INSTRUCCION.



ALGUNAS DE LAS PENAS IMPUESTAS A LOS VARONES ADOLESCENTES EN LA EPOCA COLONIAL ERAN LAS SIGUIENTES: LOS VARONES HUERFANOS HIJOS DE -- ESPAÑOLES Y MESTIZOS QUE TUVIERAN SUFICIENTE EDAD Y NO RESPONDIERAN A LAS MEDIDAS EDUCATIVAS, SE LES CONDENABA AL DESTIERRO; A LOS INCO-- RREGIBLES, DESOBEDIENTES O PERJUDICIALES QUE FUERAN ESPAÑOLES, MESTI-- ZOS Y MULATOS NO CASADOS SE LES DESTERRARIA A CHILE, FILIPINAS O A -- OTROS LUGARES.

CON EL TIEMPO SE FUNDARON CASAS DE CORRECCION PARA MENORES IN-- FRACTORES, EN DONDE SU SITUACION ERA EN EXTREMO DEPRIMENTE, ASI MIS-- MO, EN EL AÑO DE 1813, SE ESTABLECIO LA PROHIBICION DE LAS PENAS DE AZOTES EN LOS COLEGIOS Y CASAS DE CORRECCION.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE AL MENOR DE EDAD, DURANTE LA CO-- LONIA, FUE TRATADO EN FORMA ESPECIAL, TOMANDO EN CUENTA LA CRUELDAD DE LOS CASTIGOS QUE SE APLICABAN EN EL PERIODO DE LA COLONIA, A COM-- PARACION DE LOS MAYORES DE EDAD QUE DELINQUIAN, TAMBIEN SE PROPUSO -- EN DICHA EPOCA UNA HABILITACION PARA LOS MENORES CON CONDUCTA ANTISO-- CIAL Y SE CREARON CASAS DE CORRECCION.

AL CONSUMARSE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO ( 1821 ), LAS LEYES -- QUE REGIAN COMO DERECHO PRINCIPAL ERAN, ENTRE OTRAS, LA RECOPIACION DE INDIAS COMPLEMENTADAS CON LOS AUTOS ACORDADOS, LAS ORDENANZAS DE MINERIA, DE INTENDENTES, DE TIERRAS Y AGUAS Y DE GREMIOS; COMO DERE-- CHO SUPLETORIO LA NOVISIMA RECOPIACION, LAS PARTIDAS Y LAS ORDENAN-- ZAS DE BILBAO.

NATURAL ERA QUE EL NUEVO ESTADO NACIDO CON LA INDEPENDENCIA POLITICA SE INTERESARA POR LEGISLAR SOBRE SU SER Y SUS FUNCIONES, DE AQUI QUE TODO EMPEÑO LEGISLATIVO MIRASE PRIMERO AL DERECHO CONSTITUCIONAL Y AL ADMINISTRATIVO.

FUE ASI QUE EL GOBIERNO IMPUSO UNA INMEDIATA REGLAMENTACION SOBRE MATERIA PENAL Y SE FACULTO AL PODER EJECUTIVO PARA CONMUTAR LAS PENAS, DISPENSANDO TOTAL O PARCIALMENTE SU CUMPLIMIENTO.

TODO ESTO FUE EN VERDAD UNA ESCASA LEGISLACION PARA ATACAR LOS PROBLEMAS QUE EN MATERIA PENAL EXISTIAN, LOS QUE SOLO PODIAN HALLAR CAUSE LEGAL EN LOS TEXTOS HEREDADOS DE LA COLONIA Y CUYA VIGENCIA -- REAL SE IMPONIA, NO OBSTANTE LA INDEPENDENCIA POLITICA Y EL FEDERALISMO ESTABLECIDO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824 Y 1857.

SIN EMBARGO, DE ALGUNA FORMA LOS CONSTITUYENTES DE 1857, JUNTO CON LOS LEGISLADORES FUERON LOS QUE SENTARON LAS BASES DE NUESTRO DERECHO PENAL.

DURANTE EL GOBIERNO DE BENITO JUAREZ, EN EL AÑO DE 1861, EL LICENCIADO ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO PROCEDIO A ORGANIZAR Y PRESIDIR LA COMISION REDACTORA DEL PRIMER CODIGO PENAL FEDERAL MEXICANO DE -- 1871. UNA VEZ REDACTADO EL PROYECTO DEL CODIGO, LA COMISION REDACTORA LA PRESENTO A LAS CAMARAS Y ESTAS LO APROBARON Y PROMULGARON EL DIA SIETE DE DICIEMBRE DE 1871, PARA COMENZAR A REGIR EL 1º DE ABRIL

DE 1872.

FUE ASI COMO EL PRIMER CODIGO PENAL MEXICANO ES EXPEDIDO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE, CONOCIDO CON EL NOMBRE DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, TAMBIEN SE LE DENOMINO CODIGO DE MARTINEZ DE CASTRO DE 1871, SIENDO EL PRIMERO QUE TUVO INFLUENCIA.

DICHO CODIGO EN SU TITULO SEGUNDO, CAPITULO DOS, ESTABLECE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL POR LA INFRACCION DE LEYES PENALES, DETERMINANDO ASI RESPECTO A LOS MENORES EN SU ARTICULO 34 FRACCIONES V Y VI, QUE A LA LETRA DICE:

FRACCION V.- SER MENOR DE NUEVE AÑOS.

FRACCION VI.- SER MAYOR DE NUEVE AÑOS Y MENOR DE 14 AL COMETER EL DELITO SI EL ACUSADOR NO PROBARE QUE EL ACUSADO OBRO CON EL DISCERNIMIENTO NECESARIO PARA CONCEDER LA ILICITUD DE LA INFRACCION.

LA LEGISLACION PENAL DE 1871, TOMA COMO FUNDAMENTO LA EDAD Y EL DISCERNIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL MENOR, SIENDO ASI QUE EL SUJETO DE NUEVE AÑOS LE DECLARA EXCENTO DE RESPONSABILIDAD PENAL, AMPARADO POR UNA PRESUNCION INATACABLE, ES DECIR, QUE SE TENIA UNA INCAPACIDAD ABSOLUTA MIENTRAS NO REBASARA DICHA EDAD Y POR LO TANTO SE LE CONSIDERABA COMO IRRESPONSABLE DE CUALQUIER DELITO.

POR OTRO LADO, AL COMPRENDIDO ENTRE LOS NUEVE Y CATORCE AÑOS, -

LO DECLARA EN SITUACION DUDOSA, ACLARADA MEDIANTE DICTAMEN PERICIAL, Y EN DADO CASO QUEDABA EXCENTO DE RESPONSABILIDAD PENAL SI EL ACUSADOR NO PROBARE QUE EL ACUSADO OBRO CON EL DISCERNIMIENTO NECESARIO - PARA CONOCER LA ILICITUD DE LA INFRACCION, ES DECIR, QUE AL COMPRENDIDO ENTRE ESTA EDAD SE LE DABA UNA INIMPUTABILIDAD CONDICIONADA A LA PRUEBA DE DISCERNIMIENTO, DISTINGUIENDOSE DEL MENOR DE NUEVE AÑOS YA QUE A ESTE SE LE CONSIDERABA CON UNA INCAPACIDAD PENAL ABSOLUTA. EN SUMA, EL MENOR COMPRENDIDO ENTRE LOS CATORCE Y DIECIOCHO AÑOS SE LES DETERMINO CON DISCERNIMIENTO ANTE LA LEY PENAL Y CON UNA PRESUNCIÓN PLENA EN SU CONTRA, SIENDO ASI QUE LA MAYORIA DE EDAD PENAL COMENZABA A LOS CATORCE AÑOS.

INDISTINTAMENTE, EL CODIGO DE REFERENCIA INSTITUYO CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES EN SU ARTICULO 42 Y DEMAS RELATIVOS, LAS CUALES SE DIVIDIAN EN CUATRO CLASES, INTERESANDONOS PARA NUESTRO ESTUDIO UNICAMENTE A LA CUARTA CLASE, LA CUAL HACIA REFERENCIA A LOS MENORES DE EDAD EN LA FRACCION II, DEL REFERIDO ARTICULO QUE A LA LETRA DICE -- SER ACUSADO DECREPITO, MENOR O SORDOMUDO, SI NO TIENE EL DISCERNIMIENTO NECESARIO PARA CONOCER TODA LA ILICITUD DE LA INFRACCION, ES DECIR, QUE CUANDO LOS SUJETOS NO SUPIERAN A CIENCIA CIERTA LO PROHIBIDO POR ALGUN PRECEPTO LEGAL Y COMETIERAN UN DELITO, SE DISMINUIA - POR LO TANTO LA PENA.

POR OTRO LADO, LAS PENAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS LAS DETERMINABA EL ARTICULO 92 DEL REFERIDO CODIGO, HACIENDO MENCION EN LA FRACCION VII, LA RECLUSION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION CORREC

CIONAL A LOS MENORES INFRACTORES.

POR LO QUE SE OBSERVA, DICHO CODIGO SEPARABA A LOS MENORES INFRACTORES DE LAS LEYES PENALES DE LOS ADULTOS DELINCUENTES, OTORGANDOLES Y DESIGNANDOLES CENTROS DE INTERNAMIENTO DIFERENTES, EN FORMA PREVENTIVA MIENTRAS SE DETERMINABA SU CULPABILIDAD.

EL ARTICULO 157 DETERMINABA QUE LA RECLUSION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION CORRECCIONAL DEBERIA DE APLICARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) A LOS ACUSADOS MENORES DE 9 AÑOS, CUANDO SEA NECESARIA ESA MEDIDA, YA POR NO SER CONVENIENTE PARA DARLES EDUCACION LAS PERSONAS QUE LOS TIENEN A SU CARGO, O YA POR LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN QUE AQUELLOS INCURRAN.

B) A LOS MAYORES DE 9 AÑOS Y A LOS MENORES DE 14 QUE SIN DISCERNIMIENTO INFRINJAN ALGUNA LEY PENAL.

EN CUANTO AL TERMINO DE RECLUSION PARA LOS MENORES, EL CODIGO ESTABLECIA EN SU ARTICULO 159 QUE SE PROCURARA QUE FUERA BASTANTE PARA QUE EL ACUSADO CONCLUYERA SU EDUCACION PRIMARIA SIN EXCEDER DE SEIS AÑOS.

TAMBIEN SE DISPONIA, COMO ANTICIPO A LOS JUZGADOS MODERNOS, QUE LAS DILIGENCIAS DE SUSTANCIACION QUE SE PRACTICARAN CON EL MENOR DE

14 AÑOS DE EDAD, SE EJECUTARAN PRECISAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACION CORRECCIONAL Y NO EN EL JUZGADO.

EN CASO DE QUE EL ACUSADO MENOR DE 14 AÑOS OBRARA SIN DISCERNIMIENTO, EL JUEZ LE IMPONIA LA RECLUSION EN EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACION CORRECCIONAL, PERO EN CASO CONTRARIO, ES DECIR, QUE SI RESULTABA QUE OBRO CON DISCERNIMIENTO, SE LE TRASLADABA AL ESTABLECIMIENTO DE CORRECCION PENAL PARA ADULTOS.

DE LO ANTERIOR SE PUEDE DEDUCIR QUE EXISTIA UNA DIFERENCIA EN CUANTO A LA FORMA DE OBRAR DEL MENOR INFRACTOR RESPECTO SI ENTENDIA SOBRE LAS PROHIBICIONES DEL PRECEPTO LEGAL Y POR LO TANTO DE LA CONDUCTA QUE REALIZABA.

ASI MISMO, EL JUEZ QUE DECRETABA LA RECLUSION PODIA CONCEDER LA LIBERTAD AL RECLUSO SIEMPRE Y CUANDO ESTE ACREDITARE QUE PODIA VOLVER AL SENO DE SU FAMILIA SIN PELIGRO PARA LA SOCIEDAD, YA SEA POR HABER MEJORADO DE CONDUCTA Y HABER CONCLUIDO CON SU EDUCACION O POR QUE PUDIERA REALIZARLA FUERA DEL ESTABLECIMIENTO.

COMO SE PUEDE APRECIAR, AL RECLUIRSE AL MENOR EN EL CENTRO DE PREVENCIÓN SE LE DABA UN TRATAMIENTO, AUNQUE NO DEFINIDO, PARA SU PRONTA REINCORPORACION SOCIAL.

EN CUANTO A LA APLICACION DE LAS PENAS DE DICHO CODIGO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

" A LOS MAYORES DE 9 AÑOS QUE NO REBASARAN LA EDAD DE 14, SE --  
LES CONDENABA A RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO DE CORRECCION PENAL, -  
POR UN TIEMPO QUE NO BAJARE DE LA TERCERA PARTE Y NO EXCEDIERA DE LA  
MITAD DEL TERMINO QUE DURARA LA PENA QUE SE LE IMPONE AL SUJETO QUE  
FUERA MAYOR DE EDAD, SIEMPRE Y CUANDO EL ACUSADO FUERA MAYOR DE 14 -  
AÑOS PERO MENOR DE 18, LA RECLUSION SERIA POR UN TIEMPO QUE NO BAJA  
RA DE LA MITAD, NI EXCEDIERA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA PENA -  
QUE SE LE APLICABA A UN SUJETO QUE FUERA MAYOR DE EDAD " .

EN SI, EL MENOR QUEDO DE HECHO CONSIDERADO COMO RESPONSABLE PE  
NALMENTE, SIENDO LA MINORIA DE EDAD A LOS 14 AÑOS, SIN EMBARGO, A -  
LOS MAYORES DE ESTA EDAD PERO MENORES DE 18, DE ALGUNA MANERA A ES-  
TOS SE LES ATENUABA LA PENA Y ESTO ERA DE ACUERDO A LA EDAD Y AL DIS  
CERNIMIENTO.

LOS MENORES CUMPLIAN SU PENA, LA CUAL LA PURGABAN EN UN ESTABLE  
CIMIENTO, QUE NO ERA OTRO SINO LA ESCUELA DE EDUCACION CORRECCIONAL,  
LA CUAL ESTABA UBICADA EN COYOACAN Y SE ACONDICIONO UN VIEJO CASE---  
RON, EN UN DEPARTAMENTO PERMANECIAN LOS DETENIDOS, INCOMUNICADOS POR  
72 HORAS, TERMINO EN EL CUAL EL JUEZ DICTAMINABA SOBRE SU CULPABILI-  
DAD O INOCENCIA, Y EN OTRA SECCION SE INSTALO EL DEPARTAMENTO DE SEN  
TENCIADOS DESTINADOS A LOS MENORES QUE YA HABIAN SIDO JUZGADOS Y A -  
LOS CUALES SE LES IMPONIA LA PENA CORRESPONDIENTE.

EN EL AÑO DE 1902 SE CREO LA INSTITUCION " JUEZ PATERNAL ", --  
IDENTICA A LA YA ESTABLECIDA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA,

QUE FUNCIONABA COMO PROTECTORA DE LOS MENORES, PERO SIN EMBARGO, AUN ADOLECIA DE MUCHOS DEFECTOS.

EN 1908, SE HICIERON LAS PRIMERAS TENTATIVAS EN MEXICO PARA EL NOMBRAMIENTO DE JUECES DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE MENORES DE EDAD, A INICIATIVA DE DON RAMON CORRAL, ASI COMO TAMBIEN POR MEDIO DE LOS SEÑORES MIGUEL S. MACEDO Y VICTORIANO PIMENTEL, ESTOS PROPONIAN QUE SE CREARAN TRIBUNALES ESPECIALIZADOS PARA CONOCER LOS CASOS DE DELINCUENCIA DE MENORES; POR OTRO LADO, PROPONIAN QUE SE ABANDONARA LA CUESTION DEL DISCERNIMIENTO, ENTONCES DE MODA, Y QUE SE COLOCARA A LOS MENORES DE 18 AÑOS FUERA DEL DERECHO PENAL, ES DECIR, QUE QUEDARAN AL MARGEN DE ESTE, ASI MISMO EL LICENCIADO ANTONIO RAMON PEDRUZA SUGIRIO OTRAS ALTERNATIVAS ACERCA DE MENORES INFRACTORES; DESDE LUEGO, NO SE OBTUVO LOGRO ALGUNO Y AL ESTALLAR LA REVOLUCION DE 1910 QUEDO ABANDONADO TODO CUANTO SE REFERIA A LA SITUACION DE LOS MENORES INFRACTORES, NO OBSTANTE, EN EL AÑO 1912 FUE FUNDADA LA " ASOCIACION DE PROTECCION A LA INFANCIA ". EN EL AÑO DE 1920, AMBAS SE UNIERON PARA TRATAR DE EXTRAER A LOS MENORES DE LAS PENITENCIARIAS Y SEPARARLOS DE LOS ADULTOS, SIN EMBARGO, TODOS ESTOS ESFUERZOS FUERON INUTILES, CORRIENDO LA MISMA SUERTE EL PROYECTO DE REFORMAS A LA " LEY ORGANICA " DE UN TRIBUNAL PROTECTOR DEL HOGAR Y DE LA INFANCIA.

LA NECESIDAD IMPERIOSA DE FUNDAR UN TRIBUNAL PARA MENORES FUE PUESTA DE MANIFIESTO EN EL PRIMER CONGRESO MEXICANO DEL NIÑO, CELEBRADO EN 1920, HABLANDOSE DE TRIBUNALES PROTECTORES Y TUTELARES DE



LA INFANCIA.

EN EL AÑO DE 1922, SE VOLVIERON A REUNIR LOS CONGRESISTAS PARA ESTUDIAR EXTENSAMENTE AL NIÑO DELINCUENTE.

" EN EL AÑO DE 1923, FUE CUANDO SE CREO POR PRIMERA VEZ EL TRIBUNAL PARA MENORES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, BAJO EL MANDATO GUBERNAMENTAL DEL SEÑOR NIETO Y SIENDO PROCURADOR DE JUSTICIA EL LICENCIADO CARLOS GARCIA . "(9)

LA CREACION DEL TRIBUNAL PARA MENORES OBEDECE PRINCIPALMENTE A IDEAS PROTECTORAS DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD. EN 1924, SE FUNDO EN MEXICO LA PRIMERA JUNTA FEDERAL PARA LA PROTECCION DE LA INFANCIA.

EN EL MISMO AÑO, SIENDO EL DIA 29 DE DICIEMBRE, POR INICIATIVA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO, SE CREO UN REGLAMENTO QUE HIZO POSIBLE LA CREACION DEL PRIMER TRIBUNAL PARA MENORES DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL QUEDO INTEGRADO POR TRES JUECES Y UN SECRETARIO; LOS JUECES TENIAN QUE SER UN PROFESOR NORMALISTA, UN MEDICO Y UN EXPERTO EN ESTUDIOS PSICOLOGICOS.

DICHO TRIBUNAL CONTABA CON DIFERENTES SECCIONES, TALES COMO LA DE INVESTIGACION Y PROTECCION SOCIAL, LA PEDAGOGICA, LA MEDICA, UN CUERPO DE DELEGADOS DEDICADOS A LA PROTECCION DE LA NIÑEZ, UN ESTA--

---

9 SECRETARIA DE GOBERNACION. " ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL ", p. 3

BLECIMIENTO DEDICADO A LA OBSERVACION DE MENORES, SIENDO AUXILIAR --  
DEL PROPIO TRIBUNAL LA BENEFICENCIA PUBLICA Y LA BENEFICENCIA PRIVA-  
DA.

ES HASTA EL AÑO DE 1926 CUANDO SE FORMULA EL PRIMER PROYECTO PA  
RA LA FUNDACION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO PARA MENORES A INICIATI-  
VA DE LOS SEÑORES ROBERTO SOLIS QUIROGA, GUADALUPE ZUÑIGA DE GONZA--  
LEZ Y SALVADOR M. LIMA, INTEGRANDOLA ELLOS MISMOS; A SU VEZ " SE EX  
PIDE EL REGLAMENTO PARA CALIFICACION DE LOS INFRACTORES MENORES DE -  
EDAD EN EL DISTRITO FEDERAL, BASE DEL TRIBUNAL PARA MENORES QUE SE -  
FUNDA CON EL DECRETO DE 30 DE MARZO DE 1928 "<sup>(10)</sup>, EXPIDIENDOSE EL -  
DIA 9 DE JUNIO DEL MISMO AÑO LA " LEY SOBRE LA PREVISION SOCIAL DE -  
LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS ", CO  
NOCIDA TAMBIEN COMO " LEY DE MICHEL ", POR HABER SIDO ELABORADA POR  
EL JURISTA VILLA MICHEL, EL CUAL SUSTRAJA A LOS MENORES DEL CODIGO -  
PENAL.

DICHA LEY EN SU ARTICULO 1º ESTABLECE: EN EL DISTRITO FEDERAL -  
LOS MENORES DE 15 AÑOS NO CONTRAEN RESPONSABILIDAD CRIMINAL POR LAS  
INFRACCIONES DE LEYES PENALES QUE COMETAN; POR LO TANTO, NO PODRAN -  
SER PERSEGUIDOS CRIMINALMENTE NI SOMETIDOS A PROCESOS ANTE LAS AUTO-  
RIDADES JUDICIALES; PERO POR EL HECHO DE INFRINGIR LAS LEYES PENALES  
O LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES GUBERNATIVAS DE

---

10 SOLIS QUIROGA, HECTOR. " JUSTICIA DE MENORES ", p. 34

OBSERVANCIA GENERAL QUEDARAN BAJO LA PROTECCION DIRECTA DEL ESTADO, EL QUE PREVIA LA OBSERVACION Y EL ESTUDIO NECESARIO, PODRA DICTAR -- LAS MEDIDAS CONDUCENTES A ENCAUZAR SU EDUCACION Y ALEJARLOS DE LA DE LINCUENCIA. EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, QUEDARA SUJETO EN CUANTO A LA GUARDA Y EDUCACION DE LOS MENORES Y MODALIDA-- DES QUE LE IMPRIMAN LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL PODER PUBLICO, DE ACUERDO A LA PRESENTE LEY.

ESTA LEY DE ALGUNA MANERA SUSTRARIA A LOS MENORES DE 15 AÑOS DEL CODIGO PENAL, LO CUAL REPRESENTO UNA COSA EXTRAORDINARIA, SOBRE TODO PORQUE EN SU PRIMER ARTICULO PREVENIA QUE LA POLICIA Y LOS JUECES -- DEL ORDEN COMUN NO DEBERIAN TENER MAS INTERVENCION RESPECTO A LOS ME NORES QUE ENVIARLOS AL TRIBUNAL COMPETENTE; POR OTRA PARTE, A LOS ME NORES SE LES REALIZABAN ESTUDIOS DE PERSONALIDAD PARA DETERMINAR SU SITUACION Y EN TODO CASO, QUE SE LLEVARA A CABO UN TRATAMIENTO PARA SU PRONTA READAPTACION SOCIAL.

MANTENIA SU PRIMITIVA ORGANIZACION, SOLO QUE AUMENTANDO UNA SA LA MAS, COMPUESTA, COMO LA PRIMERA, POR UN JUEZ MEDICO, UN JUEZ PRO FESOR Y UN JUEZ PSICOLOGO, DEBIENDO SER UNO DE ELLOS MUJER. ESTOS - JUECES DEBERIAN DICTAR LAS MEDIDAS DESPUES DE LA OBSERVACION DEL ME NOR Y DE SU ESTUDIO EN LOS MISMOS ASPECTOS YA APUNTADOS ANTERIORMEN- TE: MEDICO, PSICOLOGICO, PEDAGOGICO Y SOCIAL, PARA DETERMINAR LAS ME DIDAS PROTECTORAS O EDUCATIVAS A IMPONER.

EN EL AÑO DE 1929 SE CREO LA COMISION QUE ESTABA PRESIDIDA POR

EL LICENCIADO JOSE ALMARAZ PARA REDACTAR EL PROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, ASI COMO LA ORGANIZACION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL, EL CUAL ENTRO EN VIGOR EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1929.

CON LO QUE RESPECTA A NUESTRO TEMA, ESTE CODIGO TUVO ALGUNOS - CAMBIOS CON RELACION AL CODIGO DE 1871.

DESDE LOS PLANTEAMIENTOS INICIALES DEL TRIBUNAL PARA MENORES EN LA CIUDAD DE MEXICO, MUCHAS COSAS INFLUYERON PARA VARIAR SU REALIZACION, SU POSICION LEGAL, SU RESPONSABILIDAD, ETC., LA PRINCIPAL FUE LA EXPEDICION DEL CODIGO PENAL DE 1929, QUE AUMENTO "ACERTADAMENTE", PARA ALGUNOS, LA EDAD HASTA LOS 16 AÑOS DE EDAD, YA QUE ANTERIORMENTE EN EL CODIGO DE 1871 DETERMINABA LA MINORIA DE EDAD HASTA LOS CATORCE AÑOS; ASI TAMBIEN AUMENTARON LOS LUGARES DONDE PODIAN SER RECLUIDOS LOS MENORES Y SE LES DIO UN MEJOR TRATAMIENTO, MAS SIN EMBARGO, LAS SANCIONES FUERON APROXIMADAMENTE LAS MISMAS QUE LAS QUE ESTABLECIA EL CODIGO ANTERIOR.

ESTE CODIGO ESTABLECIA LAS SANCIONES PARA MENORES INFRACTORES EN LOS ARTICULOS 121, 122, 123 Y 124, LOS CUALES LAS DETERMINABA DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) LA LIBERTAD VIGILADA.- LA CUAL CONSISTIA EN CONFIAR CON OBLIGACIONES ESPECIALES APROPIADAS A CADA CASO, AL MENOR DELINCUENTE DE UNA FAMILIA, A OTRA FAMILIA, A UN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACION O A

UN TALLER PRIVADO, BAJO LA RESPONSABILIDAD Y VIGILANCIA DEL CONSEJO SUPREMO DE DEFENSA Y PREVENCION SOCIAL, POR UNA DURACION NO INFERIOR A UN AÑO Y QUE NO EXCEDA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS 21 AÑOS DE EDAD POR PARTE DEL MENOR.

B) LA RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACION CORRECCIONAL.- ESTA SE REALIZABA EN UNA ESCUELA DESTINADA EXCLUSIVAMENTE PARA LA CORRECCION DE DELINCUENTES MENORES DE 16 AÑOS, CON AISLAMIENTO NOCTURNO Y APRENDIZAJE INDUSTRIAL O AGRICOLA DURANTE EL DIA, CON FINES DE EDUCACION FISICA, INTELECTUAL, MORAL Y ESTETICA. LA RECLUSION NO SERIA INFERIOR NI DEBERIA EXCEDER DEL CUMPLIMIENTO DE LOS 21 AÑOS POR PARTE DEL MENOR; PUES DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS CUMPLIERA, SE LE TRASLADABA AL ESTABLECIMIENTO CORRESPONDIENTE PARA ADULTOS O SE LES DEJABA LIBRE A JUICIO DEL CONSEJO SUPREMO DE DEFENSA O PREVENCION SOCIAL.

C) LA RECLUSION EN COLONIA AGRICOLA.- ESTA SE LLEVABA A CABO EN -- UNA GRANJA-ESCUELA CON TRABAJO INDUSTRIAL O AGRICOLA DURANTE EL DIA, POR UN TIEMPO NO INFERIOR A 2 AÑOS, SIN QUE PUDIERA EXCEDER EL CUMPLIMIENTO DE LOS 21 AÑOS POR EL MENOR; TAMBIEN SE APLICABA AISLAMIENTO NOCTURNO, FINES EDUCATIVOS Y TRASLACION A ESTABLECIMIENTOS PARA ADULTOS EN SU CASO.

D) LA RECLUSION EN NAVIO-ESCUELA.- LA CUAL ESTABA DESTINADA EN UNA EMBARCACION QUE PARA EL EFECTO DETERMINABA EL GOBIERNO, A FIN DE CORRIGIR AL MENOR Y PREPARARLO PARA LA MARINA MERCANTE; ESTA RECLUSION DURABA TODO EL TIEMPO DE LA CONDENA Y EL DE LA RETENCION EN SU CASO,

PERO NO TENIA QUE EXCEDER DEL CUMPLIMIENTO DE LOS 21 AÑOS.

POR OTRO LADO, PROCESALMENTE SE CONCEDIO A LOS JUECES DE MENORES, LIBERTAD EN EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, PERO DEBIENDO SUJETARSE A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES DE INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO, FIJACION DE REQUISITOS PARA LA DETENCION, OBLIGACION DE DICTAR EL -- AUTO DE FORMAL PRISION O DE LIBERTAD PARA CONCEDER LIBERTAD CAUCIONAL O BAJO FIANZA.

DENTRO DE LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE REFERENCIA, NO SE ENCUENTRAN EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD NI LAS ATENUANTES DE LA PENA DE LOS MENORES DE EDAD, COMO LO DETERMINABA EL CODIGO PENAL DE 1871, SIN EMBARGO, EN EL CODIGO DE 1929 ESTABLECIO UN CAPITULO REFERENTE A LAS SANCIONES PARA LOS MENORES DELINCUENTES; Y OTRA MAS PARA SU APLICACION, RELATIVO A LOS MENORES DE 16 AÑOS. DICHA APLICACION DETERMINABA LO SIGUIENTE:

LAS SANCIONES QUE CORRESPONDIAN A LOS MENORES DELINCUENTES, TENIAN LA DURACION SEÑALADA PARA LOS MAYORES DE EDAD; PERO, DESDE QUE CUMPLIERAN LOS 16 AÑOS, QUEDABAN AL CUIDADO DEL CONSEJO SUPREMO DE DEFENSA Y PREVENCIÓN SOCIAL, EL QUE SEÑALABA EL ESTABLECIMIENTO ADECUADO AL QUE DEBIAN TRASLADARSE.

EL MENOR DELINCUENTE QUE NO FUERA MORALMENTE ABANDONADO NI PERVERTIDO, NI EN PELIGRO DE ESTARLO Y CUYO ESTADO NO EXIGIERA UN TRATAMIENTO ESPECIAL, SE LE DETERMINABA UNA SITUACION DE LIBERTAD VIGILA-

DA PARA QUE LA FAMILIA SE HICIERA CARGO, ESTA LIBERTAD SE REALIZABA MEDIANTE UNA CAUCION ADECUADA A JUICIO DEL CONSEJO SUPREMO DE DEFENSA Y PREVENCIÓN SOCIAL; EN CAMBIO, EL MENOR INFRACTOR QUE FUERA MORALMENTE ABANDONADO, EN ESTE CASO SE DISPONIA UNA LIBERTAD VIGILADA POR PARTE DE UNA FAMILIA HONRADA, PERO SI ESTO DE ALGUNA MANERA NO PUDIERA LLEVARSE A CABO, EL MENOR SE CONFÍABA A UNA ESCUELA, A UN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACION O A UN TALLER PRIVADO.

CUANDO EL MENOR COMETÍA UN QUEBRANTAMIENTO A LAS DISPOSICIONES PENALES Y LA REGULABA CON UNA PRIVACION DE LA LIBERTAD POR MAS DE 2 AÑOS Y SI LO ENCONTRABAN MORALMENTE PERVERTIDO O REVELARA PERSISTENTE TENDENCIA AL DELITO, SE LE APLICABA LA SANCION CORRESPONDIENTE Y TENIA QUE CUMPLIRLA EN UN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACION CORRECCIONAL.

ASI TAMBIEN, CUANDO EL JOVEN FUERA MAYOR DE 12 AÑOS, PERO MENOR DE 16, ERA CONDENADO EN FORMA CONDICIONAL SI EL DELITO QUE HUBIERA COMETIDO NO MERECIERA LA SANCION MAYOR DE 5 AÑOS DE PENA; EN CASO CONTRARIO, ES DECIR, SI EL DELITO TUVIERA UNA SANCION MAYOR O SI EL MENOR REVELABA UNA TENDENCIA PERSISTENTE AL DELITO, SE LE DESTINABA EN UNA COLONIA AGRICOLA O AL NAVIO-ESCUELA.

POR OTRO LADO, EL LICENCIADO JOSE ALMARAZ MENCIONABA QUE " EL ESTADO TIENE LA OBLIGACION DE APLICAR A LOS MENORES MEDIDAS EDUCATIVAS Y TRATAMIENTO QUE LOS TRANSFORMARAN ORGANICAMENTE ". Y DECIA BIEN, YA QUE EL ESTADO ES EL UNICO QUE TIENE QUE VELAR POR LOS CIUDADANOS Y MAS SI SON MENORES DE EDAD CON CONDUCTAS ANTISOCIALES, TE---

NIENDO LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLES UN TRATAMIENTO A TRAVES DE LA EDUCACION, TRABAJO, ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, ETC., PARA SU PRONTA REINTEGRACION SOCIAL.

EN SI, LOS MENORES DELINCUENTES EN EL CODIGO DE REFERENCIA QUE DARON CONSIDERADOS DENTRO DE LA LEY PENAL Y SUJETOS A PROCEDIMIENTOS DE DELINCUENTES MAYORES DE EDAD, TODA VEZ QUE LOS TRIBUNALES PARA MENORES QUEDARON INCORPORADOS A LA LEGISLACION PENAL DE 1929, SIN EMBARGO, HABIA UNA DIFERENCIA RESPECTO A LOS MENORES INFRACTORES EN RELACION A SU RECLUSION, SIENDO ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES Y LA PENA ERA EN ALGUNOS CASOS MENOR QUE LA NORMAL PARA MAYORES DE EDAD, ADEMÁS, DENTRO DE ESTE CODIGO SE INSTITUYERON LOS TRIBUNALES ENCARGADOS DE CONOCER LOS PROBLEMAS DE LOS MENORES PROCURANDO QUE SU FUNCION FUERA DE CARACTER EDUCATIVO.

POSTERIORMENTE SE REALIZO UN NUEVO CAMBIO EN LOS TRIBUNALES PARA MENORES AL EXPEDIRSE EL CODIGO PENAL DE 1931.

EL CODIGO DE 1929 SUFRIO UN CAMBIO TOTAL RESPECTO A UNA REVISION, SURGIENDO ASI EL CODIGO DE 1931, PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. ASI TENEMOS QUE LA ORIENTACION QUE SIGUIO LA COMISION REDACTORA DE ESTA LEGISLACION CON RELACION A LOS MENORES DELINCUENTES FUE EL DEJARLOS AL MARGEN DE LA REPRESION PENAL, PERO SUJETOS A UNA POLITICA TUTELAR Y EDUCATIVA, TODA VEZ QUE SUPRIME LA APLICACION DE SANCIONES PENALES PARA CON LOS MENORES INFRACTORES, SEÑALANDO CLARAMENTE QUE LAS MEDIDAS ERAN TUTELARES CON FINES ORIENTA-



DORES.

POR LO CONSIGUIENTE, EL CODIGO DE 1931, YA CONTIENE UN CAPITULO ESPECIFICO DENOMINADO " DE LOS MENORES ", ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 119, 120, 121 y 122, DE LOS CUALES SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

EL ARTICULO 119, DETERMINABA QUE LOS " MENORES DE 18 AÑOS DE -- EDAD QUE COMETAN INFRACCIONES A LAS LEYES PENALES, SERAN INTERNADOS CON FINES EDUCATIVOS, SIN QUE NUNCA PUEDA SER MENOR LA RECLUSION DE LA QUE LE HUBIERA CORRESPONDIDO COMO SANCION SI FUEREN MAYORES ".

COMO SE ADVIERTE, EN NUESTRO DERECHO QUEDO ELEVADO EL LIMITE DE LA MINORIA DE EDAD POR CUANTO A SU RESPONSABILIDAD PENAL HASTA LOS - 18 AÑOS CUMPLIDOS, PRETENDIENDOSE PRIMORDIALMENTE LOGRAR LA REHABILITACION DEL MENOR CON CONDUCTA ANTISOCIAL Y NO IMPONER UN CASTIGO RESPECTO A SU FALTA.

CONSECUENTEMENTE CON LA DOCTRINA, EN NUESTRO DERECHO SE FIJARON LAS MEDIDAS APLICABLES A LOS MENORES INFRACTORES, LAS CUALES ERAN IMPUESTAS SEGUN LAS CONDICIONES PECULIARES DEL MENOR Y LA GRAVEDAD DEL HECHO, ASI TENEMOS:

A) EL APERCIBIMIENTO, CONSISTENTE EN UNA MEDIDA CONMINATORIA DE CARACTER PREVENTIVO QUE REALIZABA EL JUEZ EN EL MENOR, CUANDO SE TENIA EL FUNDAMENTO DE LA SOSPECHA DE QUE ESTE PODIA COMETER UNA INFRACCION A LAS LEYES PENALES, YA SEA POR SU ACTITUD O POR SUS AMENAZAS; y

B) EL INTERNAMIENTO, EL CUAL SE HACIA EFECTIVO EN LUGARES ESPECIALES APARTADOS DE LOS DELINCUENTES MAYORES DE EDAD, DETERMINANDO COMO TIPOS DE RECLUSIONES LOS NOMBRADOS A CONTINUACION:

- I.- RECLUSION A DOMICILIO;
- II.- RECLUSION ESCOLAR;
- III.- RECLUSION EN HOGAR HONRADO, PATRONATO O INSTITUCIONES SIMILARES;
- IV.- RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO MEDICO;
- V.- RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO ESPECIAL DE EDUCACION TECNICA, Y
- VI.- RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACION CORRECCIONAL.

DICHAS RECLUSIONES ERAN INNOVACIONES EN EL PRESENTE CODIGO, TODA VEZ QUE DESAPARECEN LAS RECLUSIONES EN COLONIA AGRICOLA, EN NAVIO ESCUELA, ETC., COMO LO MENCIONABA LA LEGISLACION PENAL DE 1929.

ASI TAMBIEN, LA RECLUSION PODIA LLEVARSE A CABO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACION CORRECCIONAL, PERO EN ESTE CASO LOS JUECES CUANDO LO ESTIMARAN NECESARIO, EXIGIAN FIANZA DE LOS PADRES ENCARGADOS DE LA VIGILANCIA DEL MENOR.

POR OTRO LADO, DICHA LEGISLACION PENAL ESTABLECIO QUE A FALTA DE ACTA DE REGISTRO CIVIL, LA EDAD SE FIJARA POR MEDIO DE DICTAMEN PERICIAL, EL CUAL CONSISTIA EN LA CONSTITUCION DENTAL Y SOMATICA PA

RA DETERMINAR CON MAYOR CERTEZA SI SE HABIA ALCANZADO LA EDAD DE 18 AÑOS; EN CASOS DUDOSOS, POR URGENCIA O POR CONDICIONES ESPECIALES DE DESARROLLO PRECOZ O RETARDADO LOS JUECES PODIAN RESOLVER SEGUN SU -- CRITERIO.

CUANDO EL MENOR HUBIESE LLEGADO A LA EDAD ADULTA ANTES DE TERMINAR EL PERIODO DE RECLUSION QUE SE LE HABIA FIJADO, LA AUTORIDAD EN CARGADA DE LA EJECUCION DE SANCIONES DECIDIA SI DEBIA SER TRASLADADO AL ESTABLECIMIENTO DESTINADO A DELINCUENTES MAYORES DE EDAD.

EN EL CAPITULO DE MENORES, SE RECHAZO TODA IDEA DE REPRESION, - ADOPTANDOSE UNA IDEOLOGIA PROTECTORA, TENIENDO LAS MEDIDAS APLICABLES UN CARACTER DE TUTELARES EDUCATIVAS Y DE SEGURIDAD PARA DICHOS MENORES Y, EN SU CASO, PARA EL MEDIO SOCIAL EN QUE ACTUAN, DISPONIENDOSE DE UN SISTEMA TOTALMENTE DISTINTO AL PUNITIVO APLICABLE A LOS MAYORES DE 18 AÑOS.

EN EL CODIGO DE REFERENCIA DESAPARECE EL LLAMADO CONSEJO SUPREMO DE DEFENSA Y PREVENCION SOCIAL, DEJANDO EN SU LUGAR, A LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES FACULTADES PARA EL INTERNAMIENTO DEL MENOR, TOMANDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE 1928.

A PARTIR DEL AÑO DE 1932, LOS TRIBUNALES PARA MENORES PASARON A DEPENDER DEL GOBIERNO FEDERAL Y PARTICULARMENTE, DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, YA QUE HASTA EL AÑO DE 1931 PERTENECIERON AL DISTRITO - FEDERAL LOCAL, TENIENDO DICHOS TRIBUNALES MULTIPLES DEFICIENCIAS, --

TANTO EN SU PROCEDIMIENTO COMO EN SUS INTERNADOS; SIENDO ASI QUE EN EL MISMO AÑO SE REUNIO EL SEGUNDO CONGRESO DEL NIÑO, DETERMINANDO AMPLIA LIBERTAD DE PROCEDIMIENTO PARA LOS TRIBUNALES.

EN EL AÑO DE 1934, AL PROMULGARSE EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE LES CONCEDIO A LOS TRIBUNALES LOCALES DE MENORES LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA NECESARIOS, PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES DEL ORDEN FEDERAL COMETIDAS POR MENORES DE EDAD. PREVIAMENTE, LA PROCURADURIA DE LA REPUBLICA HABIA RESUELTO NO CONSIGNAR A LOS MENORES ANTE LOS JUECES DE DISTRITO, EN EL DISTRITO FEDERAL, SI NO A LOS TRIBUNALES PARA MENORES. EN ESTA FORMA LLEGARON A TENER EL CONTROL SOBRE TODA LA DELINCUENCIA JUVENIL EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, LO MISMO LA DEL ORDEN COMUN QUE LA FEDERAL.

EN EL PROPIO AÑO DE 1934 SE REDACTO EL PRIMER REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES, EL CUAL ESTABA DIVIDIDO EN DIEZ CAPITULOS; EN NOVIEMBRE DE 1939, SE DIO UN SEGUNDO REGLAMENTO, QUE VINO A SUBSTITUIR AL PRIMERO.

EL 22 DE ABRIL DE 1941 SE PROMULGO LA " LEY ORGANICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES ", DEROGANDO LO ANTERIORMENTE DISPUESTO POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS Y DANDOLES EL REGIMEN JURIDICO QUE ACTUALMENTE PRESENTAN ESOS TRIBUNALES. TAMBIEN QUEDO SUJETA LA DESIGNACION DE LOS JUECES MENORES AL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA RE

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

PUBLICA, PUDIENDO SER REMOVIDOS SIN EXPRESION DE CAUSA, EN CUALQUIER TIEMPO.

POR LO QUE HACE AL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL, EN 1937 EL DEPARTAMENTO DE PREVENCION SOCIAL, DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION ESTABLECIO UNA COMISION INSTALADORA DE TRIBUNALES PARA MENORES, LA CUAL PROMOVIO, POR MEDIO DE LA CIRCULAR A LOS GOBERNADORES, LA CREACION DE LA MISMA INSTITUCION EN TODO EL PAIS: AL EFECTO ELABORO UN PROYECTO DE LEY, QUE PUDIERA SERVIR DE MODELO PARA TODOS LOS ESTADOS, ASI MISMO FORMULO NOTAS CON LAS CARACTERISTICAS QUE DEBIERAN TENER LOS EDIFICIOS Y LOS DIVERSOS MIEMBROS DEL PERSONAL, Y PRESENTO ANTE CADA GOBIERNO LOCAL, DESPUES DEL ESTUDIO CONCRETO, UN PROYECTO DE PRESUPUESTO EN EL QUE ESTABAN COMPRENDIDOS LOS GASTOS DEL TRIBUNAL Y LOS SUELDOS DEL PERSONAL.

ARMADA CON ESTOS MATERIALES, LA COMISION, QUE ESTABA INTEGRADA TAMBIEN POR EL LICENCIADO FERNANDO ORTEGA Y POR LA PROFESORA BERTHA NAVARRO, SE TRASLADO TOTAL O PARCIALMENTE, Y PREVIA SOLICITUD DEL ESTADO, A DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEJANDO FUNDADOS LOS TRIBUNALES PARA MENORES EN TOLUCA, EN DURANGO, EN CHIHUAHUA, Y EN CIUDAD JUAREZ, ADEMAS DE HABER LOGRADO QUE ALGUNOS GOBIERNOS LOCALES CREARAN LA INSTITUCION SIN LA INTERVENCION PERSONAL DE LA COMISION, TODAVIA HASTA ESE AÑO ( 1962 ) NO EXISTIAN EN TODOS LOS ESTADOS.

EN 1965 A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA MATERIA SOBRE MENORES INFRACTORES POR VIA DEL ARTICULO 18, PA

RRAFU CUARTO QUE A LA LETRA DICE: " LA FEDERACION Y LOS GOBIERNOS - DE LOS ESTADOS ESTABLECERAN INSTITUCIONES ESPECIALES PARA EL TRATA-- MIENTO DE MENORES INFRACTORES " .

EN EL AÑO DE 1973, SE LLEVO A CABO EN LA CIUDAD DE MEXICO, DIS-- TRITO FEDERAL, EL PRIMER CONGRESO SOBRE EL REGIMEN JURIDICO DEL ME-- NOR, EN EL QUE PARTICIPARON CONTADAS AUTORIDADES Y DISTINGUIDOS PRO-- FESIONALES DE DIVERSAS DISCIPLINAS CIENTIFICAS; DICHA REUNION TENIA COMO FINALIDAD RESOLVER ADECUADAMENTE LA PROBLEMATICA DE LOS INFRA-- CTORES JUVENILES, SIENDO ASI QUE EN DICHO EVENTO SE SUGIRIO EL CAMBIO DE NOMBRE DEL TRIBUNAL PARA MENORES POR EL DE " CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES ", Y UNA VEZ QUE FUE ACEPTADO, ENTRO EN VIGOR LA " LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DIS-- TRITO FEDERAL ", SIENDO ESTO EN EL AÑO DE 1974, LA QUE REGULABA LA SITUACION JURIDICA DE LOS MENORES HASTA EL AÑO DE 1992, CUANDO ENTRA EN VIGOR, LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATE-- RIA FEDERAL, EN DONDE UNO DE LOS ASPECTOS DE MAYOR TRASCENDENCIA ES EL ESTABLECIMIENTO DE UNA EDAD MINIMA PARA SER SUJETO DE APLICACION DE ESTA NUEVA LEY.

FACTOR IMPORTANTE EN LA PRESENTE LEY ES EL DE GARANTIZAR EL --- IRRESTRICTO RESPECTO A LOS DERECHOS CONSAGRADOS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REGLAMENTANDO LA FUNCION - DEL ESTADO EN LO CONCERNIENTE A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES.

ESTABLECIENDOSE FORMALMENTE UN PROCEDIMIENTO QUE DEBERA SEGUIRSE ANTE EL CONSEJO DE MENORES, QUE DEBERA COMPRENDER LAS ETAPAS ESTABLECIDAS EN LA LEY QUE LOS REGLAMENTA Y EN DONDE SE ESTABLECE QUE DEBERAN RECIBIR UN TRATO JUSTO Y HUMANO. DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE CREA LA UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES, LA CUAL TIENE POR OBJETO EN EL AMBITO DE LA PREVENCION GENERAL Y ESPECIAL, LA DEFENSA DE LOS INTERESES LEGITIMOS Y DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES ANTE EL CONSEJO O ANTE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL EN MATERIA FEDERAL Y EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN.

NO CABE DUDA QUE DESDE LA EPOCA PRECOLOMBINA HASTA NUESTROS DIAS NO SE TIENE SUFICIENTEMENTE COMPRENDIDA NI REGISTRADA LA HISTORIA DEL TRATAMIENTO DADO A LOS MENORES INFRACTORES.

**CAPITULO III**  
**EL DELITO DE HOMICIDIO**

- 3.1 CONCEPTO DE DELITO Y ELEMENTOS.
- 3.2 CONCEPTO DEL TIPO LEGAL " HOMICIDIO ".
- 3.3 DEFINICION LEGAL.
- 3.4 EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO EN  
ESTE ILICITO.



CAPITULO III  
EL DELITO DE HOMICIDIO

3.1 CONCEPTO DE DELITO Y ELEMENTOS

SE HA DICHO QUE LA PRIMERA NOCION -- VULGAR DEL DELITO ES LA QUE SE REFIERE A UN ACTO SANCIONADO POR LA LEY CON UNA PENA. EN LA MENTE POPULAR, EN EFECTO, QUE NO TIENE QUE PREOCUPARSE POR ESENCIAS O CONTENIDOS Y CONECTA INGENUAMENTE DOS CO SAS QUE OBSERVA GENERALMENTE RELACIONADAS, ES ESA IDEA PRIMARIA Y -- EMINENTEMENTE EMPIRICA QUE SE DESPIERTA POR LA PALABRA " DELITO " .

DE IGUAL FORMA CUANDO VEMOS LA PALABRA " DELITO ", Y ACUDIMOS A CUALQUIER DICCIONARIO ENCONTRAMOS DEFINICIONES COMO ESTA: " CULPA, - CRIMEN, QUEBRANTAMIENTO DE LA LEY, ACCION U OMISION VOLUNTARIA IMPUTABLE A UNA PERSONA QUE INFRINGE EL DERECHO Y PENADA POR LA LEY. " (1)

MAS SIN EMBARGO, NUNCA NOS PONEMOS A ANALIZAR DE DONDE PROVIENE DICHA PALABRA Y CUAL ES SU SIGNIFICADO, Y PARA ESTO ES NECESARIO RE MONTARNOS AL DERECHO ROMANO, YA QUE AHI FUE DONDE VIO SU LUZ PRIMERA, ASI COMO TAMBIEN SU EVOLUCION Y SEGUN PALABRAS DE MONASEN " AL ACTO DELICTIVO EN GENERAL TANTO EN EL LENGUAJE COMUN COMO EL JURIDICO, SE DESIGNO CON UNA PALABRA QUE ABARCA TANTO LA ESFERA PUBLICA COMO LA - PRIVADA; " NOXA ", QUE LUEGO EVOLUCIONO HASTA LA FORMA " NAXIA ", -- QUE SIGNIFICA " DAÑO ". (2)

---

1 RALLY PAUDEVIDA ANTONIO Y FRANCISCO MONTER. DICCIONARIO PORRUA - DE LA LENGUA ESPAÑOLA. p. 43

2 CIT. POR JIMENEZ DE ASUA, LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL. p.232

PERO COMO ESTE TERMINO ERA MUY AMBIGUO, DEBIDO A LA GRAN INFLUENCIA DE LAS PRIMITIVAS REGLAS ROMANAS Y POSTERIORES, AUN A LAS DOCE TABLAS, LAS CUALES SE ENCAUSABAN A REPARAR LOS DAÑOS QUE SE HABIAN HECHO, ES DECIR, NO SE DETENIAN A ANALIZAR LOS EFECTOS QUE PODRIA TRAER CONSIGO, SINO COMO SE IBA A RETRIBUIR A LA PERSONA A LA CUAL SE LE HABIA HECHO DAÑO.

DE ESTA MANERA VEMOS COMO FUE EVOLUCIONANDO LA PALABRA OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO, Y ASI TENEMOS QUE EN LAS FUENTES ROMANAS SE ENCONTRARON ESTAS EXPRESIONES: " SCELUS, FRAUS, MALEFICIUM, FLAGITUM, FACINUS, PECEATUM, PROBUM, DELICTUM, CRIMEN ", PREDOMINANDO LAS DOS ULTIMAS; DELICTU O DELICTUM, DEL VERBO DELINQUI, DELINQUERE, QUE SIGNIFICA " DESVIARSE ", " RESBALAR ", " ABANDONAR ", " ABANDONO DE UNA LEY ." (3)

PARA MAYOR ABUNDAMIENTO DE LA MISMA, IGNACIO VILLALOBOS NOS DICE QUE " LA PALABRA DELINQUERE, ESTA A SU VEZ COMPUESTA DE " LIQUERE "; QUE SIGNIFICA DEJAR Y EL PREFIJO " DE ", EN LA CONNOTACION PEYORATIVA SE TOMO COMO " LINQUERE VIAM O RECTAM VIAM ", DEJAR O ABANDONAR EL BUEN CAMINO.

POR ESO CARRARA DIJO QUE EL DELITO ES ESENCIALMENTE UNA INFRACCION; SEPARACION DEL CAMINO Y DE LA DISCIPLINA TRAZADOS POR EL DERECHO

CHO; TRANSGRESION DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL ORDEN SOCIAL."  
(4)

EN CUANTO AL DESARROLLO DE LAS PALABRAS DELICTO Y CRIMEN, EN EL DERECHO DE ROMA, BIRNBAUM AFIRMA QUE " CRIMEN, SIGNIFICO PRIMITIVAMENTE EL PUBLICUM IUDICUM, PASANDO DESPUES A DESIGNAR LA MATERIA MISMA EN LOS JUICIOS PUBLICOS, ES DECIR, EL DELITO GRAVE ( LA INFRACCION GRAVE ), CASTIGADO POR EL ESTADO, POR CAUSA DE INTERES PUBLICO CRIMINAL PUBLICA, ADEMAS DE LOS HECHOS CASTIGADOS EXTRAORDINEM IUDICIORUM PUBLICORUM ( CRIMINA EXTRAORDINARIA ), MIENTRAS QUE LA PALABRA DELITO SUPUSO EL HECHO QUE DABA LUGAR A UN SIMPLE JUICIO PENAL PRETORIO.  
„(5)

EN RESUMEN PODEMOS DECIR QUE EN EL ANTIGUO DERECHO ROMANO SE HALLABAN MUY VINCULADAS LAS PALABRAS DELICTUM Y CRIMEN A LOS CONCEPTOS DE DELITO Y PENA QUE AHORA CONOCEMOS, Y QUE SE SIGUIO UTILIZANDO EN LA EDAD MEDIA DENTRO DEL DERECHO PENAL, Y EN LOS CODIGOS MODERNOS, - AUNQUE CON ALGUNAS VARIACIONES, YA QUE LA PALABRA DELITO LA UTILIZABAN PARA CLASIFICAR A LAS ACCIONES MENOS GRAVES Y A LA PALABRA CRIMEN A LAS MAS GRAVES.

DESPUES DE HABER ESTUDIADO EL VOCABLO " DELITO ", SU ORIGEN Y -

---

4 CIT. IGNACIO VILLALOBOS. DERECHO PENAL MEXICANO. pág. 85

5 CIT. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. OP. CIT. pág. 22

EVOLUCION, PASAREMOS A ANALIZAR ALGUNAS DEFINICIONES QUE NOS HAN LE GADO CONNOTADOS JURISTAS, DESDE DIVERSOS PUNTOS DE VISTA, ASI COMO A LA ESCUELA O DOCTRINA FILOSOFICA A LA QUE PERTENECEN, Y AL SIGNIFICA DO QUE LE QUISIERON DAR A DICHA CONCEPCION, DEFENDIENDO SUS POSTURAS; AUNQUE COMO VEREMOS MAS ADELANTE, FUERON ALGUNAS OBSOLETAS CON EL PA SO DEL TIEMPO.

COMENZAREMOS CON DAR DEFINICIONES DESDE DIVERSOS AMBITOS, DEN TRO DE ELLOS TENEMOS AL FILOSOFICO.- DESDE ESTE ANGULO SE PRETENDIO DEFINIR QUE ES EL CRIMEN, PERO NO SE ENCONTRO ALGO VALIDO UNIVERSAL MENTE, PUES SOLO SIRVIO PARA CIERTOS PAISES, PARA UNA EPOCA CONCRETA, PARA LOS HECHOS GRAVES, PARA ALGUNOS TIPOS DE DELITOS O PARA LIMITA DOS CULTURAL.

ASI SE LLEGO AL CONCEPTO FILOSOFICO DE QUE CRIMEN ES LA VIOLA CION DE LOS VALORES MAS ELEVADOS DE LA SOCIEDAD ( LA VIDA, LA SALUD, ETC. ). ESTO SERIA INDISCUTIBLE SI EN UN MOMENTO DADO PUDIERA DECIR SE, UNIVERSALMENTE, CUALES SON ELLOS, COSA DUDOSA. TAMBIEN CONDUCE A CONFUSIONES LA CONSIDERACION EXCLUSIVA DE TALES VALORES, SIN COM PRENDERSE LOS MENOS ELEVADOS, PUES HA PROVOCADO IMPRACTICAS E INTER MINABLES DISCUSIONES Y VAGUEDADES BASADAS EN CRITERIOS SUBJETIVOS DE REPROBACION PARA CIERTAS CONDUCTAS, BAJO TENDENCIAS MORALES, RELIGIO SAS, ETC.; POR OTRA PARTE, NUESTRA SOCIEDAD ESTA ACOSTUMBRADA A LLA MAR CRIMINAL A UNA CONDUCTA DAÑOSA CUANDO TIENE GRAVES CONSECUENCIAS, PERO HAY MULTIPLES CONDUCTAS DE ESAS CARACTERISTICAS QUE LA LEY Y EL PODER PUBLICO NO PERSIGUEN Y EN CAMBIO, HAY OTRAS QUE SI SE CASTIGAN

SIN SER TAN PERJUDICIALES.

MAKEREWICZ<sup>(6)</sup> NOS DICE DESDE UN PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO QUE CRIMEN ES UN ACTO REALIZADO POR UN MIEMBRO DE UN GRUPO SOCIAL, DADO QUE ES VISTO POR EL RESTO DE LOS MIEMBROS DE ESE GRUPO COMO TAN INJURIOSO, O COMO TAN DEMOSTRATIVO DE UNA ACTITUD ANTISOCIAL POR PARTE - DE QUIEN LO EJECUTA, EN DONDE EL GRUPO REACCIONA PUBLICA, ABIERTA Y COLECTIVAMENTE, TRATANDO DE ANULAR ALGUNOS DE SUS DERECHOS.

PARA COLAJANNI, LAS ACCIONES PUNIBLES ( DELITOS ) SON AQUELLAS QUE DETERMINADAS POR MOVILES INDIVIDUALES Y ANTISOCIALES, TURBAN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y CHOCAN CON LA MORALIDAD MEDIA DE UN PUEBLO EN UN MOMENTO DADO.<sup>(7)</sup>

CRIMINOLOGICAMENTE SE DEFINE AL DELITO, COMO TODO ACTO HUMANO - VOLUNTARIO Y RESPONSABLE, BAJO LA INFLUENCIA DE FACTORES ENDOGENOS Y EXOGENOS, CONTRARIO AL MINIMO DE MORAL DE UN PUEBLO O QUE OFENDA LOS SENTIMIENTOS PROFUNDAMENTE ARRAIGADOS Y CLARAMENTE DEFINIDOS DE CONCIENCIA SOCIAL, EN EL FONDO DE LOS CUALES ESTA LA PIEDAD Y LA PROBIDAD.<sup>(8)</sup>

---

6 CIT. URIBE VILLEGAS, OSCAR. EL CRIMEN, OBJETO DE ESTUDIO DE LA - SOCIOPATOLOGIA. pág. 56

7 CIT. ENRICO FERRI. SOCIOLOGIA CRIMINAL. pág. 34

8 VIEGA DE CARLHO, H. MANUAL DE CRIMINOLOGIA. pág. 43

JURIDICAMENTE, EL DELITO ES, PUES, UN ACTO O HECHO QUE FORMA EL PRIMER ESCALON DE UNA PIRAMIDE DEFINITORIA; PERO TAL ACTO ES ANTIJURIDICO, ES DECIR, CONTRARIO AL DERECHO, NO SOLO A LAS LEYES, SINO A LA CULTURA QUE SIRVE DE BASE A ESAS LEYES Y LES DA SU INTERPRETACION CORRECTA; CULTURA QUE TIENE VIGOR EN LAS CONDICIONES DE VIDA GENERALES DE UN PUEBLO, Y QUE SE CONCRETA EN LAS LEYES VIGENTES. ES DECIR, ES UNA MANIFESTACION DE CONDUCTA QUE REPRUEBA LA SOCIEDAD POR MEDIO DE LA LEY Y A LA QUE DA VIGOR, RELEVANCIA Y OBLIGATORIEDAD.

AHORA BIEN, VEREMOS LA DEFINICION QUE DE DELITO HACE CADA JURISTA, Y DE AHI PARTIREMOS PARA VER CUALES SON LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN AL DELITO, DESDE EL CRITERIO PARTICULAR DE CADA JURISTA PARA -- ASI CONCLUIR ESTABLECIENDO DESDE MI ESCASO CRITERIO JURIDICO LOS ELEMENTOS DEL MISMO.

EMPEZAREMOS POR DAR EL CONCEPTO DE UNO DE LOS PRINCIPALES EXPOSITORES DE LA ESCUELA CLASICA, LA CUAL PREDOMINO DURANTE MUCHO TIEMPO DENTRO DEL AMBITO JURIDICO PENAL: FRANCISCO CARRARA, QUIEN LO DEFINIO COMO: " LA INFRACCION DE LA LEY DEL ESTADO, PRONULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE, POSITIVO O NEGATIVO, MORALMENTE IMPUTABLE Y POLITICAMENTE DAÑOSO ."(9)

---

9 CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL. pág. 56

CONSIDERA NECESARIO EXPLICAR CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN DICHA DEFINICION, ASI TENEMOS QUE EL " DELITO ES UN ENTE JURIDICO, PORQUE SU ESENCIA DEBE CONSISTIR, NECESARIAMENTE, EN LA VIOLACION DEL DERECHO Y DICE QUE ES UNA INFRACCION A LA LEY, EN VIRTUD DE QUE UN ACTO SE CONVIERTE EN DELITO UNICAMENTE CUANDO CHOCA CONTRA -- ELLA, Y PARA NO CONFUNDIRLO CON EL VICIO O EL PECADO AFIRMA SU CARACTER DE INFRACCION A LA LEY DEL ESTADO Y AGREGA QUE DEBE SER PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, PUES SIN TAL FIN, - CARECERIA DE OBLIGATORIEDAD, SIENDO RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO -- DEL HOMBRE, POSITIVO O NEGATIVO; FINALMENTE, ESTIMA AL ACTO O A LA - OMISION MORALMENTE IMPUTABLE, POR ESTAR EL INDIVIDUO SUJETO A LAS LEYES CRIMINALES EN VIRTUD DE SU NATURALEZA MORAL Y POR SER LA IMPUTABILIDAD MORAL EL PRECEDENTE INDISPENSABLE DE LA IMPUTABILIDAD POLITICA. " (10)

DENTRO DE LA ESCUELA POSITIVISTA NOS ENCONTRAMOS A GAROFALO, EL CUAL TRATA DE BUSCAR UNA DEFINICION NATURAL DE LO QUE ES EL DELITO, Y AFIRMA: " QUE EL DELITO ES LA VIOLACION DE LOS SENTIMIENTOS DE PIEDAD Y DE PROBIDAD POSEIDOS POR UNA POBLACION EN LA MEDIDA MINIMA QUE ES INDISPENSABLE PARA LA ADAPTACION DEL INDIVIDUO A LA SOCIEDAD. " (11)

MANZINI LO DEFINE DESDE DOS PUNTOS DE VISTA; UNO QUE ES EL FOR

---

10 CASTELLANOS TENA, FERNANDO. OP. CIT.

11 CIT. VILLALOBOS. OP. CIT. pág. 207

MAL Y EN EL CUAL DICE " QUE ES EL HECHO INDIVIDUAL CON EL QUE SE VIO LA UN PRECEPTO JURIDICO PROVISTO DE AQUELLA SANCION ESPECIFICA DE -- COERCION INDIRECTA, QUE ES LA PENA EN SENTIDO PROPIO; Y LA SUSTAN--- CIAL, EN LA CUAL NOS DICE QUE ES UNA ACCION O UNA OMISION IMPUTABLE A UNA PERSONA, LESIVA O PELIGROSA PARA UN INTERES PENALMENTE TUTELADO, CONSTITUIDA POR DETERMINADOS ELEMENTOS Y EVENTUALMENTE SUBORDINADO A CIERTAS CONDICIONES DE PUNIBILIDAD O ACOMPAÑADA DE DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS ."(12)

AHORA BIEN, PARA LUIS JIMENEZ DE ASUA, DESPUES DE HABER ESTUDIADO LAS DEFINICIONES DE VARIOS JURISTAS, ENTRE ELLOS CARRARA, CARLOS BINDING, NOS DA SU CONCEPTO DE LO QUE PARA EL ES EL DELITO: " ES UN ACTO TÍPICAMENTE ANTIJURIDICO, CULPABLE, SOMETIDO A VECES A CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD, IMPUTABLE A UN HOMBRE Y SOMETIDO A UNA - SANCION PENAL ."(13)

Y PARTIENDO DE SU CONCEPTO, NOS DA SU PUNTO DE VISTA DE CUALES DEBIERON DE SER, A SU JUICIO, LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO; " ACTIVIDAD, ADECUACION TIPICA, ANTIJURICIDAD; IMPUTABILIDAD; CULPABILIDAD; PENALIDAD Y EN CIERTOS CASOS, CONDICION OBJETIVA DE PUNIBILIDAD ".

DESPUES HACE UN DESGLOSE DE COMO EL CONCIBE CIERTOS ELEMENTOS, PARA EL, EL ACTO ES MAS BIEN EL SOPORTE NATURAL DEL DELITO; LA IMPU-

---

12 MANZINI, VICENZO. TRATADO DE DERECHO PENAL. pág. 3 y 4

13 JIMENEZ DE ASUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. pág. 75



TABILIDAD ES LA BASE PSICOLOGICA DE LA CULPABILIDAD; Y LAS CONDICIONES OBJETIVAS SON ADVENTICIAS E INCONSTANTES. POR TANTO, LA AUSENCIA TECNICO-JURIDICA DE LA INFRACCION PENAL RADICA EN TRES REQUISITOS: TIPCIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD, CONSTITUYENDO LA PENALIDAD, CON EL TIPO, LA NOTA DIFERENCIAL DEL DELITO.

PARA EL DOCTOR SEBASTIAN SOLER, QUE CONCEBE AL DELITO DESDE UN ASPECTO IDEAL, NOS INDICA: QUE EL DELITO ES " TODO ACTO QUE OFENDA GRAVEMENTE EL ORDEN ETICO Y EXIGE EXPIACION EN LA PENA ."(14)

DESPUES DE HABER VISTO LAS ANTERIORES DEFINICIONES, NOS AVOCAREMOS A LO QUE NUESTRO DERECHO POSITIVO CONCEBE COMO DELITO DESDE SU APARICION EN NUESTRO CODIGO PENAL, RECURRIENDO PARA ELLO A DOS GRANDES JURISTAS: IGNACIO VILLALOBOS Y PORTE PETIT.

VILLALOBOS NOS SEÑALA QUE NUESTRO PRIMER ORDENAMIENTO PENAL DEL AÑO DE 1871, LO DEFINIO COMO " LA INFRACCION VOLUNTARIA DE UNA LEY PENAL, HACIENDO LO QUE ELLA PROHIBE O DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA". ESTE CONCEPTO PREDOMINO DENTRO DEL AMBITO JURIDICO HASTA MEDIADOS DE DICIEMBRE DE 1929, EN EL CUAL SE PUSO EN VIGOR UN EFIMERO INTENTO DE LEGISLACION POSITIVA, QUE DEFINIA AL DELITO COMO LA " LESION A UN DERECHO PROTEGIDO LEGALMENTE POR UNA SANCION PENAL ". PERO EN EL AÑO

---

14 CIT. POR MANZINI VICENZO. OP. CIT. pág. 5

DE 1931 SE REFORMA ESTA DEFINICION Y SE OPTO POR VOLVER MAS ATRAS -- AUN, Y DEFINIR EL DELITO COMO " ACTO U OMISION QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES ."(15)

NOS DICE QUE " EL DELITO SE HA CONVENIDO EN LLAMAR A TODO ATENTADO GRAVE AL ORDEN JURIDICO; Y SI LOS FINES DEL DERECHO SON LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD Y EL BIEN COMUN, EL DELITO ES TAL PORQUE LESIONA, PONE EN PELIGRO ALGUNO DE ESTOS TRES VALORES, O ATENTA CONTRA EL."(16)

EL JURISTA PORTE PETIT, AL RESPECTO AGREGA: " QUE EL CONCEPTO DEL DELITO CORRESPONDE A UNA CONCEPCION BITOMICA O DICOTOMICA, DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL ARTICULO SEPTIMO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; " DELITO ES EL ACTO U OMISION QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES ". O SEA, QUE EL DELITO ES UNA CONDUCTA PUNIBLE. Y DE ACUERDO A ELLO, NOS DA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DEL DELITO: UNA CONDUCTA O HECHO, TIPICIDAD, IMPUTABILIDAD, ANTIJURICIDAD, CULPABILIDAD, A VECES ALGUNA CONDICION OBJETIVA DE PUNIBILIDAD Y LA PUNIBILIDAD.(17)

NOS HACE UNA RELACION DE LOS ELEMENTOS CON NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL. " TAN PROFUNDO SE REALIZA UNA CONDUCTA O UN HECHO Y ADEMAS,

---

15 VILLALOBOS, IGNACIO. OP. CIT. pág. 203 y 204

16 VILLALOBOS, IGNACIO. OP. CIT. pág. 203

17 PORTE PETIT, CELESTINO. APARTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. pág. 248

SE LLENA ALGUN OTRO ELEMENTO TIPICO EXIGIDO, HAY TIPICIDAD EN TANTO EXISTE UNA ADECUACION A ALGUNO DE LOS TIPOS QUE DESCRIBE EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; ANTIJURICIDAD EN CUANTO QUE HABIENDO TIPICIDAD NO ESTE EL SUJETO AMPARADO O PROTEGIDO POR UNA CAUSA DE LICITUD DE LAS QUE RECOGE EL ARTICULO 15, HABRA IMPUTABILIDAD AL NO CONCURRIR LA " EXCEPCION REGLA ", DE NO CAPACIDAD DE OBRAR EN DERECHO PENAL, CONTENIDA EN LA FRACCION II DEL CITADO ARTICULO 15, CUANDO NO EXISTA UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD, HABRA CULPABILIDAD, ATENTO A LO PRECEPTUADO POR LOS ARTICULOS OCTAVO Y NOVENO, FRACCION II DEL CITADO CODIGO, Y POR ULTIMO CONCURRIRA LA PUNIBILIDAD, SI NO SE PRESENTA UNA DE LAS EXCLUYENTES ABSOLUTORIAS A QUE ALUDE LA PROPIA LEY ."(18)

COMO PODEMOS OBSERVAR, DESPUES DE HABER ESTABLECIDO EL CONCEPTO DE DELITO DESDE LOS DIVERSOS CRITERIOS DE LOS JURISTAS, ESTE NO SE HA PODIDO UNIFICAR, EN CUANTO A LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

POR LO ANTERIOR PROCEDEREMOS A ESTABLECER EL CONTENIDO DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE EN FORMA GLOBAL, SE LE HAN ATRIBUIDO AL DELITO.

COMO UNO DE LOS ELEMENTOS INTEGRALES DEL DELITO, TENEMOS A LA -

ACTIVIDAD: TAMBIEN LLAMADA POR ALGUNOS AUTORES " CONDUCTA ", COMO - NOS PODEMOS PERCATAR, ES EL PRIMER ELEMENTO INICIAL DEL DELITO Y NOS DICE JIMENEZ DE ASUA, QUE " ES LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD QUE - MEDIANTE ACCION, PRODUCE UN CAMBIO EN EL EXTERIOR, O QUE POR NO HACER LO QUE SE ESPERA, DEJA SIN MUDANZA ESE MUNDO EXTERNO, CUYA MODIFICACION SE AGUARDA " Y AGREGA QUE " EL ACTO ES UNA CONDUCTA HUMANA VOLUNTARIA QUE PRODUCE UN RESULTADO ". MAS AL LLEGAR A ESTE PUNTO, SE IMPONE LA NECESIDAD DE ILUSTRAR OTRA PALABRA: LA VOLUNTARIEDAD DE LA ACCION U OMISION Y QUE AL HABLAR DE ACTO VOLUNTARIO, QUIERE SIGNIFICAR ACCION U OMISION ESPONTANEA Y MOTIVADA... Y SEÑALA QUE SOLO EL HOMBRE ES CAPAZ DE COMETER UN DELITO, PORQUE SOLO EL REALIZA ACCIONES VOLUNTARIAS. FINALIZANDO CON SEÑALAR QUE DE DICHA DEFINICION SE SACAN TRES ELEMENTOS:

- A) MANIFESTACION DE VOLUNTAD;
- B) RESULTADO; Y
- C) RELACION DE CAUSALIDAD. (19)

POR OTRA PARTE, CASTELLANOS TENA NOS INDICA QUE PREFERE UTILIZAR EL TERMINO " CONDUCTA ", YA QUE EN EL SE PUEDE INCLUIR CORRECTAMENTE TANTO EL HACER POSITIVO COMO EL NEGATIVO, ES DECIR, LA ACCION Y LA OMISION, EL ACTUAR Y EL ABSTENERSE DE OBRAR.

AL RESPECTO, PORTE PETIT AGREGA " NO ES LA CONDUCTA UNICAMENTE, SINO TAMBIEN EL HECHO, ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO, SEGUN LA DESCRIPCION DEL TIPO " .

ES DECIR, QUE ALGUNAS VECES ES LA CONDUCTA Y OTRAS EL HECHO, EL ELEMENTO OBJETIVO, EL ULTIMO ES CUANDO LA LEY REQUIERE LA PRODUCCION DE UN RESULTADO MATERIAL, UNIDO POR UN NEXO CAUSAL .<sup>(20)</sup>

" ESTE ELEMENTO PUEDE PRESENTAR LAS FORMAS DE ACCION, OMISION Y COMISION POR OMISION. MIENTRAS LA PRIMERA SE INTEGRA MEDIANTE UNA ACTIVIDAD VOLUNTARIA, LA SEGUNDA Y LA TERCERA SE CONFORMAN POR UNA INACTIVIDAD, DIFERENCIANDOSE EN QUE LA OMISION HAY VIOLACION DE UN DEBER JURIDICO DE OBRAR, EN TANTO QUE EN LA COMISION POR OMISION SE VIOLAN DOS ELEMENTOS JURIDICOS, UNO DE OBRAR Y OTRO DE ABSTENERSE. NOS DICE QUE LA CONDUCTA, " ES EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO, ENCAMINADO A UN PROPOSITO ."<sup>(21)</sup>

MEZGER, POR SU PARTE DICE: " LO QUE HACE QUE LA OMISION SEA OMISION, ES LA ACCION ESPERADA QUE EL AUTOR HA OMITIDO EMPRENDER. PORQUE NO HA EMPRENDIDO ESTA ACCION QUE DE EL SE ESPERABA, ES POR LO QUE ES POSIBLE; SIEMPRE QUE ESA ACCION ESPERADA LE SEA EXIGIBLE " .

---

20 CIT. POR CASTELLANOS TENA, FERNANDO. OP. CIT. pág. 147 y 148

21 CASTELLANOS TENA. OP. CIT. pág. 148

AHORA BIEN, COMO SOLO LA ACCION ESPERADA HACE SURGIR LA OMISION EN SENTIDO JURIDICO, " RESULTA ABSOLUTAMENTE CORRECTO QUE ESTA SOLO SE FUNDAMENTE DESDE AFUERA, Y QUE POR LO TANTO, NO EL QUE OMITI, SI NO EL QUE JUZGA, DA EXISTENCIA A LA OMISION ."(22)

DESPUES DE HABER ANALIZADO LA ACCION EN SENTIDO AMPLIO, VEREMOS SU DEFINICION EN SENTIDO ESTRICTO, " ES TODO HECHO HUMANO CAPAZ DE - MODIFICAR EL MUNDO EXTERIOR, O DE PONER EN PELIGRO DICHA MODIFICA--- CION " .

SEGUN CUELLO CALON, LA ACCION, EN SENTIDO ESTRICTO, ES EL MOVIMIENTO CORPORAL VOLUNTARIO ENCAMINADO A LA PRODUCCION DE UN RESULTADO CONSISTENTE EN LA MODIFICACION DEL MUNDO EXTERIOR O EN EL PELIGRO DE QUE SE PRODUZCA.

PARA EUGENIO FLORIAN, LA ACCION ES UN MOVIMIENTO DEL CUERPO HUMANO QUE SE DESARROLLA EN EL MUNDO EXTERIOR Y POR ESTO, DETERMINA -- UNA VARIACION, AUN CUANDO SEA LIGERA O IMPERCEPTIBLE. LA OMISION, - EN CAMBIO, RADICA EN UN ABSTENERSE DE OBRAR, EN DEJAR DE HACER LO -- QUE SE DEBE EJECUTAR; LA OMISION ES UNA FORMA NEGATIVA DE LA ACCION. DE ACUERDO CON CUELLO CALON, LA OMISION CONSISTE EN UNA INACTIVIDAD VOLUNTARIA, CUANDO LA LEY PENAL IMPONE EL DEBER DE EJECUTAR UN HECHO DETERMINADO ."(23)

---

22 JIMENEZ DE ASUA, LUIS. OP. CIT. pág. 216

23 CUELLO CALON Y FLORIAN. CIT. POR CASTELLANOS TENA. OP. CIT. - pág. 152

EN RESUMEN, TENEMOS QUE LA ACCION CONTIENE TRES ELEMENTOS, LOS CUALES YA FUERON MENCIONADOS ANTERIORMENTE.

LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD.- SERIA LA CONDUCTA. O SEA, - EL COMPORTAMIENTO HUMANO Y ESO VA A TENER COMO CONSECUENCIA UN RESULTADO, YA SEA POSITIVO O NEGATIVO Y PARA QUE SURJA EL NEXO CAUSAL SE NECESITA RELACIONAR EL COMPORTAMIENTO DEL SUJETO CON EL RESULTADO -- DEL MISMO.

LOS ELEMENTOS DE LA OMISION NOS LA DA CASTELLANOS TENA, " EN -- ELLA EXISTE UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD QUE SE TRADUCE EN UN NO AC TUAR, SEGUNDO, INACTIVIDAD, EN DONDE EL SUJETO SE ABSTIENE DE EFEC-- TUAR EL ACTO A CUYA REALIZACION ESTABA OBLIGADO ."(24)

FINALMENTE HABLAREMOS DEL LUGAR Y TIEMPO DE LA COMISION DEL DE LITO. SE NOS HA DICHO QUE ESTOS SE PRODUCEN AL MISMO TIEMPO, SALVO EN ALGUNOS CASOS EN QUE SE DAN LOS DELITOS A DISTANCIA Y ESTO ES MUY IMPORTANTE, QUE MERECE UN ESTUDIO MUY PROFUNDO POR PARTE DE LOS ESTU DIOSOS DEL DERECHO, PORQUE HA TRAIIDO CONSIGO MUCHOS PROBLEMAS, NO NA DA MAS A NIVEL NACIONAL, SINO TAMBIEN INTERNACIONAL, PARA SABER CUAL LEGISLACION SE PUEDE APLICAR.

EN CONCLUSION, PODEMOS DECIR QUE LA ACCION, LLAMESELE ACTIVI---

DAD, CONDUCTA O COMO SE LE QUIERA DENOMINAR, ES LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD EXTERIORIZADA POR EL SER HUMANO, YA QUE ESTE ES EL UNICO CAPAZ DE PODER HACERLO Y QUE PUEDE MODIFICAR ALGO DENTRO DE NUESTRA SOCIEDAD, O BIEN, PUEDE NO HACER LO QUE SE ESPERABA QUE HICIERA; DE AHI SE BASAN LOS AUTORES PARA SEÑALAR TRES ELEMENTOS DE LA ACCION, - QUE SON: MANIFESTACION DE VOLUNTAD, UN RESULTADO Y UN NEXO CAUSAL.

EL DEJAR DE HACER LO QUE SE ESPERABA QUE EL SUJETO HICIERA, LO HAN LLAMADO OMISION, Y TAMBIEN EXISTE OTRA FIGURA DENTRO DE NUESTRO DERECHO PENAL, QUE ES LA COMISION POR OMISION, EN ESTE SE VIOLAN DOS DEBERES JURIDICOS, UNO DE HACER Y OTRO DE ABSTENERSE; ES DECIR, QUE NO SOLO NO SE HACE LO QUE LOS DEMAS ESPERABAN QUE HAGA, SINO QUE ADEMAS HACE ALGO QUE NO ESPERABAN.

TIPICIDAD.- LA TIPICIDAD, PARA JIMENEZ DE ASUA, ES " LA FUN--- CION PREDOMINANTEMENTE DESCRIPTIVA QUE SINGULARIZA SU VALOR EN EL -- CONCIERTO DE LAS CARACTERISTICAS DEL DELITO. SE RELACIONA CON LA AN TIJURICIDAD POR CONCRETARLA EN EL AMBITO PENAL Y TIENE ADEMAS, FUN-- CIONAMIENTO INDICIARIO DE SU EXISTENCIA. EN SENTIDO ESTRICTO, SERIA UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO ."(25)

PARA JIMENEZ HUERTA, " LA ADECUACION TIPICA SIGNIFICA, PUES, EN CUADRAMIENTO DE LA CONDUCTA PRINCIPAL EN UN TIPO DE DELITO Y SUBORDI



NACION O VINCULACION AL MISMO DE LAS CONDUCTAS ACCESORIAS ." (26)

EN OPINION DE PORTE PETIT, " LA TIPICIDAD CONSISTIRA EN LA ADECUACION O CONFORMIDAD A LO PRESCRITO POR EL TIPO ". QUE ESTA NO DEBE CONCRETARSE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL ELEMENTO OBJETIVO, PORQUE - PUEDE CONTENER EL TIPO, ADEMAS ALGUN ELEMENTO NORMATIVO O SUBJETIVO DEL INJUSTO O AMBOS. (27)

CABE SEÑALAR QUE DADA LA IMPONDERABLE MAGNITUD DE LOS BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO PENAL, SI SU APLICACION DEPENDIERA TAN SOLO DE LA CUALIDAD ANTIJURIDICA DE LA ACCION, TODAS LAS NORMAS DEL DERECHO, EN GENERAL, SE ENCONTRARIAN PROTEGIDAS POR LA EXCEPCIONAL TUTELA PENAL, CON LO QUE OTRA VEZ LA PENA VOLVERIA A SER LA NECESARIA CONSECUENCIA DE TODO ACTO ILICITO.

AQUELLA EXCEPCIONAL PROTECCION HACE NECESARIO QUE EL DERECHO PENAL SE LIMITE A SI MISMO Y ELLO SE LOGRA MEDIANTE LOS TIPOS LEGALES DE LOS DELITOS.

EL CATALOGO TAXATIVO DE LAS CONDUCTAS QUE HAN DE SER OBJETO DE CONSIDERACION JURIDICO-PENAL DEBE CONFECCIONARLO EL LEGISLADOR, VALIENDOSE DE DESCRIPCIONES PRECISAS QUE SEÑALEN LAS CARACTERISTICAS

---

26 CIT. POR PORTE PETIT, CANDAUDAP. OP. CIT. Pág. 471

27 IDEM.

PURAMENTE EXTERIORES DE AQUELLAS CONDUCTAS QUE EN SU CONCEPTO DEBEN SER INCLUIDAS EN DICHO CATALOGO.

LO ANTERIOR FUE EXPUESTO CON EL FIN DE ESTABLECER QUE NO DEBE CONFUNDIRSE EL TIPO CON LA TIPICIDAD. EN CONCRETO, PODEMOS DECIR -- QUE EL TIPO ES LA CREACION LEGISLATIVA, LA DESCRIPCION QUE EL ESTADO HACE DE UNA CONDUCTA EN LOS PRECEPTOS PENALES.

LA TIPICIDAD ES LA ADECUACION DE UNA CONDUCTA CONCRETA CON LA DESCRIPCION LEGAL FORMULADA EN ABSTRACTO; EN OTRAS PALABRAS, ES LA COINCIDENCIA DEL COMPORTAMIENTO CON EL DESCRITO POR EL LEGISLADOR.

ANTI JURICIDAD.- POR LO QUE SE REFIERE A ESTA FIGURA, MENCIONAREMOS EN PRIMER LUGAR A JIMENEZ DE ASUA: " LO ANTI JURIDICO ES UNA EX PRESION DESAPROBADORA QUE REQUIERE ESCLARECIMIENTO A FONDO, PORQUE - TANTO LO JUSTO COMO LO INJUSTO HAN SIDO ENTURBIADOS POR PRETENDIDAS EXIGENCIAS DE MORAL Y DE POLITICA. SOLO SE PUEDE DESIGNAR COMO ANTI JURIDICO A LA ESPECIE DE ACCION QUE CONTRADICE LOS PRINCIPIOS BASICOS DE DERECHO, CUANDO ADEMAS DE ESTO, DICHA ACCION PRODUCE UN CONTRASTE CON EL PRECEPTO POSITIVO Y POR ENDE, INFRINGE UNA NORMA Y REALIZA UN TIPO AL CUAL EL ORDEN JURIDICO UNE UNA CONSECUENCIA CON LO INJUSTO ."(28)

ENTENDIDO EL DELITO COMO DISVALOR JURIDICO, LA CONDUCTA HUMANA NO SIGNIFICA OPOSICION O INFRACCION A LA LEY POSITIVA, YA QUE ESTA - NI MANDA NI PROHIBE. EN EL ARTICULADO DEL CODIGO PENAL ENCONTRAMOS PRECEPTOS Y SANCIONES; NO ORDENES NI PROHIBICIONES. EN EL FONDO, O DEBAJO, O POR ENCIMA DEL PRECEPTO, ESTA LA NORMA DE CULTURA DE QUE - EL PRECEPTO SE NUTRE Y CON EL QUE SE VIVIFICA.

LA NORMA " NO MATARAS " DEL DECALOGO, SE HALLA SUBSUMIDA EN EL ARTICULO 302 DEL C. P. DEL DISTRITO: " COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO ". ESTE PRECEPTO NI ORDENA NI -- PROHIBE; LA CONDUCTA HUMANA CAUSAL DE UN HOMICIDIO NO LO INFRINGE, - LO QUE INFRINGE O VIOLA ES LA NORMA DE CULTURA INMERSA EN EL PRECEPTO, EL " NO MATARAS ". LA NORMA, COMO LA RAIZ DEL ARBOL, NO SE VE; PERO SIN ELLA QUE LO ALIMENTA NO EXISTIRIA EL PRECEPTO, COMO SIN LA RAIZ EL ARBOL.

CUANDO LA NORMA DE CULTURA HA SIDO RECOGIDA POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO, SE HACE POSIBLE LA ANTIJURICIDAD, O SEA LA VIOLACION U OPOSICION, NEGACION DE LA NORMA. DE LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE - LA NORMA CREA LO ANTIJURIDICO Y LA LEY, EL DELITO.

EN RESUMEN, TENEMOS QUE LA ANTIJURICIDAD RADICA EN LA VIOLACION DEL VALOR O BIEN PROTEGIDO, A QUE SE CONTRAE EL TIPO PENAL RESPECTIVO, PARA LLEGAR A LA AFIRMACION DE QUE UNA CONDUCTA ES ANTIJURIDICA, SE REQUIERE NECESARIAMENTE UN JUICIO DE VALOR.

IMPUTABILIDAD.- EN LO CONCERNIENTE A ESTA FIGURA, SOLO NOS LI  
MITAREMOS A DECIR, QUE LA IMPUTABILIDAD SE REFIERE A LA CAPACIDAD DE  
OBRAR CON RESPONSABILIDAD, POR LO CUAL CONSIDERO QUE NO ES ELEMENTO  
AUTONOMO DEL DELITO.

SIN EMBARGO, NOS AVOCAREMOS MAS DETENIDAMENTE A SU CONTENIDO, -  
EN EL CAPITULO SIGUIENTE, POR CONSIDERARLO COMPLEMENTARIO DEL MISMO.

CULPABILIDAD.- " EL DELITO ES UN HECHO CULPABLE, NO BASTA NADA  
MAS QUE SEA UN HECHO ANTIJURIDICO Y TIPICO, SINO QUE TAMBIEN DEBE --  
CONTENER ESTE ELEMENTO Y, SE DICE QUE UNA ACCION ES CULPABLE CUANDO  
A CAUSA DE LA RELACION PSICOLOGICA ENTRE ELLA Y SU AUTOR PUEDE PONER  
SE A CARGO DE ESTE Y ADEMAS, DE SERLE REPROCHADA ".

HAY PUES, EN LA CULPABILIDAD, MAS DE UNA RELACION DE CAUSALIDAD  
PSICOLOGICA ENTRE EL AGENTE Y LA ACCION, UN JUICIO DE REPROBACION DE  
LA CONDUCTA DE AQUEL MOTIVADA POR SU COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA  
LEY, PUES HA QUEBRANTADO SU DEBER DE OBEDECERLA, EJECUTANDO UN HECHO  
DISTINTO DEL MANDADO POR AQUELLA.

SE REPROCHA AL AGENTE SU CONDUCTA Y SE REPRUEBA ESTA PORQUE NO  
HA OBRADO CONFORME A SU DEBER. DE ACUERDO CON ESTAS IDEAS DE LA CUL  
PABILIDAD, PUEDE DEFINIRSE COMO: " UN JUICIO DE REPROBACION POR LA -  
EJECUCION DE UN HECHO CONTRARIO A LO MANDADO POR LA LEY ."(29)

PUNIBILIDAD.- CONSISTE EN EL MERECEIMIENTO DE UNA PENA EN FUN--  
CION DE LA REALIZACION DE CIERTA CONDUCTA. UN COMPORTAMIENTO ES PU-  
NIBLE CUANDO SE HACE ACREEDOR A LA PENA; TAL MERECEIMIENTO ACARREA LA  
CONMINACION LEGAL DE APLICACION DE ESA SANCION, TAMBIEN SE UTILIZA -  
CON MENOS PROPIEDAD, PARA SIGNIFICAR LA IMPOSICION CONCRETA DE LA PE  
NA A QUIEN HA SIDO DECLARADO CULPABLE DE LA COMISION DE UN DELITO.

PARA PAVON VASCONCELOS, ES LA " AMENAZA DE PENA QUE EL ESTADO -  
ASOCIA A LA VIOLACION DE LOS DEBERES CONSIGNADOS EN LAS NORMAS JURI-  
DICAS, DICTADAS PARA GARANTIZAR LA PERMANENCIA DEL ORDEN SOCIAL."(30)

DE LO ANTERIOR PODEMOS DEDUCIR QUE LA PENA ES LA REACCION DE LA  
SOCIEDAD O EL MEDIO DE QUE ESTA SE VALE PARA TRATAR DE REPRIMIR EL -  
DELITO; ES ALGO EXTERNO AL MISMO Y, DADOS LOS SISTEMAS DE REPRESION  
EN VIGOR, SU CONSECUENCIA ORDINARIA; POR ESTO ES QUE, ACOSTUMBRADOS  
A LOS CONCEPTOS ARRAIGADOS SOBRE JUSTICIA RETRIBUTIVA, SUENA LOGICO  
EL DECIR QUE EL DELITO ES PUNIBLE; PERO NI ESTO SIGNIFICA QUE LA PU-  
NIBILIDAD FORMA PARTE DEL DELITO, COMO NO ES PARTE DE LA ENFERMEDAD  
EL USO DE UNA DETERMINADA MEDICINA, NI EL DELITO DEJARA DE SERLO SI  
SE CAMBIARAN LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD. UN ACTO ES PUNI-  
BLE PORQUE ES DELITO; PERO NO ES DELITO PORQUE ES PUNIBLE.

DESPUES DE HABER ANALIZADO CADA UNA DE LAS FIGURAS QUE HAN DIDO CONSIDERADAS COMO ELEMENTOS DEL DELITO, CONSIDERO DESDE MI ESCASO -- CRITERIO JURIDICO, QUE ESTE DEBE CONFORMARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO, DESDE MI MUY PARTICULAR PUNTO DE VISTA, SERIAN: LA CONDUCTA, LA TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD, -- ATRIBUIBILIDAD Y CULPABILIDAD.

COMO SE PUEDE APRECIAR, HE INCLUIDO COMO ELEMENTO DEL DELITO -- UNA NUEVA FIGURA, LA CUAL LLEVA POR NOMBRE " ATRIBUIBILIDAD ", SIN EMBARGO ME RESERVO SU EXPLICACION POR EL MOMENTO, SIENDO ABORDADO EN EL ULTIMO CAPITULO, POR CONSIDERARLO OBJETO PRINCIPAL DEL PRESENTE - TRABAJO DE INVESTIGACION.

### 3.2 CONCEPTO DEL TIPO LEGAL " HOMICIDIO "

EL HOMICIDIO HA CONSTITUIDO EN TODOS LOS TIEMPOS EL DELITO DE MAS RELEVANCIA DENTRO DE NUESTRO DERECHO PENAL, POR SER LA FIGURA JURIDICA QUE ROMPE CON TODAS LAS REGLAS ESTABLECIDAS, ES DECIR, EL DAR MUERTE A UN SER HUMANO, LA DESTRUCCION DE LA VIDA DE UNA PERSONA COMETIDA POR OTRA, EN NUESTRO PAIS ASI COMO - EN TODOS LOS DEMAS PAISES, EL BIEN JURIDICO DE MAYOR PREPONDERANCIA A PROTEGER ES LA VIDA.

Y COMO RESULTADO DE ATENTAR CONTRA ELLA SE TENDRA EL MAYOR CASTIGO POR PARTE DE LA SOCIEDAD Y DE LA JUSTICIA; AUNQUE COMO VEREMOS MAS ADELANTE, LA PENA PUEDE SER MAYOR O MENOR SEGUN SEA EL CASO Y -- LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO AGRAVEN O ATENUEN.

UN ASPECTO IMPORTANTE QUE DEBEMOS DE TOMAR EN CUENTA, ES EL HECHO DE QUE EN NUESTRO PAIS UN 90 POR CIENTO DE LA POBLACION ES CATOLICA Y EL MANDAMIENTO " NO MATARAS ", QUE EN FORMA CATEGORICA ORDENA EL CODIGO DE CONDUCTA CRISTIANO, ES UN PRINCIPIO ETICO-RELIGIOSO QUE TIENE SU EQUIVALENTE EN TODOS LOS CODIGOS PENALES DEL MUNDO Y ES NORMA FUNDAMENTAL DE LA CONVIVENCIA HUMANA, EN NUESTRO CONCEPTO, LA MAS IMPORTANTE.

LA VIDA HUMANA OCUPA EL PRIMER RANGO EN LA ESCALA IDEAL DE LOS VALORES JURIDICOS, YA QUE CUANDO SE PIERDE, SALEN SOBRANDO TODOS LOS

DEMÁS VALORES. ESTA PERTENECE AL INDIVIDUO SOLO PARA SER CONSERVADA, MEJORADA FISICA, ASI COMO ESPIRITUALMENTE Y PUESTA AL SERVICIO DE UN IDEAL.

EL FIN DE LA TUTELA PENAL REBASA LOS INTERESES PARTICULARES, VIENE PROTEGIDA POR EL ESTADO NO SOLO EN INTERES DEL INDIVIDUO, SINO TAMBIEN DE LA COLECTIVIDAD.

UNA TUTELA JUSTA Y EFICAZ DEL BIEN JURIDICO DE LA VIDA SOLO PUEDE ALCANZARSE SI SE TOMA EN CUENTA LOS DIVERSOS MODOS, CIRCUNSTANCIAS, SITUACIONES PERSONALES OBJETIVAS Y MEDIOS DE EJECUCION QUE CONCURREN EN LA CONDUCTA COMISIVA DE PRIVACION DE UNA VIDA HUMANA, POR ELLO SE ORIGINA LA RICA GAMA DE TIPOS PENALES ( AUTONOMOS Y COMPLEMENTADOS ), QUE UN CODIGO CONTIENE.

AHORA BIEN, PARA PODER ENTENDER MEJOR LO QUE ENCIERRA LA PALABRA " HOMICIDIO ", ESTUDIAREMOS ALGUNAS DEFINICIONES QUE AL RESPECTO NOS HAN DADO ALGUNOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO.

PARA FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, EL " HOMICIDIO " EN EL DERECHO MODERNO, " CONSISTE EN LA PRIVACION ANTIJURIDICA DE LA VIDA DE UN SER HUMANO, CUALQUIERA QUE SEA SU EDAD, SEXO, RAZA O CONDICIONES SOCIALES ". SE LE CONSIDERA COMO LA INFRACCION MAS GRAVE.<sup>(31)</sup>

---

31 GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. pág. 30



AL RESPECTO AFIRMA MANZINI: " LA VIDA HUMANA ES UN BIEN, DE INTERES EMINENTEMENTE SOCIAL, PUBLICO, Y PORQUE LA ESENCIA, LA FUERZA Y LA ACTIVIDAD DEL ESTADO RESIDEN PRIMORDIALMENTE EN LA POBLACION, - FORMADA POR LA UNION DE TODOS; LA MUERTE VIOLENTA INFLIGIDA INJUSTAMENTE A UNA UNIDAD DE ESTA SUMA, PRODUCE UN DAÑO PUBLICO QUE DEBE -- SER PREVENIDO Y SUPRIMIDO, APARTE DEL MAL INDIVIDUAL EN SI MISMO, COMO HECHO SOCIAL DAÑOSO ."(32)

PARA ENRIQUE CARDONA ARIZMENDI, " ES UNA FIGURA DE DAÑO QUE TIENE COMO ESENCIA LA EXTINCION DE LAS FUNCIONES VITALES, DE LA FUERZA O ACTIVIDAD INTERNA SUSTANCIAL QUE VIVIFICA AL SER HUMANO, EN CUALQUIER MOMENTO DE SU EXISTENCIA ."(33)

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, NOS SEÑALA: " CUANDO SE ESTA EN PRESENCIA DE UNA CONDUCTA HUMANA QUE PRODUCE COMO RESULTADO LA MUERTE DE OTRA PERSONA, SE AFIRMA LA EXISTENCIA DE UN DELITO DE HOMICIDIO. ESTO QUE EN LA MAYORIA DE LOS CASOS CONSTITUYE UNA VERDAD INCUESTIONABLE NO LO ES EN SITUACIONES EXCEPCIONALES, PUES PUEDE SUCEDER QUE AQUEL RESULTADO SEA CONSECUENCIA DE UN ACTUAR LICITO O INCULPABLE, YA POR CONFIGURARSE EN LA ESPECIE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE JUS

---

32 CIT. POR GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. " DERECHO PENAL MEXICANO ". pág. 30

33 CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. " APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL ". pág. 9

TIFICACION, COMO LA LEGITIMA DEFENSA O EL ESTADO DE NECESIDAD, ENTRE OTROS, O BIEN, DE INculpABILIDAD IMPEDITIVAS DEL NACIMIENTO DEL DELITO ."(34)

PARA ANTOLISEI: " EL HOMICIDIO ES LA MUERTE DE UN HOMBRE OCASIONADA POR OTRO HOMBRE CON UN COMPORTAMIENTO DOLOSO O CULPOSO Y SIN EL CONCURSO DE CAUSAS DE JUSTIFICACION ."(35)

PORTE PETIT, NOS INDICA, QUE PARA DEFINIR EL HOMICIDIO, BASTA REFERIRSE AL ELEMENTO OBJETIVO, O SEA, AL HECHO: " PRIVACION DE LA VIDA ". POR ELLO NOS PARECE ACERTADA LA OPINION DE MAGGIORE, CUANDO DICE QUE, " HOMICIDIO ES LA DESTRUCCION DE LA VIDA HUMANA ."(36)

PARA MARIANO JIMENEZ HUERTA, " ES EL DELITO TIPICAMENTE OFENSIVO DE LA VIDA HUMANA E IMPLICA LA MAS NEGRA ESTRELLA DE LA CONSTELACION PENAL. Y ESTE ES UN DELITO DE ABSTRACTA DESCRIPCION OBJETIVA: PRIVAR DE LA VIDA A UN SER HUMANO ."(37)

---

34 PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. " LECCIONES DE DERECHO PENAL ".

pág. 14

35 CIT. POR PORTE PETIT, CELESTINO. " DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS "

pág. 2

36 PORTE PETIT, CELESTINO. OP. CIT. pág. 2 y 3

37 JIMENEZ HUERTA, MARIANO. " DERECHO PENAL MEXICANO ". pág. 23

EN RESUMEN, PODEMOS SEÑALAR QUE EL TIPO LEGAL DE HOMICIDIO, CO  
MO YA MENCIONAMOS EN UN PRINCIPIO, TIENE GRAN IMPORTANCIA PARA NUESTRO  
DERECHO PENAL PORQUE ES, COMO AFIRMAN ALGUNOS AUTORES, LA DES-  
TRUCCION DE LA VIDA DE UN SER HUMANO, POR OTRO DE SU MISMA ESPECIE,  
ES DECIR, VA MAS ALLA DE OCASIONAR ALGUN DAÑO A UNA PERSONA, PUES EN  
ESTE TIPO SE DEJA SIN VIDA, SE DESTRUYE TODO ORGANISMO; EXTINGUIENDO  
LAS FUNCIONES VITALES DEL INDIVIDUO.

Y COMO SE HA DICHO, LAS PERSONAS QUE FORMAN A LA VEZ UN GRUPO Y  
QUE ESTAN INMERSOS DENTRO DE UNA SOCIEDAD, LA CUAL PARA SU RESPALDO  
Y PROTECCION CUENTA CON UNA INSTITUCION QUE ES EL GOBIERNO O EL ESTA  
DO QUE SE ENCARGA DE PROTEGER EL BIEN COMUN, Y POR LO TANTO, AL ATEN  
TAR CONTRA LA VIDA DE UNO DE ESTOS PERSONAJES SE ATENTA CONTRA LA SE  
GURIDAD DE TODOS LOS QUE FORMAN ESTA SOCIEDAD, POR LO CUAL ES NECE  
SARIO QUE SE CASTIGUE AL INFRACITOR QUE COMETE ESTE TIPO LEGAL Y QUE  
SIRVA DE EJEMPLO A LOS QUE PIENSAN TRANSGREDIR LOS DERECHOS DE LOS -  
DEMÁS, COMO LO ES EL DE LA VIDA, EL CUAL ES EL MAS SUPREMO DE TODOS,  
LA EXISTENCIA HUMANA A LA CUAL TIENEN DERECHO TODOS LOS QUE SE EN--  
CUENTRAN DENTRO DE ESTE CIRCULO SOCIAL SIN IMPORTAR SU EDAD, RAZA, -  
SEXO O CONDICION SOCIAL.

SEGUN LO EXPRESADO POR DIVERSOS Y DISTINGUIDOS TRATADISTAS, ES  
TE TIPO LEGAL ENTRAÑA EL MAS ALTO ATAQUE A LA VIDA COMUNITARIA E IN  
DIVIDUAL, HABIDA CUENTA DE QUE UNO DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN AL  
ESTADO ES LA POBLACION, Y EN LOS EVENTOS DE QUE UNO DE SUS MIEMBROS

SEA SUPRIMIDO, SE PRODUCE UN DAÑO GRAVE AL AGREGADO SOCIAL, ADEMÁS, PARA EL SER HUMANO NO HAY VALOR SUPERIOR QUE EL DE LA PROPIA EXISTENCIA TODA VEZ QUE CUALQUIER EXPECTATIVA, ESPERANZA, ANHELO, REQUIERE EVIDENTEMENTE DE SU PROPIA EXISTENCIA. MORALMENTE Y DENTRO DE NUESTRO ORDEN CONSTITUCIONAL TODOS LOS INDIVIDUOS SON IGUALES, Y POR TANTO, ES IRRELEVANTE CUALQUIER PARTICULARIDAD ÉTNICA, LINGÜÍSTICA, MORAL, ETC.

AHORA BIEN, PARA DEJAR MAS CLARO EL SENTIR DE LOS TRATADISTAS DEL DERECHO PENAL, VEREMOS ALGUNOS ELEMENTOS QUE SE DESPRENDEN DE LAS DEFINICIONES ANTERIORMENTE DADAS.

PAVON VASCONCELOS, INDICA: " DE ACUERDO CON LA DEFINICION DADA SOBRE EL HOMICIDIO, DESTACAMOS COMO ELEMENTOS DEL HECHO OBJETIVO CONSISTENTE EN LA PRIVACION DE LA VIDA, LOS SIGUIENTES:

- A) UNA CONDUCTA;
- B) UN RESULTADO; Y
- C) UN NEXO DE CAUSALIDAD, ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO.

EN CUANTO A LA CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA; EL HOMICIDIO PUEDE SER:

- A) DE ACCION;
- B) DE COMISION POR OMISION; Y
- C) UNISUBSISTENTES O PLURISUBSISTENTES.

CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO: EL HOMICIDIO PUEDE COMETER SE:

A) MATERIAL Y NO DE MERA CONDUCTA, AL CONSISTIR ESTE TIPO EN LA PRIVACION DE LA VIDA, ES DE CARACTER MATERIAL, POR CUANTO HAY PERFECTA COINCIDENCIA ENTRE EL RESULTADO JURIDICO Y EL RESULTADO MATERIAL.

B) INSTANTANEO, PORQUE TAN PRONTO SE COMETE EL TIPO LEGAL DE HOMICIDIO, SE AGOTA LA CONSUMACION.

C) ES UN DELITO DE DAÑO, PORQUE DESTRUYE EL BIEN PROTEGIDO POR LA LEY.

AUSENCIA DE CONDUCTA.- PUEDE CONCURRIR EN EL HOMICIDIO CASOS DE AUSENCIA DE CONDUCTA, ASI PODRAN PRESENTARSE ( ARTICULO 15 ):

- A) FUERZA FISICA IRRESISTIBLE;
- B) FUERZA MAYOR;
- C) MOVIMIENTOS REFLEJOS;
- D) SUEÑO, SONAMBULISMO ( MOVIMIENTOS CORPORALES INCONSCIENTES ).

REQUISITOS DEL TIPO

BIEN JURIDICO PROTEGIDO:	LA VIDA
OBJETO MATERIAL:	EL SER HUMANO
SUJETO ACTIVO:	CUALQUIERA PUEDE SERLO
SUJETO PASIVO:	CUALQUIER PERSONA

LA CONDUCTA, EN EL HOMICIDIO CONSISTE EN EL MOVIMIENTO CORPORAL O LOS MOVIMIENTOS CORPORALES REALIZADOS POR EL SUJETO AL DISPARAR EL ARMA DE FUEGO, DESCARGAR EL GOLPE CON EL PUÑAL O PROPINAR UN VENENO, ETC., ACTOS NECESARIAMENTE VOLUNTARIOS, O BIEN EN LA INACTIVIDAD, EL NO HACER QUE INFRINGE EL MANDATO DE OBRAR Y QUE TIENE IGUALMENTE EL CARACTER DE VOLUNTARIO. LA CONDUCTA EN CONSECUENCIA SE AGOTA CON LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD VOLUNTARIAS REALIZADAS POR EL SUJETO, CON EL PROPOSITO DE HACER EFICAZ DICHA EXPRESION DE SU QUERER EN LA PRODUCCION DEL RESULTADO, VOLUNTAD CUYO LIMITE SE PRECISA EN LA ACCION U - OMISION.

EL RESULTADO LO CONSTITUYE LA PRIVACION DE LA VIDA, EL CESAR DE LAS FUNCIONES VITALES DE LA VICTIMA, O SEA, EL SUJETO CONTRA QUIEN - HA SIDO DIRIGIDA LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD LESIVA.

PARA PODER ATRIBUIR A UN SUJETO DETERMINADO EL ACONTECIMIENTO - DE MUERTE, DEBE EXISTIR ENTRE ESTE Y LA CONDUCTA DE AQUEL " UN NEXO DE CAUSALIDAD. ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE CASOS EN LOS CUA-- LES, EXISTIENDO UNA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD VOLUNTARIAS, EL RESULTA-- DO SOBREVIENE POR CAUSAS NO IDENTIFICADAS CON LA CONDUCTA DEL AGENTE, EN CUYA SITUACION EL HECHO OBJETIVO DE HOMICIDIO NO PODRA CONFIGURAR SE, RESULTANDO IMPOSIBLE EL NACIMIENTO DEL DELITO ."(38)

PARA GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, " EL TIPO LEGAL DE HOMI--  
DIO CONTIENE UN SUPUESTO LOGICO NECESARIO PARA SU EXISTENCIA, Y DOS  
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, A SABER:

- A) UNA VIDA HUMANA PREVIAMENTE EXISTENTE, CONDICION LOGICA DEL DELI  
TO;
- B) SUPRESION DE ESA VIDA, ELEMENTO MATERIAL; Y
- C) QUE LA SUPRESION DE ESA VIDA SE DEBA A UNA INTENCIONALIDAD O IM  
PRUDENCIA DELICTIVAS, ELEMENTO MORAL ."(39)

COMO PODEMOS PERCATARNOS, SON TRES LOS ELEMENTOS NECESARIOS EN  
EL TIPO LEGAL DE HOMICIDIO, LOS CUALES SON UNA CONDUCTA, ESA ACTIVI-  
DAD ENCAMINADA A LA DESTRUCCION DE LAS FUNCIONES VITALES DE UN INDI  
VIDUO QUE LOS TRATADISTAS HAN LLAMADO SUJETO PASIVO Y AGREGAN QUE --  
PUEDE SER CUALQUIERA, SIN IMPORTAR RAZA, SEXO, EDAD O CONDICION SO--  
CIAL; Y EL QUE EJECUTA ESA ACTIVIDAD DESTRUCTIVA LLAMADO SUJETO ACTI  
VO, EL CUAL TAMBIEN PUEDE SER CUALQUIER PERSONA.

EL RESULTADO ES AQUEL QUE SURGE DEL MOVIMIENTO DEL SUJETO ACTI  
VO, PARA DEJAR INACTIVO AL SUJETO PASIVO, O SEA, EL HECHO DE MATARLO,  
DEJARLO SIN VIDA. Y EL NEXO CAUSAL ES AQUEL QUE SE ESTABLECE ENTRE

---

39 GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. OP. CIT. pág. 30

EL PRIMER ELEMENTO Y EL SEGUNDO, O SEA, LA INTENCION QUE TUVO AL HACER ESE ACTO EN CONTRA DE SU VICTIMA Y DEJARLO INERTE SEA CUAL FUERE EL MOTIVO QUE TUVO PARA HACERLO, ASI TAMBIEN COMO LOS MEDIOS UTILIZADOS PARA SU REALIZACION.

EN RESUMEN, EL TIPO EN ESTUDIO ( HOMICIDIO ) SE CLASIFICA DE LA SIGUIENTE MANERA: POR LA CONDUCTA DEL ACTIVO PUEDE SER DE ACCION O DE OMISION, CON SUS ESPECIES DE SIMPLE OMISION Y DE COMISION POR OMISION, POR EL RESULTADO ES UN DELITO MATERIAL O DE RESULTADO MATERIAL; RESPECTO DEL DAÑO, ES UN DELITO DE LESION; POR LO QUE SE REFIERE A LA DURACION, ES UN DELITO INSTANTANEO. EN CUANTO AL ELEMENTO SUBJETIVO O CULPABILIDAD DE ESTE TIPO, PUEDE SER DOLOSO O INTENCIONAL, -- CULPOSO O IMPRUDENCIAL; EN RELACION A SU ESTRUCTURA ES UN DELITO SIMPLE; POR EL NUMERO DE ACTOS QUE LO INTEGRAN, ES UN DELITO UNISUBSISTENTE; EN RELACION A LA FORMA DE PERSECUCION ES DE OFICIO; POR LA MATERIA PUEDE SER COMUN, FEDERAL O MILITAR.



### 3.3 DEFINICION LEGAL

DE ACUERDO A LO QUE PRECEPTUA EL AR  
TICULO 302 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA CO  
MUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; SE DEFINE DE LA SI  
GUIENTE MANERA:

" COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A  
OTRO ." (40)

COMO SE EXPRESA Y SE OBSERVA, LA DESCRIPCION ES SIMPLE, UN TIPO  
ABIERTO QUE DESCRIBE UNA CONDUCTA QUE PUEDE REALIZAR CUALQUIER SUJE-  
TO, POR TANTO, EL SUJETO ACTIVO ES SIMPLE, NO CALIFICADO O CUALIFICA  
DO, DE ALGUNA MANERA, LA CONDUCTA DELICTIVA DEBE RECAER EN PERSONA -  
HUMANA, CUALQUIERA QUE SEAN SUS CARACTERISTICAS, POR TANTO, IGUALMEN  
TE EL SUJETO PASIVO ES SIMPLE.

DE ESTA FORMA VEMOS COMO ESTE CONCEPTO EMPLEADO POR LOS LEGISLA  
DORES, NO SE ESCAPA DE LA CRITICA DE ALGUNOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO.

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, NOS DICE AL RESPECTO; " A PESAR  
DE SU REDACCION, NO CONTIENE LA DEFINICION PROPIAMENTE DICHA DEL DE

LITO, SINO DE SU ELEMENTO MATERIAL, CONSISTENTE EN LA ACCION DE MATAR A OTRO; LA NOCION INTEGRADA DEL MISMO SE ADQUIERE AGREGANDO EL ELEMENTO MORAL ."(41)

POR OTRA PARTE, LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, HA ESTABLECIDO: " ESTE PRECEPTO, AL DECIR QUE COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO, " EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO ", NO SE REFIERE MAS QUE A OTRO HOMBRE ", DE ACUERDO A LAS REGLAS GRAMATICALES Y LAS NORMAS JURIDICAS Y CONSTITUCIONALES DE INTERPRETACION, PORQUE AL EMPLEAR EL LEGISLADOR PENAL " EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO ", SE REFIRIO, TANTO EN LO QUE ATAÑE AL SUJETO ACTIVO DE LA ACCION ( EL ), COMO AL PASIVO DEL COMPLEMENTO DIRECTO ( OTRO ), A UN " SER HUMANO ", SIN DISTINGOS ARBITRARIOS RESPECTO A SI EXCUSO A OTROS SUJETOS, SEAN DEL SEXO MASCULINO O DEL FEMENINO ."(42)

PAVON VASCONCELOS, NOS INDICA QUE " ESTA DEFINICION LEGAL RESULTA CONCRETADA AL HECHO DE LA PRIVACION DE LA VIDA. AUNQUE ESTA ES JURIDICAMENTE IMPECABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO POSITIVO, DOGMATICAMENTE NO RESULTA SUFICIENTE POR CUANTO EN ELLA NO EXISTE REFERENCIA ALGUNA A LA ILICITUD DE LA PRIVACION DE LA VIDA Y A LA RE--

---

41 GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. OP. CIT. pág. 30

42 PORTE PETIT, CAUDAUDAP CELESTINO. OP. CIT. pág. 3

PROBABILIDAD AL SUJETO DEL RESULTADO CONSECUENCIA DE SU ACCION Y --  
OMISION. NO BASTA PUES, PARA DAR UNA DEFINICION DOGMATICA DEL TIPO  
LEGAL DEL HOMICIDIO, DESCRIBIR EL HECHO OBJETIVO EN FORMA AISLADA, --  
DEBIENDOSE EN TODO CASO HACER EN ELLA REFERENCIA A LA VALORACION DEL  
HECHO DE PRIVACION DE LA VIDA SIN PERDER DE VISTA A SU AUTOR ."(43)

MARIANO JIMENEZ HUERTA, NOS DICE " QUE EL TIPO DE HOMICIDIO --  
PLASMADO LEGISLATIVAMENTE EN EL ARTICULO 302, NO HACE MENCION A ME  
DIOS, MODOS O FORMAS DE PRODUCIR LA PRIVACION DE LA VIDA HUMANA, EN  
SU PENSAMIENTO QUEDAN COMPRENDIDAS ABSTRACTA Y LATENTEMENTE TODAS --  
LAS CONDUCTAS QUE, CUALQUIERA QUE FUERA EL MODO EN QUE CONTRADIGAN -  
LA NORMA, IMPLICAN PRIVACION DE UNA VIDA ."(44)

EN SINTESIS, PODEMOS SEÑALAR QUE DICHO ARTICULO LO QUE SEÑALA -  
ES LA PRIVACION DE LA VIDA DE UN SUJETO, COMETIDO POR OTRO Y LOGICA-  
MENTE NOS QUEDA PENSAR QUE AL HABER ATENTADO CONTRA LA VIDA DE UN --  
SER HUMANO, ESTA VIOLANDO UNO DE LOS PRECEPTOS MAS DEFENDIDOS DENTRO  
DE NUESTRO DERECHO PENAL QUE ES LA VIDA, Y POR LO TANTO, SE LE DEBE-  
RA SANCIONAR, SIN IMPORTAR LOS MEDIOS QUE EMPLEE PARA LOGRA LA REALI  
ZACION DE ESTE ILICITO.

---

43 PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. OP. CIT. pág. 13

44 JIMENEZ HUERTA, MARIANO. OP. CIT. pág. 29

### 3.4 EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO EN ESTE ILICITO

EN UN PRINCIPIO COMENZAREMOS POR DECIR QUE EL BIEN JURIDICO ES LA RELACION DE DISPONIBILIDAD DE UN INDIVIDUO CON UN OBJETO, PROTEGIDO POR EL ESTADO, QUE REVELA SU INTERES MEDIANTE LA TIPIFICACION PENAL DE CONDUCTAS QUE LE AFECTAN.

LOS BIENES JURIDICOS SON LOS DERECHOS QUE TENEMOS A DISPONER DE CIERTOS OBJETOS, PERO CUANDO UNA CONDUCTA AFECTA A UN BIEN JURIDICO, ESAS CONDUCTAS SE PRONUNCIAN PROHIBITIVAS POR UNA NORMA QUE GENERA - EL TIPO PENAL.

ASI TENEMOS QUE EN LA TEORIA IUSNATURALISTA, SE ENCUENTRA IMPLICITO DENTRO DEL DERECHO NATURAL, PUES DERIVA DE LA VOLUNTAD EMANADA DE DIOS O DE LA RACIONALIDAD HUMANA.

EN LA TEORIA POSITIVISTA EL BIEN JURIDICO ES ARBITRARIAMENTE FIJADO POR EL LEGISLADOR DE ACUERDO A SU CRITERIO. EN LA TEORIA KELSENIANA, DETERMINAR EL BIEN JURIDICO ES LABOR DEL LEGISLADOR, MAS NO - DEL CIENTIFICO DEL DERECHO.

EL LEGISLADOR OBSERVA LA REALIDAD SOCIAL Y DETERMINA CUALES SON LOS OBJETOS A PROTEGER, LOS CUALES SON: LA VIDA, LA LIBERTAD, LA SEGURIDAD, LA HONRA, LA PROPIEDAD, ENTRE OTROS.

LA FORMA DE PROTEGER LOS BIENES JURIDICOS ANTES MENCIONADOS, ES MEDIANTE EL USO DE LA SANCION QUE PUEDE SER CIVIL O PENAL.

ASI, EL LEGISLADOR ESTABLECE QUE CUANDO UNA PERSONA COMETE UN ACTO ILICITO QUE CONSISTE EN VIOLAR LOS BIENES JURIDICOS DE OTRA ( LA VIDA, LA LIBERTAD, LA SEGURIDAD, ETC. ), LE SERA APLICADA UNA SANCION QUE CONSISTE EN IRROGAR COACTIVAMENTE UN MAL, ES DECIR, PRIVARLO DE UN BIEN.

EL LEGISLADOR PUEDE JERARQUIZAR LOS BIENES JURIDICOS, DETERMINANDO CUALES TIENEN MAS VALOR SOBRE OTROS Y, EN CONSECUENCIA, CUALES PREVIENEN EN CASO DE CONFRONTACION. DOCTRINALMENTE ESTA JERARQUIZACION ES UTILIZADA EN ALGUNAS FIGURAS JURIDICAS, ESPECIALMENTE EN DE RECHO PENAL.

NUESTRA MAXIMA CARTA MAGNA CONSIGNA BIENES JURIDICOS QUE EL LEGISLADOR CONSIDERO QUE DEBERIAN SER PROTEGIDOS. ASI, EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, INDICA QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS.

DE LO ANTERIOR SE DERIVA QUE ES LA VIDA HUMANA EL BIEN JURIDICO PRIMORDIAL ENTRE LOS VALORES TUTELADOS PENALMENTE, YA QUE DEL BIEN SUPREMO QUE ES LA VIDA HUMANA, PROCEDEN TODOS LOS DEMAS BIENES QUE EL HOMBRE POSEE.

LA VIDA HUMANA OCUPA, PUES, EL PRIMER RANGO EN LA ESCALA IDEAL

DE LOS VALORES JURIDICOS DE MAGNITUDES CONSTANTES, HABIDA CUENTA DE QUE CUANDO SE PIERDE LA VIDA, SALEN SOBRANDO TODOS LOS DEMAS VALORES HUMANOS, POR LO QUE, EL OBJETO SUBSTANCIAL ESPECIFICO O BIEN JURIDICO EN EL TIPO LEGAL DE HOMICIDIO, ES LA VIDA; Y COMO OBSERVA RODOLFO MORENO JUNIUR, DE TODOS LOS DERECHOS, ES ESTE EL ESENCIAL.

IGUALMENTE ANTOLISEI, HACE NOTAR QUE EL HOMICIDIO ES UN DELITO QUE OFENDE DIRECTAMENTE EL BIEN ESENCIAL DEL INDIVIDUO. POR ESTAS RAZONES AL BIEN PROTEGIDO POR EL HOMICIDIO SE LE LLAMA " BIEN SUPREMO " O " EL BIEN DE LOS BIENES JURIDICOS ." (45)

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR MAGGIORE, LA VIDA HUMANA PERTEENE AL INDIVIDUO SOLO PARA SER CONSERVADA, MEJORADA Y PUESTA AL SERVICIO DE UN IDEAL, AGREGANDO MARIANO JIMENEZ HUERTA OTROS ELEMENTOS, TALES COMO: DE AMOR, TRABAJO Y SACRIFICIO POR EL BIEN COMUN.

EL FIN DE LA TUTELA PENAL, REBASA LOS INTERESES PARTICULARES DE CADA HOMBRE. LA VIDA HUMANA VIENE PROTEGIDA POR EL ESTADO, NO SOLO EN INTERES DEL INDIVIDUO, SINO TAMBIEN EN INTERES DE LA COLECTIVIDAD. LA PUNICION DEL HOMICIDIO CONSENTIDO, DEMUESTRA EN EFECTO, QUE EL ORDENAMIENTO JURIDICO ATRIBUYE TAMBIEN A LA VIDA DE CADA SER UN VALOR SOCIAL, QUE SE REFLEJA EN SUS DEBERES HACIA SU FAMILIA Y HACIA EL ES

---

45 PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO. " DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL ". pág. 27

TADO.

UNA TUTELA JUSTA Y EFICAZ DEL BIEN JURIDICO DE LA VIDA, SOLO --  
PUEDE ALCANZARSE SI SE TOMA EN CUENTA Y SE MATIZAN LOS DIVERSOS MO-  
DOS, CIRCUNSTANCIAS, SITUACIONES PERSONALES Y OBJETIVOS Y MEDIOS DE  
EJECUCION QUE CONCURRAN EN LA CONDUCTA QUE CAUSA COMO RESULTADO LA -  
PRIVACION DE UNA VIDA HUMANA.

ADQUIEREN ASI, ANTE LA CONSIDERACION PENALISTICA, HONDA TRASCEN-  
DENCIA A LOS MODOS, SITUACIONES, CIRCUNSTANCIAS Y MEDIOS DE EJECUCION  
QUE CONCURREN EN EL HECHO ANTIJURIDICO, QUE MOTIVA LA INTERVENCION -  
DE LA TUTELA PENAL.

Y ESTA TRASCENDENCIA ES TAN FECUNDA EN CONSECUENCIAS JURIDICAS,  
QUE ORIGINA LA RICA GAMA DE TIPOS PENALES QUE EL CODIGO CONTIENE EN  
TORNO AL HECHO ANTIJURIDICO SUBSTANCIAL CONSISTENTE EN QUE UN SER HU-  
MANO ES PRIVADO DE SU VIDA.

EL BIEN JURIDICO DE LA VIDA HUMANA ES TUTELADO PENALMENTE, TAN-  
TO DEL ATAQUE QUE SE MODELA EN SU LESION EFECTIVA COMO DEL QUE SE --  
PLASMA EN LA EXTINCION DE LA VIDA HUMANA, ESTO ES, EN EL DAÑO; LA PO-  
TENCIAL, EN EL RIESGO EN QUE FUE PUESTO EL BIEN JURIDICO, ES DECIR,  
EN EL PELIGRO.

LOS TIPOS PENALES QUE EL CODIGO CONTIENE PARA TUTELAR DICHO --

BIEN JURIDICO PUEDE DISTINGUIRSE EN TIPOS DE DAÑO Y TIPOS DE PELIGRO.

DENTRO DE LOS TIPOS LEGALES DE DAÑO TENEMOS:

- A) LOS DE HOMICIDIO ( ARTICULO 302 ).
- B) PARRICIDIO ( ARTICULO 323 ).
- C) INFANTICIDIO ( ARTICULO 325 ).
- D) PARTICIPACION EN EL SUICIDIO DE OTRO ( ARTICULO 312 ).
- E) ABORTO ( ARTICULO 329 Y SS. ).

DENTRO DE LOS DE PELIGRO SON:

- A) DISPARO DE ARMA DE FUEGO ( ARTICULO 306 FRACC. I ).
- B) ATAQUE PELIGROSO ( ARTICULO 306 FRACC. II ).
- C) ABANDONO DE NIÑOS, INCAPACES Y PERSONAS ENFERMAS ( ARTICULO 335 ).
- D) ABANDONO DEL CONYUGE E HIJOS ( ARTICULO 336 ).
- E) OMISION DE SOCORRO ( ARTICULOS 340 Y 341 ).

LOS TIPOS DE DAÑO CONTRA EL BIEN JURIDICO DE LA VIDA HUMANA TIENEN COMO COMUN ESENCIA LA EXTINCION DE LA FUERZA O ACTIVIDAD INTERNA SUSTANCIAL, ENERGIA O FENOMENOLOGIA DE LA MATERIA QUE VIVIFICA AL SER HUMANO NACIENTE O NACIDO, EXCEPTO EL DEL ABORTO, CUYA ESENCIA CONSISTENTE EN LA MUERTE DEL PRODUCTO DE LA PREÑEZ EN CUALQUIER MO



MENTO DE LA GESTACION BIOLOGICA, SE DIFERENCIAN ENTRE SI EN DETERMINADAS PARTICULARIDADES QUE LA LEY DESTACA AUTOMATICAMENTE.

EXISTEN EMPERO, OTRAS PARTICULARIDADES TRASCENDENTALES EN LA -- CONSIDERACION JURIDICA PENAL QUE, SI BIEN NO ENGENDRAN TIPOS AUTONOMOS, COMPLEMENTAN Y CALIFICAN EL TIPO FUNDAMENTAL DE HOMICIDIO Y DAN LUGAR A SENDAS FORMAS PRIVILEGIADAS DE COMISION DEL DELITO COMO ACONTECE, POR EJEMPLO, CUANDO SE PERPETRA CON EL CONSENTIMIENTO DE LA -- VICTIMA ( ARTICULO 312 ), EN OCASION DE RIÑA O DUELO ( ARTICULO 308 ), CON INCERTIDUMBRE DE AUTOR ( ARTICULO 309 ), EN EL INSTANTE DE SORPRENDERSE AL CONYUGE O AL CORRUPTOR DEL DESCENDIENTE EN EL ACTO CARNAL O PROXIMO A SU CONSUMACION ( ARTICULO 310 y 311 ); O AGRAVADOS, COMO SUCEDE CUANDO EL HOMICIDIO ES PERPETRADO CON PREMEDITACION ( ARTICULO 315 ), VENTAJA ( ARTICULO 316 ), ALEVOSIA ( ARTICULO 318 ) Y TRAICION ( ARTICULO 319 ).

LOS TIPOS DE PELIGRO CONTRA LA VIDA HUMANA SE CARACTERIZAN POR DESCRIBIR SITUACIONES EN QUE EL BIEN JURIDICO SE COLOCA EN LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA SUFRIR DAÑO. SE DISTINGUEN EN:

DE PELIGRO EFECTIVO. COMO ACONTECE EN LOS DELITOS DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO ( ARTICULO 306 FRACC. I ) Y ATAQUE PELIGROSO ( ARTICULO 306 FRACC. II ).

DE PELIGRO PRESUNTO, ESTO ES, DESCRIPTIVO DE SITUACIONES EN LAS

QUE LA LEY SUPONE QUE ENGENDRAN LA POSIBILIDAD DE ORIGINAR UN DAÑO --  
PARA LA VIDA, DETERMINADAS PERSONAS, COMO SUCEDER EN LOS TIPOS DE --  
ABANDONO DE NIÑOS, INCAPACES O PERSONAS ENFERMAS ( ARTICULO 335 ), --  
ABANDONO DE CONYUGE E HIJOS ( ARTICULO 336 ) Y ONISION DE SOCORRO --  
( ARTICULO 340 Y 341 ).

CAPITULO IV  
ASPECTOS GENERALES DEL MENOR INFRACTOR

- 4.1 DEFINICION DE MENOR.
- 4.2 DEFINICION DE INFRACTOR.
- 4.3 MINORIA DE EDAD CONFORME AL CODIGO  
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.
- 4.4 MENORES ANTE EL DERECHO PENAL COMO  
SUJETOS INIMPUTABLES.
- 4.5 IMPUTABILIDAD.
- 4.6 INIMPUTABILIDAD.

CAPITULO IV  
ASPECTOS GENERALES DEL MENOR INFRACTOR

4.1 DEFINICION DE MENOR

EN SU PROCESO DE DESARROLLO Y FORMACION, EL SER HUMANO HA ESTABLECIDO ETAPAS O PERIODOS, CON LA FINALIDAD DE ESTUDIARSE A SI MISMO, Y QUE EN SU CONJUNTO CONFORMAN LA VIDA DEL HOMBRE.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE SON VARIAS LAS ETAPAS, SIN EMBARGO, SOLO NOS AVOCAREMOS A DOS DE ELLAS, POR REFERIRSE A ESTAS -- NUESTRO OBJETO DE ESTUDIO.

INFANCIA.- PERIODO DE LA VIDA DEL HOMBRE COMPRENDIDO ENTRE EL NACIMIENTO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS ONCE O DOCE AÑOS DE EDAD.

EL SER HUMANO NECESITA ESTE LARGO PERIODO PARA COMPRENDER Y ASIMILAR LAS COMPLEJAS ESTRUCTURAS CULTURALES A QUE DEBERA ADAPTARSE. - EN ESTE PERIODO DINAMICO Y EXTRAORDINARIAMENTE RICO, EN QUE EL CRECIMIENTO SE REALIZA SIMULTANEAMENTE EN TODOS LOS TERRENOS, SE DISTINGUEN TRES GRANDES ESTADIOS.

PRIMERA INFANCIA. DESDE EL NACIMIENTO HASTA LOS DOS AÑOS  
INFANCIA SEGUNDA INFANCIA. DESDE LOS DOS AÑOS HASTA LOS SEIS AÑOS  
TERCERA INFANCIA. DESDE LOS SEIS HASTA LOS DOCE AÑOS

LOS SEIS PRIMEROS AÑOS QUE ABARCAN LA PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA -

TRANSCURREN GENERALMENTE EN EL HOGAR. DURANTE ESTOS SEIS AÑOS, EL NIÑO ADQUIERE CONTROL MUSCULAR NECESARIO PARA LA MARCHA, CARRERA, ASIR LAS COSAS Y EL LENGUAJE ARTICULADO. AL MISMO TIEMPO, EN ESTOS PRIMEROS SEIS AÑOS DE VIDA SE ESTABLECEN LAS RELACIONES AFECTIVAS CON LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA Y EMPIEZA A FORMARSE PATRONES DE CONDUCTAS ADQUIRIDAS DIARIAMENTE DEL MEDIO FAMILIAR.

LOS SIGUIENTES SEIS AÑOS QUE ABARCAN LA TERCERA INFANCIA TRANSCURREN REGULARMENTE EN LA ESCUELA PRIMARIA. EN ESTA ETAPA TRANSPONE EL AMBIENTE FAMILIAR PARA LLEGAR A UNO NUEVO: LA ESCUELA, DONDE TIENE QUE CONVIVIR CON SUS COMPAÑEROS Y CON SUS MAESTROS. ESTA CONVIVENCIA LE HACE NOTAR QUE LOS PATRONES DE CONDUCTA ADQUIRIDOS EN EL HOGAR NO SON ABSOLUTAS NI DEFINITIVOS; ENCUENTRA QUE LOS OTROS NIÑOS TIENEN PATRONES DE CONDUCTA LIGERAMENTE DIFERENTES A LOS SUYOS Y ENTONCES TIENE QUE HACER LOS AJUSTES NECESARIOS ENTRE LO APRENDIDO EN SU CASA Y LO QUE EN REALIDAD OCURRE EN SU NUEVO AMBIENTE.

ES IMPORTANTE DECIR QUE LA PERSONALIDAD DEL NIÑO SE ENRIQUECE CUANDO ASIMILA NUEVAS EXPERIENCIAS Y HACE LOS AJUSTES PARA ACOMODARSE EN EL NUCLEO SOCIAL DE LA ESCUELA.

ADOLESCENCIA.- PERIODO DE LA VIDA COMPRENDIDO ENTRE EL FINAL DE LA INFANCIA Y EL PRINCIPIO DE LA EDAD ADULTA, SUELE COMENZAR A LOS DOCE Y CATORCE AÑOS EN LA MUJER Y EN EL HOMBRE, RESPECTIVAMENTE.

LA CONCEPCION JURIDICA POSITIVA FIJA EL LIMITE DE LA MINORIA DE

EDAD, DETERMINANDO SU " CAPACIDAD " Y JUZGANDO SU RESPONSABILIDAD EN LAS DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO Y QUE A SU VEZ REPRESENTAN TAMBIEN - DISTINTOS ENFOQUES EN LA MATERIA PENAL, CIVIL, LABORAL, ETC.

EN VIRTUD DE LO ANOTADO, HAN CONSIDERADO CONSECUENCIA LOGICA DE QUE LOS LIMITES QUE SEPARAN LA MINORIA DE LA MAYORIA DE EDAD SEAN - DISTINTOS EN LAS DIFERENTES LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS JURIDICAMENTE ORGANIZADOS. NO OBSTANTE DE ELLO, SE OBSERVA UNA TENDENCIA EN LA DOCTRINA Y EN LA CONCENTRACION JURIDICA POSITIVA, A ACEPTAR EL LIMITE DE LOS 18 AÑOS CUMPLIDOS PARA ALCANZAR LA MAYORIA DE EDAD Y A -- OTORGAR AL MENOR A PARTIR DE CIERTA EDAD DETERMINADO AMBITO DE CAPACIDAD Y DE RESPONSABILIDAD.

ASI PUES, PODEMOS ENCONTRAR DIVERSAS DEFINICIONES ACERCA DEL MENOR DE EDAD, ENTRE LOS CUALES PODEMOS SEÑALAR LOS SIGUIENTES:

LA ENCICLOPEDIA ILUSTRADA DE LA LENGUA CASTELLANA DEFINE AL MENOR DE EDAD COMO " EL HIJO DE FAMILIA O PUPILO QUE NO HA LLEGADO A LA MAYOR EDAD ." (1)

DE LO ANTERIOR SE HA DESPRENDIDO QUE EL HIJO DE FAMILIA ES --- AQUEL INDIVIDUO QUE DEPENDE DE SUS PADRES Y QUE NO HA ALCANZADO LA -

EDAD ADULTA.

UNA SEGUNDA DEFINICION LA TOMAMOS DEL MAESTRO OSORIO Y NIETO, -  
AL DECIR QUE MENOR DE EDAD ES " LA PERSONA HUMANA QUE SE ENCUENTRA -  
EN EL PERIODO DE VIDA COMPRENDIDO ENTRE EL NACIMIENTO Y ANTES DE LLE  
GAR A LA MAYORIA DE EDAD ."(2)

DE ESTO SE DESPRENDE QUE EL MENOR ES UNA PERSONA HUMANA, EN --  
ATENCION A LA DISTINCION JURIDICA QUE SE HACE ENTRE PERSONAS FISICAS  
O HUMANAS Y PERSONAS MORALES; ENTENDIENDOSE ASI MISMO POR NACIMIENTO  
EL MOMENTO EN QUE EL SUJETO ES EXPULSADO DEL CLAUSTRO MATERNAL, Y --  
POR MAYORIA DE EDAD, LA QUE SE DETERMINA DE ACUERDO A LA LEY Y CUAN-  
DO DE CONFORMIDAD A ELLO SE ADQUIERE " CAPACIDAD LEGAL ".

EL MAESTRO MANUEL OSORIO, MANIFIESTA QUE EL MENOR ES " AQUEL --  
QUE NO HA CUMPLIDO AUN LA EDAD FIJADA EN LA LEY PARA GOZAR DE LA PLE  
NA CAPACIDAD JURIDICA, RECONOCIDA CON LA MAYORIA DE EDAD ."(3)

POR OTRO LADO, EL DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURIS--  
PRUDENCIA, ESTABLECE QUE MENOR " ES TODO INDIVIDUO DE AMBOS SEXOS --  
QUE NO HA CUMPLIDO LA EDAD DE 18 AÑOS ."(4)

---

2 OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. " EL NIÑO MALTRATADO ". Pág. 11

3 OSORIO, MANUEL. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y -  
SOCIALES. pág. 202

4 ESCRICHE, JOAQUIN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURIS--  
PRUDENCIA. T. III. pág. 1283

DE LO ANTERIOR PODEMOS DEDUCIR, QUE AL HABLAR DE INDIVIDUO DE AMBOS SEXOS SE REFIERE AL MENOR, YA SEA HOMBRE, YA SEA MUJER; AHORA BIEN, AL HABLAR DE " QUE NO HA CUMPLIDO LOS 18 AÑOS " SE SUPONE QUE LA MAYORIA DE EDAD FUE TOMADA DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, TOMANDO EN CUENTA DE QUE EXISTEN ESTADOS EN LOS CUALES LA MAYORIA DE EDAD COMIENZA ANTES DE LOS 18 AÑOS, ES DECIR, QUE EN ALGUNAS ENTIDADES LA LEY MARCA LOS 16 AÑOS PARA ALCANZAR LA EDAD ADULTA " .

DE LAS DEFINICIONES DESCRITAS CON ANTERIORIDAD, EN TERMINOS GENERALES SE DETERMINA QUE EL CONCEPTO DE MENOR ES " AQUELLA PERSONA - QUE NO HA ALCANZADO LA EDAD DE 18 AÑOS Y QUE POR TAL RAZON SU DESARROLLO FISICO Y PSIQUICO NO TIENE LA CAPACIDAD DE AUTODETERMINACION DEL HOMBRE, PARA ACTUAR CONFORME CON EL SENTIDO DE COMPRENDER QUE ES LO LICITO Y QUE ES LO ILICITO " .

UNA CUESTION DE INTERES ES EL DE ESTIMAR DESDE QUE MOMENTO SE CONSIDERA QUE TERMINA LA ETAPA DE LA MINORIA DE EDAD, LLEGANDOSE A LA CONCLUSION DE QUE " DEBE TOMARSE POR MAYOR DE EDAD A LA HORA CERO DEL DIA EN QUE SE CUMPLEN LOS AÑOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA CONSIDERARLO EN ESA SITUACION JURIDICA ."<sup>(5)</sup> ES DECIR, QUE LOS COMPUTOS SE EFECTUAN DIA A DIA, PERO EXCLUYENDO EL DIA EN QUE VENCE EL -



PLAZO, E INCLUYENDO EL DIA INICIAL.

EN EL SENO DE LA REALIDAD SOCIAL, QUE CONFRONTAMOS, EXISTEN MULTIPLES FACTORES QUE INFLUYEN MARCADA Y NEGATIVAMENTE EN EL DESARROLLO CONDUCTUAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE, LESIONANDO Y ENTORPECIENDO EL DESARROLLO DE LA VIDA DE LOS MENORES Y LOS PROYECTA A CONDUCTAS INADECUADAS.

ENTRE ESTOS NUCLEOS PROPICIADORES TENEMOS:

QUE LA FAMILIA ES LA BASE Y ESTRUCTURA FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD, PORQUE EN ELIA SE REALIZAN LOS MAS ALTOS VALORES DE LA CONCIENCIA HUMANA; SIENDO COMO YA SE ESTABLECIO AL COMIENZO DE ESTE CAPITULO, LA FASE PRIMORDIAL DE LA FORMACION DEL SER HUMANO.

LA TAREA DE LA FAMILIA ES SOCIALIZAR AL NIÑO Y FOMENTAR EL DESARROLLO DE SU ENTIDAD; LA FAMILIA PROVEE LA CLASE ESPECIFICA DE EXPERIENCIAS FORMADORAS QUE PERMITEN QUE UNA PERSONA SE ADAPTE A SITUACIONES VITALES DIVERSAS.

LOS ROLES DE LA VIDA FAMILIAR EN MEXICO ESTAN SOBRELLEVANDO UNA TRANSFORMACION NOTABLE, ELLO EN BASE A QUE RESIENTE CAMBIOS ECONOMICOS, TENIENDO LA MUJER QUE ABANDONAR SU HOGAR, SU TRABAJO DE AMA DE CASA, PARA SER OBRERA, PROFESIONISTA, INTELECTUAL, Y POR OTRA PARTE, LA MUJER QUE CUMPLE CON SUS " COMPROMISOS SOCIALES " Y DE BENEFICIEN

CIA.

LO ANTERIOR TIENDE AL DERRUMBAMIENTO FAMILIAR, AL INCREMENTO -- DEL DIVORCIO, AL AUMENTO PERIODICO DE LA DELINCUENCIA.

EN RESUMEN, TENEMOS QUE LA CARACTERISTICA DE NUESTRO TIEMPO ES LA TOTAL DESARMONIA DE LAS RELACIONES DEL INDIVIDUO CON LA SOCIEDAD. VIENEN A LA MENTE UNA VARIEDAD DE HIPOTESIS: EL ENFASIS DE FROMM EN LA TENDENCIA A LA ENAJENACION: LA TEORIA DE REISMAN, RESPECTO AL HOM BRE DIRIGIDO POR OTROS. PERO SEA CUAL FUERE EL TERMINO, TODOS ESTAN DE ACUERDO EN LA TENDENCIA HACIA LA SENSACION DE ESTAR PERDIDO DE SO LEDAD Y CONFUSION DE IDENTIDAD PERSONAL, LO CUAL REPERCUTE GRAVEMEN- TE EN EL MENOR.

EN NUESTRA SOCIEDAD, Y AL CUMPLIR EL NIÑO SEIS AÑOS DE EDAD, SE PRODUCE UN ACONTECIMIENTO DE CAPITAL IMPORTANCIA: EL INGRESO A LA ES CUELA, QUE VA A DOTAR AL NIÑO DE UN SEGUNDO AMBIENTE.

ES LA FIGURA DEL EDUCADOR O MAESTRO LA QUE A FALTA O CONSECUEN- CIA DE LO ANTERIORMENTE ESTABLECIDO RESPECTO A LA FAMILIA, DEBERIA - JUGAR UN PAPEL PREPONDERANTE EN LA ESTRUCTURACION DE LA VIDA DEL NI ÑO.

EN VIRTUD DE QUE LOS PROFESORES SON PERSONAS ESPECIALMENTE IM-- PORTANTES PARA EL APRENDIZAJE PERCEPTIVO DE SUS ALUMNOS, POR PERMANE

CER DIARIAMENTE JUNTO A ELLOS DE CUATRO A CINCO HORAS, DURANTE OCHO AÑOS POR LO MENOS; EN RAZON DE SU PUESTO EN LA CLASE DE SUS ATRIBUCIONES Y DE SUS CONOCIMIENTOS, CONSTITUYEN PARA ELLOS UN EVIDENTE OBJETO DE PERCEPCION. CON SU COMPORTAMIENTO, LOS PROFESORES PUEDEN INFLUIR DE FORMA DECISIVA EN LA CONDUCTA AFECTIVA INTELECTUAL Y SOCIAL DE SUS ALUMNOS.

CON BASE EN LO ANTERIOR DEBERIA APROVECHARSE ESTA INFLUENCIA -- QUE EJERCEN LOS PROFESORES SOBRE SUS ALUMNOS, ASUMIENDO UNA POSTURA UN TANTO PATERNALISTA, BRINDANDOLES LA ATENCION DE LA CUAL CARECEN -- LOS MENORES POR PARTE DE SUS PADRES, LO CUAL LES PRODUCE UNA ESPECIE DE DESESTIMACION, SIENDO EL PROFESOR EL QUE LES INCULQUE LA PROPIA -- ESTIMACION, LA CUAL ES DE VITAL IMPORTANCIA PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LAS CAPACIDADES PSIQUICAS DEL NIÑO Y POR CONSIGUIENTE, -- DEL ADULTO, PARA EL DESARROLLO POSITIVO DE SU PERSONALIDAD Y PARA LA CONVIVENCIA SOCIAL HUMANA; ADEMAS DE REFORZAR EL CONOCIMIENTO QUE SE TIENE RESPECTO A LAS NORMAS MORALES, SOCIALES Y LEGALES.

ESTABLECIENDO LA GRAN IMPORTANCIA QUE REVESTIRIA QUE EN LAS ESCUELAS DE NIVEL BASICO Y MEDIO SE INCLUYERA DENTRO DEL PLAN DE ESTUDIOS, UNA MATERIA ESPECIALIZADA QUE SIRVIERA DE ORIENTACION AL SECTOR ESTUDIANTIL, CON RESPECTO A LA DELINCUENCIA Y A LOS PROBLEMAS -- QUE ESTA ACARREA A LA SOCIEDAD.

LAMENTABLEMENTE EN LA ACTUALIDAD, NI LA FAMILIA, NI LA EDUCA---

CION ( ESCUELAS ), CUMPLEN CON EL MINIMO DE LAS ESPECTATIVAS ANTE---  
RIORMENTE ESTABLECIDAS, ENFRENTANDONOS A UN FACTOR QUE ESTA GANANDO  
TERRENO, EN VIRTUD DE QUE SE HA COMPROBADO LA GRAN INFLUENCIA QUE --  
TIENE LA TELEVISION SOBRE EL DESARROLLO INTELECTUAL DE LOS NIÑOS.

ES PRECISO ANALIZAR QUE TIPO DE PROGRAMACION ES LA QUE NOS PRO-  
YECTA LA TELEVISION MEXICANA, ENFOCANDO ESTA AL NIVEL QUE ABARCA DE  
LOS CINCO A QUINCE AÑOS; TENIENDO COMO RESULTADO QUE SON LAS CARICA-  
TURAS O DIBUJOS ANIMADOS, LOS CUALES REPRESENTAN UN ALTO INDICE DE -  
VIOLENCIA; DE IGUAL FORMA SE PRESENTAN LA INVASION DE PELICULAS EX--  
TRANJERAS QUE TIENEN COMO TEMA BASE LA VIOLENCIA Y EL EMPLEO DE AR--  
MAS EN UN PORCENTAJE ALTO; SIN DEJAR DE MENCIONAR LA PUBLICIDAD.

ESTAMOS ANTE UNA VIDA ECONOMICA IMPERANTE QUE HA MATERIALIZADO  
NUESTROS SENTIMIENTOS, NO DEBIENDO OLVIDAR QUE EL SER HUMANO ES ANTE  
TODO UN SER DE AFECTO, QUE EN ESTA EPOCA DE TRANSICION Y POR ESTA --  
MISMA EPOCA DE CRISIS, HA PERDIDO SU EXPRESION AFECTIVA, SIENDO QUE  
EL NIÑO NECESITA MAS DEL AFECTO, QUE QUIZAS DE ALIMENTO MATERIAL; EN  
LA ACTUALIDAD SE ENFRENTA A UNOS PADRES Y A UNA SOCIEDAD QUE SE EN--  
CUENTRAN MUY OCUPADOS CON OTRAS COSAS MAS PRACTICAS QUE EL DE PROPOR  
CIONAR ESTA ATENCION A LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE SE TRADUCE EN -  
UNA FALTA DE VERDADERA ORIENTACION QUE LES HARA CAER EN HECHOS DELIC  
TIVOS Y ANTISOCIALES.

CONCLUYENDO, LA VISION DE PROGRAMAS DE TELEVISION VIOLENTOS A -

TEMPRANA EDAD EJERCE UNA INFLUENCIA EN CIERTO MODO PROVOCADORA DE LA AGRESIVIDAD POSTERIOR. AUN CUANDO LA CONTEMPLACION DE LA VIOLENCIA EN LA TELEVISION NO ES EL UNICO MOTOR DE LAS CONDUCTAS AGRESIVAS, -- CONSTITUYEN UN COMPONENTE DE LA AGRESIVIDAD EN EL COMPORTAMIENTO INFANTIL DE MAYOR IMPORTANCIA QUE CUALQUIER OTRO DE LOS FACTORES, COMO PUEDEN SER EL STATUS SOCIAL, INDICE INTELECTUAL BAJO, LA PERTENENCIA A CIERTOS GRUPOS ETNICOS O CONFLICTOS ENTRE LOS PADRES.

LAS EXPERIENCIAS ANTERIORES Y LA MENTALIDAD DEL PERCEPTOR INFLUYEN EN LOS EFECTOS DEL APRENDIZAJE PERCEPTIVO. LOS MODELOS PERCEPTIVOS ANTISOCIALES EJERCEN PROBABLEMENTE UN INFLUJO MAS FUERTE SOBRE PERSONAS DE CONDUCTA ANTISOCIAL. ASI TENEMOS QUE LOS ESCOLARES QUE TIENEN UNA EDUCACION FAMILIAR NEGATIVA, LA VISION DE PELICULAS VIOLENTAS, PRODUCE UNA MAYOR INCIDENCIA A LA AGRESIVIDAD.

POR LO QUE LOS ADULTOS HAN DE ESFORZARSE POR CONSEGUIR UNA CONSIDERABLE REDUCCION DE LA VIOLENCIA EN EL CINE, LA TELEVISION, LA PRENSA, LOS LIBROS Y LA PUBLICIDAD. LA FRECUENTE Y, EN MUCHOS CASOS, DETALLADA PRESENTACION DE ACCIONES AGRESIVAS Y CRIMINALES EN LAS PELICULAS AMERICANAS Y, EN PARTE, TAMBIEN POR LAS NACIONES Y EN LA TELEVISION, FACILITADA POR UN INGENUO DESCONOCIMIENTO DE SUS EFECTOS, POR EL AFAN DE LUCRO O POR LA INDIFERENCIA, ESTIMULA EN GRAN MEDIDA EL APRENDIZAJE PERCEPTIVO DE CONDUCTAS ANTISOCIALES VIOLENTAS O CRIMINALES.

#### 4.2 DEFINICION DE INPRACTOR

DESDE EL PUNTO DE VISTA PENAL, LA --  
EDAD TIENE INCUESTIONABLE IMPORTANCIA, QUE SIEMPRE SE HA RECONOCIDO.  
ELLO ES PRISMA QUE CENTRA SU ESPECTRO SOBRE LA IMPUTABILIDAD.

LA EPOCA ACTUAL SE SIGNIFICA POR LA PRECOCIDAD DE LOS DELINCUENU  
TES Y EL AUMENTO DE LA CRIMINALIDAD. MAL DE LA EPOCA MODERNA, FUENU  
TE INAGOTABLE DE LA REINCIDENCIA, QUE SOLO PUEDEN SER ATACADAS CIENU  
TIFICAMENTE COMBATIENDO SUS CAUSAS. DE AQUI LA EXTREMA IMPORTANCIA  
DE ATENDER LA CONDUCTA ANTISOCIAL DE LOS MENORES, YA QUE ESTOS SON -  
LOS DELINCUENTES DEL MAÑANA.

HAY CASI UN TOTAL ACUERDO EN CONSIDERAR AL DELITO COMO LA CON--  
DUCTA HUMANA TIPICAMENTE ANTIJURIDICA Y CULPABLE; LA PREGUNTA BASICA  
ES SI LA ACCION U OMISION TIPICA, ANTIJURIDICA Y CULPABLE COMETIDA -  
POR UN MENOR DE EDAD CONSTITUYE UN DELITO.

PARA DEJAR MAS CLARO LO ANTERIOR, PODEMOS DECIR QUE DELINCUEN--  
TE, ES AQUEL QUE A TRAVES DE SU CONDUCTA REALIZA UN HECHO TIPICO, ANU  
TIJURIDICO, IMPUTABLE Y POR CONSIGUIENTE, CULPABLE, ADEMAS DE QUE SE  
HACE ACREEDOR A UNA SANCION DE LAS ESTIPULADAS POR EL CODIGO PENAL,  
ES DECIR, QUE LA DELINCUENCIA SE APLICA A LA GENERALIDAD DE LOS HE--  
CHOS QUE CAEN DENTRO DEL MARCO DE LA LEY PENAL Y QUE ESTAN PREVIAU  
MEN

TE DESCRITOS COMO DELITOS.

A LAS PERSONAS QUE COMETEN TALES HECHOS SE LES DENOMINA GENERALMENTE DELINCUENTES, ACLARANDO QUE CONFORME A LA LEY, SOLO LO SON LOS SUJETOS QUE, SIENDO JURIDICAMENTE CAPACES Y HABIENDO COMETIDO UN HECHO TIPIFICADO POR LA LEGISLACION PENAL, SON SENTENCIADOS CONFORME A DERECHO, DECLARADOS DELINCUENTES Y CONDENADOS, - NO LO SON -, AQUELLOS SUJETOS QUE HABIENDO COMETIDO LOS MISMOS HECHOS Y QUE DESPUES DE JUZGARLOS RESULTEN ABSUELTOS.

DE LO MANIFESTADO SE DESPRENDE, QUE PARA QUE SE DETERMINE QUE UNA PERSONA COMETIO UN DELITO DE LOS PREVISTOS EN EL CODIGO PENAL, DEBEN CONFIGURARSE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

POR LO ANTERIORMENTE ESTABLECIDO, SE HA CONSIDERADO QUE AL MENOR DE EDAD NO SE LE PUEDE LLAMAR DELINCUENTE, EN VIRTUD DE QUE SE HA CONSIDERADO QUE NO REUNE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DELITO, TODA VEZ QUE SE LE ATRIBUYE EL SUPUESTO DE INIMPUTABILIDAD, AUN CUANDO REALICE UNA CONDUCTA TIPICA Y ANTIJURIDICA; SIENDO POR EL CONTRARIO QUE CUANDO UN SUJETO MAYOR DE EDAD REALIZA UNA CONDUCTA QUE SE ENCUADRE EN EL TIPO LEGAL Y SEA CONTRARIA A LAS NORMAS QUE REGULA EL DERECHO, SE LE CONSIDERA IMPUTABLE Y POR LO TANTO, CULPABLE.

AHORA BIEN, MEDIANTE EL USO DE LOS CONCEPTOS ANTERIORMENTE CITADOS, PODEMOS DEDUCIR QUE:

A) MENOR: ES TODA PERSONA, NIÑO O JOVEN QUE, CON ARREGLO AL -- SISTEMA JURIDICO RESPECTIVO, DEBE SER TRATADO POR UNA INFRACCION DE MANERA DIFERENTE A LOS ADULTOS.

B) DELITO: ES TODO COMPORTAMIENTO ( ACCION U OMISION ), SANCIONADO POR LA LEY CON ARREGLO AL SISTEMA JURIDICO DE QUE SE TRATE.

C) EN CONCLUSION TENEMOS QUE MENOR DELINCUENTE: ES TODA PERSONA, NIÑO O JOVEN CONSIDERADO CULPABLE DE LA COMISION DE UN DELITO.

DE ESTA FORMA, Y RETOMANDO LO MENCIONADO EN EL PUNTO ANTERIOR - REFERENTE A LAS ETAPAS DEL SER HUMANO, TENEMOS QUE LA " DELINCUENCIA INFANTIL ", LA CUAL ABARCA EL PERIODO DE VIDA COMPRENDIDO ENTRE EL - NACIMIENTO Y LOS ONCE O DOCE AÑOS DE EDAD, SE DIRIGE GENERALMENTE - CONTRA LA PROPIEDAD EN SUS FORMAS MAS SIMPLS: ROBO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

EL MONTO DE ESTOS ROBOS ES REDUCIDO, AUMENTANDO CUANDO ROBAN -- POR NECESIDAD O PORQUE SON MANDADOS POR SUS PADRES U OTRAS PERSONAS MAYORES. LOS DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA SON CAUSADOS POR JUEGO O COMO TRAVESURAS. POR SU ESCASA FUERZA FISICA NO SON COMUNES LOS DELITOS DE LESIONES U HOMICIDIOS, Y LOS SEXUALES SON ESCASOS Y ESTOS SE DAN PORQUE HAN SIDO INFLUENCIADOS O PROVOCADOS POR LOS MAYORES.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE SE ESTAN PRESENTANDO ESTAS, CON MAYOR



FRECUENCIA, ADEMAS DE CONDUCTAS ALTAMENTE PREOCUPANTES, COMO EL USO DE INHALANTES, LA PROSTITUCION INFANTIL ( HETERO Y HOMOSEXUAL ) Y LA VIOLENCIA INDISCRIMINADA.

AHORA PASEMOS A LA DELINCUENCIA JUVENIL, QUE SE CONTEMPLA A PARTIR DE LOS ONCE O DOCE AÑOS DE EDAD, LA CUAL EN TODOS LOS ASPECTOS ES SOCIALMENTE MAS PELIGROSA. EN ELLA ENCONTRAMOS YA TODA LA GAMA DE LA CRIMINALIDAD, DESDE EL PEQUEÑO ROBO HASTA EL HOMICIDIO AGRAVADO. SE TIENE YA LA FUERZA PARA LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, (LESIONES, HOMICIDIOS ), Y LA CAPACIDAD PARA LOS DELITOS SEXUALES ( VIOLACION Y ESTUPRO ).

EN LAS ANTERIORES LINEAS HEMOS ESTADO EMPLEANDO EL TERMINO DELINCUENCIA PARA REFERIRNOS A LAS ACCIONES REALIZADAS POR LAS PERSONAS CONTEMPLADAS DESDE SU NACIMIENTO HASTA LOS DIECIOCHO AÑOS, TODA VEZ QUE SON VARIOS LOS AUTORES QUE EMPLEAN EL MISMO TERMINO, SIN EMBARGO, EN EL AÑO DE 1953, AL CELEBRARSE POR LAS NACIONES UNIDAS EL SEMINARIO LATINOAMERICANO DE PREVENCION DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, EN RIO DE JANEIRO SE DISCUTIO DICHO TEMA Y COMO CONSECUENCIA SE DETERMINO UN ACUERDO QUE DECLARA TECNICAMENTE INAPROPIADO EL TERMINO DE DELINCUENCIA, YA SEA INFANTIL O JUVENIL.<sup>(6)</sup>

ENTRE LAS REFORMAS DE LA NUEVA LEY QUE PRECEPTUA PARA EL TRATA-

---

6 SOLIS QUIROGA, HECTOR. " JUSTICIA DE MENORES ". pág. 67

MIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA CO  
MUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Y A DIFERENCIA DE -  
LA LEY ANTERIOR QUE CREO EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES, ES LA FIJA  
CION DE UN MINIMO DE EDAD DENTRO DE LA MINORIA DE EDAD PENAL; LA --  
CUAL ESTA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 6° DE LA MENCIONADA LEY, QUE A  
LA LETRA DICE:

" EL CONSEJO DE MENORES ES COMPETENTE PARA  
CONOCER DE LA CONDUCTA DE LAS PERSONAS -  
MAYORES DE 11 AÑOS Y MENORES DE 18 AÑOS,  
TIPIFICADAS POR LAS LEYES PENALES .....  
..... "

DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE PUEDE APRECIAR QUE LA LEY ACTUAL FI  
JA LA EDAD MINIMA DE 11 AÑOS, CONTEMPLADA DENTRO DEL LIMITE DE LA MI  
NORIA DE EDAD PENAL. AHORA CABRIA PREGUNTARNOS EN QUE SE BASO EL LE  
GISLADOR, PARA ESTABLECER ESTA EDAD, CONSIDERANDO QUE QUIZAS NOS SIR  
VA DE REFERENCIA, A CONTINUACION SE MUESTRA EL SIGUIENTE CUADRO ESTA  
DISTICO ( CUADRO 1 ).

CONSEJO DE MENORES

INGRESOS POR EDAD Y SEXO DE LOS AÑOS DE 1985 A 1995

Año y sexo	Total	Hasta 7 años	De 8 años	De 9 años	De 10 años	De 11 años	De 12 años	De 13 años	De 14 años	De 15 años	De 16 años	De 17 años	De 18 años	Se Ignora
1985	5726	4	8	15	31	46	116	230	465	950	1516	2222	114	9
Hombres	5118	3	7	9	22	38	87	179	394	859	1369	2051	94	6
Mujeres	608	1	1	6	9	8	29	51	71	91	147	171	20	3
1986	4773	2	4	11	29	52	123	211	439	802	1182	1819	91	8
Hombres	4171	2	4	9	28	46	99	163	351	695	1041	1647	78	8
Mujeres	602	0	0	2	1	6	24	48	88	107	141	172	13	0
1987	4524	1	7	20	30	52	104	191	415	773	1153	1686	75	17
Hombres	3933	1	6	18	28	47	87	153	337	659	1006	1507	65	17
Mujeres	591	0	1	2	2	5	17	36	78	114	147	179	10	0
1988	5518	1	5	10	25	38	90	218	519	945	1449	2079	99	40
Hombres	4941	1	4	9	23	32	82	187	448	820	1293	1916	90	34
Mujeres	577	0	1	1	2	6	8	31	71	125	154	163	9	6
1989	4917	4	8	12	30	51	110	226	421	764	1291	1899	73	28
Hombres	4275	4	8	9	26	43	93	197	357	657	1161	1732	62	26
Mujeres	642	0	0	3	4	8	17	29	64	107	130	167	11	2
1990	4174	4	9	10	24	51	94	201	333	653	1115	1605	68	7
Hombres	3735	3	7	8	22	49	85	173	294	554	1016	1451	66	7
Mujeres	439	1	2	2	2	2	9	28	39	99	99	154	2	0
1991	3553	4	7	13	23	40	142	181	320	553	895	1315	55	5
Hombres	3212	3	6	11	25	36	122	158	277	496	813	1208	55	4
Mujeres	341	1	1	2	0	4	20	23	43	57	82	107	0	1
<b>INICIO DE VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE MENORES INFRACTORES</b>														
1992	2418	0	1	1	2	6	64	127	213	359	566	1043	36	0
Hombres	2184	0	1	1	2	6	57	116	176	315	511	968	31	0
Mujeres	234	0	0	0	0	0	7	11	37	44	55	75	5	0
1993	1774	0	0	0	0	16	52	90	144	243	450	740	39	0
Hombres	1594	0	0	0	0	12	46	75	130	213	398	683	37	0
Mujeres	180	0	0	0	0	4	6	15	14	30	52	57	2	0
1994	1695	0	0	0	0	3	33	74	136	252	426	697	74	0
Hombres	1536	0	0	0	0	3	31	63	116	228	390	628	67	0
Mujeres	159	0	0	0	0	0	2	11	20	24	36	59	7	0
1995	2669	0	0	0	0	13	37	96	214	405	662	1085	157	0
Hombres	2375	0	0	0	0	12	32	79	181	352	585	995	139	0
Mujeres	294	0	0	0	0	1	5	17	33	53	77	90	18	0

NOTAS: DE 1985 A 1991 SE LLAMABA CONSEJO TUTELAR PARA MENORES.

DEL ANTERIOR CUADRO ESTADISTICO PODEMOS OBSERVAR QUE ES A PARTIR DE LOS 10 Y 11 AÑOS, EN DONDE SE COMIENZA A MANIFESTAR UN INGRESO CONSIDERABLE EN LOS CONSEJOS DE MENORES, SOLO PARA FUNDAMENTAR ES TO, MENCIONARE QUE ANTERIORMENTE SE SEÑALO QUE ES EN LA TERCERA INFANCIA EN DONDE SE TIENE YA LA COMPRESION A TRAVES DEL APRENDIZAJE DE LOS VALORES MORALES, CULTURALES, SOCIALES Y LEGALES Y DE ESTO SE DEDUCE QUE AL IRLAS EXTERNANDO EN LA SOCIEDAD A TRAVES DE SUS EXPERIENCIAS, SE TIENE LA CAPACIDAD LEGAL DE QUERER Y COMPRENDER LO LICI TO E ILCITO EN MATERIA PENAL DE SUS ACTOS ( VER CUADRO 2 ).

## CONSEJO DE MENORES

### LOS AÑOS DE INGRESOS POR ESCOLARIDAD Y SEXO DE 1985 A 1995.

Año y sexo	Total	Analfabeta	Primaria	Secundaria	Preparatoria	Carrera técnica	No especificando
<b>1985</b>	<b>5726</b>	<b>135</b>	<b>2080</b>	<b>2332</b>	<b>766</b>	<b>76</b>	<b>337</b>
Hombres	5113	101	1804	2136	735	65	274
Mujeres	608	31	276	196	31	11	63
<b>1986</b>	<b>4773</b>	<b>92</b>	<b>1906</b>	<b>2021</b>	<b>366</b>	<b>0</b>	<b>388</b>
Hombres	4171	69	1607	1822	345	0	328
Mujeres	602	23	299	199	21	0	60
<b>1987</b>	<b>4524</b>	<b>86</b>	<b>1801</b>	<b>1802</b>	<b>433</b>	<b>123</b>	<b>279</b>
Hombres	3933	65	1550	1601	393	83	241
Mujeres	591	21	251	201	40	40	38
<b>1988</b>	<b>5518</b>	<b>90</b>	<b>1967</b>	<b>2470</b>	<b>512</b>	<b>0</b>	<b>479</b>
Hombres	4941	68	1762	2255	416	0	410
Mujeres	577	22	205	215	66	0	69
<b>1989</b>	<b>4917</b>	<b>103</b>	<b>1810</b>	<b>2269</b>	<b>509</b>	<b>0</b>	<b>226</b>
Hombres	4375	83	1601	2030	459	0	202
Mujeres	542	20	209	239	50	0	24
<b>1990</b>	<b>4174</b>	<b>86</b>	<b>1534</b>	<b>1942</b>	<b>395</b>	<b>0</b>	<b>120</b>
Hombres	3735	63	1433	1767	375	0	97
Mujeres	439	23	101	175	20	0	23
<b>1991</b>	<b>3553</b>	<b>126</b>	<b>1513</b>	<b>1566</b>	<b>261</b>	<b>0</b>	<b>87</b>
Hombres	3212	103	1374	1432	229	0	74
Mujeres	341	23	139	134	32	0	13
<b>INICIO DE VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE MENORES INFRACTORES</b>							
<b>1992</b>	<b>2118</b>	<b>66</b>	<b>1094</b>	<b>1035</b>	<b>164</b>	<b>0</b>	<b>59</b>
Hombres	2180	56	983	948	148	0	49
Mujeres	234	10	111	87	16	0	10
<b>1993</b>	<b>1774</b>	<b>72</b>	<b>880</b>	<b>642</b>	<b>160</b>	<b>0</b>	<b>20</b>
Hombres	1594	62	789	591	139	0	13
Mujeres	180	10	91	51	21	0	7
<b>1994</b>	<b>1695</b>	<b>42</b>	<b>776</b>	<b>685</b>	<b>182</b>	<b>0</b>	<b>10</b>
Hombres	1536	33	714	628	151	0	9
Mujeres	159	8	62	57	31	0	1
<b>1995</b>	<b>2669</b>	<b>82</b>	<b>1160</b>	<b>1157</b>	<b>255</b>	<b>15</b>	<b>0</b>
Hombres	2375	62	1070	1015	219	9	0
Mujeres	294	20	90	142	36	6	0

NOTAS: DE 1985 A 1991 SE LLAMABA CONSEJO TUTELAR PARA MENORES.

EN LO RELATIVO A LA CONTEMPLACION DE LA MINORIA DE EDAD PENAL A LOS 18 AÑOS, ES MENESTER SEÑALAR QUE ESTA FUE IMPUESTA EN UNA EPOCA CUASI-VICTORIANA, EN LA QUE UN SUJETO DE 17 O 18 AÑOS EN MUCHOS ASPECTOS ERA TODAVIA UN NIÑO.

LA EDAD PENAL CAMBIARIA ENTONCES, HISTORICAMENTE SEGUN LA EPOCA Y EL LUGAR, Y EN MUCHOS ASPECTOS DE ACUERDO AL ACCESO A LA INFORMACION Y DESARROLLO DE UN PUEBLO.

PARA HACER UNA PEQUEÑA RESEÑA AL RESPECTO, TENEMOS EL SIGUIENTE CUADRO.

EVOLUCION DE LA MINORIA DE EDAD

<u>ORDENAMIENTO</u>	<u>EDAD LIMITE DE IMPUTABILIDAD</u>
CODIGO PENAL DE 1871	HASTA LOS 9 AÑOS
PROYECTO MACEDO PIMENTEL 1912	HASTA LOS 14 AÑOS
LEY DE PREVISION SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL	HASTA LOS 15 AÑOS
CODIGO DE ALMARAZ DE 1929	HASTA LOS 16 AÑOS
CODIGO PENAL DE 1931	HASTA LOS 18 AÑOS
LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES	HASTA LOS 18 AÑOS
LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES	HASTA LOS 18 AÑOS

EN ATENCION AL LUGAR Y DESARROLLO DE UN PUEBLO, ENCONTRAMOS QUE DENTRO DE NUESTRA REPUBLICA MEXICANA, EL ESTABLECIMIENTO DE LA MINORIA DE EDAD PENAL VARIA EN LOS ESTADOS QUE LA INTEGRAN, TENIENDO QUE EN ALGUNOS DE ELLOS AL IGUAL QUE EN EL DISTRITO FEDERAL SE ESTABLECE LA EDAD DE 18 AÑOS, TAL ES EL CASO DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, CAMPECHE, COAHUILA, ETC., SIN EMBARGO, HAY OTROS QUE ESTABLECEN LA EDAD DE 17 AÑOS, TAL ES EL CASO DE ZACATECAS; EN ALGUNOS OTROS COMO AGUASCALIENTES, MICHOACAN, EN DONDE SE FIJA LA EDAD DE 16 AÑOS Y -- CHIAPAS, QUE SEÑALA LA EDAD DE 15 AÑOS.

COMO SE PUEDE APRECIAR, NO EXISTE UNA UNIFICACION, Y SE PUEDE CAER EN EL ABSURDO DE QUE UNA PERSONA MENOR DE 18 AÑOS QUE VIAJE POR EL TERRITORIO NACIONAL SE VA CONVIRTIENDO DE " IMPUTABLE " EN " INIMPUTABLE " Y VICEVERSA, SEGUN LA EDAD QUE TENGA Y EL ESTADO DE LA REPUBLICA EN EL QUE SE ENCUENTRE, ES DECIR, EN FORMA CASI MAGICA ADQUIERE Y PIERDE LA CAPACIDAD DE CULPABILIDAD.

ENTRE LAS CARACTERISTICAS MAS SOBRESALIENTES DE ESTOS " MENORES INFRACTORES ", TENEMOS:

- A) GRAVEDAD.-- SON CADA VEZ MAS FRECUENTES LOS DELITOS GRAVES.
- B) METODO.-- LA VIOLENCIA GENERALMENTE MAS FRECUENTE EFECTUADA EN PANDILLAS.
- C) DELINCUENCIA.-- AUMENTO CONSIDERABLE DEL NUMERO DE HIJOS DE FAMILIA CON UNA SITUACION ECONOMICA ACOMODA-

DA Y ESTABLE.

D) AMBIENTE.- HA DEJADO DE SER UN FENOMENO INDIVIDUAL, PARA --  
CONVERTIRSE EN UN FENOMENO COLECTIVO.

E) ETIOLOGIA.- HOY YA NO SE HABLA DE CAUSAS, SINO MAS CIENTIFI-  
CAMENTE, DE FACTORES CRIMINOLOGICOS DE LA DELIN-  
CUENCIA JUVENIL " MENORES INFRACTORES " .

EN RESUMEN, PODEMOS DECIR QUE UN MENOR ( INIMPUTABLE ) EN LA AC-  
TUALIDAD POSEE TAL GRADO DE DESARROLLO QUE LE PERMITE CONOCER LO LI-  
CITO O ILICITO DE SU CONDUCTA, Y SIN EMBARGO, ACTUAR EN FORMA SUMA--  
MENTE PELIGROSA, PORQUE SE SABE AJENO AL DERECHO PENAL PARA ADULTOS,  
APROVECHANDOSE ENTONCES DE SU MINORIA DE EDAD PARA COMETER ACTOS ILI-  
CITOS.

LAS ESTADISTICAS QUE SE MUESTRAN, CONSIDERO QUE CONFIRMAN LO AN-  
TERIOR.



CONSEJO DE MENORES  
 INFRACCIONES POR EDAD Y SEXO, COMETIDOS POR MENORES ENTRE 8 Y 18 AÑOS DE EDAD  
 - 1992 -

EDAD SEXO INFRACCION	8		9		10		11		12		13		14		15		16		17		18		TOTALES		TOTAL
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	
	ROBO	1				1		5		29	7	62	11	95	22	192	27	306	40	527	54	14	5	1242	
LESIONES									2		12		14		23	3	60	4	129	3	4		259	12	271
FALTAS ADMINISTRATIVAS			1		1				3		4		16	6	25	6	25	1	45	1	6		126	14	140
DELITOS CONTRA LA SALUD									3		6		8		12	1	24		62	1			116	3	119
VIOLACION									4		7		7		16		24		42	2	3		105	2	107
HOMICIDIO									4		3		2		7	2	26	3	51	4	2		95	9	104
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA									3		8		3		10		18		37	1			52	1	53
PORTACION DE ARMA PROHIBIDA									2		1		10	1	9	1	16	1	33				71	3	74
ALLANAMIENTO DE MORADA									2		12		5	4	2	2	5		7				33	7	40
OTRAS									2		1		5	2	2		2		13	4			25	6	31
FRAUDE											1		4		1		3		4	1			13	1	14
SECUESTRO													1		1		2		4	2	2		2	5	10
ABUSO DE CONFIANZA							1		2				2						1				6	0	6
ATAQUE A LAS REDES DE COMUNICACION								1		1							1		1				4	0	4
ASOCIACION DELICTUOSA													1		1		1		1				2	2	4
AMENAZAS																	1		2				3	0	3
<b>TOTALES</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>57</b>	<b>7</b>	<b>116</b>	<b>11</b>	<b>176</b>	<b>37</b>	<b>315</b>	<b>45</b>	<b>514</b>	<b>55</b>	<b>968</b>	<b>75</b>	<b>31</b>	<b>5</b>	<b>2184</b>	<b>254</b>	<b>2438</b>

NOTA: LOS CUATRO MENORES CON EDAD MENORES A LOS 11 AÑOS, CORRESPONDEN AL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 21 DE FEBRERO DE 1992.

**Consejo de Menores**  
**Infracciones por edad y sexo, cometidos por menores entre 11 y 18 años de edad.**  
**1993**

EDAD SEXO INFRACCION	11		12		13		14		15		16		17		18		TOTALES		TOTAL
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	
	ROBO	7	4	27	1	52	15	82	10	116	25	235	35	410	54	15	1	944	
LESIONES	2		6	2	6	2	18	2	55	1	55	9	99	11	6	1	225	28	253
VIOLACION	2		8		9		17		59	1	25		27	1	5		151	2	153
DANO EN PROPIEDAD AJENA				1	2		3		10		25		25	3	5		73	2	77
HOMICIDIO							5	1	3		17	3	35	2	2		64	6	70
DELITOS CONTRA LA SALUD			2		4		4		6	1	19	1	29		2		67	2	69
PORTACION DE ARMA PROHIBIDA							1		5		12	1	20	2	2		41	3	44
ENCUBRIMIENTO			1	1	1				2	1	4		5	2			15	4	17
ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION									1		2		7				10	0	10
FRAUDE							1		1		3		5				9	0	9
OTRAS	1				1			1			2	1	1	1			5	2	7
SECUESTRO					1					1		1	2	1			2	4	6
AMENAZAS			1								1		2				4	0	4
ALLANAMIENTO DE MORADA												1	2				2	1	3
EXTORSION							1						2				3	0	3
ASOCIACION DELICTUOSA														1			0	1	1
CORRUPTION DE MENORES													1				1	0	1
<b>TOTALES</b>	<b>12</b>	<b>4</b>	<b>46</b>	<b>6</b>	<b>75</b>	<b>15</b>	<b>130</b>	<b>14</b>	<b>213</b>	<b>30</b>	<b>395</b>	<b>52</b>	<b>635</b>	<b>57</b>	<b>57</b>	<b>2</b>	<b>1594</b>	<b>180</b>	<b>1774</b>

## CONSEJO DE MENORES

INFRACTORES POR EDAD Y SEXO, COMETIDOS POR MENORES ENTRE 11 Y 13 AÑOS DE EDAD.  
1994

EDAD SEXO INFRACCION	11		12		13		14		15		16		17		18		TOTALES		TOTAL
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	
	ROBO	1		16	1	33	9	73	11	155	15	267	23	432	37	23	1	1005	
LESIONES			2		7	1	17	6	24	1	30	3	54	9	16	5	150	26	176
VIOLACION	1		5	1	10	1	15		15		24		40		2		113	2	115
DANOS EN PROPIEDAD AJENA			3		6		2	1	9	1	20		29		9		75	4	82
HOMICIDIO	1		3		2		2	1	5		8		23	1	5		59	3	66
SECUESTRO					1		1	1	2	2	16		15		1		39	10	49
PORTACION DE ARMA PROHIBIDA					2		5		4	1	15		15		3		44	1	45
DELITOS CONTRA LA SALUD									1	1	2		6	2			9	3	12
ALLANAMIENTO DE MORADA			1		1						2		2		1		9	9	9
FRAUDE			1						1	1	2		2		2		6	3	9
OTRAS					1				1	1	2		2		2		6	3	9
ATAQUES A VIAS DE COMUNICACION									1	1	2		2		2		6	3	9
ENCUBRIMIENTO								1		1		1	1				5	1	6
EXTORSION								1		1		1	1				5	1	6
ABUSO DE CONFIANZA													1	1	1		3	1	6
<b>TOTALES</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>31</b>	<b>2</b>	<b>65</b>	<b>11</b>	<b>116</b>	<b>20</b>	<b>120</b>	<b>24</b>	<b>370</b>	<b>16</b>	<b>623</b>	<b>59</b>	<b>67</b>	<b>7</b>	<b>1359</b>	<b>150</b>	<b>1695</b>

Consejo de Menores  
Infracciones por edad y sexo, cometidos por menores entre 11 y 18 años de edad.  
1995

EDAD SEXO INFRACCION	11		12		13		14		15		16		17		18		TOTALES		TOTAL
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	
	ROBO	3		16	4	50	6	124	16	238	20	404	45	702	47	53	4	1595	
LESIONES	2		6	1	9	10	58	13	43	18	71	25	109	29	39	11	236	107	343
VIOLACION	1		7		14	1	28		31	1	70	1	49	1	10		168	4	172
PORTACION DE ARMA PROHIBIDA							4		11		11	1	36	1	8		71	2	73
DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA	1		1		3		2		13	1	24	1	33		16		93	2	95
HOMICIDIO		1	1				2	2	4	2	9	2	29	3	5	1	56	11	67
SECUESTRO								1	4		13	1	10	2	2		22	4	26
DELITOS CONTRA LA SALUD			1				2		1		5		11	1	1		21	1	22
ALLANAMIENTO DE MORADA					2		4		1		6		9		1		23	0	23
ENCUBRIMIENTO											5		3	1	2	1	16	2	18
AMENAZAS									1	1	2	1	2	2			5	4	9
ATAQUES A VIAS DE COMUNICACION									1		1		1		1		4	0	4
FRAUDE											1		2	1	1	1	4	2	6
EXTORSION								1	2					1			2	2	4
VIOLACION A LEY DE MARCAS Y PAT.									1				3				4	0	4
ABANDONO DE PERSONA														1			6	1	7
ABUSO DE CONFIANZA							1										1	0	1
FALSAS DECLARACIONES																	1	0	1
TERRORISMO													1				1	0	1
USUR. FUNCION											1						1	0	1
ADULTERIO											1						1	0	1
RESISTENCIA A PARTICULARES											1		2				3	0	3
INTROD. CLAND. A F REP. MEX.									1				1				2	0	2
<b>TOTALES</b>	<b>12</b>	<b>1</b>	<b>32</b>	<b>5</b>	<b>79</b>	<b>17</b>	<b>181</b>	<b>33</b>	<b>352</b>	<b>53</b>	<b>885</b>	<b>77</b>	<b>995</b>	<b>90</b>	<b>139</b>	<b>15</b>	<b>2375</b>	<b>294</b>	<b>2669</b>

COMO YA QUEDO ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD, SE HA TRATADO DE SU PRIMIR EL TERMINO DE MENOR DELINCUENTE POR EL DE MENOR INFRACTOR, MENOR DE CONDUCTA DESVIADA, MENOR CON TRANSORNOS DE COMPORTAMIENTO, - MENOR DE COMPORTAMIENTO IRREGULAR, LA RAZON DE ELLO QUIZAS ESTRIBA - EN QUE LO HACEMOS PARA TRANQUILIZARNOS LA CONCIENCIA, PARA NO ACEPTAR QUE SE TRATA DE NIÑOS DELINCIENTES O JOVENES DELINCIENTES, PORQUE SUE NA UN POCO DURO ESTE TERMINO. ES UN POCO DE SENTIMIENTO DE CULPA QUE SE TIENE, EVADIENDO LA REALIDAD Y NEGANDONOS A ACEPTAR QUE ESTAMOS - FRENTE A UN PROBLEMA MUY SERIO Y GRAVE, CONSIDERANDO QUE ESTE SECTOR DE LA POBLACION REPRESENTA EL PORCENTAJE MAYORITARIO DEL PAIS Y POR LO TANTO, REPRESENTAN LA DELINCUENCIA DEL MAÑANA.

LO PARADOJICO, SIN EMBARGO, ES QUE LA CAIDA EN EL DELITO " IN-- FRACCIONES ", SEA LA CONDICION PARA QUE CIERTOS MENORES RECIBAN DE - LA SOCIEDAD LA PROTECCION, ORIENTACION Y ATENCION DEBIDA.

4.3 MINORIA DE EDAD CONFORME AL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

DESDE TIEMPO ATRAS SE HA DICHO QUE -  
LOS MENORES DE EDAD SON INCAPACES DE EJERCITAR SUS DERECHOS Y POR -  
LO TANTO, DE CONTRAER Y CUMPLIR OBLIGACIONES JURIDICAS, POR LA OBVIA  
RAZON DE SU FALTA DE EVOLUCION - LO QUE SIGNIFICA FALTA DE MADUREZ -  
FISICA Y MENTAL, DE EXPERIENCIA, DE PERCEPCION, DE CONOCIMIENTO, --  
ETC. -.

POR LO QUE SURGIO LA NECESIDAD DE SOMETERLOS A UN REGIMEN DIFE-  
RENTE, PARA PROTEGERLOS, EDUCARLOS Y DETERMINARLES UN TUTOR - EN EL CA  
SO DE QUE NO TUVIERAN -, ASI TAMBIEN, APARECIO LA CONSECUENTE NECESI  
DAD DE QUE CUANDO LOS MENORES COMETIAN HECHOS GRAVES, LOS INTERNABAN,  
AISLANDOLOS DE LOS DELINCUENTES ADULTOS, BAJO REGIMENES ESPECIALES.

FUE ASI QUE LA TRANSFORMACION DE LA JUSTICIA PENAL, EN SU BENE-  
FICIO SE REALIZO, CUANDO EN LOS TRATOS CIVILES SE HABIA RECONOCIDO -  
YA LA FALTA DE PERSISTENCIA Y LA INEFICACIA JURIDICA DE CONTRATAR --  
CON ELLOS; CUANDO YA SE HABIA ESTABLECIDO LA NECESIDAD DE QUE ESTU--  
VIERAN RESPALDADOS O REPRESENTADOS POR SUS PADRES, TUTORES O ENCARGA  
DOS.

ESTABLECIENDOSE ASI A TRAVES DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL -  
DISTRITO FEDERAL, CUANDO UN SUJETO ES CONSIDERADO MENOR DE EDAD, ES

TO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 646, DEL CITADO CODIGO, QUE A LA LETRA DICE:

" LA MAYOR EDAD COMIENZA A LOS DIECIOCHO  
AÑOS CUMPLIDOS ".

DE LO ANTERIORMENTE ESTABLECIDO PODEMOS DEDUCIR QUE EL MENOR DE EDAD QUEDA COMPRENDIDO DESDE SU NACIMIENTO HASTA ANTES DE CUMPLIR -- LOS DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, YA QUE ESTE ES EL LIMITE DE EDAD SUPE--- RIOR PARA SER CONSIDERADO COMO MENOR.

ASI MISMO, EL ARTICULO 647 DEL CODIGO CIVIL, ESTABLECE QUE EL - " MAYOR DE EDAD DISPONE DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES ". A LO QUE - SE CONCLUYE QUE SI UN SUJETO NO HA CUMPLIDO LA MAYOR EDAD NO PUEDE - DISPONER LIBREMENTE DE SUS BIENES NI DE SU PERSONA, POR LO TANTO, NO ES PERSONA LEGITIMA PARA PRESENTARSE EN JUICIO COMO ACTOR, NI TAMPO-- CO COMO DEMANDADO, YA SEA LA CAUSA CIVIL, YA SEA PENAL; DE MODO QUE SI ES MENOR DE EDAD DEBEN INTERVENIR EN SUS PLEITOS, SUS PADRES, TU-- TORES O CUALQUIER OTRA PERSONA ENCARGADA DE EL, POR LA SENCILLA RA-- ZON DE QUE CARECE DE CAPACIDAD JURIDICA.

ES LOGICO QUE LA LEGISLACION PENAL SE BASA EN EL DERECHO CIVIL, EN CUANTO SE REFIERE A LA MAYORIA DE EDAD PARA DETERMINAR LA RESPON-- SABILIDAD DEL SUJETO.

#### 4.4 MENORES ANTE EL DERECHO PENAL COMO SUJETOS INIMPUTABLES

COMUNMENTE SE AFIRMA QUE EN NUESTRO MEDIO LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS SON INIMPUTABLES Y, POR LO MISMO, CUANDO REALIZAN COMPORTAMIENTOS TÍPICOS DEL DERECHO PENAL NO SE CONFIGURAN LOS DELITOS RESPECTIVOS; SIN EMBARGO, DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO Y DOCTRINARIO, NADA SE OPONE A QUE UNA PERSONA DE DIECISIETE O CATORCE AÑOS, POR EJEMPLO, POSEA UN ADECUADO DESARROLLO MENTAL Y NO SUFRA ENFERMEDAD ALGUNA QUE ALTERE SUS FACULTADES; EN ESTE CASO, AL EXISTIR LA SALUD Y EL DESARROLLO MENTALES, SIN DUDA EL SUJETO ES PLENAMENTE CAPAZ.

CIERTAMENTE EL ARTICULO 4° DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, FIJA COMO LIMITE LOS 18 AÑOS, POR CONSIDERAR A LOS MENORES DE ESA EDAD UNA MATERIA DUCTIL, SUSCEPTIBLE DE CORRECCION.

CON BASE EN LA EFECTIVA CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER, EN VIRTUD DE ESE MINIMO DE SALUD Y DESARROLLO DE LA MENTE, NO SIEMPRE SERA INIMPUTABLE EL MENOR DE DIECIOCHO AÑOS.

HAY CODIGOS, COMO EL DE MICHOACAN, EN DONDE LA EDAD LIMITE ES DE DIECISEIS. RESULTA ABSURDO ADMITIR QUE UN MISMO SUJETO ( POR EJEMPLO DE DIECISEIS AÑOS ), FUERA PSICOLOGICAMENTE CAPAZ AL TRASLADARSE



A MICHOACAN, E INCAPAZ AL PERMANECER EN LA CAPITAL DEL PAIS.

MAS SITUADOS EN EL ANGULO JURIDICO, DEBEMOS CONSIDERAR LA IMPUTABILIDAD COMO LA APTITUD LEGAL PARA SER SUJETO DE APLICACION DE LAS DISPOSICIONES PENALES Y, EN CONSECUENCIA, COMO CAPACIDAD JURIDICA DE ENTENDER Y DE QUERER EN EL CAMPO DEL DERECHO REPRESIVO.

DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, EVIDENTEMENTE LOS MENORES ( DE DIECIOCHO AÑOS SEGUN NUESTRA LEY; EN ALGUNOS ESTADOS DEL PAIS SE FIJA OTRO LIMITE ), SON INIMPUTABLES.

" AL MENOR SE LE EXCLUYE DEL HORIZONTE PENAL - AFIRMA EL PROFESOR SERGIO GARCIA RAMIREZ -, PORQUE ES INIMPUTABLE; POR LO TANTO, LO ADECUADO ES DESIGNARLE UN INCISO ENTRE LOS QUE SEÑALAN LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD, Y CON ESTE INCISO DECLARARLE INIMPUTABLE, JURIS ET DE JURE, SIN ENTRAR A REGIMEN ALGUNO SOBRE LAS MEDIDAS QUE CONVIENEN A SU TRATAMIENTO ."(7)

CARRANCA Y TRUJILLO EXPRESA: " MODERNAMENTE YA NO SE DISCUTE LA COMPLETA ELIMINACION DE ESTOS ( REFIRIENDOSE A LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS ) DE LA LEY PENAL, DEDICANDOSELES TAN SOLO MEDIDAS CORRECTIVAS Y EDUCADORAS, EN UNA PALABRA, MEDIDAS TUTELARES ."(8)

---

7 GARCIA RAMIREZ, SERGIO. " LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL - MEXICANO ". pág. 21

8 CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. OP. CIT.

RAFAEL DE PIÑA, RECORDANDO A DORADO MONTERO, CONSIDERA QUE EL DERECHO PENAL HA DESAPARECIDO CON RESPECTO A LOS NIÑOS Y JOVENES AUTORES DE ACTOS TÍPICOS PENALES, Y SE HA CONVERTIDO EN OBRA BENEFICA Y HUMANITARIA, EN UN CAPITULO, SI SE QUIERE, DE LA PEDAGOGIA, DE LA PSIQUIATRIA Y DEL ARTE DEL BUEN GOBIERNO, CONJUNTAMENTE. (9)

EL CODIGO PENAL NORMABA EN LOS ARTICULOS DEL 119 AL 122 LO RELATIVO A MENORES INFRACTORES. POSTERIORMENTE EN LO QUE CONCIERNE EXCLUSIVAMENTE AL DISTRITO FEDERAL, QUEDARON DEROGADOS ESOS PRECEPTOS, PUES LA CUESTION QUEDO ENCOMENDADA AL CONSEJO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

RESPECTO A LA MATERIA FEDERAL, LOS ARTICULOS ALUDIDOS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUEDO ESTABLECIDO QUE EN TODO LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO, MEDIDAS Y EJECUCION DE ESTAS, LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA MENORES Y LAS DEMAS PERSONAS Y AUTORIDADES QUE INTERVINIERAN, DEBIAN AJUSTARSE A LO PREVISTO EN LA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MEJORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE CON DICHA REFORMA DEJARON DE TENER VIGENCIA ( QUE SOLO CONSERVABAN EN MATERIA FEDERAL ) LOS ARTICULOS DEL TITULO SEXTO DEL CODIGO PENAL.

ACTUALMENTE ESTA VIGENTE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA -

---

9 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

SEGUN LA MENCIONADA LEY, SE CREA EL CONSEJO DE MENORES COMO ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, QUE CONTARA CON AUTONOMIA TECNICA Y TENDRA A SU CARGO LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS.

SEÑALA QUE RESPECTO DE LOS ACTOS U OMISIONES DE MENORES DE 18 AÑOS QUE SE ENCUENTREN TIPIFICADOS EN LAS LEYES PENALES FEDERALES, PODRAN CONOCER LOS CONSEJOS O TRIBUNALES LOCALES PARA MENORES DEL LUGAR DONDE SE HUBIEREN REALIZADO, CONFORME A LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE LA FEDERACION Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS.

DISPONE IGUALMENTE QUE EN TODO LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO, MEDIDAS DE ORIENTACION, DE PROTECCION Y DE TRATAMIENTO, LOS CONSEJOS Y TRIBUNALES PARA MENORES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEBERAN AJUSTARSE A LA MENCIONADA LEY, CONFORME A LAS REGLAS DE COMPETENCIA ESTABLECIDAS EN LAS LEYES LOCALES. EN EL CAPITULO II DE LA NUEVA LEY, SE SEÑALAN LOS ORGANOS QUE INTEGRAN EL CONSEJO DE MENORES, ASI COMO SUS ATRIBUCIONES.

NUESTRA CONSTITUCION, EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 18 PRECEPTUA: " LA FEDERACION Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS ESTABLECERAN INSTITUCIONES ESPECIALES PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES".

#### 4.5 IMPUTABILIDAD

ENTRAR AL CAMPO SUBJETIVO DEL DELITO HACE NECESARIO, EN PRIMER TERMINO, PRECISAR SUS LINDEROS, PUES SEGUN EL CRITERIO QUE SE ADOPTE, ASI SERA EL CONTENIDO DE LA CULPABILIDAD.

LA LIBERTAD, A LOS EFECTOS DE LA IMPUTABILIDAD, ES LA FACULTAD DEL HOMBRE PARA ACTUAR CONFORME A SU VOLUNTAD, EN ESTE TEMA, LA CAPACIDAD DE AUTODETERMINACION CONFORME CON EL SENTIDO. LA LIBERTAD, SEGUN EL CONTENIDO CONCEPTUAL EXPUESTO, CONSTITUYE UN PRESUPUESTO DE LA IMPUTABILIDAD, YA QUE UNICAMENTE EN QUIENES SATISFAGAN EL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACION PODRA HACERSE EL ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA IMPUTABILIDAD Y POSTERIORMENTE LOS DE LA CULPABILIDAD.

PARA SER CULPABLE UN SUJETO, PRECISA QUE ANTES SEA IMPUTABLE; - SI EN LA CULPABILIDAD, COMO SE VERA MAS ADELANTE, INTERVIENE EL CONOCIMIENTO Y LA VOLUNTAD, SE REQUIERE LA POSIBILIDAD DE EJERCER ESAS FACULTADES. PARA QUE EL INDIVIDUO CONOZCA LA ILICITUD DE SU ACTO Y QUIERA REALIZARLO, DEBE TENER CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER, DE DETERMINARSE EN FUNCION DE AQUELLO QUE CONOCE; LUEGO LA APTITUD ( INTELECTUAL Y VOLITIVA ) CONSTITUYE EL PRESUPUESTO NECESARIO DE LA CULPABILIDAD.

POR ESO A LA IMPUTABILIDAD ( CALIDAD DEL SUJETO, CAPACIDAD ANTE

EL DERECHO PENAL ) SE LE DEBE CONSIDERAR COMO EL SOPORTE O CIMIENTO DE LA CULPABILIDAD Y NO COMO UN ELEMENTO DEL DELITO, SEGUN PRETENDEN ALGUNOS ESPECIALISTAS.

LA IMPUTABILIDAD ES LA POSIBILIDAD CONDICIONADA POR LA SALUD -- MENTAL Y POR EL DESARROLLO DEL AUTOR, PARA OBRAR SEGUN EL JUSTO CONOCIMIENTO DEL DEBER EXISTENTE. ES LA CAPACIDAD DE OBRAR EN DERECHO PENAL, ES DECIR, DE REALIZAR ACTOS REFERIDOS AL DERECHO PENAL QUE -- TRAIGAN CONSIGO LAS CONSECUENCIAS PENALES DE LA INFRACCION. EN POCAS PALABRAS, PODEMOS DEFINIR LA IMPUTABILIDAD COMO LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL.

SERA IMPUTABLE, DICE CARRANCA Y TRUJILLO, TODO AQUEL QUE POSEA, AL TIEMPO DE LA ACCION, LAS CONDICIONES PSIQUICAS EXIGIDAS, ABSTRACTA E INDETERMINADAMENTE POR LA LEY PARA PODER DESARROLLAR SU CONDUCTA SOCIALMENTE; TODO EL QUE SEA APTO E IDONEO JURIDICAMENTE PARA OBSERVAR UNA CONDUCTA QUE RESPONDA A LAS EXIGENCIAS DE LA VIDA EN SOCIEDAD HUMANA. (10)

LA IMPUTABILIDAD ES, PUES, EL CONJUNTO DE CONDICIONES MINIMAS DE SALUD Y DESARROLLO MENTALES EN EL AUTOR, EN EL MOMENTO DEL ACTO TIPICO PENAL, QUE LO CAPACITAN PARA RESPONDER DEL MISMO.

COMUNMENTE SE AFIRMA QUE LA IMPUTABILIDAD ESTA DETERMINADA POR UN MINIMO FISICO REPRESENTADO POR LA EDAD Y OTRO PSIQUICO, CONSISTENTE EN LA SALUD MENTAL. SON DOS ASPECTOS DE TIPO PSICOLOGICO: SALUD Y DESARROLLO MENTALES; GENERALMENTE EL DESARROLLO MENTAL SE RELACIONA ESTRECHAMENTE CON LA EDAD.

LA IMPUTABILIDAD DEBE EXISTIR EN EL MOMENTO DE LA EJECUCION DEL HECHO; PERO EN OCASIONES EL SUJETO, ANTES DE ACTUAR, VOLUNTARIAMENTE O CULPOSAMENTE SE COLOCA EN SITUACION INIMPUTABLE Y EN ESAS CONDICIONES PRODUCE EL DELITO. A ESTAS ACCIONES SE LES LLAMA LIBERAE IN CAUSA ( LIBRES EN SU CAUSA, PERO DETERMINADAS EN CUANTO A SU EFECTO ).

TAL ES EL CASO DE QUIEN DECIDE COMETER UN HOMICIDIO Y PARA DARSE ANIMO BEBE CON EXCESO Y EJECUTA EL DELITO EN ESTADO DE EBRIEDAD. AQUI, SIN DUDA ALGUNA, EXISTE LA IMPUTABILIDAD: ENTRE EL ACTO VOLUNTARIO ( DECISION DE DELINQUIR ) Y SU RESULTADO, HAY UN ENLACE CAUSAL. EN EL MOMENTO DEL IMPULSO PARA EL DESARROLLO DE LA CADENA DE LA CAUSALIDAD - DICE CUELLO CALON -, EL SUJETO ERA IMPUTABLE.

SI SE ACEPTA QUE AL ACTUAR EL SUJETO CARECIA DE LA CAPACIDAD NECESARIA PARA ENTENDER Y QUERER, PERO TAL ESTADO SE PROCURO DOLOSA O CULPOSAMENTE, ENCUENTRASE EL FUNDAMENTO DE LA IMPUTABILIDAD EN LA ACCION O ACTO PRECEDENTE, O SEA AQUEL EN EL CUAL EL INDIVIDUO, SIN CARECER DE TAL CAPACIDAD, MOVIO SU VOLUNTAD O ACTUO CULPOSAMENTE PARA COLOCARSE EN UNA SITUACION DE ININPUTABILIDAD; POR ELLO EL RESULTADO

TADO LE ES IMPUTABLE Y DA BASE A DECLARARLO CULPABLE Y, CONSIGUIENTEMENTE RESPONSABLE, SIENDO ACREEDOR A UNA PENA.

SEGUN NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, AUN CUANDO SE PRUEBE - QUE EL SUJETO SE HALLABA, AL REALIZAR LA CONDUCTA, EN UN ESTADO DE - INCONSCIENCIA DE SUS ACTOS, VOLUNTARIAMENTE PROCURADO, NO SE ELIMINA LA RESPONSABILIDAD.

A PARTIR DE LA REFORMA AL CODIGO PENAL PUBLICADA EN 1984, EXPRESAMENTE SE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL 'TRATANDOSE DE LAS AC-- CIONES LIBRES EN SU CAUSA; EL PRECEPTO RELATIVO A LA INIMPUTABILIDAD ( ARTICULO 15 FRACCION II ) EXCLUYE DICHAS ACCIONES: " ... EXCEPTO - EN LOS CASOS EN QUE EL PROPIO SUJETO ACTIVO HAYA PROVOCADO ESA INCA- PACIDAD INTENCIONAL O IMPRUDENCIALMENTE " .

#### 4.6 INIMPUTABILIDAD

IDEA GENERAL SOBRE LA INIMPUTABILIDAD LA ADQUIRIREMOS TOMANDO A LA IMPUTABILIDAD COMO SOPORTE BASICO Y ESENCIALISIMO DE LA CULPABILIDAD, EN VIRTUD DE QUE SIN AQUELLA NO EXISTE ESTA Y SIN CULPABILIDAD NO PUEDE CONFIGURARSE EL DELITO; LUEGO LA IMPUTABILIDAD ES INDISPENSABLE PARA LA FORMACION DE LA FIGURA DELICTIVA.

YA SE HA ESTABLECIDO QUE LA IMPUTABILIDAD ES CALIDAD DEL SUJETO REFERIDA AL DESARROLLO Y A LA SALUD MENTALES; LA INIMPUTABILIDAD CONSTITUYE EL ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD. LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD SON PUES, TODAS AQUELLAS CAPACES DE ANULAR O NEUTRALIZAR, YA SEA EL DESARROLLO O LA SALUD DE LA MENTE, EN CUYO CASO EL SUJETO CARECE DE APTITUD PSICOLOGICA PARA LA DELICTUOSIDAD.

DENTRO DE LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD, ANTE TODO DEBEMOS ADVERTIR QUE, COMO EN OTROS CASOS, TRATANDOSE DE LA INIMPUTABILIDAD SON ADMISIBLES TANTO LAS EXCLUYENTES LEGALES COMO LAS LLAMADAS SUPRA LEGALES.

NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL, ANTES DE LAS REFORMAS DE 1983 ( PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL 13 DE ENERO DE 1984 ), CONTENIA, COMO CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD, LAS SIGUIENTES: ESTADOS DE INCONSCIENCIA ( PERMANENTES EN EL ARTICULO 68 Y TRANSITORIOS EN LA FRAC---



CION II DEL ARTICULO 15 ); EL MIEDO GRAVE ( ARTICULO 15, FRACCION -- IV ), Y, LA SORDOMUDEZ ( ARTICULO 67 ).

ESAS FARRAGOSAS Y DISCUTIDAS FORMULAS LEGALES SOBRE LOS ESTADOS DE INCONSCIENCIA HAN SIDO SUSTITUIDAS POR UN PRECEPTO DE GRAN AMPLITUD, UBICADO EN EL ARTICULO 15, RELATIVO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, CUYA FRACCION II ESTABLECE: " PADECER EL INculpADO, AL COMETER LA INFRACCION, TRANSTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELLECTUAL RETARDADO QUE LE IMPIDA COMPRENDER EL CARACTER ILICITO - DEL HECHO, O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRESION, EXCEPTO EN - LOS CASOS EN QUE EL PROPIO SUJETO ACTIVO HAYA PROVOCADO ESA INCAPACI DAD INTENCIONAL O IMPRUDENCIALMENTE".

LA FRACCION TRANSCRITA ABARCA, PUES, DOS GRANDES HIPOTESIS: A) TRANSTORNO MENTAL; Y, B) DESARROLLO RETARDADO.

SERGIO GARCIA RAMIREZ AL COMENTAR LA FRACCION II REFORMADA, EX PRESA: " ... CONTEMPLA CABALMENTE EL FENOMENO QUE SE TRATA DE ABAR-- CAR, ESTO ES, EL CASO DE QUIENES NO PUEDEN COMPRENDER EL CARACTER -- ILICITO DEL HECHO ( INCAPACIDAD DE ENTENDER ) O CONDUCIRSE DE ACUER-- DO CON ESA COMPRESION ( INCAPACIDAD DE QUERER ), LOS PUNTOS ESENCIA LES DE ESTE CONCEPTO PROCEDEN DE LA LEGISLACION ITALIANA, PERO ES ME XICANA LA FORMULACION COMPLETA " .

AHORA BIEN, EXISTE DOCTRINARIAMENTE CASI UN CRITERIO UNIFORME -

EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR AL MENOR DE EDAD COMO UN SUJETO INIMPUTABLE.

SIN EMBARGO, ESTO NO ES PACIFICO, ASI, LOPEZ REY NOS DICE QUE -  
" LA TESIS DE QUE UN MENOR ES PENALMENTE IRRESPONSABLE POR EL HECHO DE SERLO ES TAN ILOGICA, ASOCIAL Y ANTICIENTIFICA COMO LA DE ESTIMAR QUE TODO ADULTO ES RESPONSABLE POR SERLO. LO CUAL REVELA QUE UNA Y OTRA NIEGAN EL PRINCIPIO DE INDIVIDUALIZACION ."

CITANDO A ZAFFARONI: " DE ACUERDO A LA DOCTRINA DOMINANTE ( SOLER, FONTANBALESTRA, GIRARDI, ETC. ), LA EXCLUSION DE PENA OBEDECE A LA INIMPUTABILIDAD, LA QUE SE PRESUMIRIA JURIS ET DE JURE".

LA LEY MEXICANA VIGENTE NO HACE DISTINCIONES NI EXCEPCIONES, AL PRINCIPIO DE INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD, HACIENDO UNA -- PRESUNCION JURIS ET DE JURE DE QUE CARECEN DE LA SUFICIENTE MADUREZ PARA ENTENDER Y QUERER LO QUE HACEN.

SIN EMBARGO, ESTA ES UNA OPINION DOCTRINARIA, PUES UN ATENTO -- ANALISIS DE LA LEGISLACION NOS LLEVA A DUDAR SI LOS MENORES SON CONSIDERADOS INIMPUTABLES O ALGUNA OTRA COSA.

EFFECTIVAMENTE, LA LEY NO USA EL TERMINO " INIMPUTABLES " PARA -- REFERIRSE A LOS MENORES, NO CABE LA MENOR DUDA DE QUE EL LEGISLADOR

NO ESTABA PENSANDO EN MENORES DE EDAD CUANDO REDACTO EL CAPITULO V - DEL TITULO TERCERO DEL CODIGO PENAL, QUE SE DENOMINA " TRATAMIENTO - DE INIMPUTABLES ", Y QUE CONSTA DE TRES ARTICULOS, QUE SON EL ARTICULO 67, 68 Y 69.

EN EL TITULO SEXTO DEL MISMO CODIGO, DENOMINADO " DELINCUENCIA DE MENORES ", LOS CUALES FUERON DEROGADOS PERO QUE ESTABAN CONTEMPLADOS EN LOS ARTICULOS 119 A 122, TAMPOCO UTILIZAN EL TERMINO " INIMPUTABLES ", COMO NO APARECE TAMPOCO EN LA LEY QUE CREO EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES: DEL MISMO MODO, LA LEY ACTUAL PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES NO HACE MENCION ALGUNA SOBRE EL TERMINO " INIMPUTABILIDAD ".

COMO PUEDE OBSERVARSE, EN NINGUN MOMENTO LA LEGISLACION DICE -- QUE LOS MENORES, POR EL SOLO HECHO DE SERLO, SON INIMPUTABLES, ESTA ES UNA INTERPRETACION DOCTRINARIA.

TERMINAREMOS ESTE PUNTO CON LAS SIGUIENTES IDEAS DE ZAFFARONI: LA INIMPUTABILIDAD DEL MENOR ES EN REALIDAD NO UNA PRESUNCION, SINO UNA FICCION.

CAPITULO V  
TEORIAS SOBRE EL DELITO EN MATERIA PENAL EN CUANTO A  
LA CULPABILIDAD

- 5.1 TEORIA CAUSALISTA NATURAL
  
- 5.2 TEORIA VALORATIVA
  
- 5.3 TEORIA FINALISTA ORTODOXA
  
- 5.4 TEORIA DE LA ATRIBUIBILIDAD

CAPITULO V  
TEORIAS SOBRE EL DELITO EN MATERIA PENAL EN CUANTO A  
LA CULPABILIDAD

5.1 TEORIA CAUSALISTA NATURAL.

MISION DE LA CIENCIA PENAL ES DESARROLLAR Y EXPLICAR EL CONTENIDO DE LAS REGLAS JURIDICAS EN SU CONEXION INTERNA, ES DECIR, " SISTEMATICAMENTE ". COMO CIENCIA SISTEMATICA ESTABLECE LA BASE PARA UNA ADMINISTRACION DE JUSTICIA IGUALITARIA Y JUSTA, YA QUE SOLO LA COMPRESION DE LAS CONEXIONES INTERNAS - DEL DERECHO LIBERAN A SU APLICACION DEL FRACASO Y LA ARBITRARIEDAD.

PERO LA CIENCIA PENAL ES UNA CIENCIA " PRACTICA ", NO SOLO PORQUE ELLA SIRVE A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, SINO TAMBIEN, EN UN SENTIDO MAS PROFUNDO, EN CUANTO ES UNA TEORIA DEL ACTUAR HUMANO JUSTO E INJUSTO DE MODO QUE SUS ULTIMAS RAICES TOCAN LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA FILOSOFIA PRACTICA.

OBJETIVO DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, ES SEÑALAR LAS CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL DELITO Y SU AUTOR, COMUNES A TODOS -- LOS HECHOS PUNIBLES. TODA ACCION U OMISION PENALMENTE RELEVANTE ES UNA UNIDAD CONSTITUIDA POR MOMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.

EMPERO, PARA LLEGAR A ESTA CONCEPCION EL DERECHO TUVO QUE IRSE PERFECCIONANDO A TRAVES DE SU EVOLUCIONAR, Y EN ESTE CASO NOS AVOCAREMOS AL DERECHO PENAL ALEMAN, TODA VEZ QUE NUESTRO OBJETIVO ES LLEGAR A LA TEORIA DE LA ATRIBUIBILIDAD.

EL CONCEPTO " CAUSAL " DE ACCION, DESARROLLADO POR V. LISZT Y -  
BELING Y FUNDAMENTADO MAS DETENIDAMENTE POR RADBRUCH, LA FRACCIONABA  
EN DOS PARTES CONSTITUTIVAS DIFERENTES: EL PROCESO CAUSAL EXTERNO -  
( OBJETIVO ), POR UN LADO, Y EL CONTENIDO DE LA VOLUNTAD, " SIMPLE--  
MENTE " SUBJETIVO, POR OTRO. DE ACUERDO CON ELLO, " LA ACCION " SE  
RIA EL MERO PROCESO CAUSAL QUE DESENCADENA LA VOLUNTAD ( " EL IMPUL--  
SO VOLUNTARIO ", O LA " INERVACION " ) EN EL MUNDO EXTERIOR ( EFECTO  
DE LA VOLUNTAD ), SIN TOMAR EN CONSIDERACION SI EL AUTOR LO HA QUERI--  
DO O SI SOLO LO PODIA PREVER ( CONTENIDO DE LA VOLUNTAD ).

COMO ESCRIBIA RADBRUCH ( 1904 ), HAY " QUE ADOPTAR AQUEL CONCEP--  
TO AMPLIO DE ACCION, QUE EXIGE UNICAMENTE LA CAUSALIDAD DE LA VOLUN--  
TAD RESPECTO AL HECHO Y QUE REMITE COMPLETAMENTE A LA CULPABILIDAD,  
EL PROBLEMA DE CUAL ERA EL CONTENIDO DEL QUERER; AQUEL CONCEPTO DE -  
ACCION, POR CONSIGUIENTE, SEGUN EL CUAL ELLA NO ES UN MOVIMIENTO COR--  
PORAL CUALIFICADO DE UN MODO DETERMINADO, SINO SOLO CAUSADO DE UNA -  
MANERA DETERMINADA ( A SABER, POR UN ACTO DE VOLUNTAD CONSCIENTE ). "(1)

ACCION ES, SEGUN ESTO, TODO MOVIMIENTO CORPORAL CAUSADO POR UN  
ACTO DE VOLUNTARIEDAD, Y A ESTE RESPECTO SE ENTENDIA POR " VOLUNTA--  
RIEDAD " TODA CONDUCTA " QUE, LIBRE DE FUERZA MECANICA O FISIOLOGICA,  
ESTUVIERE MOTIVADA POR REPRESENTACIONES " .

---

1 RADBRUCH, DER HANLUNGSBEGRIFF UND SEINE BEDEUTUNG FÜR DAS STRA--  
FRECHTSSYSTEM, 1904

POR " QUERER " DEBIA ENTENDERSE TAMBIEN " UNICAMENTE EL IMPULSO DE LA VOLUNTAD POR EL QUE PONEMOS CAUSAS ", DEFINIDO AQUEL " FISIOLOGICAMENTE COMO INERVACION, PSICOLOGICAMENTE COMO AQUEL PROCESO DE -- CONCIENCIA " .

ESTAS CONCEPCIONES FUERON RESUMIDAS POR MEZGER ( 1932 ) EN LAS SIGUIENTES FRASES: " A LA DOCTRINA JURIDICO-PENAL DE LA ACCION SOLO LE INTERESA SABER QUE ES LO QUE HA SIDO CAUSADO POR EL QUERER DEL ACTOR, QUE ES LO QUE SE HA PRODUCIDO COMO " EFECTO " DEL QUERER. TO-- DOS ESTOS EFECTOS SON PARTES, INTEGRANTES DE LA ACCION. SI Y HASTA QUE PUNTO ESTOS EFECTOS HAN SIDO CONTENIDO DE LA CONCIENCIA Y DEL -- QUERER DEL ACTOR, CARECE AQUI DE RELEVANCIA; ESTE PROBLEMA NO ENTRA EN CONSIDERACION RESPECTO AL CONCEPTO DE LA ACCION. PARA CONSTATAR LA EXISTENCIA DE UNA ACCION BASTA LA CERTEZA DE QUE EL ACTOR HA AC-- TUADO VOLUNTARIAMENTE. LO QUE HAYA QUERIDO ES AQUI INDIFERENTE; EL CONTENIDO DE LA VOLUNTAD ES RELEVANTE SOLO PARA EL PROBLEMA DE LA -- CULPABILIDAD."<sup>(2)</sup>

EL CONCEPTO CAUSAL DE ACCION, CON SU FRACCIONAMIENTO DE LA AC-- CION EN EL PROCESO CAUSAL " EXTERNO ", POR UN LADO, Y EL CONTENIDO - DE LA VOLUNTAD" INTERNO ", POR OTRO, PARECIA SATISFACER MEJOR A LA - SEPARACION EXIGIDA POR LA DOGMATICA ENTRE ANTIJURICIDAD Y CULPABILI-

---

2 EDMUND MEZGER, " DERECHO PENAL ", PARTE GENERAL. p. 129

DAD. PUES CON ESTO SE PODIA REFERIR LA ANTIJURICIDAD AL PROCESO CAUSAL EXTERNO ( A LA LESION CAUSAL DE BIENES JURIDICOS ), Y LA CULPABILIDAD AL CONTENIDO DE LA VOLUNTAD ( LA RELACION ANIMICA DEL RECHOR - CON EL RESULTADO ).

SOBRE ESTA BASE SURGIO EL SISTEMA DE LISZT-BELING-RADBRUCH, LLAMADO GENERALMENTE HOY EN DIA SISTEMA CLASICO, A PESAR DE QUE EN REALIDAD PROVENIA DE UNA EFIMERA SITUACION HISTORICA Y QUE REFLEJABA LA SITUACION DOGMATICA EN ALEMANIA ALREDEDOR DE 1900.

ES EN ESTE LAPSO CUANDO LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL ALEMAN DEFINE AL SIGLO XIX COMO UNA EPOCA DEL CONCEPTO PSICOLOGICO DE CULPABILIDAD, HACE UNA DECLARACION ACERTADA EN SU CONTENIDO, PERO NO TOTALMENTE CORRECTA, DESDE EL PUNTO DE VISTA TERMINOLOGICO, PUES ESTE PERIODO, BASADO EN UN PENSAMIENTO NATURALISTA DESCONOCIA EN REALIDAD - UN CONCEPTO MATERIAL DE CULPABILIDAD, O CUANDO POR EXCEPCION LO UTILIZABA, PRACTICAMENTE NO SABIA QUE HACER CON EL.

SEGUN EL CRITERIO PROPIO DE ESTA EPOCA, LA " CULPABILIDAD " APARECE COMO DOLO O CULPA; CADA UNO DE ESTOS DOS TIPOS DE UNA RELACION ENTRE AUTOR Y ACTO, DADA POR SUPUESTA, REPRESENTABA UNA UNIDAD CERRADA QUE SE QUERIA PRESENTAR COMO EVIDENTE; TANTO EL DOLO COMO LA CULPA CONSTITUIAN - CADA UNO POR SI MISMO - " LA " CULPABILIDAD, Y TANTO UNO COMO OTRO EXIGIAN SER RECONOCIDOS COMO ESPECIES DE CULPABILIDAD, DISTINTAS UNICAMENTE POR LA MODALIDAD DE RELACION ENTRE AUTOR Y RESULTADO TIPICO - TOLERANCIA, AL MENOS, DEL RESULTADO EN EL DOLO,



E INDIFERENCIA O NO CONOCIMIENTO DEL MISMO EN LA CULPA - .

EN SU PUNTO DE PARTIDA, LOS MANTENEDORES DE ESTE CRITERIO CONTINUARON, SIN EMBARGO, CREYENDO QUE LA CARACTERISTICA ESENCIAL COMUN QUE DEBIA JUSTIFICAR EL RECONOCIMIENTO DE DOLO Y CULPA COMO ESPECIES DE LA MISMA " CULPABILIDAD ", ESTIBABA EN UNA RELACION " NATURAL " DEL AUTOR CON EL RESULTADO TIPICO, EN UNA RELACION PRECISAMENTE PSICOLOGICA, A SABER: EN LA VOLICION DEL EVENTO EN EL DOLO Y EN LA NO VOLICION EN LA CULPA.

TAN SOLO POR EL PREDOMINIO DE LAS CIENCIAS DE LA NATURALEZA, EN EL DERECHO PENAL PUEDE EXPLICARSE EL QUE DURANTE TAN LARGO TIEMPO SE CONTENTARA LA DOGMATICA CON LA SIMPLE POSIBILIDAD DE DERIVAR LAS DOS " ESPECIES DE CULPABILIDAD " DE LA CARACTERISTICA COMUN CONSTITUIDA POR LA RELACION PSICOLOGICA CON EL RESULTADO.

EL ERROR FUNDAMENTAL DE LA TEORIA CAUSALISTA DE LA ACCION CONSISTE EN QUE NO SOLO DESCONOCE LA FUNCION CONSTITUTIVA, POR AUTONOMASIA, DE LA VOLUNTAD RECTORA RESPECTO DE LA ACCION, SINO QUE INCLUSO LA - DESTRUYE Y CONVIERTE EN UN MERO PROCESO CAUSAL DESENCADENADO POR UN ACTO DE VOLUNTAD CUALQUIERA ( " ACTO DE VOLUNTARIEDAD " ).

EL CONTENIDO DE LA VOLUNTAD, QUE ANTICIPA MENTALMENTE LAS CONSECUENCIAS POSIBLES DE UN ACTO DE VOLUNTAD Y QUE DIRIGE, CONFORME A UN PLAN Y SOBRE LA BASE DEL SABER CAUSAL, EL PROCESO DEL ACONTECER EXTERNO, CONVIERTE EN UN MERO " REFLEJO " DEL FENOMENO CAUSAL EXTERNO

EN EL ALMA DEL ACTOR.

CON ELLO, LA DOCTRINA DE LA ACCION CAUSAL PONE DECIDIDAMENTE DE CABEZA LA RELACION ENTRE LA VOLUNTAD Y LA ACCION.

## 5.2 TEORIA VALORATIVA.

UNA APRECIACION VALORATIVA NO PODIA, SIN EMBARGO, DESCONOCER QUE PRECISAMENTE LO CARACTERISTICO DE LA CULPA SOLO PUEDE SUBSISTIR COMO CULPABILIDAD SI ES COMPRENDIDA COMO CONCEPTO NORMATIVO, COMO JUICIO VALORATIVO SOBRE EL AUTOR.

TAMBIEN LA CIENCIA, SITUADA BAJO EL SIGNO DEL NATURALISMO, RECONOCIO SIN LUGAR A DUDAS LO INSEGURO DE UNA TAL CONEXION ENTRE EL DOLO APREHENSIBLE PSICOLOGICAMENTE Y LA CULPA EXPLICABLE UNICAMENTE EN VIRTUD DE UNA VALORACION. SIN EMBARGO, EL DOGMA DE QUE LA IDENTIDAD ENTRE LAS DOS ESPECIES DE CULPABILIDAD ESTRIBA PRECISAMENTE EN EL NEXO PSICOLOGICO CON EL RESULTADO, Y DE QUE AMBAS ESPECIES SE DISTINGUEN SOLAMENTE POR LA INTENSIDAD DE LA PRETENSION PSIQUICA DEL EVENTO, ADQUIRIO TAL ARRAIGO QUE LA CONTRADICCION PARECIO INFUNDADA EN LA MAYORIA DE LOS CASOS.

DE OTRA PARTE, POR EL RECONOCIMIENTO DE LO INSEGURO DE AQUELLA CONEXION, SE EXPLICAN LAS DESESPERADAS TENTATIVAS DIRIGIDAS A DESCUBRIR; TAMBIEN EN LA CULPA INCONSCIENTE, UNA RELACION PSIQUICA CON EL RESULTADO.

FIGURA AQUI LA CONSTRUCCION, YA TRATADA DE RADBRUCH, QUE, AUN CUANDO QUISO CARACTERIZAR A DOLO Y CULPA COMO SIMPLES " ESTADOS DE ANIMO ", CONFESO QUE EN LA CULPA INCONSCIENTE ESA DISPOSICION PSIQUICA - EL AUTOR NI SIQUIERA CONOCE LA POSIBILIDAD DEL RESULTADO - TAN

SOLO PUEDE SER ATRIBUIDA, EL CONCEPTO DE CULPABILIDAD, AL SUJETO, SI AQUELLA DISPOSICION DESCANSA EN UNA ACTITUD ANTISOCIAL, SI CABE PUES AFIRMAR QUE EL SUJETO " HUBIERA PODIDO ACTUAR DE OTRO MODO ". CON ELLO, SIN EMBARGO, SE HABIA ABANDONADO PRACTICAMENTE LA RELACION PSICOLÓGICA CON EL RESULTADO COMO UNICA O DECISIVA CARACTERISTICA DE LA -- CULPA.

EN RESUMEN, TENEMOS QUE LA ORDENACION QUE SERVIA DE BASE A LA -- TEORIA CAUSALISTA NATURAL, SE DESINTEGRO RAPIDAMENTE EN LA EPOCA POSTERIOR; CON EL DESCUBRIMIENTO DE ELEMENTOS SUBJETIVOS EN LA ANTIJURICIDAD Y, SOBRE TODO, CON EL RECONOCIMIENTO DE QUE EN LA TENTATIVA DE CUALQUIER DELITO EL DOLO ES UN ELEMENTO SUBJETIVO DEL INJUSTO, YA NO PODIA REFERIRSE LA DIFERENCIACION ENTRE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD A LA SEPARACION ENTRE LO " CAUSAL-OBJETIVO " Y LO " ANIMICO-SUBJETIVO " .

POR EL CONTRARIO, LA COMPROBACION DE QUE PARA LA CULPABILIDAD -- NO ES ESENCIAL UNA RELACION ANIMICA CON EL RESULTADO ( CASO DE LA -- CULPA INCONSCIENTE ) LLEVO AL CONVENCIMIENTO DE QUE LA CULPABILIDAD NO RESIDE EN UN FAKTUM ANIMICO, SINO EN UN " PODER EN LUGAR DE ELLO " RESPECTO A SU CONDUCTA ANTIJURIDICA, QUE FUNDAMENTA LA " REPROCHABILIDAD " DE LA CONDUCTA ANTIJURIDICA.

ASI PUES, LA TEORIA TRADICIONAL, DESPUES DE QUE SU DISTINCION -- FUNDAMENTAL ENTRE LO " CAUSAL-OBJETIVO " Y LO " ANIMICO-SUBJETIVO ", NO CONCUERDA YA CON LOS CONCEPTOS ACTUALES DE ANTIJURICIDAD Y CULPA-

BILIDAD, TRABAJA HOY SOLO CON FRAGMENTOS DEL SISTEMA DE LISZT Y BELLING.

FINALMENTE, ESTE SISTEMA SE HA MOSTRADO TAMBIEN COMO INAPROPIADO ( CAUSALISTA NATURAL ) PARA LA COMPRESION DEL DELITO CULPOSO, YA QUE SE HA ESTABLECIDO QUE EL ELEMENTO DECISIVO DEL INJUSTO EN LA CULPA NO RADICA EN LA PURA CAUSACION DEL RESULTADO, SINO EN LA CONTRAVENCION OBJETIVA DEL CUIDADO EN LA ACCION.

SE CONSIDERA QUE EL FUNDADOR DE LA TEORIA NORMATIVA DE LA CULPABILIDAD ES FRANK; CON LA CREACION DE ESTA DOCTRINA DIO VIA LIBRE AL FRACCIONAMIENTO DEL TIPO, MAS TARDE PRACTICADO, EN UNA PARTE OBJETIVA Y OTRA SUBJETIVA.

FRANK PARTE, EN SUS INVESTIGACIONES, DEL DERECHO POSITIVO. CON LA LEY EN LA MANO DEMUESTRA QUE EXISTEN, SIN DUDA, ACCIONES DOLOSAS QUE NO PRECISAN SER CULPABLES; DE AHI QUE LA CARACTERISTICA CONSTITUTIVA " DE LA CULPABILIDAD " NO PUEDA ESTAR INTEGRADA POR UN NEXO PSICOLOGICO ENTRE EL MUNDO AFECTIVO DEL AUTOR Y EL RESULTADO TIPICO, SI NO POR EL JUICIO, FORMULADO POR EL MUNDO CIRCUNDANTE, DE QUE EL AUTOR SE HA COMPORTADO CONTRARIAMENTE A SU DEBER AUN CUANDO PODIA EXIGIRSE DE EL, EN SU SITUACION, SER FIEL A LA LEY; CULPABILIDAD ES REPROCHABILIDAD DEL INJUSTO TIPICO.

ESTE JUICIO " NORMATIVO " ESTA JUSTIFICADO, EN LA MISMA MEDIDA, TANTO FRENTE AL AGENTE DOLOSO COMO FRENTE AL QUE ACTUA POR IMPRUDEN-

CIA.

A PARTIR DE ENTONCES DEBIO VARIAR, EN SUS PRINCIPIOS, EL CONCEPTO TRADICIONAL DE CULPABILIDAD. CONCEPTO CENTRAL DE LA CULPABILIDAD LO FUE LA REPROCHABILIDAD. LA CULPABILIDAD PASO DE SER UN PROCESO - SUBJETIVO PSICOLOGICO A CONVERTIRSE EN JUICIO DE VALORACION OBJETIVO

### 5.3 TEORIA FINALISTA ORTODOXA.

LOS REPRESENTANTES DE ESTA DIRECCION, DE ENTRE LOS QUE MEZGER DESTACA COMO SU MAS RESUELTO PARTIDARIO, CONSIDERAN QUE " LA ACCION HUMANA ES EJERCICIO DE ACTIVIDAD FINALISTA. POR ESO, LA ACCION ES UN SUCESO " FINALISTA " Y NO SOLO UN SUCESO -- " CAUSAL ". LA " FINALIDAD " A ACTIVIDAD FINALISTA DE LA ACCION TIENE SU FUNDAMENTO EN EL HECHO DE QUE EL HOMBRE PUEDE PREVER, HASTA -- CIERTO PUNTO, EN VIRTUD DE SU CONOCIMIENTO CAUSAL LAS CONSECUENCIAS POSIBLES DE SU ACTUAR FUTURO, Y FIJARSE POR LO TANTO, DISTINTAS METAS, DIRIGIENDO SU ACTUAR FUTURO, DE UN MODO SISTEMATICO, HACIA SU CONSECUCION.

EN VIRTUD DE SU CONOCIMIENTO CAUSAL PREVIO, EL PUEDE GOBERNAR - LOS DISTINTOS ACTOS DE SU ACTIVIDAD EN FORMA TAL DE CONDUCIR HACIA - LA META EL SUCESO EXTERNO CAUSAL Y DIRIGIRLO ASI EN FORMA FINAL.

LA FINALIDAD ES UN ACTUAR DIRIGIDO CONSCIENTEMENTE DESDE LA META, MIENTRAS QUE LA PURA CAUSALIDAD NO ES GUIADA DESDE LA META, SINO QUE ES LA RESULTANTE ACCIDENTAL DE LOS COMPONENTES CAUSALES EXISTENTES DE MANERA CONSTANTE. ESTA " FINALIDAD " ES PENALMENTE IMPORTANTE, PORQUE TODO DERECHO PENAL SE REFIERE A ELLA, " IMPIDE LA REALIZACION DE ACCIONES CUYA FINALIDAD SE DIRIGE A UNA SITUACION SOCIALMENTE INDESEABLE O A UN SUCESO INDESEABLE " Y " RECLAMA QUE LA CONDUCTA FINALISTA SEA GOBERNADA EN FORMA TAL QUE NO SE PRODUZCAN CONSECUEN--

CIAS REPROBADAS " .

FUNDAMENTO DE LA ACCION ES UN QUERER DEL AGENTE. PERO, EL QUE  
RER " SEÑALA EL ACTO PARTICULAR DE LA VOLUNTAD ", O SEA, " UN ACTO -  
INTERNO, PSIQUICO, EN VIRTUD DEL CUAL EL AGENTE SE COLOCA A SI MISMO  
COMO CAUSA DE LA REALIZACION DE UN RESULTADO QUE SE HA PRESENTADO " .

CON OTRAS PALABRAS; LA ESENCIA DE LA ACCION CONSISTE EN GOBER--  
NAR EL SUCESO EXTERNO CON UN ACTO INTERNO, PSIQUICO, QUE ANTICIPA, -  
EN LA REPRESENTACION INTERNA, LA MARCHA DE LOS ACONTECIMIENTOS EXTER  
NOS CAUSALES Y LOS DETERMINA, DE TAL MANERA, EN SU CURSO FUTURO.

ESA ESENCIA CONTRADICE, POR LO TANTO, COSAS MUY CLARAS, CUANDO  
WELZEL DICE QUE " LA TEORIA TRADICIONAL VE EN LA ACCION SOLAMENTE --  
UNA CAUSACION CIEGA DE LA VOLUNTAD " .

EN OTRO SENTIDO, LA LLAMADA TEORIA DE LA ACCION FINALISTA OMITE  
UNA DISTINCION SUFICIENTE ENTRE LA FINALIDAD ONTOLOGICA DE LA ACCION  
Y SU RELACION CON UNA FINALIDAD DEBIDA. ESTA FALTA DE CLARIDAD TIE  
NE SU ORIGEN, ADEMAS QUE EN OTRAS CAUSAS, EN UNA ERRADA CONCEPCION -  
DEL HECHO CULPOSO.

LA CULPABILIDAD SE COMPONE DE LA IMPUTABILIDAD, DEL DOLO O CUL-  
PA Y, POR ULTIMO, DE LA EXIGIBILIDAD DE LA CONDUCTA ADECUADA A LA --  
NORMA; EN OTROS TERMINOS: DE LA NO PRESENCIA DE " ESPECIALES " CAU  
SAS DE EXCLUSION DE LA CULPABILIDAD. EL DOLO, AL COMPRENDER NECESA-



RIAMENTE LA CONCIENCIA DE LA ANTIJURICIDAD, RESULTA IMPLICITAMENTE - VALORADO, " NORMATIVAMENTE " CONTEMPLADO. CADA UNO DE ESTOS ELEMENTOS FORMA DE POR SI UNA CONDICIO SINE CUA NON DE LA CULPABILIDAD; -- TAN SOLO LA CONCURRENCIA DE TODAS LAS CARACTERISTICAS, ORIGINAN EL - JUICIO DE CULPABILIDAD.

ESTA CONSIDERACION DE LA CULPABILIDAD HA SIDO CRITICADA Y FUERTEMENTE RECHAZADA, Y NO SOLO POR LA PROPIA TEORIA FINAL DEL DELITO; LA MODERNA JURISPRUDENCIA TAMPOCO SE ENCUENTRA EN SITUACION DE SE---GUIRLA. EL ARGUMENTO DECISIVO Y EFICAZ QUE CABE ESGRIMIR EN CONTRA DEL CRITERIO COMPLEJO, ES EL DE SU INCAPACIDAD PARA CONCEBIR A LA -- CULPABILIDAD COMO PURO JUICIO DE VALOR. SU VICIO INSOSLAYABLE ESTRIBA EN EL HECHO DE QUE MIENTRAS SE AFERRA, POR UN LADO, AL ELEMENTO - PSICOLOGICO - EN VIRTUD DE LA ADMISION DEL DOLO -, PRETENDE POR OTRO, - AL CONFIGURAR LAS RESTANTES CARACTERISTICAS DE LA CULPABILIDAD - - SALVAR EL CARACTER DE LA MISMA COMO SIMPLE JUICIO DE DESVALOR SOBRE EL AUTOR.

POR LA INCOMPATIBILIDAD DE ESTOS FINES, Y POR LA HETEROGENEIDAD DE LOS ELEMENTOS AGRUPADOS CON EL MISMO VALOR BAJO EL CONCEPTO COMPLEJO DE CULPABILIDAD, ESTE CRITERIO DEBIO FRACASAR NECESARIAMENTE.

LA ESENCIA DE ESTA ULTIMA EXIGE UNA CLARA SEPARACION. A LA CULPABILIDAD SE LE OFRECE LA ALTERNATIVA SIGUIENTE: SER ENTENDIDA COMO PROCESO PSICOLOGICO EN EL FUERO INTERNO DEL AUTOR, COMO " SUJETO VALORADO " ( DOHNA ) - LO QUE IMPLICA EL RETORNO AL CONCEPTO NATURALIS

TA QUE SE HA MOSTRADO INAPROVECHABLE -, O CONSTITUIR REALMENTE LO --  
QUE INCLUSO PARA LA CONCEPCION TRADICIONAL DEBE SER, ESTO ES, " VALO  
RACION DEL OBJETO " Y, POR LO TANTO, REPROCHE - EN ESTE CASO NO PO--  
DRA SINO INTEGRAR UN JUICIO OBJETIVO SOBRE EL AUTOR, QUE CALIFICARA  
LA RELACION ACTIVA DEL AUTOR CON EL RESULTADO ( EL DOLO ) DE PURA CA  
RACTERISTICA DEL ACTO --.

LA TEORIA TRADICIONAL, CONFIADA EN EXCESO, SE HA AHOGADO COMO -  
CONSECUENCIA DE SOBRESTIMAR SU PROPIA CAPACIDAD. COMPRENDE - EN -  
UNA OSCURA Y CONTRADICTORIA SUCESION - LOS PROCESOS PSICOLOGICOS, CU  
YA VALORACION INTEGRA LA CULPABILIDAD , A SU VEZ, EL PROCESO DE VALO  
RACION MISMO.

LA PRACTICA PRECISA CONCEPTOS CLAROS QUE PERMITAN UNA ADMINIS--  
TRACION DE JUSTICIA QUE CONDUZCA A CONSECUENCIAS MATERIALMENTE ADMI--  
SIBLES. ESTO NO SUCEDE, SIN EMBARGO, EN LA TEORIA TRADICIONAL.

HASTA AHORA LA TEORIA DOMINANTE NO HA CONSEGUIDO DAR REALIDAD -  
AL PRINCIPIO " CULPABILIDAD ES REPROCHE PERSONAL ". CABE PREGUNTAR  
SI LA REALIZACION DE ESTE PRINCIPIO DEBE SER ATRIBUIDA A QUIENES CO  
MO DOHNA, V. WEBER Y GALLAS, AL EXTRAER EL DOLO - CONCEBIDO A PARTIR  
DE ENTONCES COMO ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO DE INJUSTO - DE LA CUL-  
PABILIDAD, HAN ACLARADO LA ESENCIA DE ESTA CARACTERISTICA DEL DELI--  
TO.

LA PRIMERA CONSECUENCIA DE ESTA DECISIVA MODIFICACION ESTRUCTU-

RAL FUE EL QUE LOS DELITOS DOLOSOS SE DIFERENCIARAN DE LOS CULPOSOS EN EL AMBITO DEL TIPO. EL REPROCHE DE CULPABILIDAD SIGUE EN LOS DELITOS IMPRUDENTES, CONFORME AL CRITERIO UNANIME, LEYES DISTINTAS A LAS DE LOS DELITOS DOLOSOS, SIENDO POR ELLO OBJETO DE TRATAMIENTO AUTONOMO. AQUI DEBEMOS PUES, EXAMINAR TAN SOLO LA CULPABILIDAD DE LOS HECHOS DOLOSOS. LOS ELEMENTOS DEL JUICIO DE REPROCHE SON, SEGUN LA TEORIA FINAL, LA IMPUTABILIDAD, LA POSIBILIDAD DEL CONOCIMIENTO DEL INJUSTO Y LA EXIGIBILIDAD DE LA CONDUCTA ADECUADA A LA NORMA.

GRAN MERITO DEBIDO A ESTA DOCTRINA ES HABER DADO REALIDAD A LA PRIMERA CONSTRUCCION " NORMATIVA " DE LA CULPABILIDAD. ESTA ULTIMA, DESPOJADA DE TODAS LAS CARACTERISTICAS PSICOLOGICAS, DE TODOS LOS OBJETOS DE VALORACION PROPIOS DEL MUNDO DE REPRESENTACIONES DEL AUTOR, CONSTITUYE AHORA EXCLUSIVAMENTE UN ENJUICIAMIENTO DEL PROCESO DE MOTIVACION. SUS COMPONENTES SON PURAS VALORACIONES.

LA IMPUTABILIDAD CONTIENE EL JUICIO SOBRE LA GENERAL CAPACIDAD DE MOTIVACION DEL AUTOR; DE LA POSIBILIDAD DEL CONOCIMIENTO DEL INJUSTO SE DERIVA QUE TAMBIEN EN EL CASO CONCRETO, PODIA EL AUTOR IMPUTABLE CONOCER EL CARACTER ANTISOCIAL DE SU HACER; POR ULTIMO, LA EXIGIBILIDAD DE LA CONDUCTA ADECUADA A LA NORMA PRIVA AL AUTOR DEL PRETEXTOS DE INVOCAR UNA SITUACION DE NECESIDAD EXCLUYENTE DE TODO REPROCHE. CADA UNA DE ESTAS COMPONENTES CONTIENE UN JUICIO DESAPROBATORIO DE DISTINTA NATURALEZA; SU CONCURRENCIA DA CONSTANCIA DE UN NO RESPONDER DEL AUTOR A LAS EXIGENCIAS DEL DERECHO, QUE LE DEBE SER ATRIBUIDO.

EL CONCEPTO DE CULPABILIDAD DE LA TEORÍA FINAL, AUN CUANDO RE--  
PRESENTE FRENTE A LOS CRITERIOS ANTERIORES UN IMPORTANTE PROGRESO, -  
NO RESPONDE AUN NI A LOS COMETIDOS NI A LA ESENCIA DE LA CULPABILI--  
DAD JURIDICO-PENAL.

UN EXAMEN DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONCEPTO NORMATIVO -  
DE CULPABILIDAD MUESTRA QUE NO TODOS ELLOS PERMITEN UNA TAL INDIVI--  
DUALIZACION. LA IMPUTABILIDAD, EN TANTO SE ENCUENTRA REGULADA POR -  
EL DERECHO PENAL GENERAL, PUEDE, SIN LUGAR A DUDAS, SER OBJETO DE UN  
TAL ANALISIS INDIVIDUAL.

POCO IMPORTA QUE LAS COMPONENTES BIOLÓGICAS DE LA IMPUTABILIDAD  
( TRANSTORNO MENTAL, ETC. ) ESTEN ENUMERADAS TERMINANTEMENTE POR LA  
LEY. LO DECISIVO ES QUE EL GRADO DE EFICACIA DE ESTAS COMPONENTES -  
PUEDE SER TOTALMENTE DISTINTO; ASI, POR REGLA GENERAL, UN HOMBRE DE  
SANGRE FRIA Y CON DOMINIO SOBRE SI MISMO SUCUMBIRA MAS DIFICILMENTE  
AL MISMO IMPULSO EMOCIONAL QUE UNA PERSONALIDAD INESTABLE O IRRITA--  
BLE. EL EXAMEN DE LA IMPUTABILIDAD ES SIEMPRE UNA INVESTIGACION RE  
FERENTE A LAS POTENCIAS PSIQUICAS INDIVIDUALES.

UNA CARACTERÍSTICA INDIVIDUALIZABLE DE LA CULPABILIDAD LO ES --  
TAMBIEN EL POTENCIAL CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURICIDAD. EL ESFUERZO  
DE LA CONCIENCIA QUE LA FUNDAMENTAL RESOLUCION DEL BGH, CONVIERTE EN  
DEBER DE TODO AGENTE, SE DETERMINA ATENDIENDO EXCLUSIVAMENTE A LA ME  
DIDA DE LAS POTENCIAS ANIMICAS Y MORALES DEL AUTOR CONCRETO; TAMPOCO  
AQUI TIENE LUGAR UNA NIVELACION CONFORME A LAS EXIGENCIAS DIRIGIDAS

AL TERMINO MEDIO.

OTRA COSA SUCEDE CON LA TERCERA Y ULTIMA COMPONENTE DE LA " CULPABILIDAD " NORMATIVA, A SABER; CON LA EXIGIBILIDAD DE LA CONDUCTA - ADECUADA A LA NORMA. PRACTICAMENTE FIGURAN AQUI, PRESCINDIENDO DE - DEBATIDOS FENOMENOS LIMITE, EL ESTADO DE NECESIDAD, EL EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA, QUE AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE EXIGIR AL AUTOR - UNA CONDUCTA ADECUADA A LA NORMA, DESVIRTUAN EL REPROCHE DE " CULPABILIDAD " Y SON CONSIDERADOS COMO CAUSAS DE EXCLUSION DE LA CULPABILIDAD.

SI SE EXAMINAN ESTAS SITUACIONES EXCEPCIONALES, RECONOCIDAS POR EL DERECHO, A LA LUZ DE LOS CRITERIOS ANTES DERIVADOS DE LAS PROPIAS CAUSAS DE EXCLUSION DE LA CULPABILIDAD, SE PERCIBIRA INMEDIATAMENTE UNA DIFERENCIA DECISIVA. EN LAS SITUACIONES QUE SIRVEN DE BASE A LA INEXIGIBILIDAD NO TIENE LUGAR PROCESO DE INDIVIDUALIZACION ALGUNO.

LA LEY SE LIMITA A DESCRIBIR TERMINANTEMENTE LA SITUACION OBJETIVA, SU EFECTO PSICOLOGICO SOBRE EL AUTOR SE DARA POR SUPUESTO, SE PRESUMIRA CON CARACTER GENERAL; UN EXAMEN DE LAS FUERZAS INHIBITORIAS DEL AUTOR NO TENDRA LUGAR.

DECISIVA ES LA MEDIDA DE LAS CAPACIDADES ATRIBUIDAS AL TERMINO MEDIO IMPERSONAL, FIJANDOSE EN LA LEY, CON CARACTER GENERAL, LOS LIMITES ASI DETERMINADOS DE LA POTENCIA INHIBITORIA.

TAMBIEN LA TEORIA NORMATIVA DEBE TOLERAR PUES, EL REPARO DE HABER INTENTADO INCLUIR EN SU CONCEPTO DE CULPABILIDAD CARACTERISTICAS CUYA CONCURRENCIA NO PERMITE HABLAR DE UN REPROCHE UNIFORME.

LA ABSOLUTA NECESIDAD DE LAS TRES COMPONENTES DE LA " CULPABILIDAD " ESTA FUERA DE DUDAS. NI SU HOMOGENEIDAD NI SU ORDEN JERARQUICO PUEDEN, SIN EMBARGO, SER SIN MAS ADMITIDOS. EL JUICIO GENERALIZADOR IMPLICITO A LOS COMPONENTES DE LA EXIGIBILIDAD, FIJADO ATENDIENDO AL TERMINO MEDIO DE LOS SUBDITOS, DESCARTA FRENTE AL AUTOR CONCRETO LA POSIBILIDAD DE ATRIBUIR LA CONDUCTA A CULPABILIDAD.

CON AYUDA DEL CONCEPTO DE LA EXIGIBILIDAD NO SE FIJARAN LOS LIMITES, DE LA CULPABILIDAD, SINO DE LA RESPONSABILIDAD; EL SUJETO DE QUIEN SE AFIRMA, POR INCURRIR UNA CAUSA DE NO EXIGIBILIDAD, LA IMPOSIBILIDAD DE ACTUAR CONFORME A LA NORMA, QUEDARA EXENTO DE RESPONSABILIDAD AUN CUANDO SE LE PUEDA ATRIBUIR PERSONALMENTE UNA POTENCIA - INHIBITORIA; EN OTROS TERMINOS, AUN CUANDO QUEPA FORMULAR UN REPROCHE PERSONAL FRENTE A EL.

CON ESTA LIMITACION Y TRAS ESE EXAMEN PREVIO, COMIENZA, CON LA IMPUTABILIDAD Y LA POSIBILIDAD DEL CONOCIMIENTO DEL INJUSTO, LA ESFERA DE LA PROPIA CULPABILIDAD.

LO QUE LA TEORIA NORMATIVA DESIGNA COMO UNITARIO JUICIO DE REPROCHE CONSTITUYE EN REALIDAD UN CONCEPTO ESCALONADO, QUE SI BIEN -- PUEDE MOSTRAR LA POSIBILIDAD DE LA TRIBUCION SUBJETIVA, NO CONSTITU-

YE AUN NECESARIAMENTE LA CULPABILIDAD. LA INCLUSION DEL JUICIO DE -  
DESVALOR FRENTE AL AUTOR BAJO EL GENERAL CONCEPTO DE CULPABILIDAD, -  
ES INSOSTENIBLE. TAMBIEN LO ES LA JERARQUIA ATRIBUIDA A LAS COMPO--  
NENTES DE LA CULPABILIDAD.

#### 5.4 TEORIA DE LA ATRIBUIBILIDAD.

LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES HAN -  
MOSTRADO LA NECESIDAD DE DESCUBRIR UN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD EN  
SENTIDO AMPLIO QUE SE ADAPTE A LOS OBJETIVOS DEL DERECHO PENAL EN MA  
YOR GRADO QUE EL CONCEPTO DE CULPABILIDAD PROPIO DE LA TEORIA TRADI-  
CIONAL QUE IMPERA EN ALEMANIA, EL CUAL ES EXCESIVAMENTE ESTRECHO PE-  
SE A SU COMPLEJIDAD.

DE LO ANTERIOR TENEMOS QUE LO PRIMERO SERA ENCONTRAR UN CRITE--  
RIO DE ATRIBUCION PERSONAL DEL ACTO, QUE PUEDA ABARCAR LA RESPONSAB  
LIDAD DEL AUTOR TANTO POR LA PENA - QUE RETRIBUYE Y, EN CONSECUENCIA  
PRESUPONE LA CULPABILIDAD - COMO POR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE -  
CORRECCION INDEPENDIENTES DE LA CULPABILIDAD.

ESTA GENERAL BASE DE RESPONSABILIDAD, DESIGNADA AQUI CON EL NOMB  
BRE DE ATRIBUIBILIDAD, DEBE CONTENER UN EXPRESO JUICIO DE DESVALOR -  
SOBRE EL AUTOR; NO PRECISA, SIN EMBARGO, GRAVAR AL SUJETO CON EL REE  
PROCHE DEL PERSONAL PODER ACTUAR DE MODO DISTINTO. RESULTANDO DE --  
ELLO, LO QUE SI BIEN SE COMPONE DE LAS MISMAS CARACTERISTICAS CONSTIT  
TUTIVAS DEL JUICIO VALORATIVO DESIGNADO POR LA TEORIA DOMINANTE CON  
EL NOMBRE DE " CULPABILIDAD ", MUESTRA UNA DISTINTA DISTRIBUCION JER  
RARQUICA DE ESTAS CARACTERISTICAS, DEBE CONSTITUIR UN CONCEPTO VARIO  
Y PROGRESIVO.

LA MEDIDA DE LA ATRIBUIBILIDAD PUEDE SER DIVERSA. LA SIMPLE OBB



SERVACION DE QUE EL AUTOR NO HA CUMPLIDO CON LAS EXIGENCIAS CUYA OB  
SERVANCIA PUEDE SER RECLAMADA CON CARACTER GENERAL Y ABSOLUTO AL ---  
TERMINO MEDIO, SI BIEN DA LUGAR A LA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO POR  
ESTA INOBSERVANCIA, NO ORIGINA, SIN EMBARGO, REPROCHE, NI POR LO TAN  
TO JUICIO DE CULPABILIDAD ALGUNO.

EL JUICIO DE CULPABILIDAD NO SE FORMULARA HASTA QUE CONSTE QUE  
EL AUTOR PODIA PERSONALMENTE ACTUAR DE MODO DISTINTO. EN LA ATRIBUI  
BILIDAD, APARECERAN SEPARADOS LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD CON--  
FUNDIDOS POR LA TEORIA TRADICIONAL EN VIRTUD DE QUE EL INCUMPLIEN--  
TO DE LAS EXIGENCIAS DIRIGIDAS AL TERMINO MEDIO DETERMINA LA " ATRI-  
BUIBILIDAD ", ES DECIR, LA RESPONSABILIDAD DEL ACTO.

AL EXPUESTO CONCEPTO DE ATRIBUIBILIDAD, SE LE HA REPROCHADO FRE  
CUENTEMENTE QUE SI BIEN DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTRUCTIVO ES ACER  
TADO, DETERMINA UNA COMPLICACION EN LA ESTRUCTURA DEL DELITO. A --  
ELLO SE DEBE CONTESTAR QUE UNA GRADUACION DEL JUICIO DE DESVALOR SO  
BRE EL AUTOR NO ES ARBITRARIA, SINO NECESARIA, CUANDO DE LO QUE SE -  
TRATA ES, COMO AQUI, DE SEPARAR PARTES HETEROGENEAS DE UN CONCEPTO,  
TAL COMO EL DE " CULPABILIDAD ", QUE NI SIQUIERA PARA LA TEORIA DOMI  
NANTE ES UNIFORME; LA NECESIDAD DE ESTA DESCOMPOSICION RESULTO YA --  
DEL ANTERIOR EXAMEN CRITICO DEL ESTADO ACTUAL DE LA TEORIA DE LA CUL  
PABILIDAD. PERO NI SIQUIERA EN EL CASO DE QUE LAS RAZONES DE PUREZA  
DOGMATICA FUERAN SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR ESTA DISTINCION, SE DE  
BERIA OLVIDAR QUE EL " CORTE " DE LA SUPUESTA CULPABILIDAD UNITARIA,  
LEJOS DE HABER SIDO DESCUBIERTO AQUI, CONSTITUYE EN REALIDAD UNA MUY

VIEJA CUESTION TRATADA YA DURANTE DECENIOS SIN LLEGAR A UN ESTADO SATISFACTORIO. ESTE PROBLEMA ERA ESTUDIADO HASTA AHORA INCORRECTAMENTE, AL TRATARSE DE LA POLEMICA RELATIVA A LA LLAMADA ACCESORIEDAD EXTREMA Y LIMITADA DE LA PARTICIPACION.

AL EXAMINAR ESTA MATERIA, SE HABIA INTENTADO REPETIDAMENTE FRACCIONAR EL DELITO, EN ESPECIAL LA CULPABILIDAD, CON EL OBJETO DE ALCANZAR UN MAXIMO DE INJUSTO EN EL ACTO PRINCIPAL, AL QUE PUDIERAN CONECTARSE LAS ACCIONES DE PARTICIPACION, SIN REDUCIR A SU VEZ DEMASIADO, POR LA HIPERTENSION DEL INJUSTO, LA APLICABILIDAD DE LAS REGLAS DE PARTICIPACION. PURAS RAZONES DE PRACTICABILIDAD FUERON LAS DECISIVAS PARA ESTOS FINES. PERO PRECISAMENTE AL EXAMINAR ESTAS RAZONES SE VISLUMBRA CON CLARIDAD QUE DE LO QUE AQUI SE TRATA ES DE UNA CUESTION DE PRINCIPIOS Y ESTRUCTURA, ANTEPUESTA A LA SIMPLE PRACTICABILIDAD.

AHORA BIEN, POR ATRIBUIBILIDAD DE UNA ACCION DEBE ENTENDERSE EL JUICIO DE QUE EL AUTOR, AL COMETER SU ACCION TIPICA, NO SE HA CONDUCTIDO CONFORME A LAS EXIGENCIAS DEL DERECHO.

LA ATRIBUIBILIDAD, SI BIEN CONSTITUYE SIEMPRE UN JUICIO DE DESVALOR, NO REPRESENTA NECESARIAMENTE TAMBIEN UN JUICIO DE REPROCHE. NO SE DA UN REPROCHE CONTRA TODAS LAS CATEGORIAS DE AUTORES SOMETIDOS A LOS RECURSOS JURIDICOPENALES. TAN SOLO PUEDE HACERSE UN REPROCHE AL SUJETO DE QUIEN CABE ESPERAR UNA CONDUCTA ADECUADA A LA NORMA. ESTO NO SUCEDE, SIN EMBARGO, CON TODOS LOS SUJETOS SOMETIDOS

AL DERECHO; LA ATRIBUIBILIDAD UNICAMENTE PONE EN RELIEVE QUE EL ACTO " DEBE SER ATRIBUIDO ( AL AUTOR ) COMO SUYO ". EL MODO COMO DEBE -- SER ATRIBUIDO ES CUESTION DISTINTA.

LA ATRIBUIBILIDAD TIENE SU RAZON DE SER EN LA CONVIVENCIA HUMANA. REPRESENTA UNA EXIGENCIA PRACTICA. EL ORDENAMIENTO JURIDICO NO PUEDE PRETENDER QUE TODOS LOS HOMBRES SE COMPORTEN CONFORME A LA NORMA; FRENTE A LOS NIÑOS Y ENFERMOS MENTALES, UNA TAL PRETENSION CARECERIA DE SENTIDO.

EL ORDENAMIENTO JURIDICO PUEDE EN CAMBIO, SIN DIFICULTAD ALGUNA, VALORAR LA CONDUCTA DE TODOS LOS SUBDITOS COMO EXPRESION DE SU PERSONALIDAD.

LA ATRIBUIBILIDAD PONE DE RELIEVE QUE EL ACTO CONCRETO DEBE SER ATRIBUIDO A SU ARTIFICE COMO PROPIO, Y QUE EL JUICIO DE DESVALOR QUE POR TIPICIDAD Y ANTIJURICIDAD DABA SU CUÑO AL ACTO, ALCANZA AHORA -- TAMBIEN AL AUTOR.

NO DESAPARECERA PUES, LA ATRIBUIBILIDAD AUN CUANDO EL SUJETO ES TE SUSTRADO, POR FALTA DE MADUREZ O POR DEFICIENCIAS MENTALES, A -- UN JUICIO DE REPROCHE.

DEL GRADO DE LA ATRIBUIBILIDAD DEPENDEN LOS PRESUPUESTOS DE LAS REACCIONES DEL JUEZ PENAL. CONCEBIMOS PUES A LA ATRIBUIBILIDAD COMO AQUELLA RELACION JURIDICAMENTE DESAPROBADA DEL AUTOR CON SU ACTO TI

PICO Y ANTIJURIDICO, QUE OFRECE LA BASE DE LAS DISTINTAS POSIBILIDADES DE REACCION DEL JUEZ PENAL.

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, TENEMOS QUE DE LA COMISION DEL IN JUSTO TIPICO NO RESULTA AUN LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DEL AGEN TE. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO SIGNIFICA DEBER RESPONDER, IMPORTA ESTAR A LAS RESULTAS DEL ACTO. PERO RESPONDER, TAN SOLO SE PUEDE -- DEL " ACTO PROPIO "; " PROPIO " EN TANTO LAS CIRCUNSTANCIAS OBJE-- TAS DEL ACTO HAN PERMITIDO UNA MOTIVACION POR PARTE DEL AUTOR.

ESTE NO ES CASO CUANDO EN LA FORMACION DE SU VOLUNTAD HAN INTER VENIDO DE MODO TAN DECISIVO FACTORES RECONOCIDOS POR EL DERECHO POS ITIVO QUE, SI BIEN PUEDE HABLARSE DE UNA ACCION, NO PUEDE HABLARSE YA DE UNA ACCION QUE PUEDA SER CONSIDERADA PRODUCTO DE UNA RESOLUCION - TOMADA EN UNA SITUACION DE MOTIVACION MEDIA.

EXISTE UNA ACCION " PROPIA ", Y ATRIBUIBLE, PUES A LA RESPONSA BILIDAD DEL AUTOR, CUANDO LAS INFLUENCIAS EXTERNAS ( EN CIERTO MODO EXISTENTES EN TODA ACCION ) LEJDS DE HABER ALCANZADO EL GRADO QUE EX CLUYE LA SITUACION NORMAL DE MOTIVACION DE LA QUE PARTE EL DERECHO - PENAL, PERMITEN ESPERAR DEL SUJETO MEDIO RESISTENCIA ANTE LAS CIRCUN STANCIAS QUE EMPUJAN AL DELITO.

LA DESAPROBACION DEL AUTOR, IMPLICITA A LA RESPONSABILIDAD, TIE NE EL COMETIDO NO SOLO DE TENDER UN PUENTE ENTRE ACTO Y AUTOR DESVA- LORADOS, SINO DE REALIZAR UNA COMPARACION PERSONAL, ESTO ES, UNA COM

PARACION ENTRE EL ACTO Y EL TERMINO MEDIO DE LOS RESTANTES SUBDITOS, DESCRITO POR EL DERECHO POSITIVO.

TRAS ESTA COMPARACION SE LLEGA A LA CONCLUSION DE QUE EL AUTOR SE HA COMPORTADO, EN LA SITUACION DADA, DE MODO DISTINTO A COMO CUALQUIER OTRO HUBIERA ACTUADO EN LA MISMA SITUACION: HA SUCUMBIDO A LA TENTACION DEL HECHO, AUN CUANDO CONFORME AL DERECHO VIGENTE PODIA -- EXIGIRSELE UNA ACTITUD FIRME, Y PESE A QUE CUALQUIER OTRO EN SU SITUACION SE HUBIERA DEJADO DETERMINAR POR LA AMENAZA PENAL. LA DESAPROBACION SE BASA EN QUE EL AUTOR EN LA SITUACION CONCRETA SE HA COMPORTADO PEOR A COMO LOS DEMAS HUBIERAN ACTUADO.

LA RESPONSABILIDAD SURGE POR NO HABER RESPONDIDO EL AUTOR AL PODER DEL TERMINO MEDIO PRESUMIDO POR EL DERECHO.

ESTA DESAPROBACION NO IMPLICA AUN UN REPROCHE. LA DESAPROBACION SE PRONUNCIA ANTES DE AVERIGUAR SI EL AUTOR SE ENCONTRABA EN SITUACION DE CONOCER EL ALCANCE DE SU ACTO Y DE ORIENTAR SU VOLUNTAD CONFORME A ESTE CONOCIMIENTO.

ESA AVERIGUACION NO ES AQUI NECESARIA, PUES LO EXIGIBLE Y LO NO EXIGIBLE AL TERMINO MEDIO SE DEFINE TAN SOLO CONFORME A PRETENSIONES ESTEREOTIPADAS QUE, POR SU MISMA ESENCIA, NO PUEDEN TOMAR EN CONSIDERACION LA CAPACIDAD INDIVIDUAL DEL AUTOR CONCRETO.

UNA VEZ ATRIBUIDA LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO, LA CULPABILIDAD

DAD SE CONSTRUYE SOBRE LA BASE DE LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO. - LA CULPABILIDAD ES, POR SU ESENCIA, RESPONSABILIDAD INCREMENTADA. LA SIMPLE DESAPROBACION DEL AUTOR NO LE BASTA; EXIGE ADEMAS LA FORMULACION DE UN REPROCHE AL AUTOR.

LA RELACION ENTRE RESPONSABILIDAD POR EL ACTO Y CULPABILIDAD ES LA MISMA A LA QUE MEDIA ENTRE DESAPROBACION Y REPROCHE. EL REPROCHE SUPONE ALGO MAS QUE LA SIMPLE DESAPROBACION.

REQUIERE TAMBIEN ALGO MAS EN EL AUTOR: EXIGE DEL SUJETO LA CAPACIDAD DE PODER ACTUAR CONFORME A DERECHO. TAN SOLO PODRA FORMULARSE UN JUICIO DE CULPABILIDAD FRENTE AL AUTOR QUE PODIA CONOCER EL INJUSTO Y ORIENTAR SU CONDUCTA CONFORME A ESE CONOCIMIENTO.

EL HOMBRE, CUYO HACER SE SOMETE AL JUICIO DE CULPABILIDAD, ES, A PRIORI, " BUENO. "; ESTO ES: BUENO EN TANTO TIENE LA CAPACIDAD DE EVITAR LO MALO. SI EL SUJETO IMPUTABLE, Y POR LO TANTO CAPAZ DE CULPABILIDAD, COMETE SU ACTO DESAPROBADO, SE HABRA DECIDIDO POR LO MALO; HABRA REALIZADO UN ACTO QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA RESPONSABILIDAD CONSTITUIRA PLENAMENTE " SU " ACTO, POR NO EXISTIR INFLUENCIAS EXTERNAS IRRESISTIBLES QUE LE HAYAN IMPULSADO A SU COMISION. BAJO EL ASPECTO DE LA CULPABILIDAD, ESTE ACTO NO SERA EL " SUYO " EN TANTO CABIA EXIGIR Y ESPERAR, PRECISAMENTE DE ESTE AUTOR, UNA CONDUCTA CONFORME A DERECHO.

TAMBIEN EN LA CULPABILIDAD SE MANIFIESTA EL MOMENTO COMPARATIVO

QUE PERMITIA DESCUBRIR LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO. POR LO DEMAS, LA COMPARACION ES AQUI ESENCIALMENTE MAS SUTIL, MIENTRAS QUE EN LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO, EL MOMENTO DESAPROBATORIO SE CIMIENTA EN QUE EL AUTOR, EN EL MOMENTO DECISIVO, SE COMPORTO DE MODO DISTINTO ( PEOR ) A LOS DEMAS, EL REPROCHE DE CULPABILIDAD PONDRÁ DE RELIEVE QUE EL AUTOR, EN EL MOMENTO DECISIVO, FUE DISTINTO A LO QUE EL MISMO ( SOBRE LA BASE DE SU CAPACIDAD DE ENJUICIAMIENTO Y DIRECCION) PODIA SER.

CON ELLO QUEDA DEFINIDO QUE ACTUA CULPABLEMENTE TODO SUJETO, -- RESPONSABLE ( POR SU HECHO ), EN RESUMEN, ES EL REPROCHE QUE SE HACE AL AUTOR POR HABER ABUSADO DE SU IMPUTABILIDAD EN RELACION A UN DETERMINADO HECHO PUNIBLE.

CON LA PRESENCIA DE LA CULPABILIDAD QUEDA REMATADO EL EDIFICIO DEL DELITO; HASTA QUE NO SE AFIRMA LA CULPABILIDAD NO PUEDE APLICARSE LA PENA.

RESULTA IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL REQUISITO DE LA ATRIBUIBILIDAD MUESTRA UNA VALORACION MATERIAL EN LA CUAL SUS REGLAS SE FIJAN -- SOBRE LA BASE DE LA EXPERIENCIA GENERAL DE LA VIDA, SOBRE LA BASE -- DEL CONOCIMIENTO DE LOS LIMITES DE LA CAPACIDAD HUMANA DE RESISTENCIA Y COMPRESION, LOS PRESUPUESTOS DEL DEBER DE RESPONSABILIDAD DEL AUTOR POR SU ACTO.

ES LA INFRACCION REALIZADA LA QUE CONSTITUYE EL FUNDAMENTO JURI

DICO DE SU RESPONSABILIDAD, TAN SOLO CUANDO CONSTA EL INJUSTO DEL HACER, PUEDE SER PLANTEADA LA CUESTION DE UNA CULPABILIDAD DEL AUTOR.

SOBRE LA PERTINENCIA DE LA IMPUTABILIDAD AL JUICIO DE LA CULPABILIDAD EXISTE FUNDAMENTAL ACUERDO. DE AHI SE EXPLICA ANTE TODO QUE LA IMPUTABILIDAD NO SEA CARACTERISTICA DE LA ACCION, QUE LA INIMPUTABILIDAD NO EXCLUYA LA CAPACIDAD JURIDICOPENAL DE ACCION. NO ES PUES, NECESARIO EXAMINAR LA CUESTION DE LA IMPUTABILIDAD PARA ABSOLVER AL SUJETO POR FALTA DE ACCION.

DE AHI QUE NI LA ESENCIA DE LA IMPUTABILIDAD SE AGOTE EN UN SIMPLE PRESUPUESTO DE LA PUNIBILIDAD, NI SU AUSENCIA DEBA REPRESENTAR UNA CAUSA DE EXCLUSION DE LA PENA. LA IMPUTABILIDAD NO ES, CONTRARIAMENTE A LO QUE DICE UNA TEORIA, FUNDADA EN SU TIEMPO POR RADBRUCH Y ACOGIDA DE NUEVO EN FORMA DISTINTA POR KLEE, SIMPLE SENSIBILIDAD PENAL O PASIVA CAPACIDAD PENAL DEL AUTOR, SINO UNA CARACTERISTICA BASICA DEL REPROCHE DE CULPABILIDAD, ESENCIAL PARA LA PLENA IMAGEN DELICTIVA.

EL ARTIFICE DE UN HACER CONMINADO CON PENA, TAN SOLO PUEDE SER CASTIGADO CUANDO EL ACTO LE PUEDA SER ATRIBUIDO COMO OBRA PROPIA Y LIBRE DE SU VOLUNTAD.

EXISTE TAMBIEN DELITO CUANDO LA ACCION SEA EXCLUSIVAMENTE ATRIBUIBLE A SU AUTOR, A TITULO DE RESPONSABILIDAD; NO DE CULPABILIDAD. CON ELLO TAMBIEN LAS ACCIONES DE LOS INIMPUTABLES QUEDARAN INCLUIDAS



EN EL CONCEPTO GENERAL DEL DELITO.

SE CONSIDERA QUE ES IMPUTABLE, EL AUTOR QUE GRACIAS A SU DESARROLLO ESPIRITUAL-MORAL ES CAPAZ DE COMPRENDER LO ILICITO DE SU HACER Y DE ACTUAR CONFORME A ESE CONOCIMIENTO. LA CARACTERISTICA " INTELECTUAL " DE LA IMPUTABILIDAD ( LA CAPACIDAD DE CONOCIMIENTO ) Y - SU PARTE " VOLITIVA " ( LA CAPACIDAD DE DIRECCION ).

RESULTA INTERESANTE AVERIGUAR AQUI, EN RELACION A LA ESENCIA DE LA CAPACIDAD DE CULPABILIDAD; AL RESPECTO MAURACH HACE MENCION DE -- QUE EL INIMPUTABLE PUEDE QUERER UN DETERMINADO RESULTADO, ESTO CONSTITUYE UNA VERDAD INCONCLUSA, LA MAS ELEMENTAL EXPERIENCIA PONE DE - RELIEVE QUE EL LOCO Y EL MENOR DE EDAD; PUEDEN QUERER MATAR A UN HOMBRE.

SOBRE ESTA REALIDAD PSICOLOGICA SE HA DEMOSTRADO, QUE LA ACCION REQUIERE DE LA VOLUNTAD REFERIDA A UN RESULTADO Y QUE EL HECHO EQUIVALE A LA CONFIGURACION DE LA ACCION EN EL TIPO.

LA IMPUTABILIDAD DEBE SER CONSIDERADA O CONCEBIDA SEGUN MAURACH, DE LA SIGUIENTE MANERA " COMO LA CAPACIDAD DE COMPRENDER LA ANTIJURICIDAD DEL HACER Y DE ACTUAR CONFORME A ESTE CONOCIMIENTO.

EL REPARO, A PRIMERA VISTA INMEDIATO, DE QUE AL INIMPUTABLE LE FALTA CONSTITUCIONALMENTE LA CAPACIDAD DE CONOCIMIENTO - QUE NO PODRA CONCURRIR PUES EN EL HECHO CONCRETO - ES IMPROCEDENTE, PUES LA -

CAPACIDAD DE CONOCIMIENTO REPRESENTA UNA TAN SOLO DE LAS DOS COMPONENTES DE LA IMPUTABILIDAD, QUE PUEDE PERFECTAMENTE ACTUAR CON CONOCIMIENTO DEL INJUSTO.

LA INSUFICIENCIA DEL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY PARA EXCLUIR EL DELITO: EL SUJETO FRECUENTEMENTE IGNORARA LA LEY, PERO NO DESCONOCERA LA CONTRARIEDAD DE SU CONDUCTA CON EL ORDEN JURIDICO; PARA INCURRIR EN RESPONSABILIDAD POR EL DELITO DE ROBO U HOMICIDIO..., NO SE EXIGE EL CONOCIMIENTO DE LOS ARTICULOS 367, 302, PERO SI LA REPRESENTACION DE QUE ESAS CONDUCTAS SON CONTRARIAS A DERECHO.

ES PRECISO TENER PRESENTE QUE EN LAS JURISPRUDENCIAS ( ALEMANIA) LO UNICO QUE, EN REITERADAS OCASIONES, HA EXIGIDO ES EL CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURICIDAD Y DE LA ILICITUD DEL ACTO, NO EL DE LA LEY.

## CONCLUSIONES

PRIMERO. OBJETIVO PRIMORDIAL DEL PRESENTE TRABAJO ES REPRESENTAR QUE SIN EL DERECHO A LA "VIDA" NO SE PUEDEN EXPLICAR ONTOLOGICAMENTE LOS DEMAS DERECHOS, PUES SERIA COMO ACEPTAR "DERECHOS SIN SUJETOS". DE AHI QUE EL DERECHO A LA VIDA RESULTA FUNDAMENTAL Y "SINE QUA NON" DE LOS DEMAS.

SEGUNDO. EL DERECHO POSITIVO ES UNA CREACION DEL HOMBRE, Y POR LO TANTO AL SERVICIO DE ESTE, COMO CREACION QUE ES EL DERECHO DEL HOMBRE, AQUEL NUNCA PODRA DISPONER DE SU CREADOR, A TAL GRADO QUE LO PUDIERA ELIMINAR. LA VIDA HUMANA OCUPA PUES, EL PRIMER RANGO EN LA ESCALA IDEAL DE LOS VALORES JURIDICOS DE MAGNITUDES CONSTANTES, HABIENDO CUENTA DE QUE CUANDO SE PIERDE LA VIDA, SALEN SOBRANDO TODOS LOS DEMAS VALORES HUMANOS, POR LO QUE, EL OBJETO SUBSISTENTE ESPECIFICO O BIEN JURIDICO EN EL DELITO DE LA HUMANIDAD ES LA VIDA, LA CUAL DEBE SER PROTEGIDA Y SANCIONADA INCLUSO CUANDO ES COMETIDA POR LOS LLAMADOS MENORES DE EDAD.

TERCERO. UNA DE LAS CONCLUSIONES EVIDENTES OBTENIDAS AL CONCLUIR LA INVESTIGACION, ES LA URGENTE NECESIDAD DE ELABORAR UNA LEGISLACION ESPECIAL PARA LOS MENORES. NO OBSTANTE, PARA ELABORAR ESTAS CONCLUSIONES DEFINITIVAS EL VOLVER AL PASADO CONSTITUYE UNA OBLIGACION NECESARIA. ES POR ESO, QUE AL MIRAR EN RETROSPECTIVA EL TRATO DE QUE HAN SIDO OBJETO LOS MENORES TANTO A NIVEL INTERNACIONAL COMO EN NUESTRO PAIS, ALGUNAS CONCLUSIONES ES DABLE OBTENER.

CUARTO. EN LA ACTUALIDAD HAY UNA ACELERACION DE PRECOCIDAD DE LICTUOSA, ASI COMO TAMBIEN DEL DESARROLLO MENTAL ENTRE LOS LLAMADOS MENORES, LO CUAL LLEVA A CONSIDERAR EL ASPECTO DE LA INIMPUTABILIDAD QUE SE LES CONCEDE A ESTOS MENORES, TODA VEZ QUE LA LEY MEXICANA VIGENTE NO HACE DISTINCIONES NI EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INIMPUTABILIDAD, HACIENDO UNA PRESUNCION JURIS ET DE JURE, DE QUE CARECEN DE -

LA SUFICIENTE MADUREZ PARA ENTENDER Y QUERER LO QUE HACEN.

QUINTO. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE GRACIAS AL BENEFICIO QUE LA LEY LES OTORGA, LLEVAN ACABO ACTIVIDADES ILICITAS, Y QUE EN CONTRARIO SENSU LLEVA CONSIGO EL AUMENTO Y NO LA DISMINUCION PRETENDIDA DE ESTAS CONDUCTAS.

SEXTO. EL DERECHO PENAL, AL IGUAL QUE OTRAS RAMAS DEL DERECHO, HA EVOLUCIONADO CONFORME A LAS NECESIDADES DE LOS PUEBLOS A TRAVES -- DEL TIEMPO Y DEL ESPACIO, ES DECIR, QUE EL DERECHO PENAL NO TIENE -- UNA ORIGINALIDAD, SINO QUE SE MANIFIESTA DE ACUERDO A ESA NECESIDAD DE LOS PUEBLOS. LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL ES CIENCIA JURIDICA, -- PERO CUANDO SE ESTUDIA AL DELITO HAY QUE CONSIDERARLO COMO FENOMENO SOCIAL.

SEPTIMO. A TRAVES DE ESTE EVOLUCIONAR SE HAN IDO CONFIGURANDO LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL DELITO; EN CUANTO AL ELEMENTO DE LA -- CULPABILIDAD HA SIDO ESTUDIADO EN ESTE TRABAJO DE UNA MANERA SEPARADA A LOS DEMAS ELEMENTOS DEL DELITO POR CONSIDERAR QUE TIENE MAYOR -- IMPORTANCIA PARA LA INTEGRACION DEL MISMO.

OCTAVO. DERIVADO DE ESTE ESTUDIO, HE CONSIDERADO, AUXILIANDOME DE OTRAS TEORIAS, EN ESPECIFICO LA ALEMANA, ESTABLECER O SUGERIR UN NUEVO ELEMENTO PARA LLEGAR A LA INTEGRACION DEL DELITO, MEDIANTE EL CUAL SE REVELE LA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO QUE PROPORCIONE EN PRIMERO LUGAR, LA BASE DEL EXAMEN INDIVIDUALIZADOR, ESTE ELEMENTO ES EL DENOMINADO ATRIBUIBILIDAD, EN DONDE COMO SE ESTABLECIO YA EN EL OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO, ES ATRIBUIRLE AL SUJETO EL ACTO COMETIDO, ES DECIR, TOMAR EN PRIMERA INSTANCIA EL HECHO MISMO Y NO AL AUTOR, -- EN ESTE CASO TRATARSE DE UN INIMPUTABLE.

NOVENO. UNA VEZ ESTABLECIDA LA RESPONSABILIDAD, PROSEGUIRIA ES ESTABLECER LA CULPABILIDAD, ES DECIR, LA REPROCHABILIDAD QUE REPRESENTA UN JUICIO DE DESVALOR PERSONAL E INDIVIDUALIZADOR SOBRE EL AUTOR EN SU SITUACION CORRECTA.

DECIMO. ASOCIANDO LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO, SE PUEDE ESTABLECER QUE EN LOS MENORES DE EDAD PUEDE EXISTIR REPROCHE, YA QUE PUEDE EXISTIR LA COMPLETA CAPACIDAD PSIQUICA PARA COMPRENDER LA MAGNITUD DEL INJUSTO Y PARA AUTODETERMINARSE EN FORMA PLENA; EN VIRTUD DE QUE EL ACRECENTAMIENTO DE LA PRECOCIDAD DELICTUAL HA SIDO OBSERVADA POR LA CRIMINOLOGIA CONTEMPORANEA, EN DONDE LA EDAD DE DIECIOCHO AÑOS RESULTA, PARA ALGUNOS JURISTAS, MUY ELEVADA SI SE TRATA DE ACABAR CON LA DELINCUENCIA, POR LO MENOS, EN LOS ACTOS QUE ESTAN TIPIFICADOS EN LA LEY PENAL.

DECIMO PRIMERO. SE ENCUENTRA UNA SOLUCION A ESTA PROBLEMATICA QUE TIENE CARACTER MEDIADOR, QUE CONSISTE EN REALIZAR UN ESTUDIO INDIVIDUAL A LOS INFRACTORES QUE TENGAN LA EDAD DE 12 AÑOS EN ADELANTE, PARA TENER UN CONOCIMIENTO DEL INDIVIDUO QUE NOS LLEVE AL CONOCIMIENTO DE SI SU ACTO LO REALIZO CON LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER, - IMPONIENDO MEDIDAS MAS DRASTICAS Y AL MISMO TIEMPO PROVECHOSAS, TODA VEZ QUE LAS HOY IMPLANTADAS EN EL CONSEJO PARA MENORES SON SIMPLEMENTE CORRECTIVAS-EDUCATIVAS, EN DONDE SE OBTIENE FACILMENTE SU LIBERTAD AL QUEDAR BAJO CUSTODIA DE SUS PADRES, LO CUAL CONSIDERO LES CREA UNA CONCIENCIA DE IMPUNIDAD QUE LOS HARA DELINQUIR, REGRESANDO AL SENDERO DE LA CONDUCTA ANTIJURIDICA; SIN EMBARGO, ESTAS MEDIDAS DEBERAN ESTAR FUERA DE PROCEDIMIENTOS ANACRONICOS Y REPRESIVOS DE UNA MENTALIDAD CARCELARIA.

DECIMO SEGUNDO. DEBE PUES, DARSE ESTE EXAMEN DE APTITUDES INTELECTUALES, MORALES E INDIVIDUALES, LO QUE EN LA ACTUALIDAD NO SE DA, AUN EN CUANTO AL CASO CONCRETO TUVIERA EL SUJETO "MENOR" LA MADUREZ DE CONOCIMIENTOS Y DIRECCION REQUERIDA, LO QUE ES PERFECTAMENTE POSIBLE A LOS 12 O A LOS 13 AÑOS. LO ANTERIOR CONSIDERO QUE LO AVALA EL ARTICULO 111 DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES EN SU FRACCION IV, QUE ESTABLECE QUE EL TRATAMIENTO TENDRA POR OBJETO... IV.- REFORZAR EL RECONOCIMIENTO Y RESPETO A LAS NORMAS MORALES, SOCIALES Y LEGALES, Y DE LOS VALORES QUE ESTAN TUTELAN. DEDUCIENDO DE ESTO QUE YA CUENTAN CON UN CONOCIMIENTO PREVIO GENERAL DE LAS REFERI

DAS NORMAS A QUE HACE ALUSION DICHA FRACCION.

DECIMO TERCERO. SIN EMBARGO, ANTES DE PONER EN TRAMITE CUALQUIER REFORMA QUE TIENDA A PENALIZAR LAS CONDUCTAS DE LOS HOY DENOMINADOS " MENORES ", LO CUAL IMPLICARIA QUEDARSE EN LA SUPERFICIE DEL PROBLEMA, SIN ATACAR PRIMERAMENTE LAS CAUSAS DE FONDO QUE LAS ORIGINAN, EN VIRTUD DE QUE SUENA PARADOJICO QUE LA CAIDA EN EL DELITO, ES DECIR " INFRACCIONES ", SEA LA CONDICION PARA QUE CIERTOS MENORES RECIBAN DE LA SOCIEDAD Y DEL GOBIERNO LA ATENCION Y ORIENTACION DEBIDA.

DECIMO CUARTO. LAS SOLUCIONES A ESTE PROBLEMA SE ENCUENTRAN EN LA MISMA PARTE AFECTADA, LA SOCIEDAD, COMENZANDO POR LOS PADRES DE FAMILIA, QUE AUN CON LA CRISIS ECONOMICA QUE VIVIMOS, LO CUAL LOS EMPUJA A SALIR A AMBOS A TRABAJAR Y QUIZAS TODO EL DIA, CREARLES UNA CONCIENCIA DE QUE SUS HIJOS NECESITAN DADA SU INEXPERIENCIA, UN POCO DE ATENCION Y GUIARLOS PARA QUE NO FRACASEN EN SU PASO POR LA VIDA.

DECIMO QUINTO. LA ESCUELA CONSTITUYE UN FACTOR VITAL EN LA FORMACION DE ESTOS MENORES DE EDAD, SIENDO UNA SOLUCION IDEAL QUE EN LAS ESCUELAS A NIVEL BASICO Y MEDIO, SE INCLUYERA DENTRO DEL PLAN DE ESTUDIOS, UNA MATERIA ESPECIALIZADA QUE SIRVIERA DE ORIENTACION A LOS MENORES CON RESPECTO A LA DELINCUENCIA, Y A LOS PROBLEMAS QUE ESTA ACARREA A LA SOCIEDAD, TENTATIVAMENTE PUDIERA SER DE UNA O DE DOS HORAS A LA SEMANA.

DECIMO SEXTO. LOS MEDIOS DE COMUNICACION SON FORMAS DE CONTROL SOCIAL PERSUASIVO QUE:

- a) PUEDEN CAMBIAR EL MODO DE ACTUAR Y DE PENSAR EN EL MENOR.
  - b) PROVOCAN COMPORTAMIENTOS IMITATIVOS.
  - c) SIRVEN COMO ESCUELA DE ADIESTRAMIENTO PARA LA DELINCUENCIA.
  - d) SON CAPACES DE DESENCADENAR UN COMPORTAMIENTO CRIMINAL O VIOLENTO.
  - e) REDUCE EL VALOR QUE SU PUBLICO CONCEDE A LA VIDA HUMANA.
  - f) SIRVEN COMO DESAHOGO O ALTERNATIVA DE LA AGRESIVIDAD.
- EN CASO ESPECIFICO, LA TELEVISION NO REQUIERE QUE LA GENTE SEPA

LEER, YA QUE ES VISUAL Y POR LO TANTO, EL MENOR NO REQUIERE ESFUERZO ALGUNO DE CAPTACION, Y ES POR LO CONTRARIO, QUE SE MUESTRA FACIL PARA APREHENSION DE SUS IMAGENES, PORQUE ES UN LENGUAJE DE IMAGENES -- QUE RESULTA ACCESIBLE A LA MENTE DE LOS SERES HUMANOS.

A ESTE RESPECTO, SERIA FACTIBLE EL EXIGIR PROGRAMACIONES CON UN CONTENIDO MAS PROVECHOSO Y EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, EVITANDO -- PROGRAMAS CON ESCENAS DE VIOLENCIA Y AGRESIVIDAD, ASI COMO EN LOS CO MERCIALES.

DECIMO SEPTIMO. LA IDEA CENTRAL ES QUE UNA PERSONA NO DEBE PASAR EN FORMA VIOLENTA DE UN ESTADO DE LIBERTAD A UN ESTADO DE PRIVACION, Y AUN CUANDO LA REALIDAD NOS PROYECTE LA NECESIDAD DE TOMAR MEDIDAS DRASTICAS RESPECTO DE LOS MENORES, ESTOS DEBERAN ENTRAR AL SISTEMA PUNITIVO EN FORMA PROGRESIVA, ES DECIR, NO DEBE PASARSE DE UN SISTEMA DE IMPUNIDAD ABSOLUTA A UN SISTEMA DE PUNIBILIDAD TOTAL DE FORMA VIOLENTA. ES POR ELLO QUE SE PLANTEARON ALGUNAS SOLUCIONES ALTERNATIVAS PARA SER CAPACES DE ORIENTARLOS, EDUCARLOS Y LLEVARLOS A LA ASPIRACION DE UNA VIDA QUE DEBA SER DIGNA DE VIVIRSE.

DECIMO OCTAVO. LO IMPORTANTE A NIVEL GENERAL NO ES COMBATIR A LOS DELINCUENTES, SINO LAS CAUSAS DE LA DELINCUENCIA, COMO SON LA POBREZA, DESEMPLEO, INJUSTICIA SOCIAL Y FALTA DE OPORTUNIDADES PARA -- QUE EL INDIVIDUO SE DESARROLLE CREANDO ALTERNATIVAS REALES DE EDUCACION Y EMPLEO PARA LOS HOY DENOMINADOS " MENORES ", A FIN DE FACILITARLES SU INTEGRACION SANA Y PRODUCTIVA A LA SOCIEDAD.

DECIMO NOVENO. EL EFECTO QUE PRODUCIRIA EL DISMINUIR LA EDAD -- REPENTINAMENTE, SIN APLICAR LAS MEDIDAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS, -- IMPLICARIA AMPLIAR LAS CARCELES AGUDIZANDO EL PROBLEMA PENITENCIARIO QUE ENFRENTA EL PAIS EN MATERIA DE SOBREPoblACION, CORRUPCION, PERO TAL Y COMO FUNCIONAN ESTOS LUGARES, MAS QUE READAPTACION SON CENTROS DE EXCELENCIA CRIMINAL, PUES QUIEN ENTRA EN ELLOS, NO SALE REGENERADO, SINO QUE ADQUIERE MAYOR DESTREZA PARA DELINQUIR.

VIGESIMO. POR ULTIMO, HAY QUE OFRECERLES A LOS " MENORES " NO

UN FUTURO INCIERTO, SINO UN PANORAMA EN EL QUE VEAN QUE NO SOLO SU -  
FAMILIA ESPERA DE ELLOS ALGO POSITIVO, SINO FUNDAMENTALMENTE QUE ---  
ELLOS PUEDEN ENFRENTAR LOS RETOS QUE LES DEJEMOS LOS ADULTOS Y QUE  
CONTARAN CON ELEMENTOS PARA ENDEREZAR EL PAIS; ESTO, ES SIN DUDA, MU  
CHO MEJOR QUE REFINAR LAS TECNICAS DE SUPPLICIO, LOS PENALES Y CREAR  
LOS RECLUSORIOS MAS GRANDES DEL MUNDO.



BIBLIOGRAFIA

- ALMARAZ, José. "EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO PENAL". Promulgado el 15 de Diciembre de 1928. México D.F.
- BAUMANN, Jourgen. "DERECHO PENAL". Edit. DePalma. 1973
- CASAS, Fray Bartolome de las. "LOS INDIOS DE MEXICO Y NUEVA ESPAÑA". Edit. Porrúa. Colección "Sepan cuantos". 4a. ed. México -- 1979
- CARRANCA y Trujillo, Raúl. "DERECHO PENAL MEXICANO". Parte General. Tomo I. Edit. Porrúa. 6a. ed. México 1962
- CARRANCA y Trujillo, Raúl. "LEGISLACION SOCIAL DE LOS ANTIGUOS MEXICANOS". Edit. BOTAS. 6a. ed. México 1962
- CARRANCA y Rivas, Raúl. "DERECHO PENITENCIARIO. CARCEL Y PENAS EN MEXICO". Edit. Porrúa. México 1979
- CUELLO Calón, Eugenio. "DERECHO PENAL". Edit. Nacional. México -- 1976
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO XIX, MANS-MUSC. DRIS-KILL. Edit. Libros Científicos. Buenos Aires, Argentina 1970
- ESCRICHE, Joaquín. "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA". TOMO III. México 1929
- FLORIS Margadant, Guillermo. "INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". Edit. Esfinge. México 1980
- GARCIA Ramírez, Sergio. "LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO". Edit. UNAM. México 1981
- GOMEZ López, Orlando. "EL HOMICIDIO". Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe, Bogotá, Colombia 1993
- GONZALEZ de la Vega, Francisco. "DERECHO PENAL MEXICANO". 6a. ed.

Edit. Porrúa. México 1993

IGLESIAS, Juan. "DERECHO ROMANO". Edit. Ariel. Barcelona, España  
1972

JEAN PIAGET y Barbel Inhelder. "PSICOLOGIA DEL NIÑO". 12a. ed. -  
Edit. MORATA. Madrid, España 1984

MARTINEZ Murillo, Salvador. "MEDICINA LEGAL". Edit. Porrúa. 9a. -  
ed. México 1961

MENDIETA Núñez, Lucio. "EL DERECHO PRECOLONIAL". Enciclopedia Ilus-  
trada Mexicana, Núm. 7. Edit. Porrúa. México 1937

MEZGER, Edmund. "DERECHO PENAL". Parte General. Edit. CARDENAS -  
EDITOR Y DISTRIBUIDOR. Tijuana, Baja California 1985

OSORIO y Nieto, César Augusto. "EL NIÑO MALTRATADO". Edit. Trillas.  
2a. ed. México 1985

OSORIO, Manuel. "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SO-  
CIALES". Edit. Heliasta. Argentina 1924

PAVON Vasconcelos, Francisco. "IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD". -  
2a. ed. Edit. Porrúa. México 1983

PORTE Petit, Candaudap Celestino. "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CON-  
TRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL". Edit. Porrúa. México 1982

SOLIS Quiroga, Héctor. "MEDICINA LEGAL". Edit. Porrúa. 2a. ed. Mé-  
xico 1986

VON LISZT, Franz. At. Pos. Francisco Pavón Vasconcelos. "MANUAL DE  
DERECHO PENAL MEXICANO". Edit. Porrúa. México 1974

WELSEL, Hans. "DERECHO PENAL ALEMAN". Parte general. 11a. ed. Ale-  
mania.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. colección Le  
yes y Códigos de México. Edit. Porrúa. México 1994

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Colección Leyes y Códigos de  
México. Edit. Porrúa. México 1994

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Colección Leyes y Códigos de  
México. Edit. Porrúa. México 1994

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA